



TRABAJO FIN DE MÁSTER
Máster Oficial Universitario en
Intervención social en las sociedades del
conocimiento

Título
Trabajo

Apellidos

Nombre

NIF/NIE/Pass

Convocatoria / **Fecha Entrega** / /

ÍNDICE DE CONTENIDOS

1. INTRODUCCIÓN	5
1.1 Presentación.....	5
1.2. Partes del TFM y Cronograma.....	6
2. OBJETIVOS	7
2.1. General.....	7
2.2. Específicos	7
3. MARCO TEÓRICO.....	8
3.1. Conceptos fundamentales	8
3.2. Factores de riesgo de reiteración delictiva en menores infractores	12
4. MARCO LEGAL DE JUSTICIA DEL MENOR	27
5. METODOLOGÍA	31
5.1. Hipótesis.....	31
5.2. Población y Muestra	31
5.3 Técnicas de producción de datos.....	32
5.4 Técnicas de análisis de datos	34
6. RESULTADOS CUANTITATIVOS	36
6.1 Descripción de la muestra.....	36
6.2 Análisis de la reiteración delictiva en menores infractores	49
6.3 Análisis de la reiteración delictiva en relación a los factores de riesgo.....	50
7. DATOS CUALITATIVOS	67
8. CONCLUSIONES	73
9. BIBLIOGRAFÍA.....	87
10. ANEXOS	90

ÍNDICE DE FIGURAS

INDICE DE TABLAS

Tabla 1	Sexo de los menores	36
Tabla 2	Edad de los menores.....	37
Tabla 3	Nacionalidad de los menores.....	38
Tabla 4	Nivel de escolaridad alcanzado.....	39
Tabla 5	Interés que presentan los menores por su futuro.....	40
Tabla 6	Actitud del menor ante la medida.....	41
Tabla 7	Consumo de sustancias tóxicas por parte de los menores	42
Tabla 8	Hechos que han determinado la Medida Judicial.....	43
Tabla 9	Características de la comisión de la infracción.....	44
Tabla 10	Familiares con los que conviven los menores.....	45
Tabla 11	Número de hermanos del menor (Incluido el menor).....	46
Tabla 12	Edades de los adultos con los que convive el menor.....	47
Tabla 13	Nivel educativo de los adultos con los que convive el menor	48
Tabla 14	Ánálisis de la reiteración delictiva en menores infractores.....	49
Tabla 15	Sexo del Menor.....	50
Tabla 16	Nacionalidad del menor.....	51
Tabla 17	Utilización de estrategias para la resolución de conflictos.....	52
Tabla 18	Grupo de iguales con los que se relaciona.....	53
Tabla 19	Percepción de riesgo de adopción de conductas disruptivas.....	54
Tabla 20	Posee y utiliza habilidades relacionales y de comunicación.....	55
Tabla 21	Maneja la presión de grupo.....	56
Tabla 22	El menor ha cumplido con las actividades propuestas en el PEM.....	57
Tabla 23	Se han alcanzado los objetivos previstos en el PEM.....	58
Tabla 24	Cumple con las normas existentes en el ámbito doméstico.....	59
Tabla 25	Conflictos de convivencia en el ámbito familiar.....	60

Tabla 26	La familia se ha implicado en el desarrollo de la Medida.....	61
Tabla 27	Su rendimiento formativo/laboral/ escolar es bueno.....	62
Tabla 28	Utilización de su tiempo libre	63
Tabla 29	Consumo de sustancias legales.....	64
Tabla 30	Consumo de sustancias ilegales.....	65
Tabla 31	Percepción del riesgo asociado al consumo.....	66

INDICE DE GRÁFICOS

Gráfico 1	Sexo de los menores.....	36
Gráfico 2	Edad de los menores	37
Gráfico 3	Nacionalidad de los menores.....	38
Gráfico 4	Nivel de escolaridad alcanzado.....	39
Gráfico 5	Interés que presentan los menores por su futuro.....	40
Gráfico 6	Actitud del menor ante la medida.....	41
Gráfico 7	Consumo de sustancias tóxicas por parte de los menores.....	42
Gráfico 8	Hechos que han determinado la Medida Judicial.....	43
Gráfico 9	Características de la comisión de la infracción.....	44
Gráfico 10	Familiares con los que conviven los menores.....	45
Gráfico 11	Número de hermanos del menor (Incluido el menor).....	46
Gráfico 12	Edades de los adultos con los que convive el menor.....	47
Gráfico 13	Nivel educativo de los adultos con los que convive el menor.....	48
Gráfico 14	Ánálisis de la reiteración delictiva en menores infractores.....	49
Gráfico 15	Sexo del Menor.....	50
Gráfico 16	Nacionalidad del menor.....	51
Gráfico 17	Utilización de estrategias para la resolución de conflictos.....	52
Gráfico 18	Grupo de iguales con los que se relaciona.....	53
Gráfico 19	Percepción de riesgo de adopción de conductas disruptivas.....	54
Gráfico 20	Posee y utiliza habilidades relacionales y de comunicación.....	55

Gráfico 21	Maneja la presión de grupo.....	56
Gráfico 22	El menor ha cumplido las actividades propuestas en el PEM.....	57
Gráfico 23	Se han alcanzado los objetivos previstos en el PEM.....	58
Gráfico 24	Cumple con las normas existentes en el ámbito doméstico.....	59
Gráfico 25	Conflictos de convivencia en el ámbito familiar.....	60
Gráfico 26	La familia se ha implicado en el desarrollo de la Medida.....	61
Gráfico 27	Su rendimiento formativo/laboral/ escolar es bueno.....	62
Gráfico 28	Utilización de su tiempo libre.....	63
Gráfico 29	Consumo de sustancias legales.....	64
Gráfico 30	Consumo de sustancias ilegales.....	65
Gráfico 31	Percepción del riesgo asociado al consumo.....	66

1. INTRODUCCIÓN

1.1 Presentación

La Ley Orgánica 8/2006, de 4 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 5/2000 de 12 de Enero, reguladora de la responsabilidad penal del menor, recoge en su exposición de motivos el aumento de los delitos cometidos por menores, con la consecuente preocupación y alarma social, como una de las razones de la reforma de la Ley del Menor.

Dicha Ley contempla la responsabilidad penal de los menores que cometen delitos o faltas penadas por la Ley entre 14 y 18 años de edad, recogiendo las bases de su responsabilidad, la intervención del Ministerio Fiscal y entre otras cosas, las medidas susceptibles de ser impuestas por la comisión de un delito o falta.

Esta franja de edad es, según la investigación criminológica actual, un período de alto riesgo dado que los adolescentes tienen mayor probabilidad de presentar comportamientos delictivos, temerarios o antisociales que niños o adultos. La adolescencia y la primera juventud se constituyen por tanto como los períodos de mayor prevalencia de conductas de riesgo.

Un aspecto a señalar, es la identificación de los factores de riesgo que aumentan la probabilidad de que estos menores, habiendo cumplido una medida judicial, vuelvan a cometer delitos o faltas. La identificación de estos factores, ayudará a predecir la posibilidad de reiteración delictiva, al mismo tiempo que supondrá un recurso esencial para intervenir sobre dichos factores, disminuyendo el riesgo y aumentando los factores de protección de los menores.

Desde el marco de este trabajo de fin de máster, se ha procurado realizar una revisión bibliográfica amplia y actualizada de los factores de riesgo de reiteración delictiva.

Teniendo en cuenta estos datos, el presente trabajo de fin de máster persigue analizar la relación entre los factores de riesgo asociados a la delincuencia juvenil y la reiteración delictiva de los menores infractores.

1.2. Partes del TFM y Cronograma

El presente TFM se configura de diferentes partes, cada cual ha tenido un tiempo de elaboración.

Marco Teórico: Para la elaboración del mismo se ha revisado la bibliografía que aparece reseñada al final de este documento. La realización de esta parte se ha llevado a cabo entre los días 29 de agosto y 17 de septiembre.

Descripción de datos: Para la obtención de los datos que conforman el presente TFM se han utilizado dos cuestionarios. El primero de ellos se ha utilizado para recabar información a fin de realizar una descripción de la población objeto de estudio. Para ello se ha contado con la información obrante en la base de datos del Programa de Medidas Judiciales del Servicio de Justicia del Menor del principado de Asturias. Esta información se ha extraído entre los días 19 al 23 de septiembre. El segundo de los cuestionarios tiene por objeto conocer la situación en la que queda un menor una vez finalizada una medida judicial. Para ello, los educadores del Programa de Medidas Judiciales han cumplimentado un cuestionario por cada uno de los menores que conforman la muestra del estudio. El plazo de recogida de esta información ha sido del 12 al 23 de septiembre. Una vez recogida y procesada esta información se ha llevado a cabo un Grupo de Discusión con los educadores del Programa de Medidas Judiciales a fin de poner en común los datos obtenidos y conocer las impresiones que sobre los mismos tienen estos profesionales. Este Grupo de Discusión se ha llevado a cabo los días 26 y 27 de septiembre.

Resultados: Con toda la información obtenida a través de las técnicas descritas en el apartado anterior se ha llevado a cabo los análisis estadísticos que componen el apartado de Resultados del presente TFM. Esta parte se ha realizado entre los días 28 de septiembre y 11 de octubre.

Conclusiones: Las conclusiones descritas en este TFM es el fruto de la concentración de información de los apartados anteriores y del proceso de interiorización de lo aprendido a lo largo del Máster y de la elaboración del TFM. Se han llevado a cabo los días 13 y 14 de octubre.

2. OBJETIVOS

2.1. General

- *Analizar la relación entre los factores de riesgo asociados a la delincuencia juvenil y la reiteración delictiva de los menores infractores*

El objetivo general de este TFM pretende indagar en qué medida los diferentes factores de riesgo, recogidos en toda la literatura de delincuencia juvenil, guardan relación con la comisión de nuevas infracciones penales.

2.2. Específicos

- *Conocer el perfil de los menores infractores en el Principado de Asturias*

Como punto de partida realizaremos una descripción de la población objeto de este TFM, a fin de comprender mejor algunas de las conclusiones a las que se ha llegado.

- *Conocer los factores de riesgo, tanto dinámicos como estáticos, asociados a la delincuencia juvenil.*

Los factores de riesgo asociados a la delincuencia juvenil han sido tratados por diferentes autores, por ello se pretende hacer un resumen de los mismos, a fin de comprender mejor la relación entre estos y la reiteración delictiva

- *Conocer la tasa de menores que muestran una reiteración en conductas delictivas.*

Si bien no es objetivo de este trabajo hacer un estudio sobre la reincidencia en el ámbito de la justicia juvenil, es necesario conocer una tasa de reincidencia a fin de darle cuerpo a las conclusiones de este TFM

- *Conocer la situación en la que quedan los menores una vez finalizada la medida judicial.*

La situación en la que quedan los menores una vez finalizada la media judicial es la manera de conocer los factores de riesgo dinámicos a los que hace referencia las reseñas biográficas de este TFM

3. MARCO TEÓRICO

El análisis del marco teórico en el cual se ubica esta investigación sobre los factores de riesgo asociados a la reiteración delictiva de menores infractores, es suficientemente específico y particular, como para mencionar y centrar de entrada dos grandes aspectos contextualizadores que han de ayudar a entender el presente TFM. En primer lugar, cabe realizar un repaso a una serie de conceptos fundamentales que se irán viendo a lo largo del presente TFM. En segundo lugar los factores de riesgo que se consideran asociados a la reincidencia.

3.1. Conceptos fundamentales

3.1.1 Menor infractor

Los menores infractores son la población objeto del presente TFM. En la revisión, se ha considerado como tales a aquellos que hayan cometido al menos una infracción penal en la franja de edad entre los 14 y 18 años, es decir, menores con responsabilidad penal.

3.1.2 Conducta delictiva

El término hace referencia a cualquier acción del menor que suponga una infracción penal, sea delito o falta. Para que una conducta sea considerada como delictiva, según la Teoría del Delito, ha de ser antijurídica, típica y culpable (*De la Cuesta, 1996, p. 108*).

En la revisión, se ha tomado como definición de conducta delictiva “*la comisión de cualquier acto que incurra en una infracción penada por la ley*”.

3.1.3 Factores de riesgo

Un factor de riesgo es aquel que aumenta la probabilidad de que aparezca y/o se mantenga un trastorno o una conducta desadaptada/inadecuada.

3.1.4 Reincidencia

El concepto de reincidencia presenta una difícil delimitación a consecuencia de la confusión existente en la doctrina genérica. La diferenciación entre reincidencia y reiteración, entre reincidencia genérica y específica, y entre reincidencia y multirreincidencia es difícil de establecer, de acuerdo con el propio código penal español e internacional.

Si bien el Código Penal de 1973, contemplaba la reincidencia, la multirreincidencia y la reiteración, con la Ley de 8/1983, de 25 de junio, de Reforma urgente y parcial del Código Penal la multirreincidencia se elimina y se agrupan bajo el nombre de reincidencia, tanto la reincidencia como la reiteración. El Código Penal 10/1995, vigente en la actualidad restringe el concepto de reincidencia a la reincidencia específica, eliminando por tanto la reincidencia genérica.

De estas definiciones se extraen varias condiciones necesarias para considerar la reiteración de un acto delictivo como “reincidencia”:

- Cometer el mismo delito o falta por el que la persona ha sido imputada con anterioridad.
- Para considerarse reincidencia, tiene que haberse cumplido íntegramente la pena impuesta por el primer acto delictivo de esa naturaleza. Por lo tanto, reincidir sería cometer el mismo acto delictivo una vez cumplida la pena impuesta por la infracción anterior.

Atendiendo a estas características, se puede definir la reincidencia como “*el acto de recaer en la comisión del mismo delito o falta por el que el sujeto ya ha cumplido una pena*”.

Como he mencionado con anterioridad, existen dos tipos de reincidencia:

- Reincidencia genérica (o reiteración): se entiende como la recaída en delitos de distinta naturaleza mediando una condena ejecutoria previa.
- Reincidencia específica: se entiende como la recaída en delitos de la misma naturaleza mediando entre ellos una condena ejecutoria previa.

En conclusión, la diferencia básica consiste en que el Código Penal sólo contempla la reincidencia por la comisión del mismo delito por el que el sujeto ya ha sido condenado con anterioridad. De esto se deduce gran parte de la confusión terminológica sobre la reincidencia y la reiteración, en ocasiones utilizadas indistintamente.

3.1.5 Reiteración

La reincidencia se ha usado indistintamente como sinónimo de reiteración, sin embargo, existen importantes matices diferenciadores entre ambos conceptos. El Proyecto del Código Penal de 1980 unifica la reincidencia y la reiteración bajo el término “reincidencia”, estableciendo una diferenciación entre reincidencia específica, que equivaldría a la reincidencia actual, y reincidencia genérica, conocida como reiteración.

Por tanto, la reiteración o reincidencia genérica, se entiende como la comisión de un delito, sea cual sea su naturaleza, cuando el sujeto ya tiene antecedentes penales. De ello se deduce que es un concepto más amplio que el de reincidencia, al no referirse exclusivamente a infracciones de la misma naturaleza.

Si bien la reiteración fue eliminada del Código Penal con la proclamación de la Ley Orgánica 10/1995 de 32 de Noviembre del Código Penal, la Ley Orgánica de 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, la contempla de nuevo. Señala en su preámbulo, punto V, que la reiteración “*se hace depender del número de faltas cometidas, ya haya recaído condena por todas ellas en un solo proceso o en procesos distintos.*” Entre las novedades que esta Ley de reforma incluye, apunta la intención de ofrecer una respuesta de mayor dureza ante la reiteración.

En consecuencia, se ha revisado el artículo 98 del Código Penal de manera que haga alusión tanto a la reincidencia como a la reiteración delictiva de la siguiente manera: “Cuando se trate de cualquier otra medida no privativa de libertad, el Juez o *Tribunal sentenciador recabará directamente de las Administraciones, facultativos y profesionales a que se refiere el apartado anterior, los oportunos informes acerca de la situación y la evolución del condenado, su grado de rehabilitación y el pronóstico de reincidencia o reiteración delictiva*”.

3.1.6 Multirreincidencia

Si bien este concepto ya ha sido eliminado del Código Penal, la multirreincidencia hacia relación a la recaída en el delito por parte de un sujeto que ya había sido previa y ejecutoriamente condenado como reincidente.

Es decir, la multirreincidencia no discrimina en función de la comisión de delitos de igual o distinta naturaleza, sino en función del número de condenas previas, requiriendo al menos dos condenas para considerarse al infractor como multirreincidente.

Si bien el término no aparece como tal en nuestro código penal, la multirreincidencia se filtra en la nueva redacción del artículo 66 según Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre, “*Cuando concurre la circunstancia agravante de reincidencia con la cualificación de que el culpable al delinquir hubiera sido condenado ejecutoriamente, al menos, por tres delitos comprendidos en el mismo título de este Código, siempre que sean de la misma naturaleza, podrán aplicar la pena superior en grado a la prevista por la Ley para el delito de que se trate, teniendo en cuenta las condenas precedentes, así como la gravedad del nuevo delito cometido.*”

3.1.7 Habitualidad

Un último concepto a analizar es la “habitualidad criminal” que hace alusión al hábito de delinuir, es decir, a la comisión reiterativa de delitos. La habitualidad se diferencia de la reincidencia en diversos matices.

El Código Penal hace alusión de dicha habitualidad en su artículo 94, señalando que “*se consideran reos habituales los que hubieren cometido tres o más delitos de los comprendidos en un mismo capítulo, en un plazo no superior a cinco años, y hayan sido condenados por ello.*” Es decir, para hablar de habitualidad deben darse los siguientes factores concomitantes:

- Cometer un mínimo de 3 delitos, contemplados en un mismo capítulo del Código Penal.
- La comisión de dichos delitos debe producirse en un plazo de 5 años.
- Para que sean contabilizados, el reo debe haber sido condenado por sus delitos.

La reincidencia carece de la dimensión temporal de la que depende la habitualidad, radicando en ello la principal diferencia entre “reincidente” y “delincuente habitual”.

3.2. Factores de riesgo de reiteración delictiva en menores infractores

Existen varios modelos para clasificar los factores de riesgo de que un menor infractor vuelva a cometer nuevas infracciones. Comenzaré haciendo alusión al modelo más utilizado y aceptado por los expertos, que es el modelo integrado de la conducta delictiva de Andrew y Bonta (2003).

El Modelo de la Conducta delictiva de Andrew y Bonta intenta integrar los conocimientos más sólidos de la teoría en un único modelo. Su teoría se deriva de las principales causas explicativas de la delincuencia en la investigación psicológica, partiendo de los principios del condicionamiento clásico y operante y del aprendizaje social y cognitivo.

Graña, Garrido y González (2007, p.3) señalan que “partiendo de las *principales variables causales extraídas de la investigación psicológica (...), este modelo sostiene que la persona no puede ser considerada como algo aislado, sino que vive, crece y se desarrolla dentro de un contexto interactivo y dinámico*”. Por lo tanto, el Modelo integrado de la conducta delictiva de Andrews y Bonta contempla factores de riesgo tanto del individuo como de su entorno en la posible comisión de nuevas infracciones.

Posteriormente este modelo ha sido actualizado y ampliado, dando lugar según Cuervo y Lidón (2008, p.4) al llamado “Modelo General Psicológico, Social y de Personalidad de la Conducta Criminal” (Andrews y Bonta, 2003). Este modelo considera la actividad criminal de menores y jóvenes como el resultado de un complejo conducto de variables personales y ambientales, como son:

- Historia de desarrollo del joven.
- Aspectos de la situación familiar.
- Características de personalidad, conductuales y cognitivas.
- Experiencias escolares formativas y laborales.
- Grupo de iguales.
- Creencias, actitudes, con relación a las actividades antisociales.

Partiendo del Modelo Integrado de la Conducta Delictiva, Andrew y Bonta diseñaron en 1995 uno de los instrumentos más utilizados para evaluar los factores de riesgo en

delincuentes adultos, el Inventory de Nivel de Servicio Revisado (Level of Service Inventory Revised). En 2003, este instrumento fue adaptado para su uso con menores y jóvenes delincuentes por Hoge y Andrews (2002), recibiendo el nombre de Inventory de Gestión e Intervención para jóvenes (Youth level of Service/Case Management *Inventory*), conocido como el IGI-J.

El IGI-J identifica los factores de riesgo y los agrupa en ocho bloques, tomados como referencia en gran parte de las investigaciones sobre la reiteración delictiva. Estos bloques son:

- 1) Delitos y medidas judiciales pasadas y actuales.
- 2) Pautas educativas.
- 3) Educación formal y empleo.
- 4) Relación con el grupo de iguales.
- 5) Consumo de sustancias.
- 6) Ocio/diversión.
- 7) Personalidad/conducta.
- 8) Actitudes, valores y creencias.

Los factores de riesgo se dividen a su vez entre factores de riesgo estáticos (no modificables) y factores de riesgo dinámicos (modificables). Serán los factores dinámicos en los que se centren los programas de intervención con menores infractores. Dada la utilidad del IGI-J para predecir la reincidencia en jóvenes delincuentes, su clasificación de los factores de riesgo es ampliamente aceptada por los expertos.

A la hora de clasificar los hallazgos obtenidos tras la revisión de la literatura sobre el tema, he utilizado el criterio etiológico, es decir, clasificar los distintos factores en función de su origen. Esto permite establecer una diferenciación entre **factores de riesgo individuales**, es decir, aquellos relativos al individuo, y **factores de riesgo contextuales**, los referidos a su entorno familiar, social y cultural.

3.2.1 Factores de riesgo individuales

Se trata de factores propios del individuo como la edad, sexo, personalidad, etc, alguno de los cuales pasamos a explicar a continuación.

3.2.1.1 La edad

Existe un consenso mayoritario en la consideración de la edad del o la menor como un factor de riesgo de reiteración delictiva. Diversas investigaciones demuestran que cuanto más temprana sea la edad en la que el menor comete la primera infracción, mayor será la posibilidad de que reincida o reitere en conductas delictivas. Capdevilla, Ferrer y Luque (2005, p. 30) apuntan el reconocimiento de la edad como factor de riesgo “ya que hay mayor riesgo de reincidencia si se ha *iniciado un contacto muy prematuro con la justicia, se empieza a cometer muy joven hechos delictivos o se han detectado episodios de violencia a edades muy tempranas*”.

La relación existente entre la edad y la criminalidad ha sido muy estudiada. San Juan y Ocáriz (2009, p.19) aluden a autores como Smith, para quienes la edad es la mejor variable explicativa de la delincuencia. Desde esta perspectiva, señalan que “parece que la mejor estrategia para reducir la *incidencia de la criminalidad perpetrada por menores es sencillamente esperar a que se hagan mayores*”. De ello se deduce, que si bien la edad es probablemente un factor de gran peso a la hora de valorar en la delincuencia juvenil, no es el único, por lo tanto no se puede afirmar que la delincuencia desaparezca o se erradique con la edad. En conclusión, parece demostrada la existencia de una correlación positiva entre la edad en que el o la menor comete el primer acto delictivo y el riesgo de cometer nuevas infracciones. Cuanto más prematuro sea el inicio, mayores posibilidades de reiteración delictiva.

3.2.1.2 El Género

El género del o la menor es otro de los factores de riesgo en los que existe un fuerte consenso. La mayor parte de los menores delincuentes son varones frente a una minoría de mujeres, en una proporción triplica la femenina. Debido a ello, Capdevilla, Ferrer y Luque (2005, p.113) señalan que el hombre tiene mayor riesgo de cometer nuevas infracciones que la mujer. En el estudio que realizaron en el año 2004, para la Generalitat de Catalunya, concluyeron que la tasa de reincidencia en el caso de los chicos era del 25,2% mientras que en el caso de las chicas fue del 12,7%.

3.2.1.3 Personalidad de Riesgo

Son varias las investigaciones realizadas hasta la fecha sobre las características que componen la llamada “personalidad de riesgo”. Dicho constructo se deriva del perfil predominante en menores y jóvenes infractores. Si bien las características personales atribuidas a estos menores varían en función de la investigación, sí es posible extraer una serie de rasgos de riesgo sobre los que existe un fuerte consenso. Remontándonos a investigaciones realizadas fuera de nuestro país, San Juan y Ocáriz (2009, p.21) aluden al estudio comparativo de sujetos delincuentes y no delincuentes llevado a cabo por Farrington y West en los noventa, apuntando a la elevada impulsividad como uno de los factores que inciden en la delincuencia juvenil.

3.2.1.4 Inteligencia.

San Juan y Ocáriz (2009, p.21) aluden de nuevo al estudio realizado en los noventa por Farrington y West, en el que destacaron la inteligencia como uno de los aspectos diferenciales entre menores delincuentes y no delincuentes. Ésta también es considerada por Graña, Garrido y González (2008, p.84) como una de las áreas personales a evaluar en el sujeto. Garrido y Montoro (1992, p.57) por su parte, hablan del funcionamiento cognitivo del delincuente y de los déficits en su razonamiento. Estos autores establecen una diferenciación entre déficits cognitivos y déficits de inteligencia, que relacionan al cociente intelectual.

3.2.1.5 Psicopatologías

Las psicopatologías y distintos trastornos psicológicos son factores de riesgo de amplio reconocimiento entre los expertos en la delincuencia juvenil. Si bien su incidencia no es muy elevada, los sujetos que los sufren presentan un elevado riesgo de conductas delictivas de manera reiterada. Las psicopatologías componen una de las áreas personales de la Escala de Graña, Garrido y González (2008) para codificar las hipótesis explicativas de los menores según el IGI-J. Estas psicopatologías consideradas son *“trastornos de conducta; hiperactividad; trastorno explosivo intermitente; alteración del deseo sexual; trastorno disocial/conducta antisocial; ansiedad; autolisis; falta de atención/concentración”* (Graña, Garrido y González, 2008, p.84).

3.2.1.6 Aspectos Cognitivos-Emocionales

Los aspectos cognitivo-emocionales y los valores, creencias y aptitudes antisociales de los menores, son aspectos considerados en diversas investigaciones como relevantes a la hora de predecir el riesgo de reiteración delictiva en menores delincuentes. Garrido y Montoro (1992, p.59) se refieren a los valores y aptitudes de los delincuentes, señalando que suelen ser muy egocéntricos, sólo consideran lo que les afecta a ellos y ven a los demás como objetos, mostrándose indiferentes.

Sin ir más lejos, las actitudes, valores y creencias componen uno de los ocho grupos de riesgo considerados en el IGI-J. Andrew y Bonta encontraban en las actitudes, valores y creencias un factor de riesgo muy importante dado que determinarán la dirección del control personal y suponen la fuente de racionalización y auto-exculpaciones (externabilidad) del menor. Graña, Garrido y González (2008, p.84) aluden al área cognitivo-emocional dentro de las hipótesis explicativas del ámbito personal del menor. Este área contempla la “*suspicacia con su entorno socio-familiar; escaso desarrollo moral; valores y actitudes antisociales; autoestima alta/baja; baja capacidad de introspección. Reactividad emocional desviada; sentimiento de inferioridad*”.

3.2.1.7 Habilidades Sociales

Existe un consenso generalizado en la aceptación de la carencia de habilidades sociales como una de las características de la mayor parte de los menores delincuentes. A consecuencia estos déficits sociales, estos menores tienen dificultades para establecer relaciones adecuadas a su edad y responder de manera correcta a las demandas sociales por lo que se encuentran en riesgo de inadaptación o marginación, características que conllevan un gran riesgo de delincuencia.

Por ello no es de extrañar que la mejora de las habilidades sociales sea uno de los objetivos prioritarios en materia de intervención y prevención de la delincuencia o la reiteración delictiva. Garrido y Montoro (1992, p.60) definen las habilidades sociales como “*la capacidad que tiene el joven de hacer y mantener relaciones con sus compañeros y adultos*”. *Entre las características sociales de los delincuentes* destacaban la ansiedad social, subordinación/dominio de los compañeros, desconfianza hacia los adultos y dificultades para responder adecuadamente a los estímulos sociales.

3.2.1.8 Conductas Antisociales

Las conductas antisociales suelen estar presentes en todos los menores delincuentes. Si bien la mayor parte de los investigadores las relacionan directamente son las “asociaciones antisociales” y la influencia del grupo de iguales, algunos las consideran un factor individual. Garrido y Montoro (1992, p.59) definen la conducta antisocial como “*todos los actos de esta naturaleza (antisocial) y no sólo delitos contra la persona y la propiedad*”.

Entre estos comportamientos antisociales señalan el daño deliberado a sí mismos, las rabietas, prostitución, fuga y actos fuera de control. Capdevilla, Ferrer y Luque (2005, p.32) apuntan a la aparición de las nuevas formas de violencia juvenil y conducta antisocial como el maltrato a familiares por parte de los hijos, el bulling y el maltrato entre iguales.

3.2.1.9 Nivel educativo bajo y desempleo

El nivel educativo bajo, el fracaso, la inadaptación y el abandono escolar son factores tradicionalmente considerados de riesgo en menores delincuentes. San Juan y Ocáriz (2009, p.21) recogen los resultados del estudio realizado en los noventa por Farrington y West quienes señalaron la baja inteligencia y el fracaso escolar como unas de las variables de riesgo que ayudan a predecir la delincuencia juvenil y la reincidencia. Garrido y Martínez (1998, p.38) aluden a la relación existente entre la escuela y la delincuencia, señalando que el mejor predictor de la delincuencia es el nivel educativo. Señalan que los menores menos capacitados y con peor conducta en la escuela tienen mayores probabilidades de cometer delitos que los que tienen buen rendimiento.

3.2.1.10 Extranjeros

Existe una gran controversia entre estudiosos sobre la consideración de los menores extranjeros o de una etnia minoritaria como un grupo específico de riesgo de delinuir o reiterarse en conductas delictivas. La investigación llevada a cabo Capdevilla, Ferrer y Luque (2005, p.112) obtuvo que los extranjeros residentes en España eran más reincidentes que los españoles, aunque la diferencia significativa fuera baja. Sí hallaron diferencias significativas en el tiempo que tardan en reincidir y el número de reincidencia, según las cuales los extranjeros reinciden antes y lo hacen un número superior de veces (p.120).

No obstante, explican estos resultados por la importante presencia de factores de riesgo existentes en la población extranjera (p.115).

3.2.1.11 Tipo de infracción

Algunos estudios establecen una relación entre el tipo de infracción cometida y el riesgo de que el menor presente reiteración delictiva. Así Capdevilla, Ferrer y Luque (2005, p.32) señalan que son “los delitos *contra la propiedad* los que resultan más predictores de la reincidencia. También destaca la forma de cometer el delito (solo, acompañado de menores o acompañado de adultos)”. En su investigación estudiaron la tasa de reincidencia según los delitos cometidos encontrando que los delitos con mayor tasa de reincidencia son los delitos contra la propiedad (25,1%), seguido de los delitos contra las personas (23,2%). También hallaron una mayor tasa de reincidencia en caso de delitos violentos (27%) que en delitos no violentos (21,6%) (Capdevilla, Ferrer y Luque 2005, p 108-110).

3.2.1.12 Consumo de sustancias

Esta variable puede ser considerada tanto a nivel individual como colectiva. Si se entiende el consumo de tóxicos como un aspecto de la salud del menor, ha de ser considerado un factor de riesgo individual. Sanchís y Soler (1998, p. 271-272) se hacen eco de la conciencia social sobre la relación entre las drogas y los delitos. Señalan que en estos casos la delincuencia suele estar relacionada con delitos contra la propiedad y delitos próximos al círculo de la drogodependencia como el tráfico a pequeña escala, ajustes de cuenta, prostitución, zonas marginales, etc. Becedóniz, Rodríguez y colaboradores (2007, p.116) en un estudio comparativo de menores reincidentes y menores no reincidentes, obtuvieron que un 47% de los menores reincidentes tienen problemas de drogodependencia en la familia y que un 9% de estos menores han estado en tratamiento por drogodependencia y un 30% presenta un consumo habitual. Los resultados en menores no reincidentes eran significativamente menores

En la Comunidad de Madrid, el estudio realizado por Graña, Garrido y González (2008, p.84) identificó el consumo de sustancias como uno de los factores de riesgo de reincidencia delictiva del área personal. Entre estas sustancias destacó el alcohol, hachís/marihuana; cocaína y drogas sintéticas. En los resultados destacan que los menores

reincidentes consumen más sustancias tóxicas que los que no reinciden, y los jóvenes violentos más alcohol que los que no lo son.

Capdevilla, Ferrer y Luque (2005, p.30) consideraban el uso y abuso de drogas y el inicio precoz del consumo de estas sustancias como los indicadores más consistentes de futuras reincidencias en el delito (p.30). Los resultados de la investigación de San Juan y Ocáriz (2009, p.68) en el País Vasco, apuntaban a un mayor consumo de tóxicos por parte de menores reincidentes que no reincidentes, resaltando que la diferencia de consumo entre ambos grupos es significativa.

Se concluye por tanto que el consumo de drogas no es sólo un factor de riesgo de cometer actos delictivos, sino también de recaer en la comisión de estos hechos, encontrándose una mayor tasa de reiteración delictiva en los menores delincuentes que consumen tóxicos que en los que no lo hacen.

3.2.2 Factores de riesgo contextuales

Se trata de factores del entorno del individuo: factores familiares; contextos desfavorecidos y dificultades de integración; influencia del grupo de iguales y/o pareja disocial; y ocio improductivo.

3.2.2.1 Factores de riesgo familiares

La familia, como motor del desarrollo evolutivo del niño en todos los ámbitos, tiene una gran influencia en el menor. Debido a ello, es una de las variables de riesgo más estudiadas y reconocida por los expertos.

Pertenecer a una familia con algún tipo de problemática es un factor de riesgo que comparten la mayor parte de los/las menores delincuentes. Mirón, Luengo y colaboradores (1988, p.3-4) señalaban la confirmada existencia entre el conflicto parental y la delincuencia adolescente. El conflicto entre el padre y la madre aumenta la probabilidad de delincuencia, debilita su autoridad frente a sus hijos/as y dificulta su socialización. También señalan que la ausencia de vinculación afectiva con la madre/padre tiene una gran influencia en las conductas desviadas del hijo/a y en la delincuencia juvenil.

San Juan y Ocáriz (2009, p.21) se hacen eco del estudio comparativo de sujetos delincuentes y no delincuentes de Farrington y West, quienes encontraron entre los factores que inciden en la delincuencia juvenil relacionados con la familia los siguientes:

- Privación socioeconómica: bajos ingresos, vivienda deficiente, familia numerosa y empleo.
- Padres y/o hermanos con comportamiento antisocial.
- Hogares rotos y separaciones tempranas por la ausencia de armonía familiar.

Garrido y Montoro (1992, p.62) apuntaron entre las áreas problemáticas del menor la familia y el hogar refiriéndose a ambientes pobres de hogar con privaciones materiales a factores paternos adversos como la violencia o la prostitución.

En la investigación llevada a cabo por Capdevilla, Ferrer y Luque (2005, p.114), analizaron todas las variables sociofamiliares consideradas de riesgo en la literatura especializada, obteniendo que todas eran significativas estadísticamente para explicar la comisión de nuevos delitos.

Las variables contempladas fueron: la pérdida de vínculos familiares, la desaparición traumática de familiares, problemáticas de maltrato intrafamiliar, antecedentes delictivos familiares, problemas de salud física y mental y toxicomanía familiar.

Arce y Fariña (2007, p.41) encontraron que los menores criados en un ambiente familiar de riesgo manifestaban más comportamientos antisociales, inadaptación escolar, social y personal así como desajustes en el autonconcepto, habilidades sociales, el uso recurrente de estrategias de afrontamiento de huida intrapunitiva y un perfil clínico tendente a la patología.

3.2.2.2 Violencia intrafamiliar

Se entiende por violencia intrafamiliar o doméstica “toda forma de maltrato o abuso que tiene lugar entre los miembros de la familia” (Farnós y Sanmartín 2005, p.257). Por lo tanto, el término violencia intrafamiliar alude al maltrato infantil, la violencia de género, el maltrato de hijos a padres, entre hermanos...

Entre los distintos tipos de maltrato infantil se encuentra el maltrato físico, el maltrato emocional, el abuso sexual y la negligencia. La exposición a la violencia familiar también

puede ser considerada una forma de maltrato. Todas estas formas de violencia en el seno familiar han sido consideradas como factores de riesgo de delincuencia juvenil por diversos autores.

Capdevilla, Ferrer y Luque (2005, p.114) aluden a los malos tratos infantiles y la violencia intrafamiliar como uno de los principales factores de riesgo. Los resultados de su investigación demostraron que el maltrato físico intrafamiliar y los maltratos físicos/psíquicos intrafamiliares eran variables estadísticamente significativas en la explicación de la reiteración delictiva. Si bien también contemplaron los abusos sexuales como factor de riesgo, los datos obtenidos no fueron significativos por la dificultad para recoger información sobre ellos dado que se trata de una información muy oculta.

Farnós y Sanmartín (2005, p.270-275) analizaron las consecuencias que los distintos tipos de maltrato infantil podían tener en el niño señalando como frecuentes las desviaciones en su proceso de socialización como conductas antisociales, impulsividad, comportamientos de alto riesgo, adicciones...

En los niños víctimas de maltrato físico infantil destacaron la mayor probabilidad de ser violentos con los demás, apuntando como factor de riesgo de agresión contra sus iguales el hecho de haber sido víctimas de maltrato físico en la infancia (Farnós y Sanmartín, 2005, p.272).

Entre los efectos del maltrato emocional destacaron un pobre autocontrol, aislamiento o problemas de conducta. Por último, en el caso de los abusos sexuales destacaron un mayor riesgo de tener problemas relacionados con la delincuencia y el consumo de drogas. (Farnós y Sanmartí, 2005, p.273).

Numerosos estudios recogen otras formas de maltrato infantil como la mendicidad, la explotación laboral, el abandono y la corrupción. Especial atención requiere la corrupción por su relación directa con la delincuencia. La corrupción hace referencia a aquella situación en la que los familiares promueven un modelo de conducta inadecuado para el desarrollo del niño al contener pautas asociales, delictivas o autodestructivas.

El estudio “El maltrato infantil y protección a la infancia en España” (1996) describe la corrupción como la incitación al consumo de drogas, la implicación en actividades sexuales,

incitación al robo o la agresión, el uso del menor para el tráfico de drogas y el premiar conductas delictivas entre otros.

De estas investigaciones se deduce la relación entre la violencia familiar en todas sus formas y la delincuencia, constituyéndose como un factor de riesgo.

3.2.2.3 Estilo educativo familiar

El estilo educativo familiar es otra de las variables de riesgo de delinquir sobre las que existe un gran consenso entre expertos. Diversas investigaciones apuntan a que el estilo educativo permisivo seguido del autoritario son los más frecuentes en los casos de menores delincuentes y reincidentes.

San Juan y Ocáriz (2009, p.21) aluden una vez más al estudio de Farrington y West en el que encontraron entre los factores familiares que inciden en la delincuencia juvenil pautas educativas de riesgo como la escasa vigilancia paterna y comportamiento severo y errático en la crianza de los hijos. Estos comportamientos se pueden relacionar con la negligencia y con un estilo educativo contradictorio y autoritario.

Capdevilla, Ferrer y Luque (2005, p.29) recogen el consenso existente sobre la relación entre las pautas educativas inadecuadas y las conductas delictivas. Según estos autores las pautas educativas moderan los problemas internos de sus hijos, los problemas externos expresados a través de conductas conflictivas y el estrés ambiental en el proceso de adaptación social en todos los ámbitos.

Por lo tanto, un menor criado con pautas educativas inadecuadas puede carecer o presentar déficits en los mecanismos necesario para autorregular su comportamiento, manejar situaciones de estrés o anticipar consecuencias.

Graña, Garrido y González (2008, p.85) en el Ámbito Familiar de su Escala para codificar las hipótesis explicativas de los menores recogen el *incumplimiento de normas y pautas educativas de los padres*, área en la que contemplan la negligencia, falta de supervisión, ausencia de límites, pautas contradictorias, inconsistencia, permisividad, ausencia de contingencias, recriminaciones, castigo inadecuado, chantaje emocional, sobreprotección, agresividad, coacción, alcohol y drogas ilegales.

Otra área que podría ser considerada en la misma categoría es la de *transmisión de valores desviados, que incluye la justificación paterna del delito*, minimización del daño producido por el delito, la aceptación del estilo de vida desviado del menor, la inducción de los progenitores a cometer un delito (corrupción, citada con anterioridad), creencias y/o valores antisociales en los padres, exposición a modelos delictivos en la familia y falta de afecto familiar.

En el ámbito concreto del Principado de Asturias, investigación del GIFI (2008, p.30-32) analizó el estilo educativo paterno y materno más frecuente entre los menores reincidentes. En el caso de los padres obtuvieron que el exceso de permisividad era el estilo mayoritario en un 67,4% de los casos, seguido del autoritario (12,4%) y el democrático (12,1%). El último estilo contemplado fue el negligente, dando el porcentaje más bajo (8,2%). En el caso de las madres, el estilo predominante es el permisivo (75%) pero el estilo autoritario está en último lugar (4,1%) por debajo del estilo democrático (12,7%) y la negligencia (8,2%).

En el estudio realizado por Bravo, Sierra y Del Valle (2009, p.4) sobre los factores asociados a la reincidencia en menores delincuentes en Asturias encontraron que el estilo educativo predominante en familias de reincidentes y no reincidentes era un estilo muy permisivo. A la luz de todos los resultados, se hace evidente que un estilo educativo muy permisivo por parte de los progenitores de un o una menor es un factor de riesgo de delinquir y de reiterar en esas conductas.

3.2.2.4 Contextos desfavorecidos

La ubicación en ambientes marginales o en desventaja social así como las dificultades de integración actúan como factores de riesgo de que los menores delincan o reiteren sus conductas delictivas.

San Juan y Ocáriz (2009, p.21-22) señalan entre los resultados obtenidos por Farrington y West, la privación socioeconómica aludiendo a los bajos ingresos, vivienda deficiente, familia numerosa y desempleo como primera variable de riesgo.

Garrido y López (1995, p.331) analizaron los ambientes de riesgo o áreas criminológicas como predictores de la delincuencia y su mantenimiento. Definen las áreas criminógenas como aquellas áreas relativamente estables con un débil control social

familiar, escuelas o comunidades locales; con pocas facilidades de ocio y gran número de inquilinos por vivienda; con tasas más altas de alcoholismo, de desorganización familiar, suicidios, inmigrantes y minorías étnicas donde la ilegalidad económica es algo cotidiano.

3.2.2.5 Influencia del grupo de iguales

En esta categoría se agrupan los factores de riesgo referidos a las relaciones sociales con el grupo de iguales y a la tenencia de una pareja disocial.

San Juan y Ocáriz (2009, p.21) aluden una vez más a Farrington y West, destacando los amigos delincuentes.

Garrido y López (1995) estudiaron la importancia de la vinculación a un grupo en el mantenimiento de la delincuencia. Apuntan que la asociación con pares delincuentes en una de las causas más importantes de delincuencia pero establecen una diferenciación entre grupos de iguales y bandas. Según estos autores, las bandas se caracterizan por estar organizadas territorialmente, con un líder estable, ritos y normas de permanencia vinculados a la conducta ilegal.

En esta línea, Muñoz y Graña (2005, p.392-394) investigaron sobre la influencia de ciertas características del grupo de iguales como predictores de la aparición de conductas desadaptadas. Entre éstas destacan las características del grupo de amigos y la naturaleza de las relaciones que con éste se establezcan, así como las actividades en que ocupan su tiempo libre. Entre los efectos de la exposición a un grupo de iguales que manifiesta conductas delictivas se encuentran una serie de predictores de delincuencia:

- El mantenimiento y exhibición de conductas predelictivas y agresivas por parte de los miembros del grupo en edades tempranas.
- La aceptación y justificación de la violencia como principio de lícita actuación.

En conclusión, la pertenencia a un grupo de iguales que exhibe conductas delictivas y mantiene actitudes favorables hacia la violencia es un importante factor de riesgo del desarrollo y mantenimiento de estas conductas. De la misma manera, la pertenencia a un grupo que mantiene conductas prosociales y rechaza comportamientos agresivos o delictivos actúa como factor de protección. La influencia del grupo de iguales también puede

ser un factor de riesgo del consumo de drogas, que a su vez actúa como variable predictora de la delincuencia.

Para Cadpevila, Ferrer y Luque (2005, p.81) el grupo de iguales es una variable predictora de la reincidencia o no en el delito. Señalan que la lealtad hacia su grupo de iguales se sobrepone al interés personal en determinadas edades y que un 73,1% de la muestra estudiada cometió el o los delitos con su grupo de amigos.

3.2.2.6 Teorías sobre la relación familia/delincuencia

Garrido y Martínez (1998) analizan las distintas teorías explicativas sobre la influencia de la familia en la posible conducta criminal del menor, destacando las siguientes (p.31-38):

- La teoría del Aprendizaje social: según esta teoría, la conducta delictiva se aprende de la misma manera que se aprende la conducta prosocial. Es decir, es el resultado de la interacción de factores personales, cognitivos y ambientales. Por lo tanto, la conducta delictiva puede aparecer a consecuencia de experiencias socializadoras inadecuadas o por la ausencia de modelos prosociales, debido a las cuales el sujeto carecerá de habilidades cognitivas suficientes y adquirirá creencias y valores antisociales.
- La teoría del aprendizaje social de la conducta antisocial de Patterson: según esta teoría en familias que aplican contingencias erróneas, los hijos tendrán escasas habilidades sociales y serán antisociales. Se trata de niños que aprenden que un contraataque les proporciona buenos resultados.
- La teoría familiar sistemática y el tratamiento de la conducta antisocial: según esta teoría la conducta antisocial es el resultado de un funcionamiento desajustado del sistema familiar. Las conductas problemáticas se entienden analizando los límites en la estructura familiar.
- Teorías psicodinámicas: entre estas teorías los autores destacan la de Gluek y Gluek (1950) que apunta al desarrollo de controles internos debilitados como consecuencia de pobres prácticas de crianza y modelados paternos antisociales. También la teoría de Stott (1980) según la cual la conducta delictiva constituye un escape de una situación emocional insoportable como resultado de necesidades del menor no satisfechas como la autorrealización y el afecto.
- Teorías del control: estas teorías ponen el énfasis en las razones de que los jóvenes no delincan.

3.2.2.7 Ocio no productivo

El ocio no productivo hace referencia al uso que el menor hace de su tiempo libre. La utilización de dicho tiempo de ocio puede convertirse en un factor de riesgo de delinquir o recaer en dicha delincuencia.

Muñoz y Graña (2005, p. 397) investigaron sobre la influencia de ciertas características del grupo de iguales y la ocupación del tiempo libre como factores de riesgo.

4. MARCO LEGAL DE JUSTICIA DEL MENOR

El marco normativo legal de este TFM lo componen la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de Enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores (anexo 3), el Real Decreto 1774/2004, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 5/2000 de 12 de enero reguladora de la responsabilidad penal de los menores (anexo 4) y La Ley Orgánica 8/2006, de 4 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 5/2000 de 12 de Enero reguladora de la responsabilidad penal de los menores (Anexo 5)

La Ley Orgánica de 5/2000 señala en su artículo 1 que “*se aplicará para exigir responsabilidad penal a las personas mayores de catorce años y menores de dieciocho por la comisión de hechos tipificados como delitos o faltas en el Código Penal o las leyes penales especiales*”. Este artículo ha sido modificado por la Ley Orgánica 8/2006, ya que originalmente, la ley contemplaba la posibilidad de aplicarse también a los jóvenes con una edad comprendida entre dieciocho y veintiún años. En consecuencia la Ley se aplica al rango de edad que transcurre entre los 14 y los 18 años.

Es decir, los menores de 14 años de edad que cometan infracciones penales, están libres de responsabilidad penal. En estos casos, según el artículo 3, no se les exigirá responsabilidad penal “*sino que se le aplicará lo dispuesto en las normas sobre protección de menores previstas en el Código Civil y demás disposiciones vigentes*.”

Los Jueces de Menores serán los encargados de juzgar los hechos cometidos por el menor y hacer ejecutar las sentencias, competencias que les reconoce el artículo 2. Será responsabilidad del Ministerio Fiscal la defensa de los derechos de los menores “*así como la vigilancia de las actuaciones que deban efectuarse en su interés y la observancia de las garantías del procedimiento, para lo cual dirigirá personalmente la investigación de los hechos y ordenará que la policía judicial practique las actuaciones necesarias para la comprobación de aquéllos y de la participación del menor en los mismos, impulsando el procedimiento.*” (Artículo 6).

Del artículo 7 (Título II) se extraen las medidas judiciales que se pueden imponer a los jóvenes infractores, en orden de mayor a menor restricción:

Medidas en Centro Educativo:

- a. Internamiento en régimen cerrado.** Las personas sometidas a esta medida residirán en el centro y desarrollarán en el mismo las actividades formativas, educativas, laborales y de ocio.
- b. Internamiento en régimen semiabierto.** Las personas sometidas a esta medida residirán en el centro, pero podrán realizar fuera del mismo alguna o algunas de las actividades formativas, educativas, laborales y de ocio establecidas en el programa individualizado de ejecución de la medida.
- c. Internamiento en régimen abierto.** Las personas sometidas a esta medida llevarán a cabo todas las actividades del proyecto educativo en los servicios normalizados del entorno, residiendo en el centro como domicilio habitual, con sujeción al programa y régimen interno del mismo.
- d. Internamiento terapéutico en régimen cerrado, semiabierto o abierto.** En los centros de esta naturaleza se realizará una atención educativa especializada o tratamiento específico dirigido a personas que padecan anomalías o alteraciones psíquicas, un estado de dependencia de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas o sustancias psicotrópicas, o alteraciones en la percepción que determinen una alteración grave de la conciencia de la realidad.

Medidas en Medio Abierto:

- e. Tratamiento ambulatorio.** Las personas sometidas a esta medida habrán de asistir al centro designado con la periodicidad requerida por los facultativos que las atiendan y seguir las pautas fijadas para el adecuado tratamiento de la anomalía o alteración psíquica, adicción al consumo de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas o sustancias psicotrópicas, o alteraciones en la percepción que padeczan.
- f. Asistencia a un centro de día.** Las personas sometidas a esta medida residirán en su domicilio habitual y acudirán a un centro, plenamente integrado en la comunidad, a realizar actividades de apoyo, educativas, formativas, laborales o de ocio.

g. Permanencia de fin de semana. Las personas sometidas a esta medida permanecerán en su domicilio o en un centro hasta un máximo de treinta y seis horas entre la tarde o noche del viernes y la noche del domingo.

h. Libertad Vigilada. En esta medida se ha de hacer un seguimiento de la actividad de la persona sometida a la misma y de su asistencia a la escuela, al centro de formación profesional o al lugar de trabajo, según los casos, procurando ayudar a aquélla a superar los factores que determinaron la infracción cometida. Asimismo, esta medida obliga, en su caso, a seguir las pautas socio-educativas que señale la entidad pública o el profesional encargado de su seguimiento, de acuerdo con el programa de intervención elaborado al efecto y aprobado por el Juez de Menores. La persona sometida a la medida también queda obligada a mantener con dicho profesional las entrevistas establecidas en el programa y a cumplir, en su caso, las reglas de conducta impuestas por el Juez, que podrán ser alguna o algunas de las siguientes:

1. Obligación de asistir con regularidad al centro docente correspondiente, si el menor está en edad de escolarización obligatoria, y acreditar ante el Juez dicha asistencia regular o justificar en su caso las ausencias, cuantas veces fuere requerido para ello.
2. Obligación de someterse a programas de tipo formativo, cultural, educativo, profesional, laboral, de educación sexual, de educación vial u otros similares.
3. Prohibición de acudir a determinados lugares, establecimientos o espectáculos.
4. Prohibición de ausentarse del lugar de residencia sin autorización judicial previa.
5. Obligación de residir en un lugar determinado.

i. La prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez. Esta medida impedirá al menor acercarse a ellos, en cualquier lugar donde se encuentren, así como a su domicilio, a su centro docente, a sus lugares de trabajo y a cualquier otro que sea frecuentado por ellos.

j. Convivencia con otra persona, familia o grupo educativo. La persona sometida a esta medida debe convivir, durante el período de tiempo establecido por el Juez, con otra persona, con una familia distinta a la suya o con un grupo educativo, adecuadamente seleccionados para orientar a aquélla en su proceso de socialización.

k. Prestaciones en beneficio de la comunidad. La persona sometida a esta medida, que no podrá imponerse sin su consentimiento, ha de realizar las actividades no retribuidas que se le indiquen, de interés social o en beneficio de personas en situación de precariedad.

I. Realización de tareas socio-educativas. La persona sometida a esta medida ha de realizar, sin internamiento ni libertad vigilada, actividades específicas de contenido educativo encaminadas a facilitarle el desarrollo de su competencia social.

m. Amonestación. Esta medida consiste en la reprensión de la persona llevada a cabo por el Juez de Menores y dirigida a hacerle comprender la gravedad de los hechos cometidos y las consecuencias que los mismos han tenido o podrían haber tenido, instándole a no volver a cometer tales hechos en el futuro.

n. Privación del permiso de conducir ciclomotores y vehículos a motor, o del derecho a obtenerlo, o de las licencias administrativas para caza o para uso de cualquier tipo de armas. Esta medida podrá imponerse como accesoria cuando el delito o falta se hubiere cometido utilizando un ciclomotor o un vehículo a motor, o un arma, respectivamente.

ñ. Inhabilitación absoluta. La medida de inhabilitación absoluta produce la privación definitiva de todos los honores, empleos y cargos públicos sobre el que recayere, aunque sean electivos; así como la incapacidad para obtener los mismos o cualesquiera otros honores, cargos o empleos públicos, y la de ser elegido para cargo público, durante el tiempo de la medida.

5. METODOLOGÍA.

5.1. Hipótesis

- H₁ Los menores varones tienen mayor posibilidad de cometer una nueva infracción penal que las mujeres.
- H₂ Los menores extranjeros tienen mayor posibilidad de cometer una nueva infracción penal que los menores con españoles.
- H₃ A mayor grado de cumplimiento de una medida judicial menor posibilidad de cometer una nueva infracción penal.
- H₄ A mayor grado de competencia social de un menor, existe menos posibilidades de cometer una nueva infracción penal.
- H₅ Si el ámbito familiar en el que vive un menor es adecuado, existen menos posibilidades de cometer una infracción penal.
- H₆ Existe una relación entre la situación formativo/laboral de un menor y el volver a cometer una infracción penal.
- H₇ Si existe una utilización constructiva del tiempo libre por parte de un menor la posibilidad de volver a cometer una infracción penal es menor.
- H₈ A mayor consumo de sustancias tóxicas por parte de un menor existe una mayor posibilidad de volver a cometer una infracción penal.

5.2. Población y Muestra

Para la obtención de los datos cuantitativos de este TFM se ha estudiado la población de menores infractores derivados al Programa de Medidas Judiciales de Menores Infractores del Principado de Asturias. A fin de poder estudiar la reiteración de conductas delictivas se toma como referencia todos los menores derivados al Programa durante el periodo del 1 de enero de 2010 al 31 de agosto de 2010, a fin de que haya transcurrido al menos un año desde la derivación al Programa y el 31 de agosto de 2011, fecha en la que se obtienen los datos necesarios para la elaboración de este TFM.

Así mismo, se tratará de menores cuya derivación corresponda a su primer expediente judicial y cuya edad, en el momento de la comisión de la infracción sea inferior a los 17 años.

El número total de menores que cumplen con dichos requisitos son 128 menores, siendo éstos los que forman la muestra de este TFM.

Para la obtención de datos cualitativos se ha contado con el total de profesionales que componen el Equipo Educativo del Programa de medias Judiciales, que ha sido el mismo que ha cumplimentado todos los cuestionarios para conocer la situación en la que quedan los menores una vez finalizada la medida judicial, es decir, 7 educadores, 1 psicólogo, 1 trabajador social y el coordinador del Programa.

5.3 Técnicas de producción de datos

Los datos necesarios para la realización del presente TFM se han obtenido por tres vías diferentes.

Para conocer el perfil de la muestra se ha recogido información referente a las variables que se describen a continuación:

- Área Personal: Sexo, Edad, Nacionalidad.
- Área Familiar: Familiares con los que convive, Número de hermanos, Edades de los adultos con los que convive, Nivel educativo de los adultos con los que convive.
- Área Formativo-laboral: Nivel de escolaridad alcanzado, Interés por su futuro.
- Área de Salud: Consumo de sustancias tóxicas.
- Área Penal: Actitud ante la medida, Hechos que han determinado la medida, Características de comisión de la infracción.

Para recoger dicha información la técnica utilizada ha sido un cuestionario a modo de hoja de recogida de datos (ANEXO I), obteniéndose la información de la base de datos del “Programa de medidas Judiciales en Medio Abierto” del Servicio de Justicia del Menor de la Dirección General de Justicia del Principado de Asturias, por tanto partimos de datos secundarios, en tanto han sido recogidos por los educadores responsables de la medida de cada menor. El periodo de recogida de dicha información ha sido del 19 al 23 de septiembre.

Para conocer la situación en la que quedan los menores objeto de este TFM una vez finalizada la medida judicial, se ha recogido información referente a las variables que se describen a continuación:

- Área Penal: Grado de cumplimiento de las actividades. Grado de consecución de los objetivos
- Área Personal: Grado de utilización de estrategias de resolución de conflictos, Grupo de iguales, Percepción de riesgo de adoptar conductas disruptivas, Habilidades sociales, Presión de grupo
- Área Familiar: Cumplimiento de horarios, Conflictos intrafamiliares, Implicación familiar
- Área Formativo-laboral: Rendimiento escolar/formativo/laboral
- Área de Ocio y Tiempo libre: Utilización del tiempo libre
- Área de Salud: Consumo de sustancias tóxicas, percepción de riesgo del consumo

Para realizar la evaluación de dichas variables la técnica utilizada ha sido un cuestionario elaborado específicamente para recoger dicha información (ANEXO II), el cual se ha pasado a los profesionales responsables de la medida de dichos menores, a fin de que lo cumplimentaran uno por cada menor que haya estado bajo su supervisión. El periodo de recogida de dicha información ha sido desde el 12 al 23 de septiembre

Para la obtención de los datos cualitativos de este TFM, una vez obtenidos los datos cuantitativos relativos al perfil de la muestra, se ha tenido un encuentro con todo el Equipo Educativo del Programa de Medidas Judiciales, a fin de poner en común los resultados obtenidos y conocer las impresiones que les causan a estos profesionales. Para llevar a cabo esta acción se ha utilizado la técnica de Grupo de Discusión, entendido éste como una técnica de investigación cualitativa que garantiza el libre juego de opiniones de un grupo de personas seleccionadas en función de las variables consideradas, a priori, como relevantes para los fines de la investigación.

Dicha técnica se llevó a cabo en dos sesiones de dos horas cada una de ellas, concretamente los días 26 y 27 de septiembre, siendo grabada en video a fin de poder obtener la información a posteriori y no interrumpir el proceso de diálogo, en la que han participado todos los profesionales que componen el Equipo Educativo del Programa de Medidas Judiciales, actuando el autor de este TFM como moderador de las mismas.

La metodología seguida en esta técnica ha sido una primera parte en la que se ha facilitado a los componentes del grupo de discusión los datos cuantitativos obtenidos con los cuestionarios relativos al perfil de la muestra. Tras la puesta en común de dicha información los profesionales han ido aportando sus impresiones sobre dichos resultados, que opinión les merece y que explicaciones, desde su formación y experiencia profesional, dan a los mismos.

Uno de los puntos fuertes del presente TFM reside en la fiabilidad de los datos descritos en el mismo. Una parte de los mismos, los de carácter secundario, proceden de la base de datos del Programa de Medias Judiciales, la cual se nutre de la información obrante en el expediente judicial abierto al menor y la aportada por los mismos profesionales responsables de las medidas ejecutadas. La otra parte de los datos se ha obtenido a través del cuestionario creado ad-hoc para este TFM, el cual recoge la situación personal de cada menor, la información que describe esta situación y queda reflejada en dicho cuestionario es aportada por el mismo profesional que ha llevado la ejecución de la medida judicial impuesto al menor.

Otro punto fuerte de este TFM reside en el hecho de haber podido contar con todos los profesionales que han recogido la información cuantitativa para poder llevar a cabo un grupo de discusión y conocer de primera mano sus valoraciones sobre la misma

5.4 Técnicas de análisis de datos

A partir de la recogida de información, con los datos cuantitativos se procedió a la creación de la correspondiente base de datos, así como a la interpretación de cuestionarios y otros análisis estadísticos a través del programa SPSS. (Anexo 6)

El presente trabajo tiene un carácter fundamentalmente descriptivo, por lo que cada grupo de variables se ha examinado mediante análisis de frecuencias (para variables categóricas).

Del mismo modo, se han analizado las diferencias en función de la variable Reincidencia/No reincidencia utilizando Chi-cuadrado. El nivel de significación adoptado como criterio para todos los análisis es de $p<0,05$.

Para el análisis de los datos cualitativos obtenidos en las sesiones del grupo de discusión, se ha utilizado la técnica de análisis de contenido.

A través de esta técnica llegamos a unas conclusiones, a modo de titulares, a las que se ha llegado después de clasificar según el significado de las palabras, en concreto, de los adjetivos que hacen referencia a los menores y/o su entorno las afirmaciones realizadas por los componentes del grupo de discusión .

6. RESULTADOS CUANTITATIVOS

6.1 Descripción de la muestra

6.1.1. Sexo de los menores

SEXO DE LOS MENORES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
VARONES	108	84,38%
MUJERES	20	15,63%
TOTAL	128	100%

Tabla 1

Como podemos apreciar en la Tabla 1 la muestra es predominantemente masculina, con un 84,38%, mientras que el de menores mujeres es del 15,63%, casi de una chica por cada seis chicos.

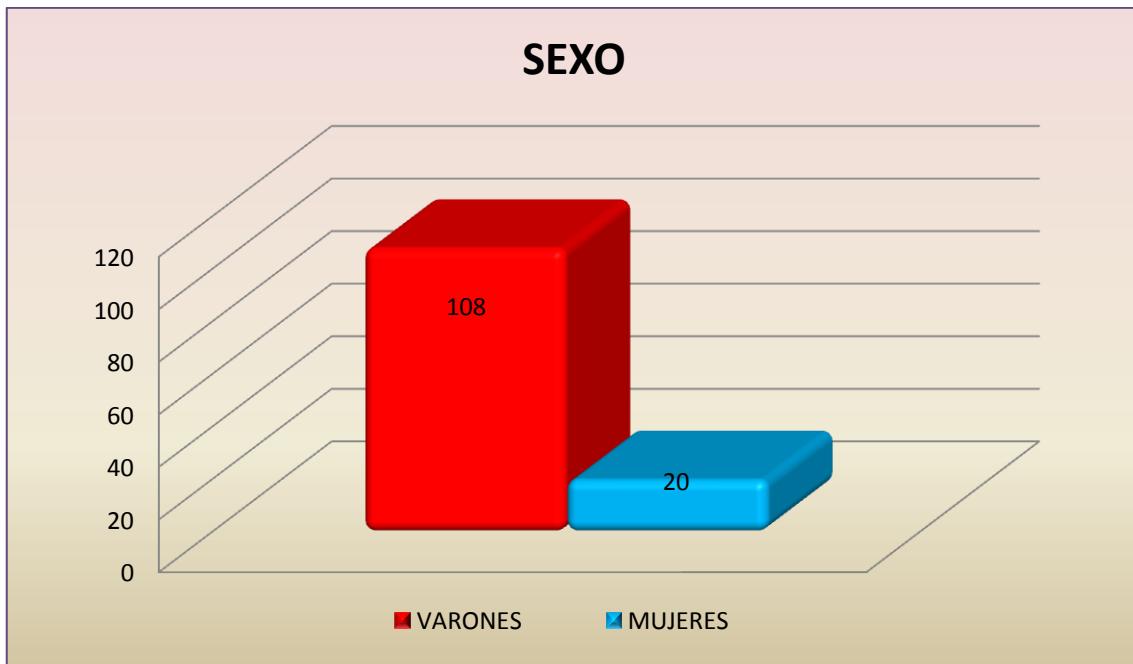


Gráfico 1

6.1.2. Edad de los menores

EDAD DE LOS MENORES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
14 AÑOS	2	1,56%
15 AÑOS	14	10,94%
16 AÑOS	32	25,00%
17 AÑOS	36	28,13%
18 AÑOS	39	30,47%
MAS DE 18 AÑOS	5	3,91%
TOTAL	128	100%

Tabla 2

La Tabla 2, relativa a la edad en la que los menores son derivados al Programa, muestra una clara relación entre el aumento de la edad y el número de menores. Hay que tener en cuenta que la tabla se refiere a la edad del menor cuando finaliza la Medida Judicial y no cuando ha cometido el hecho delictivo que ha propiciado la medida, por ello existen jóvenes con edades superiores a los 18 años, en estos casos son jóvenes que si bien en el momento de finalizar la Medida eran mayores de edad, han cometido sus hechos delictivos con 17 años o menos.

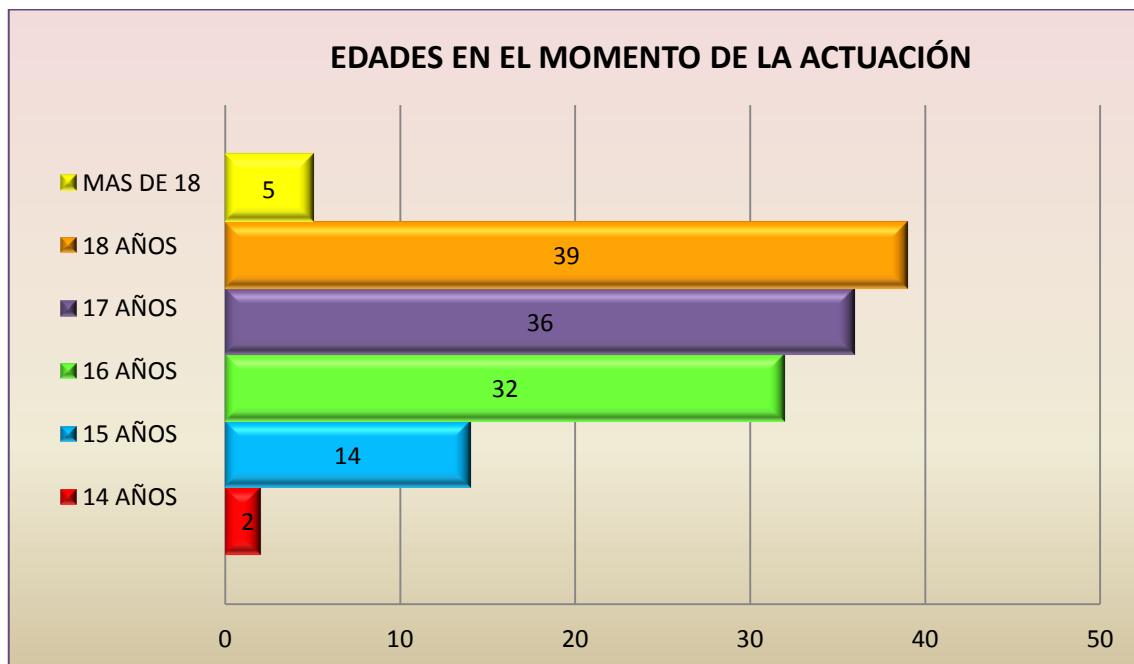


Gráfico 2

6.1.3. Nacionalidad de los menores

NACIONALIDAD	FRECUENCIA	PORCENTAJE
ESPAÑOL	111	86,72%
MAGREBÍ	12	9,38%
HISPANOAMERICANO	5	3,91%
TOTAL	128	100%

Tabla 3

La Tabla 3 muestra un claro predominio de los menores de nacionalidad española sobre los de otras nacionalidades.

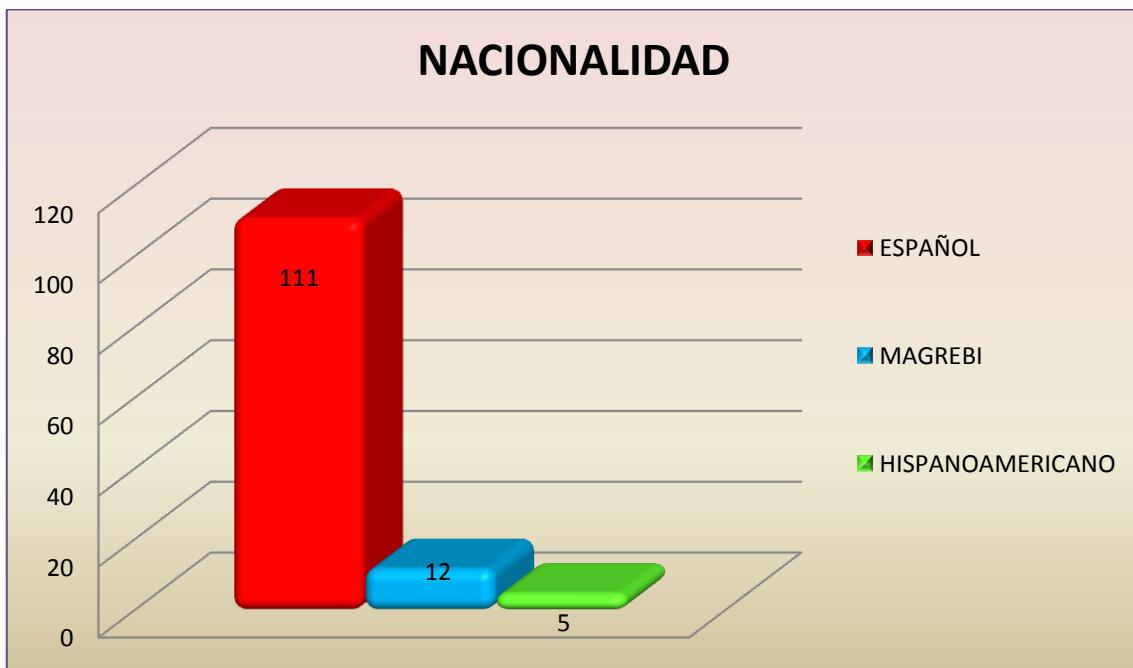


Gráfico 3

Estas otras nacionalidades, que representan el 13,29%, se refieren a menores de origen magrebí y a menores procedentes de países hispanoamericanos

6.1.4 Nivel de escolaridad alcanzado

NIVEL DE ESCOLARIDAD	FRECUENCIA	PORCENTAJE
NO TIENE ESO	77	44,53%
ESO	35	42,97%
BACHILLER	5	3,91%
CICLO FORMATIVO	10	0,78%
PCPI's	1	7,81%
TOTAL	128	100%

Tabla 4

La Tabla 4 muestra porcentajes muy altos para menores con estudios primarios, de hecho el 43% de los mismos no han finalizado con éxito la ESO, lo cual es de destacar si tenemos en cuenta que el 62,5% de los menores tienen más de 16 años.

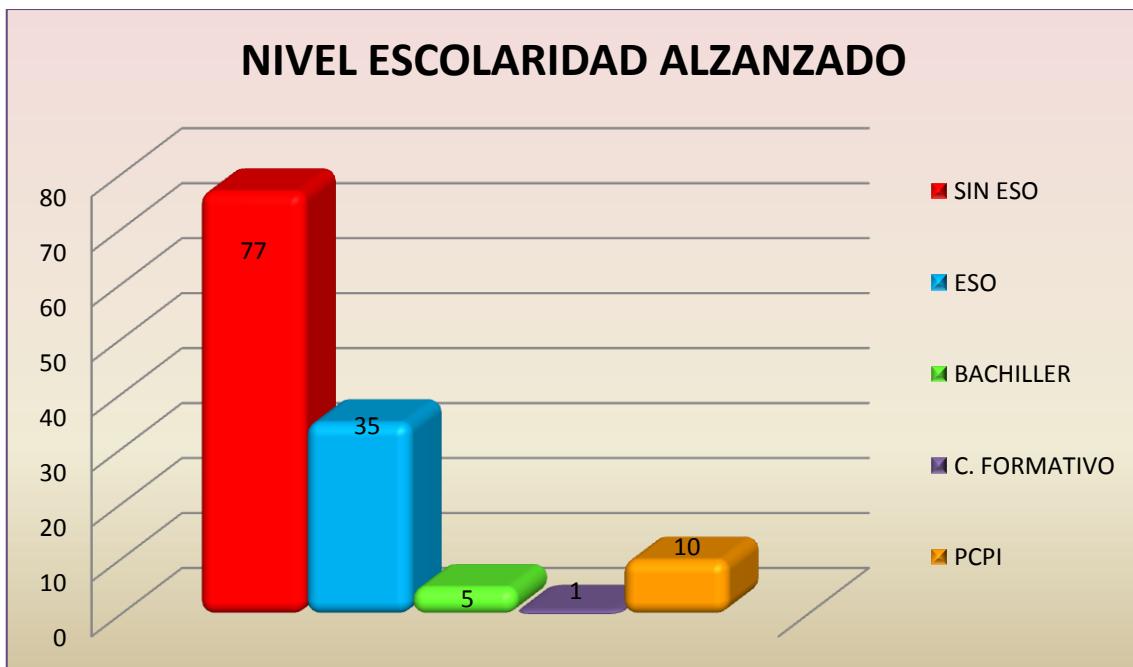


Gráfico 4

6.1.5 Interés que presentan los menores por su futuro

INTERÉS POR SU FUTURO	FRECUENCIA	PORCENTAJE
NULO	6	4,69%
ESCASO	29	22,66%
NORMAL PARA SU EDAD	78	60,94%
MUY IMPLICADO	15	11,72%
TOTAL	128	100%

Tabla 5

Cabe destacar, según los datos expuestos en la Tabla 5, que casi el 61% de los menores muestran un interés por su futuro acorde a su edad.

El 27,35% de los menores que muestran un interés escaso o nulo está relacionado con aquellos menores que no realizan ninguna actividad formativa o laboral, incluso, en el caso de los que muestran un interés nulo, muestran un total rechazo al desarrollo de cualquier actividad constructiva en su vida.

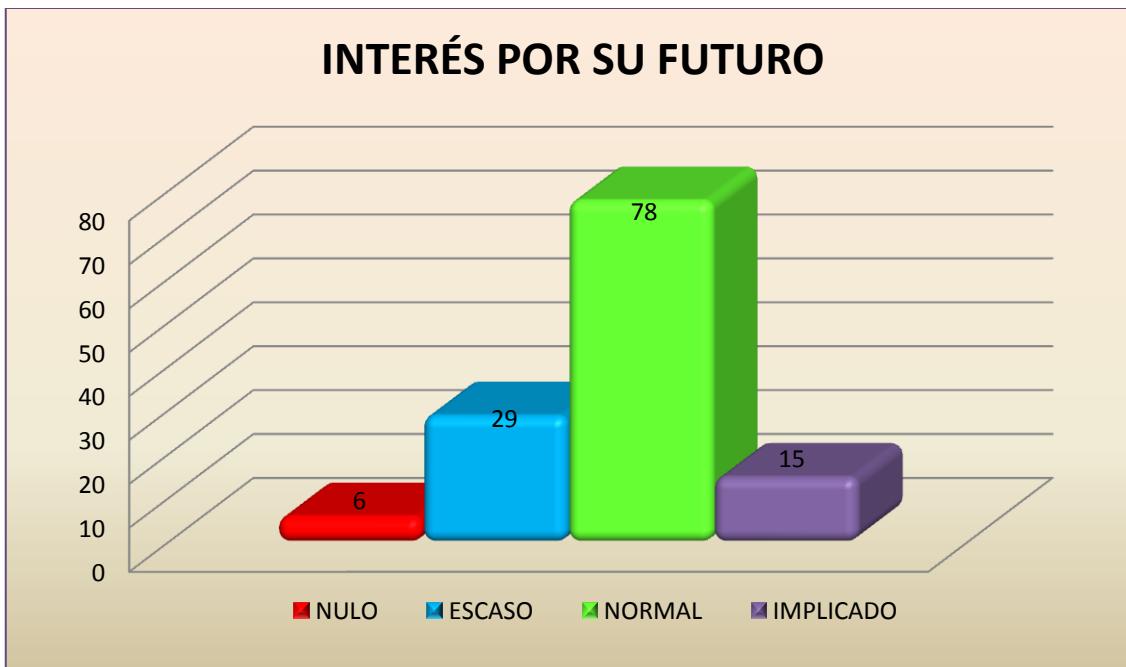


Gráfico 5

Los menores que se muestran muy implicados en su futuro son aquellos que o bien continúan su formación una vez finalizada la ESO o bien han accedido al mundo laboral y se han marcado un claro proyecto de vida independiente.

6.1.6. Actitud del menor ante la medida

ACTITUD ANTE LA MEDIDA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
MUY COLABORADOR	35	44,53%
COLABORADOR	70	42,97%
POCO COLABORADOR	14	3,91%
INDIFERENTE	2	0,78%
NULO	7	7,81%
TOTAL	128	100%

Tabla 6

Cabe destacar los datos que dejan ver la presente Tabla 6, ya que el 87,55% de los menores han mostrado una actitud positiva hacia la medida. Por el contrario, tan sólo el 7,81% de los menores han mostrado una actitud totalmente negativa

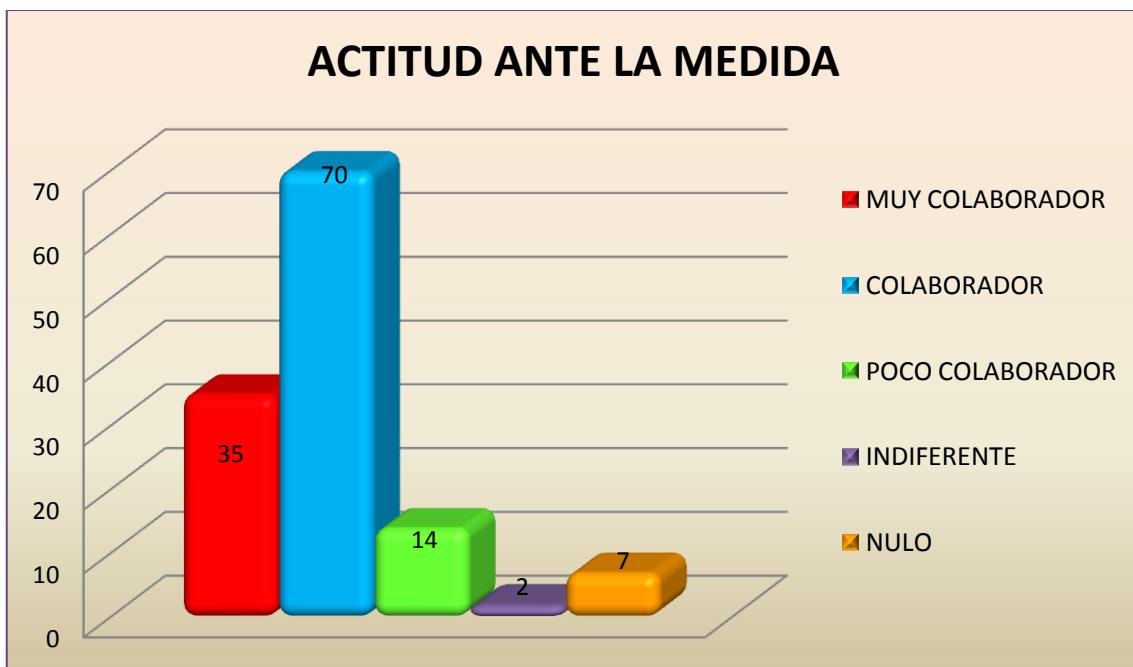


Gráfico 6

6.1.7. Consumo de sustancias tóxicas por parte de los menores

CONSUMO DE SUSTACIAS	CONSUME		NO CONSUME		TOTAL
	FRECUENCIA	PORCENTAJE	FRECUENCIA	PORCENTAJE	
ALCOHOL	104	81,25%	24	18,75%	128
TABACO	84	65,63%	44	34,38%	128
HACHIS	62	48,44%	66	51,56%	128
DISOLVENTE	20	15,63%	108	84,38%	128
OTRAS	16	12,50%	112	87,50%	128

Tabla 7

En lo relativo a consumos, las sustancias que presentan un mayor consumo son el alcohol y el tabaco, con un 81,25% y un 65,63% respectivamente, siendo habitual el consumo de tabaco y mayoritariamente de fin de semana el consumo de alcohol. La tercera sustancia más numerosa se refiere al cannabis, con un 48,44% de los menores

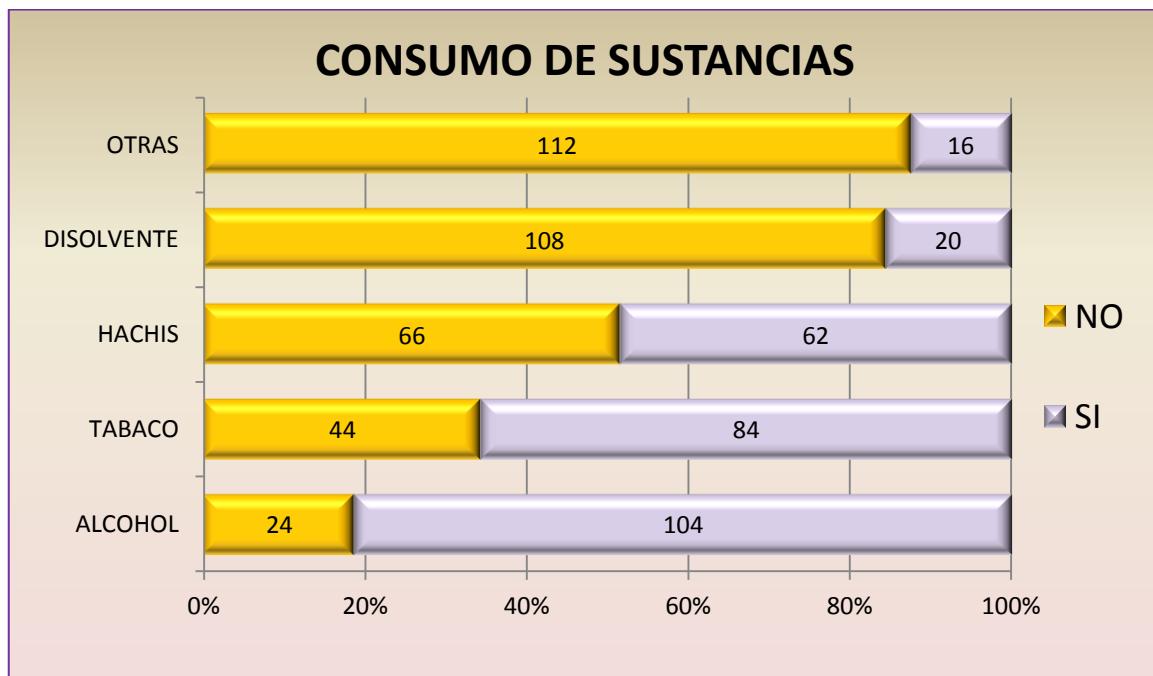


Gráfico 7

Los inhalantes, con un 15,63%, se refiere a menores marroquíes, único colectivo consumidor de este tipo de sustancias.

6.1.8. Hechos que han determinado la Medida Judicial

HECHOS	FRECUENCIA	PORCENTAJE
DAÑOS	8	6,25%
MALTRATO	6	4,69%
ROBOS	51	39,84%
LESIONES	24	18,75%
HURTO	14	10,94%
DESÓRDENES PÚBLICOS	9	7,03%
OTROS	16	12,50%
TOTAL	128	100%

Tabla 8

En relación a la naturaleza de los hechos delictivos, los dos tipos de infracciones más comunes son los robos y las lesiones, con un 39,84% y un 18,75% respectivamente.

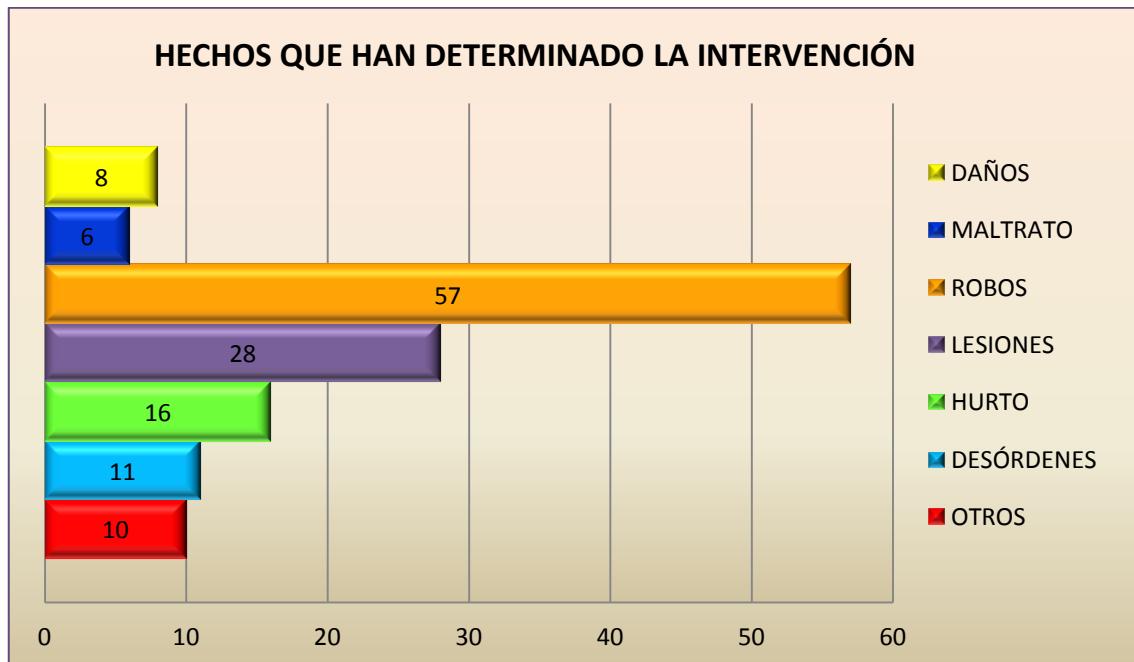


Gráfico 8

Sin embargo, si al robo le sumamos los hechos de hurtos, que también atentan directamente contra la propiedad, nos encontramos con que suman el 50,78% de las infracciones, es decir, que la mitad de las infracciones cometidas están vinculadas al deseo de apropiarse de forma ilícita de bienes o propiedades ajenas.

6.1.9. Características de la comisión de la infracción

CARACTERÍSTICAS INFRACCIÓN	FRECUENCIA	PORCENTAJE
EN SOLITARIO	28	21,88%
EN GRUPO	100	78,13%
TOTAL	128	100%

Tabla 9

La gran influencia que sobre el comportamiento de los menores tiene el grupo de iguales es un fenómeno repetidamente observado y estudiado por numerosas disciplinas, mientras que en otros momentos evolutivos, los factores que refuerzan y condicionan una conducta puede ser de distintos tipos (familiares, económicos, laborales,...) en la adolescencia es la aceptación dentro del grupo de iguales lo que más peso ejerce.

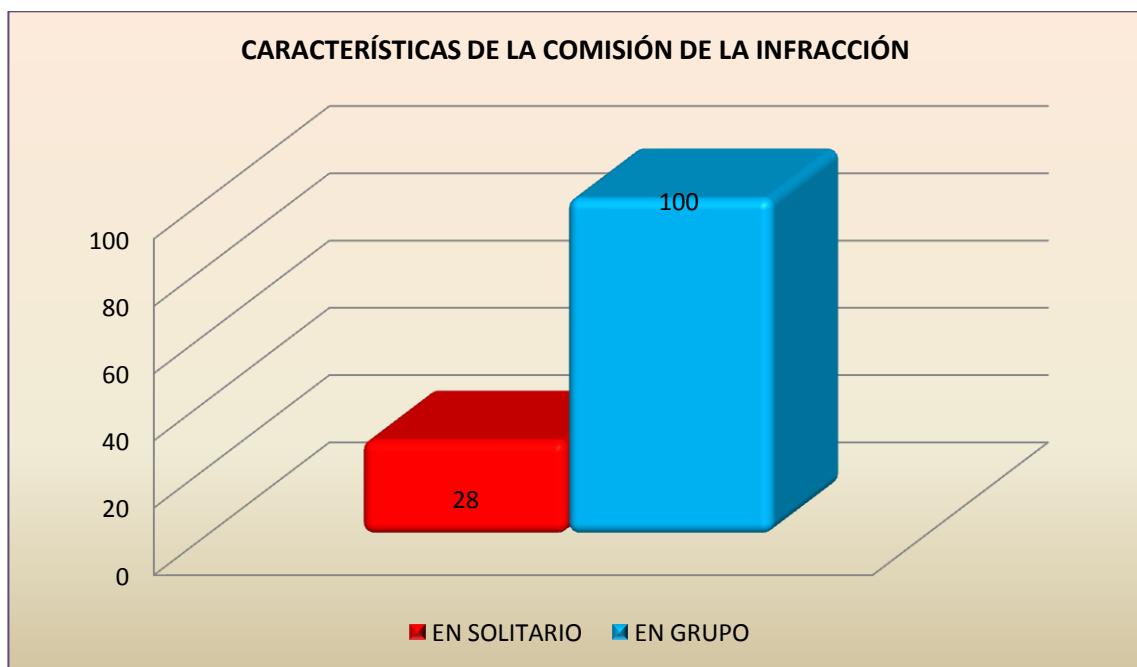


Gráfico 9

Los datos expuestos en la Tabla 9 exponen que tres de cada cuatro infracciones cometidas por menores son realizadas de manera grupal

6.1.10. Familiares con los que conviven los menores

FAMILIARES CON LOS QUE CONVIVE	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SOLO	23	17,97%
INSTITUCIÓN	22	17,19%
OTROS FAMILIARES	6	4,69%
MADRE	40	31,25%
PADRE	7	5,47%
PADRES	30	23,44%
TOTAL	128	100%

Tabla 10

Observando la tabla llama la atención que el mayor porcentaje corresponde a aquellos casos en que los menores o jóvenes residen sólo con uno de sus progenitores y lo hacen mayoritariamente con la madre, representado en la tabla con un 31,25%, frente al 5,47% que lo hacen con el progenitor. Así mismo tan sólo un 23,44% de los menores residen con ambos progenitores, es decir, menos de uno de cada cuatro.

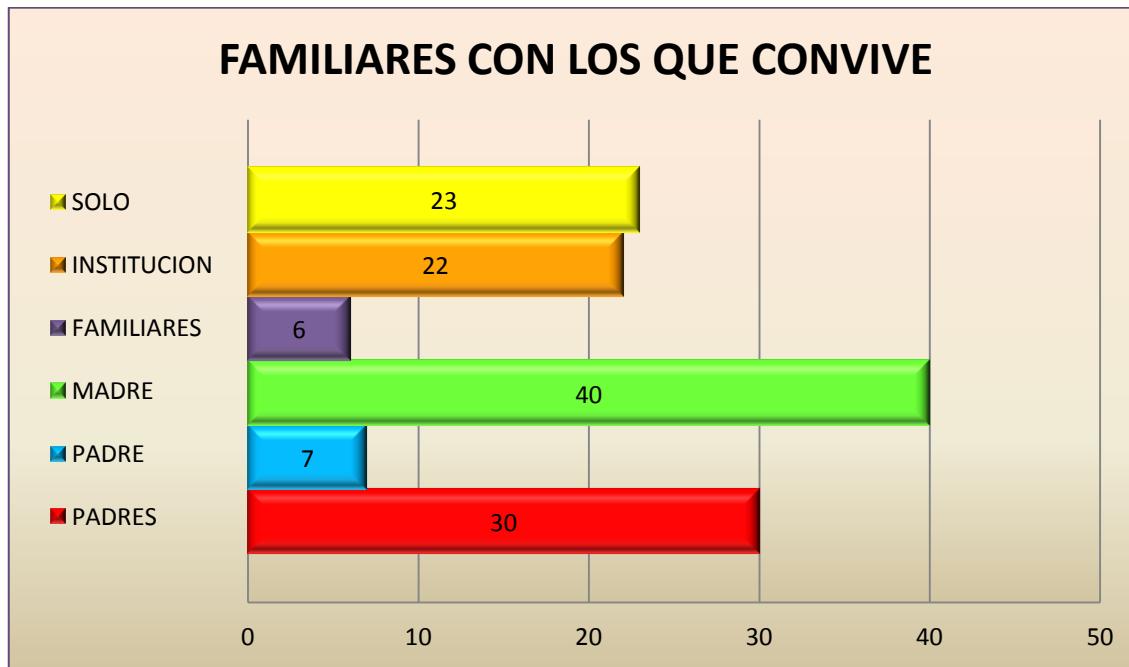


Gráfico 10

Otro dato que llama considerablemente la atención son los menores o jóvenes que residen solos, representado por un 17,97 %. Estos suelen ser jóvenes inmigrantes que han abandonado el sistema de protección pasando a residir de forma autónoma.

6.1.11. Número de hermanos del menor (Incluido el menor)

NÚMERO DE HERMANOS	FRECUENCIA	PORCENTAJE
UNO	15	11,72%
DOS	40	31,25%
TRES	26	20,31%
CUATRO	24	18,75%
MAS DE CUATRO	23	17,97%
TOTAL	128	100%

Tabla 11

Según los datos expuestos en la Tabla 11, en relación al número de hermanos que tiene el menor, el 31,25% de los menores tienen un solo hermano. Teniendo en cuenta esta gráfica, aparece representado con un 11,72% aquellos menores que son hijos únicos.

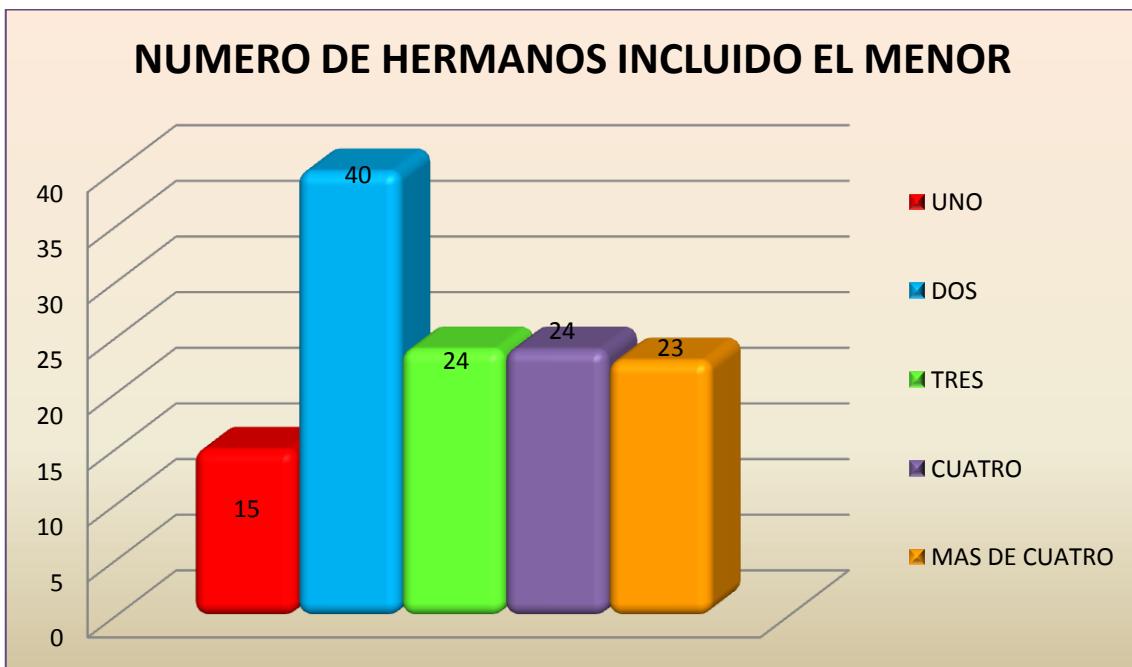


Gráfico 11

Mencionar que los menores que pertenecen a familias numerosas, aquellos que tienen más de dos hermanos, representan el 57,03% del total, cifras que no se relaciona con la media nacional, ya que según datos del INE, en el año 2010 la tasa de natalidad se sitúa en el 1,39.

6.1.12. Edades de los adultos con los que convive el menor

EDADES DE LOS ADULTOS	FRECUENCIA	PORCENTAJE
MENOS DE 35	6	4,62%
35 A 44 AÑOS	68	52,31%
45 A 54 AÑOS	46	35,38%
55 O MÁS	10	7,69%
TOTAL	130	100%

Tabla 12

Si bien más de la mitad de los adultos con los que conviven los menores oscilan entre los 35 y 44 años, de esta tabla extraemos dos datos que llaman poderosamente la atención.

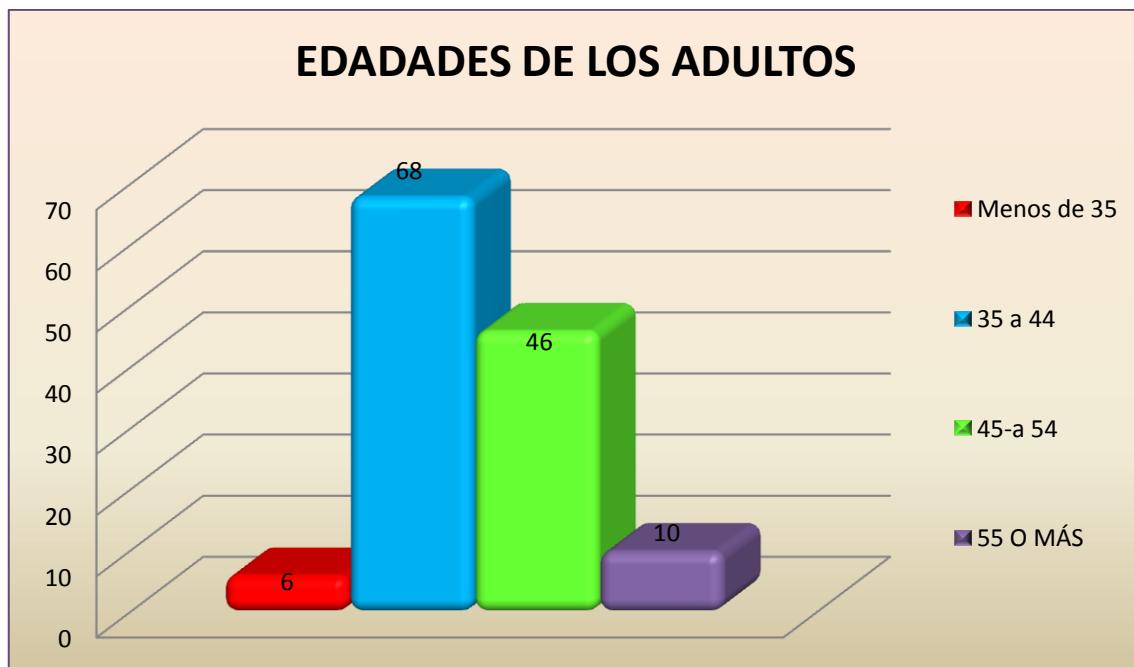


Gráfico 12

El 7,69% de los menores o jóvenes residen con unos adultos de referencia que superan los 55 años, es decir los abuelos. Otro dato que merece ser comentado y en contraposición al expuesto en el párrafo anterior, sería el 4,62 % que representa a aquellos adultos referentes que tienen menos de 35 años, lo que supone que han tenido a sus hijos a edades muy tempranas entre los diecisiete y veinte años, dato que no representa a la media de la población, donde según datos del CESIC, se sitúa en los 29,3 años.

6.1.13. Nivel educativo de los adultos con los que convive el menor

NIVEL EDUCATIVO DE LOS ADULTOS	FRECUENCIA	PORCENTAJE
ANALFABETO	5	3,85%
UNIVERSITARIO	2	1,54%
FORMACION PROFESIONAL	13	10,00%
BACHILLER	19	14,62%
ESTUDIOS PRIMARIOS	68	52,31%
ALFABETIZADOS	23	17,69%
TOTAL	130	100%

Tabla 13

Al analizar los datos mostrados en la Tabla 13 referente al nivel educativo de los adultos con los que convive el menor, encontramos con que más de la mitad de los mismos tienen estudios primarios, pero lo que más llama la atención son los extremos. Por un lado, tan sólo el 1,54% de los adultos llegan a cursar estudios universitarios. Por el contrario, nos encontramos con un dato más preocupante, y es que el 3,85% de estos adultos son analfabetos, es decir, no saben leer ni escribir.

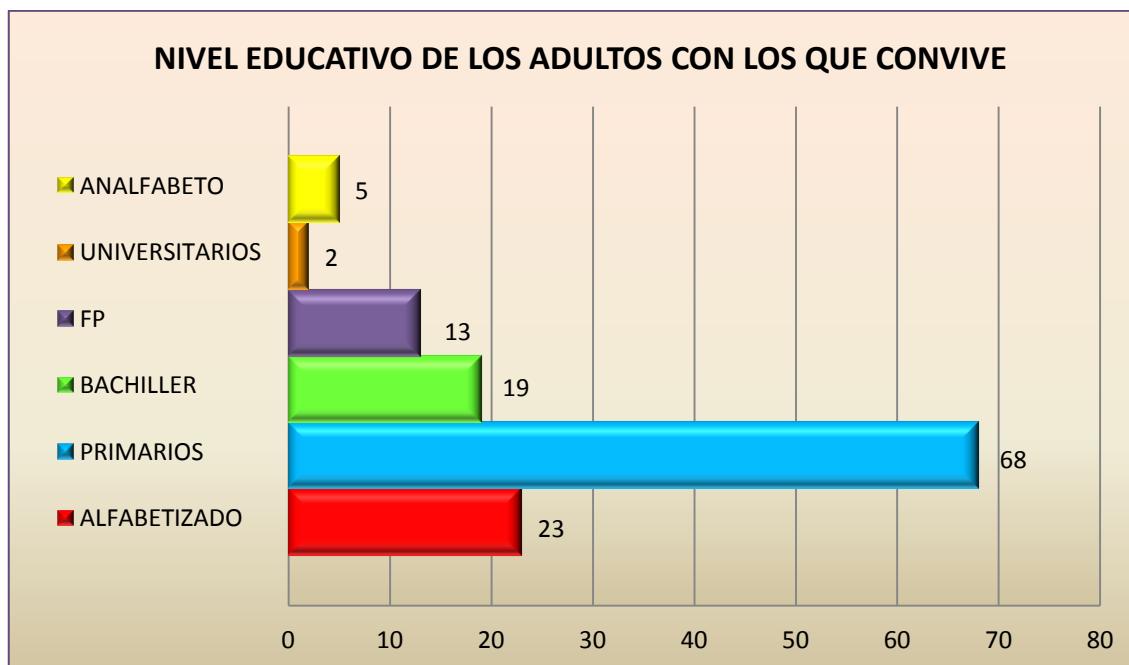


Gráfico 13

6.2 Análisis de la reiteración delictiva en menores infractores

REITERACIÓN	FRECUENCIA	PORCENTAJE
REITERACIÓN	44	34,38%
NO REITERACIÓN	84	65,63%
TOTAL	128	100%

Tabla 14

Los datos que muestran la Tabla 14 en relación a los menores que muestran una reiteración delictiva, es decir, la imposición de más de una medida judicial, nos deja de manifiesto que en el periodo que comprende este TFM, el porcentaje de reiteración es del 34,38%.

Estos datos están en la línea de la investigación llevada a cabo por el GIFI (2007: p.91), donde se sitúa el porcentaje en un 29,6% para el periodo de expedientes de los años 2001-2004.

Si comparamos el porcentaje obtenido con el obrante en la investigación de Capdevila, Ferrer y Luque (2005 p. 104) para la población de Cataluña, ésta es del 31,9% para medidas judiciales en Medio Abierto.

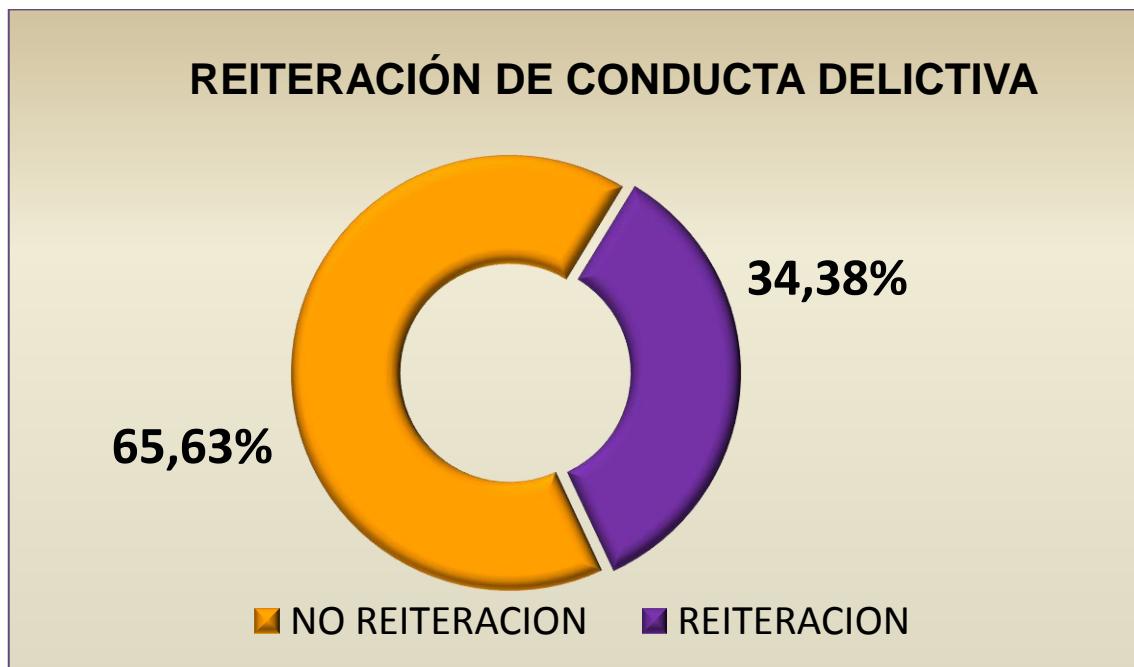


Gráfico 14

6.3 Análisis de la reiteración delictiva en relación a los factores de riesgo

6.3.1 Área Personal

6.3.1.1 Sexo del Menor

SEXO	REITERACIÓN		NO REITERACIÓN		TOTAL
	FRECUENCIA	PORCENTAJE	FRECUENCIA	PORCENTAJE	
VARONES	38	35,19%	70	64,81%	108
MUJERES	6	30,00%	14	70,00%	20

Tabla 15

Puestas en relación las variables sexo con la variable reiteración delictiva, observamos que no hay relación estadísticas significativa [$\chi^2 (4,128) = .20, p = .654$]¹. En este sentido, podemos indicar que el sexo del menor no parece ser una variable que influya en sus posibilidades de reiteración o no de la conducta delictiva

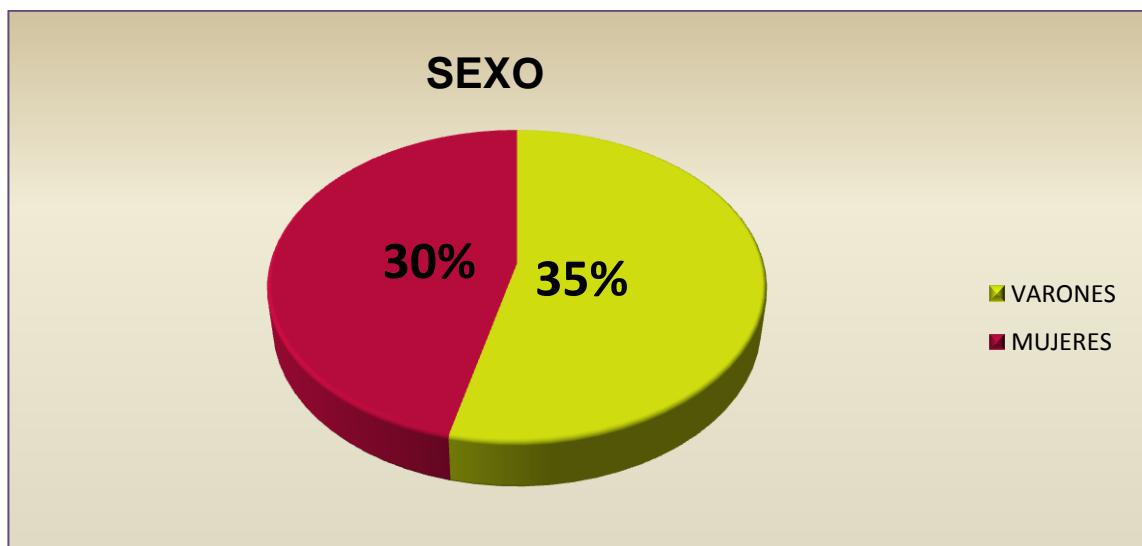


Gráfico 15

Como observamos en la Tabla 15, los porcentajes entre varones y mujeres reincidentes son muy cercanos, 35 y 30% respectivamente, si bien el de varones es superior, pero, como hemos podido comprobar, esa diferencia no es significativa desde el punto de vista estadístico.

¹ Chi-cuadrado: Permite contrastar si las frecuencias observadas en cada una de las clases de una variable categórica varían de forma significativa de las frecuencias que se esperaría encontrar si la muestra hubiese sido extraída de una población con una determinada distribución de frecuencias.

6.3.1.2. Nacionalidad del menor

NACIONALIDAD	REITERACIÓN		NO REITERACIÓN		TOTAL
	FRECUENCIA	PORCENTAJE	FRECUENCIA	PORCENTAJE	
NACIONAL	36	32,43%	75	67,57%	111
EXTRANJERO	8	47,06%	9	52,94%	17

Tabla 16

Los análisis estadísticos efectuados no arrojan diferencia significativas entre la variable Reincidencia y la nacionalidad de los menores [$\chi^2 (4,128) = 1.39, p = .181$].



Gráfico 16

Los datos no muestran una relación significativa entre la reincidencia y la nacionalidad, ya que el porcentaje de menores extranjeros que reinciden es del 47,06%, muy similar al 52.94% de aquellos menores extranjeros que no reinciden.

Por el contrario si nos fijamos sólo en los porcentajes de reincidencia, observamos que mientras de los menores españoles sólo reinciden el 32,43, mientras de los menores extranjeros reinciden el 47,06%

6.3.1.3. Utilización de estrategias para la resolución de conflictos

	REITERACIÓN		NO REITERACIÓN		TOTAL	
	FRECUENCIA	PORCENTAJE	FRECUENCIA	PORCENTAJE	FRECUENCIA	PORCENTAJE
1 NUNCA	9	20,45%	0	0,00%	9	7,03%
2 CASI NUNCA	14	31,82%	3	3,57%	17	13,28%
3 A VECES	21	47,73%	31	36,90%	52	40,63%
4 CASI SIEMPRE	0	0,00%	45	53,57%	45	35,16%
5 SIEMPRE	0	0,00%	5	5,95%	5	3,91%
TOTAL	44	100%	84	100%	128	100%

Tabla 17

Existe relación significativa entre la variable Reincidencia en relación a si el menor posee y utiliza estrategias de resolución de conflictos [$\chi^2 (4,128) = 61.55, p < .001$].



Gráfico 17

Los datos que nos muestran la Tabla 17 dejan de manifiesto que ninguno de los menores que reinciden utilizan de manera habitual (siempre 0%) o casi habitual (casi siempre 0%) estrategias para la resolución de conflictos. Por el contrario este porcentaje llega al 39,07% para aquellos menores que no reinciden.

6.3.1.4. Grupo de iguales con los que se relaciona

	REITERACIÓN		NO REITERACIÓN		TOTAL	
	FRECUENCIA	PORCENTAJE	FRECUENCIA	PORCENTAJE	FRECUENCIA	PORCENTAJE
1 SIEMPRE	13	29,55%	1	1,19%	14	10,94%
2 CASI SIEMPRE	15	34,09%	11	13,10%	26	20,31%
3 A VECES	14	31,82%	22	26,19%	36	28,13%
4 CASI NUNCA	2	4,55%	35	41,67%	37	28,91%
5 NUNCA	0	0,00%	15	17,86%	15	11,72%
TOTAL	44	100%	84	100%	128	100%

Tabla 18

Existe relación significativa entre la variable Reincidencia en relación a si el menor se relaciona con iguales en situación de riesgo social [$\chi^2 (4,128) = 49.43, p<.001$].

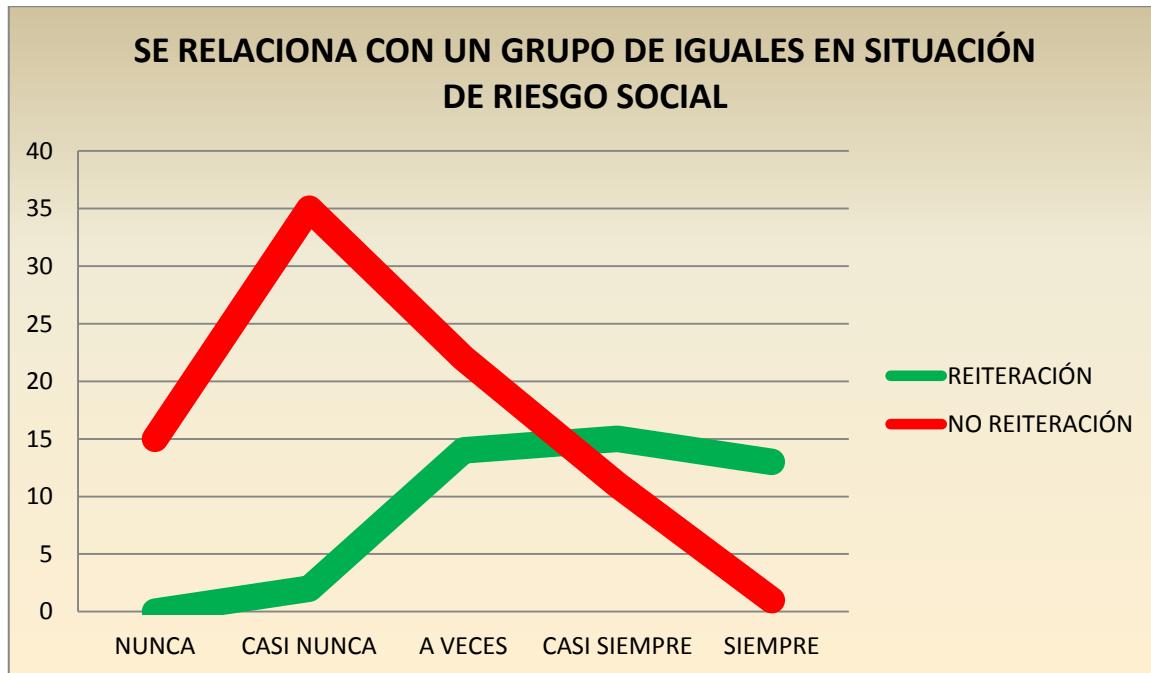


Gráfico 18

Los datos de la Tabla 18 muestran como tan sólo el 4,55% de los menores que reinciden no se relacionan nunca o casi nunca con otros menores en riesgo social, mientras que en el caso de menores no reincidentes este porcentaje es del 40,63%

6.3.1.5. Percepción de riesgo que conlleva adopción de conductas disruptivas

	REITERACIÓN		NO REITERACIÓN		TOTAL	
	FRECUENCIA	PORCENTAJE	FRECUENCIA	PORCENTAJE	FRECUENCIA	PORCENTAJE
1 NUNCA	7	15,91%	0	0,00%	7	5,47%
2 CASI NUNCA	19	43,18%	5	5,95%	24	18,75%
3 A VECES	16	36,36%	19	22,62%	35	27,34%
4 CASI SIEMPRE	2	4,55%	51	60,71%	53	41,41%
5 SIEMPRE	0	0,00%	9	10,71%	9	7,03%
TOTAL	44	100%	84	100%	128	100%

Tabla 19

Existe relación significativa entre la variable Reincidencia en relación a si el menor tiene percepción de riesgo de conductas delictivas [$\chi^2 (4,128) = 63.41, p<.001$].

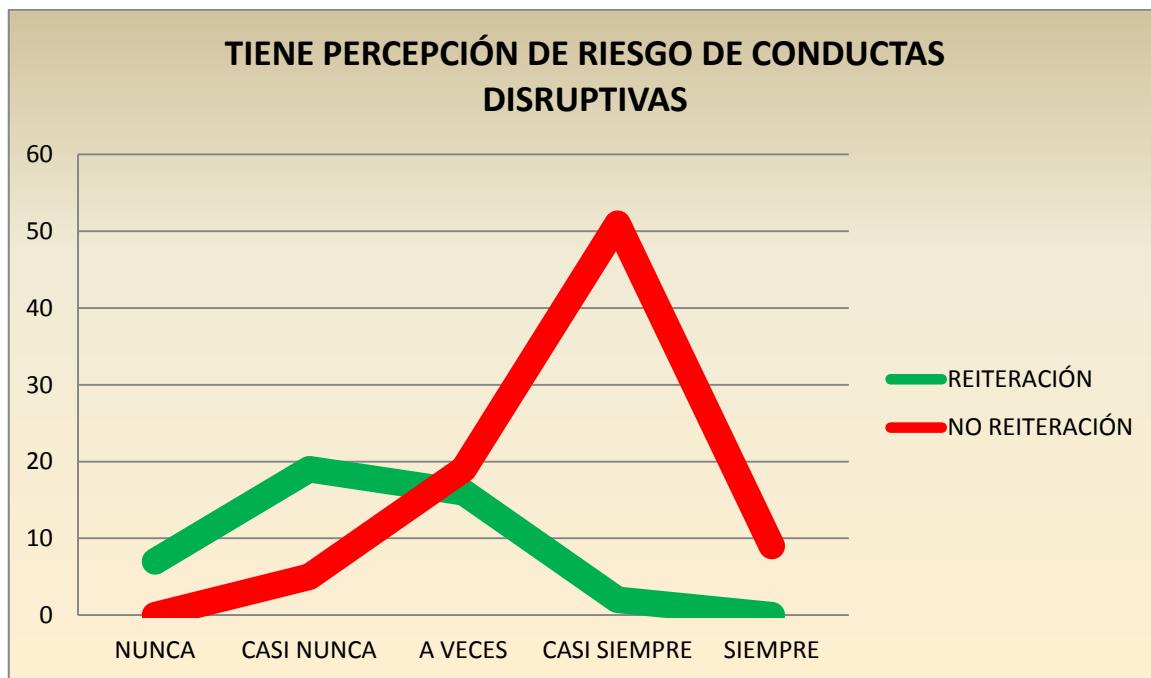


Gráfico 19

Los datos muestran como ningún menor reincidente tiene siempre esa percepción y tan sólo el 4,55% la tiene casi siempre. En el caso de menores no reincidentes, los que tienen esa percepción siempre o casi siempre suponen un 48,43% del total.

6.3.1.6. Posee y utiliza habilidades relacionales y de comunicación

	REITERACIÓN		NO REITERACIÓN		TOTAL	
	FRECUENCIA	PORCENTAJE	FRECUENCIA	PORCENTAJE	FRECUENCIA	PORCENTAJE
1 NUNCA	3	6,82%	0	0,00%	3	2,34%
2 CASI NUNCA	14	31,82%	4	4,76%	18	14,06%
3 A VECES	19	43,18%	19	22,62%	38	29,69%
4 CASI SIEMPRE	8	18,18%	45	53,57%	53	41,41%
5 SIEMPRE	0	0,00%	16	19,05%	16	12,50%
TOTAL	44	100%	84	100%	128	100%

Tabla 20

Existe relación significativa entre la variable Reincidencia y la utilización de habilidades relacionales y de comunicación [$\chi^2 (4,128) = 41.98$, $p<.001$].



Gráfico 20

Los menores que no reinciden utilizan siempre este tipo de habilidades en un 19,05%, llegando al 72,62% si le sumamos los que las utilizan casi siempre. Por contra ninguno de los menores reincidentes utilizan siempre estas habilidades y tan sólo el 18,18% de los mismos los hacen asiduamente

6.3.1.7. Maneja la presión de grupo

	REITERACIÓN		NO REITERACIÓN		TOTAL	
	FRECUENCIA	PORCENTAJE	FRECUENCIA	PORCENTAJE	FRECUENCIA	PORCENTAJE
1 NUNCA	4	9,09%	1	1,19%	5	3,91%
2 CASI NUNCA	21	47,73%	8	9,52%	29	22,66%
3 A VECES	16	36,36%	27	32,14%	43	33,59%
4 CASI SIEMPRE	3	6,82%	43	51,19%	46	35,94%
5 SIEMPRE	0	0,00%	5	5,95%	5	3,91%
TOTAL	44	100%	84	100%	128	100%

Tabla 21

Existe relación significativa entre la variable Reincidencia en relación a si el menor maneja la presión de grupo [$\chi^2 (4,128) = 41.80, p < .001$].

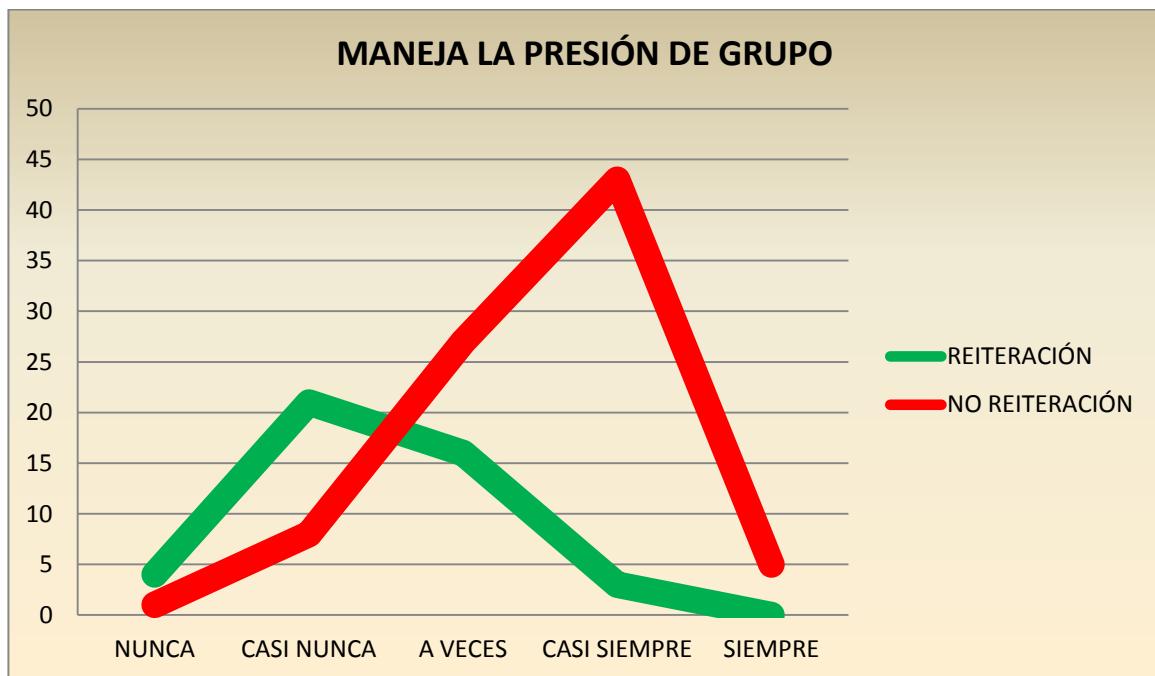


Gráfico 21

Observamos que el 56,82% de los menores reincidentes nunca o casi nunca manejan la presión de grupo, mientras que en el caso de los menores no reincidentes este porcentaje es tan sólo del 26,57%. De hecho, el porcentaje de estos menores que manejan la presión de grupo siempre o casi siempre es del 39,85% por el 6,82% de los reincidentes.

6.3.2. Área Penal

6.3.2.1. El menor ha cumplido con las actividades propuestas en el PEM

	REITERACIÓN		NO REITERACIÓN		TOTAL	
	FRECUENCIA	PORCENTAJE	FRECUENCIA	PORCENTAJE	FRECUENCIA	PORCENTAJE
1 NUNCA	7	15,91%	1	1,19%	8	6,25%
2 CASI NUNCA	13	29,55%	2	2,38%	15	11,72%
3 A VECES	12	27,27%	7	8,33%	19	14,84%
4 CASI SIEMPRE	12	27,27%	23	27,38%	35	27,34%
5 SIEMPRE	0	0,00%	51	60,71%	51	39,84%
TOTAL	44	100%	84	100%	128	100%

Tabla 22

Existe relación significativa entre la variable Reincidencia en relación a si el menor ha cumplido con las actividades programadas en su Programa de ejecución de Medida (PEM) [$\chi^2 (4,128) = 61.83, p<.001$].

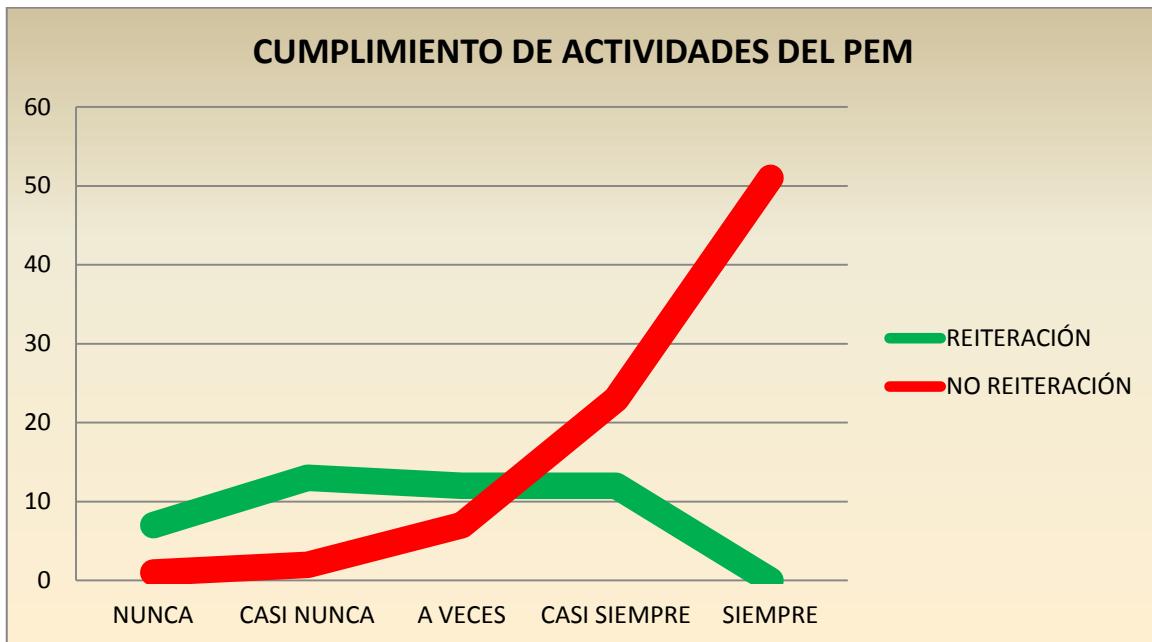


Gráfico 22

Los datos dejan de manifiesto el hecho de que ninguno de los menores reincidentes ha cumplido con todas las actividades del PEM, mientras que de los menores no reincidentes el 39,84% ha cumplido siempre con las actividades. Por el contrario los menores reincidentes que nunca han cumplido con las actividades representan un 15,91% de estos, mientras que en el caso de menores no reincidentes tan sólo suponen el 6,25%

6.3.2.2. Se han alcanzado los objetivos previstos en el PEM

	REITERACIÓN		NO REITERACIÓN		TOTAL	
	FRECUENCIA	PORCENTAJE	FRECUENCIA	PORCENTAJE	FRECUENCIA	PORCENTAJE
1 NUNCA	8	18,18%	1	1,19%	9	7,03%
2 CASI NUNCA	14	31,82%	3	3,57%	17	13,28%
3 A VECES	11	25,00%	7	8,33%	18	14,06%
4 CASI SIEMPRE	11	25,00%	27	32,14%	38	29,69%
5 SIEMPRE	0	0,00%	46	54,76%	46	35,94%
TOTAL	44	100%	84	100%	128	100%

Tabla 23

Existe relación significativa entre la variable Reincidencia en relación a si el menor ha cumplido con los objetivos programados en su Programa de ejecución de Medida (PEM) [$\chi^2 (4,128) = 59.48, p<.001$].



Gráfico 23

Al igual que sucede con las actividades, los menores reincidentes que cumplen con los objetivos marcados en el PEM es del 0%, mientras que los menores que no reinciden este porcentaje es del 35,94%.

6.3.3. Área Familiar

6.3.3.1 Cumple con los horarios y normas existentes en el ámbito doméstico

	REITERACIÓN		NO REITERACIÓN		TOTAL	
	FRECUENCIA	PORCENTAJE	FRECUENCIA	PORCENTAJE	FRECUENCIA	PORCENTAJE
1 NUNCA	2	4,55%	2	2,38%	4	3,13%
2 CASI NUNCA	19	43,18%	6	7,14%	25	19,53%
3 A VECES	16	36,36%	13	15,48%	29	22,66%
4 CASI SIEMPRE	7	15,91%	42	50,00%	49	38,28%
5 SIEMPRE	0	0,00%	21	25,00%	21	16,41%
TOTAL	44	100%	84	100%	128	100%

Tabla 24

Existe relación significativa entre la variable Reincidencia en relación a si el menor cumple con la normativa impuesta en el hogar [$\chi^2 (4,128) = 44.96, p<.001$].

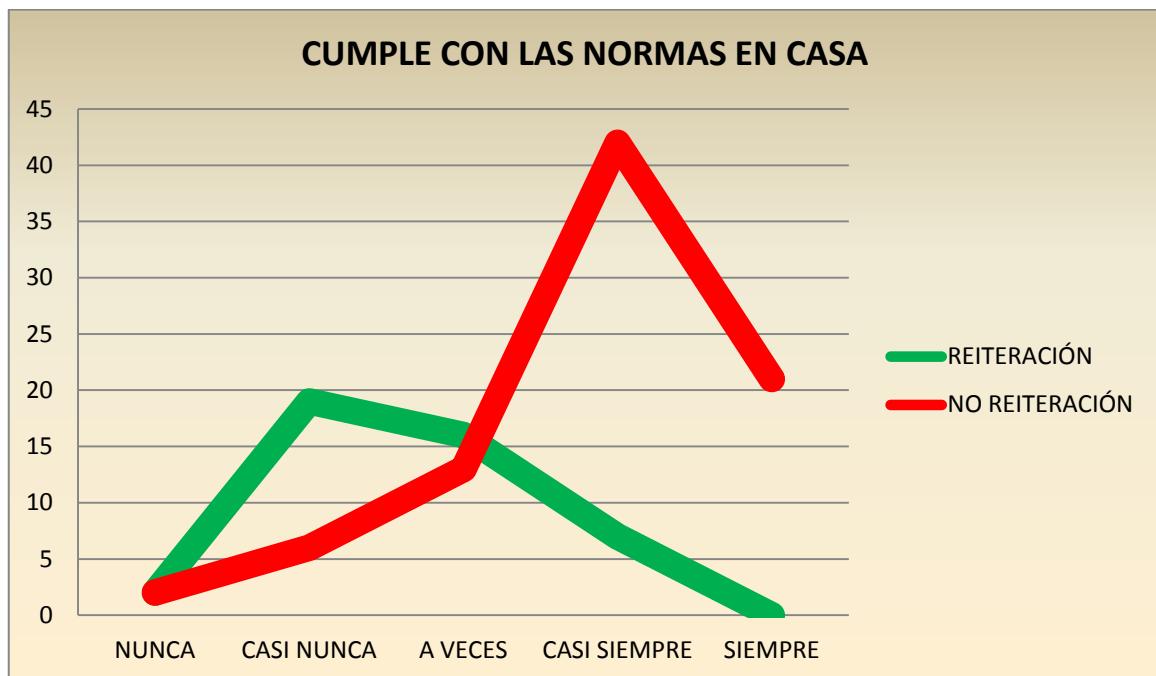


Gráfico 24

De nuevo nos encontramos con que ninguno de los menores reincidentes cumple siempre con la normativa impuesta en su casa y tan sólo el 15,91% de estos lo hace casi siempre. Por el contrario, en el caso de menores no reincidentes el 54,69% cumple siempre o casi siempre con dicha normativa.

6.3.3.2. Conflictos de convivencia en el ámbito familiar

	REITERACIÓN		NO REITERACIÓN		TOTAL	
	FRECUENCIA	PORCENTAJE	FRECUENCIA	PORCENTAJE	FRECUENCIA	PORCENTAJE
1 SIEMPRE	9	20,45%	1	1,19%	10	7,81%
2 CASI SIEMPRE	13	29,55%	7	8,33%	19	14,84%
3 A VECES	15	34,09%	27	32,14%	42	32,81%
4 CASI NUNCA	7	15,91%	40	47,62%	48	37,50%
5 NUNCA	0	0,00%	9	10,71%	9	7,03%
TOTAL	44	100%	84	100%	128	100%

Tabla 25

Existe relación significativa entre la variable Reincidencia en relación a si el menor cumple con la normativa impuesta en el hogar [$\chi^2 (4,128) = 34.68$, $p < .001$].

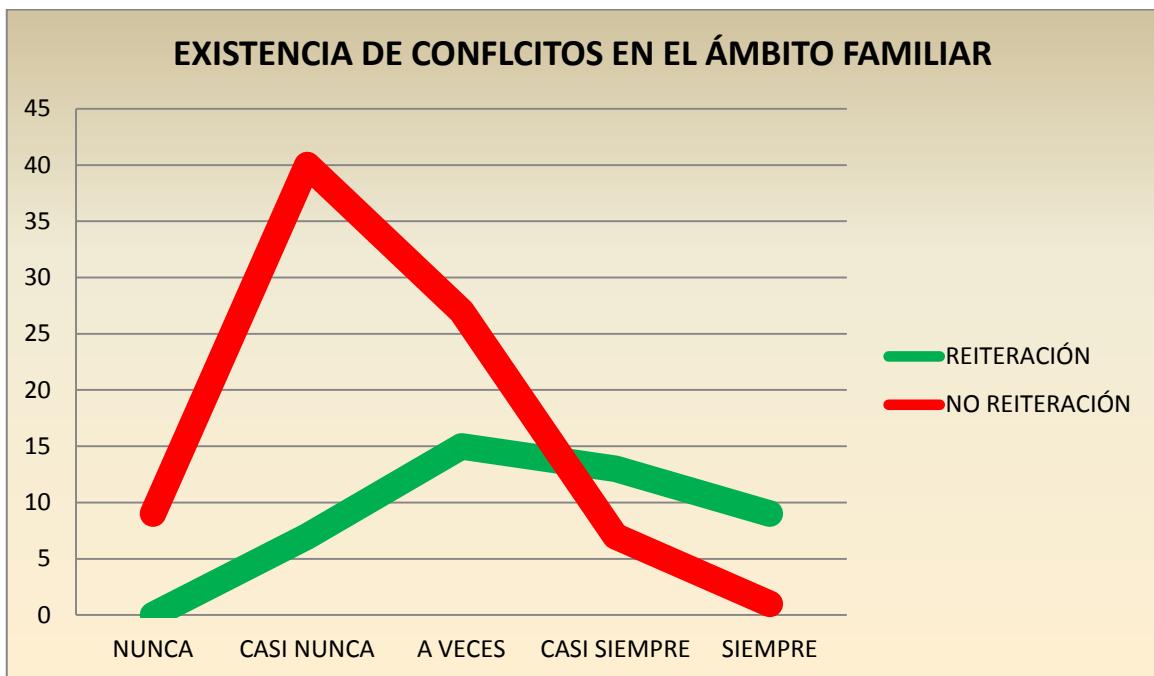


Gráfico 25

En el caso de menores reincidentes, en un 50% de los mismos, se da siempre o casi siempre la existencia de dicho tipos de conflictos. Por el contrario esto sucede tan sólo en el 9,52% de los menores no reincidentes.

6.3.3.3. La familia se ha implicado en el desarrollo de la Medida

	REITERACIÓN		NO REITERACIÓN		TOTAL	
	FRECUENCIA	PORCENTAJE	FRECUENCIA	PORCENTAJE	FRECUENCIA	PORCENTAJE
1 NUNCA	4	35,71%	8	9,52%	12	9,38%
2 CASI NUNCA	13	32,14%	8	9,52%	21	16,41%
3 A VECES	11	17,86%	15	17,86%	26	20,31%
4 CASI SIEMPRE	9	10,71%	27	32,14%	36	28,13%
5 SIEMPRE	7	3,57%	26	30,95%	33	25,78%
TOTAL	44	100%	84	100%	128	100%

Tabla 26

Existe relación significativa entre la variable Reincidencia en relación a si ha existido implicación familiar en el desarrollo de la medida [$\chi^2 (4,128) = 11.72, p=.020$].

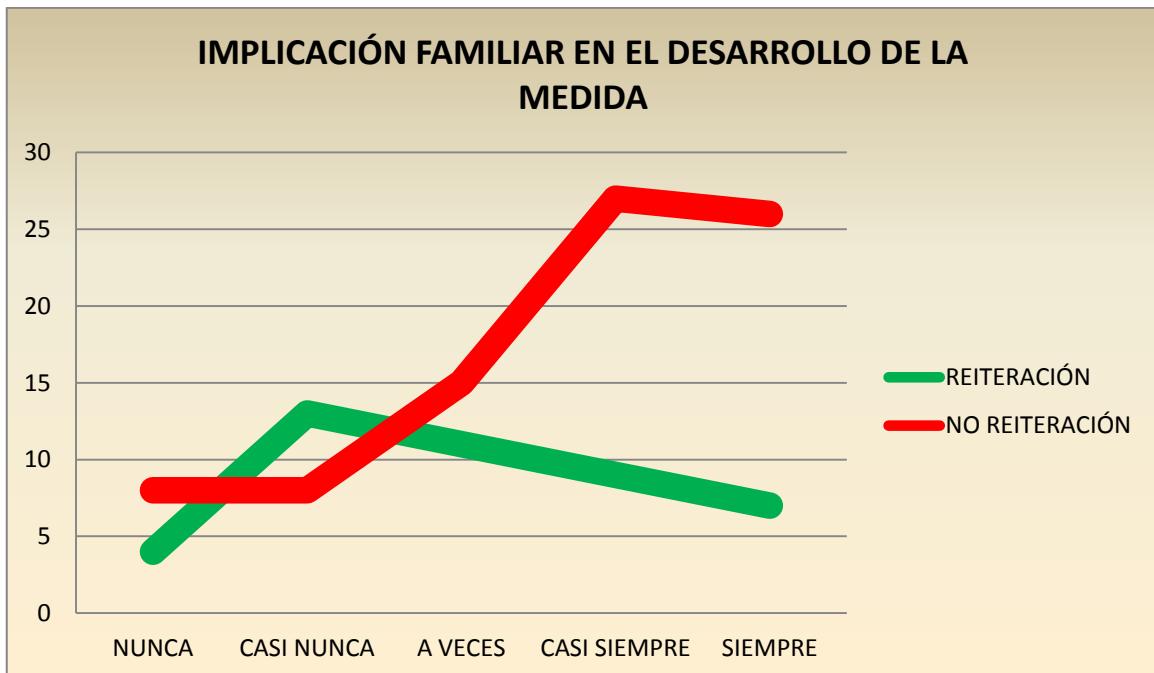


Gráfico 26

Los datos mostrados en la Tabla 26 muestran que en el 35,71% de los menores reincidentes este tipo de implicación no se ha dado nunca, mientras que en el caso de menores no reincidentes esto ha sucedido tan sólo en el 9,38% de las ocasiones.

6.3.4. Área formativo-laboral

6.3.4.1 Su rendimiento formativo/laboral/ escolar es bueno

	REITERACIÓN		NO REITERACIÓN		TOTAL	
	FRECUENCIA	PORCENTAJE	FRECUENCIA	PORCENTAJE	FRECUENCIA	PORCENTAJE
1 NUNCA	18	40,91%	5	5,95%	23	17,97%
2 CASI NUNCA	17	38,64%	8	9,52%	25	19,53%
3 A VECES	6	13,64%	24	28,57%	30	23,44%
4 CASI SIEMPRE	2	4,55%	32	38,10%	34	26,56%
5 SIEMPRE	1	2,27%	15	17,86%	16	12,50%
TOTAL	44	100%	84	100%	128	100%

Tabla 27

Existe relación significativa entre la variable Reincidencia en relación al rendimiento en el ámbito formativo, educativo o laboral [$\chi^2 (4,128) = 52.76$, $p<.001$].

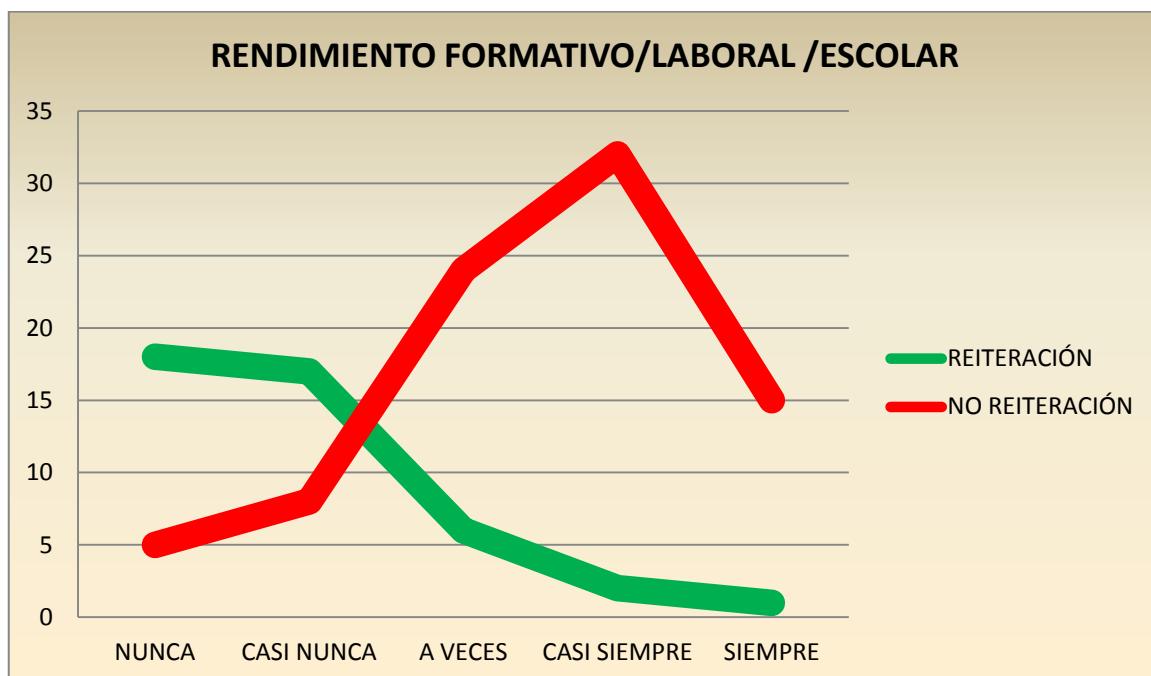


Gráfico 27

Los datos mostrados en la Tabla 27 muestran que el 79,55% de los menores reincidentes no se implican nunca o casi nunca en las actividades formativas o laborales. Por el contrario la falta de implicación de los menores no reincidentes es del 37,5%.

6.3.5. Área de ocio y tiempo libre

6.3.4.1 Utilización de su tiempo libre

	REITERACIÓN		NO REITERACIÓN		TOTAL	
	FRECUENCIA	PORCENTAJE	FRECUENCIA	PORCENTAJE	FRECUENCIA	PORCENTAJE
1 NUNCA	12	27,27%	3	3,57%	15	11,72%
2 CASI NUNCA	20	45,45%	15	17,86%	35	27,34%
3 A VECES	11	25,00%	31	36,90%	42	32,81%
4 CASI SIEMPRE	1	2,27%	22	26,19%	23	17,97%
5 SIEMPRE	0	0,00%	13	15,48%	13	10,16%
TOTAL	44	100%	84	100%	128	100%

Tabla 28

Existe relación significativa entre la variable Reincidencia en relación a la utilización constructiva de su tiempo libre se ha utilizado [$\chi^2 (4,128) = 39.13, p < .001$].

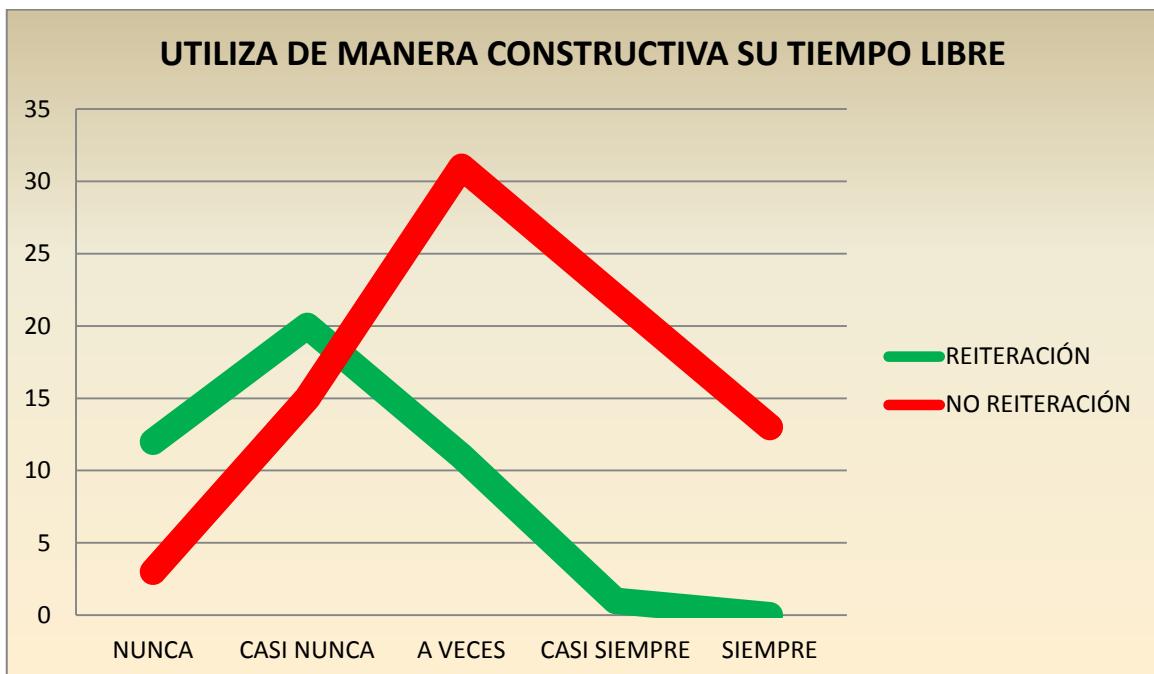


Gráfico 28

Llama la atención como ninguno de los menores reincidentes ocupa siempre de manera constructiva su tiempo libre y tan sólo el 2,27% de estos lo hace casi siempre. Por el contrario, en el caso de los menores no reincidentes la suma de ambos porcentajes suponen el 41,67% de los mismos.

6.3.6. Área de Salud

6.3.6.1 Consumo de sustancias legales

	REITERACIÓN		NO REITERACIÓN		TOTAL	
	FRECUENCIA	PORCENTAJE	FRECUENCIA	PORCENTAJE	FRECUENCIA	PORCENTAJE
1 SIEMPRE	19	43,18%	29	34,52%	48	37,50%
2 CASI SIEMPRE	10	22,73%	19	22,62%	29	22,66%
3 A VECES	3	6,82%	8	9,52%	11	8,59%
4 CASI NUNCA	8	18,18%	22	26,19%	30	23,44%
5 NUNCA	4	9,09%	6	7,14%	10	7,81%
TOTAL	44	100%	84	100%	128	100%

Tabla 29

No existe relación significativa entre la variable Reincidencia en relación al consumo de sustancias tóxicas legales [$\chi^2 (4,128) = 1.75, p=.781$]

Observamos como los valores para menores reincidentes y no reincidentes no alcanzan una diferencia significante, así el 43,18% de los menores reincidentes siempre consumen este tipo de sustancias, haciéndolo también el 34,52% de los no reincidentes. Así mismo, en el caso de menores reincidentes que nunca consumen estas sustancias suponen el 9,09%, muy próximo al 7,81% que representan los menores no reincidentes.

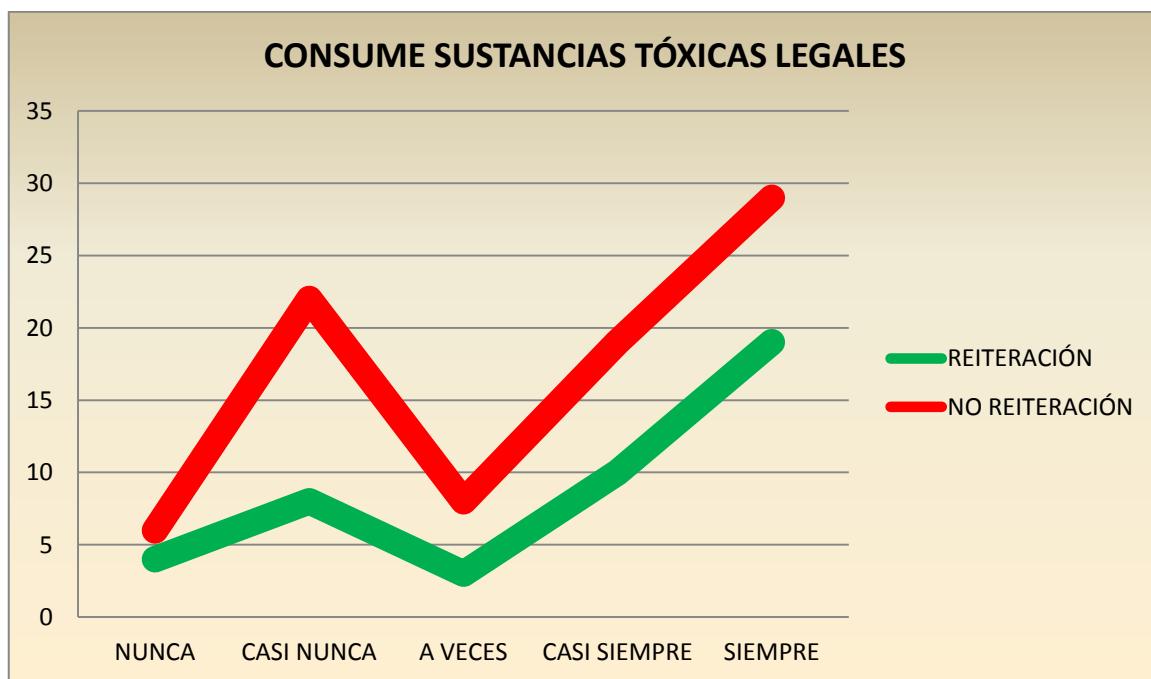


Gráfico 29

6.3.6.2 Consumo de sustancias ilegales

	REITERACIÓN		NO REITERACIÓN		TOTAL	
	FRECUENCIA	PORCENTAJE	FRECUENCIA	PORCENTAJE	FRECUENCIA	PORCENTAJE
1 SIEMPRE	10	22,73%	0	0,00%	10	7,81%
2 CASI SIEMPRE	14	31,82%	5	5,95%	19	14,84%
3 A VECES	12	27,27%	20	23,81%	32	25,00%
4 CASI NUNCA	4	9,09%	25	29,76%	29	22,66%
5 NUNCA	4	9,09%	34	40,48%	38	29,69%
TOTAL	44	100%	84	100%	128	100%

Tabla 30

Existe relación significativa entre la variable Reincidencia en relación al consumo de sustancias tóxicas ilegales [$\chi^2 (4,128) = 47.27$, $p < .001$].



Gráfico 30

Observamos como el 54,55% de los menores reincidentes consumen sustancias ilegales siempre o casi siempre, no haciéndolo nunca o casi nunca tan sólo en el 18,18% de las ocasiones. En el caso de los menores no reincidentes los datos son totalmente opuestos. Tan sólo consumen este tipo de sustancias siempre o casi siempre el 22,65% de los mismos, no consumiéndolas nunca o casi nunca el 52,35% de estos.

6.3.6.3. Percepción del riesgo asociado al consumo

	REITERACIÓN		NO REITERACIÓN		TOTAL	
	FRECUENCIA	PORCENTAJE	FRECUENCIA	PORCENTAJE	FRECUENCIA	PORCENTAJE
1 NUNCA	8	18,18%	2	2,38%	10	7,81%
2 CASI NUNCA	21	47,73%	5	5,95%	26	20,31%
3 A VECES	11	25,00%	21	25,00%	32	25,00%
4 CASI SIEMPRE	4	9,09%	40	47,62%	44	34,38%
5 SIEMPRE	0	0,00%	16	19,05%	16	12,50%
TOTAL	44	100%	84	100%	128	100%

Tabla 31

Existe relación significativa entre la variable Reincidencia en relación a la percepción de riesgo por consumir sustancias tóxicas [$\chi^2 (4,128) = 54.88, p<.001$].

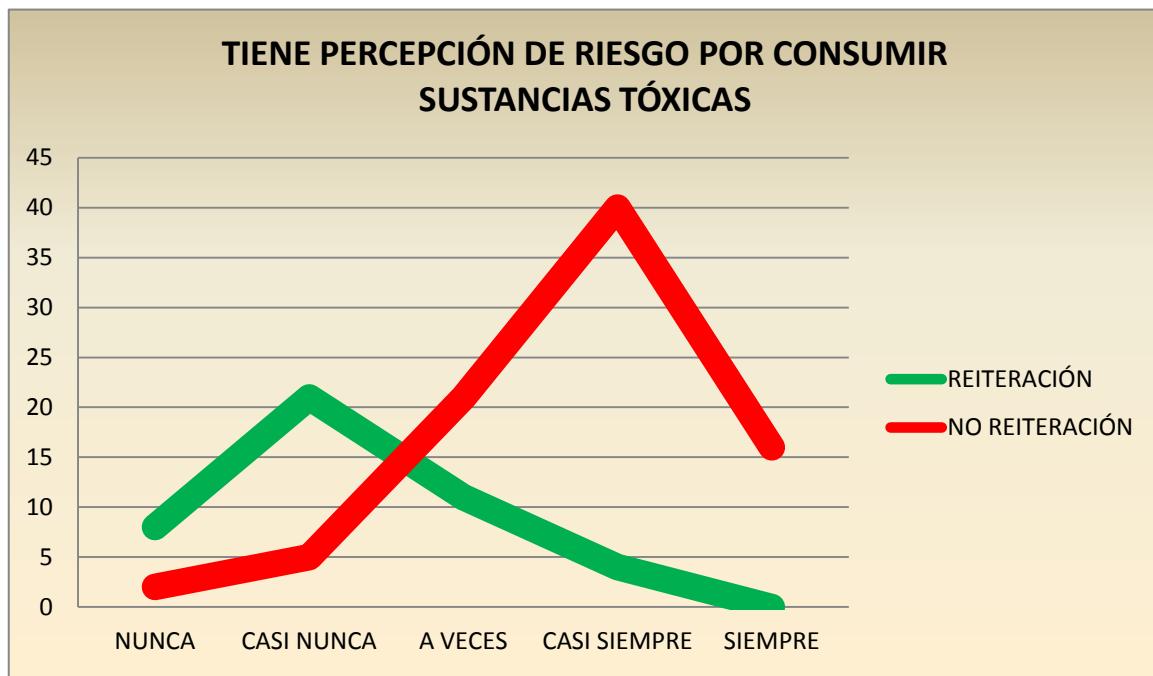


Gráfico 31

Es significativo que el 65,91 de los menores reincidentes nunca o casi nunca muestren una percepción de riesgo en cuanto al consumo de sustancias tóxicas. Por el contrario, esta percepción es siempre o casi siempre en el 46,58% de los no reincidentes.

7. DATOS CUALITATIVOS

Los datos cualitativos más destacados son los siguientes:

Si analizamos el sexo de los mismos, nos encontramos con que la mayoría son varones, porcentaje similar al de años anteriores. La explicación a esta tabla podría estar en que los varones tienen un menor control y/o supervisión por parte de los adultos con los que conviven, funcionando de manera más autónoma, lo que puede situar al menor ante situaciones de riesgo. (ED1)¹.

A los 14 años se da un tanto por ciento muy bajo de hechos delictivos. Esta tendencia continua hasta llegar a los 16 años, edad a la que más infracciones se cometen, con un 33,8% del total. Esto podría relacionarse con otros factores sociales y educativos, como por ejemplo el fin de la escolaridad obligatoria. En ese momento, muchos menores abandonan sus estudios de forma voluntaria encontrándose entonces totalmente desocupados. Gozan por ello de un exceso de tiempo libre y carecen de actividades normalizadas. Esta situación propicia hábitos y rutinas pocos estructurados y la comisión de infracciones se hace más habitual. La importancia del grupo de iguales y su relación con el autoconcepto y la toma de decisiones puede ser otro factor relacionado. (ED2)¹

Cabe señalar que cuánto más breve sea el tiempo transcurrido entre los hechos y la Actuación, mayor será la percepción del menor de las consecuencias que su conducta le acarrea y de la relación que existe entre el delito y la sentencia. Es importante tener en cuenta que la Medida adoptada suele estar en relación con la situación personal del menor y atiende a criterios educativos. Si dicha Medida se ejecuta mucho tiempo más tarde, es posible que la situación sea diferente.(TS)²

Otro aspecto a destacar es el hecho de que muchas Actuaciones (35%) se llevan a cabo con mayores de edad. Esto las condicionará en gran medida ya que las necesidades y características de esta franja de edad son distintas a las anteriores, puesto que se les empieza a exigir una autonomía y una responsabilidad mayor sobre si mismos y sobre sus actos. Esto afectará también a los objetivos planteados que empezarán a referirse a la preparación para la vida adulta, la inserción laboral, etc. (ED3)¹

¹ED1, ED2, ED3, ED4, ED5, ED6, ED7: Educador 1, Educador 2...Educador7

²TS: Trabajador Social

El aumento de menores marroquíes corresponde con la realidad que se está viviendo en el Principado de Asturias, donde el número de menores extranjeros no acompañados, principalmente de origen Magrebí, continúa aumentando en los últimos años. Se trata de menores que llegan a nuestra comunidad autónoma sin un adulto de referencia, donde si bien se adoptan las medidas de protección oportunas, esto no significa que se vean involucrados en hechos delictivos, principalmente en las primeras semanas de su estancia en nuestra comunidad, pero sí, durante el espacio de tiempo de adaptación a nuestro sistema de protección, normas y usos culturales. (PS)³

Cabe a destacar el número de menores y/o jóvenes de origen hispanoamericano, que ha aumentado este año. En este caso se refiere principalmente a menores inmigrantes pero que sí tienen un adulto de referencia, ya que en la mayoría de las ocasiones pertenecen a núcleos familiares compuestos por los padres del menor y sus hermanos, que han inmigrado a España desde sus países de origen por motivos laborales-económicos. En estos casos la mayoría de los delitos cometidos por los menores son agresiones y lesiones relacionadas con el consumo de alcohol durante los fines de semana y cometidos en su mayoría cuando están con su grupo de iguales. (ED4)

Llama la atención dos datos, por un lado que a pesar de que en nuestro país, la educación primaria hasta los 16 años es obligatoria y gratuita, existen menores que no han sido escolarizados y por tanto son analfabetos o analfabetos funcionales, es decir, que saber leer y escribir pero con un nivel muy básico. Este porcentaje suele estar relacionado con menores de etnia gitana, donde el estilo de vida y costumbres de sus progenitores les han privado de poder acceder a la educación reglada. (CO)⁴

Si bien es cierto que un alto porcentaje de los menores tienen estudios primarios, esto no significa que hayan obtenido el graduado en la ESO, ya que muchos de estos menores abandonan la formación reglada antes de los 16 años o no llegan a alcanzar los niveles exigidos para la obtención de dicho título. (ED5)

Es de destacar el escaso número de menores que, aún alcanzado el título de graduado en ESO desean seguir con una formación reglada, ya sea por su acceso a un módulo de Formación Profesional, o bien por los programas de Garantía Social, dónde se enmarcan las Escuelas Taller y Programas de Cualificación Profesional Inicial. (ED2)

³PS: Psicólogo

⁴CO: Coordinador

El tabaco y el alcohol son las sustancias tóxicas más consumidas por los menores, de hecho, tres de cada cuatro menores las consumen. Si bien el consumo de tabaco lo consumen de manera habitual, es decir, más de cinco días a la semana, en el caso del alcohol dicho consumo está relacionado mayoritariamente con el ocio de fin de semana. Si bien los últimos estudios publicados muestran un descenso del consumo de tabaco en nuestro país, este descenso no se da en la franja de edad 12 a 18 años, de hecho se ha visto un aumento de consumo de tabaco a estas edades, así como un inicio en dicho consumo a edades cada vez más tempranas. (ED6)

Tanto el consumo de tabaco como principalmente el de alcohol está asociado a la presión del grupo de iguales, ya que dicho consumo se ha convertido en una práctica habitual relacionado con el ocio de fin de semana de los menores. (TS)

La tercera sustancia más consumida por los menores es el cannabis, de hecho casi la mitad de estos menores manifiestan consumirlo. Este consumo no sólo ha ido aumentando en los últimos años, sino también su frecuencia. A fecha de hoy dicho consumo es visto por los menores como algo habitual, al igual que el consumo de alcohol o tabaco, no distinguiendo ni conociendo el riesgo asociado al consumo de esta sustancia. Es de destacar que dicho consumo no está asociado con el ocio de fin de semana como sucede con el alcohol, ya que a la hora de analizar la periodicidad de dicho consumo nos encontramos con una dicotomía, por un lado casi la mitad presenta un consumo habitual y la otra mitad tan solo esporádico, pero el consumo asociado a fin de semana no llega al 10%. (TS)

Así mismo sorprende el hecho que menores sin un alto poder adquisitivo puedan tener acceso a sustancias como la cocaína, lo que hace suponer que muchos de los menores que consumen cocaína se dedican al menudeo o tráfico a pequeña escala, a fin de poder financiarse dicho consumo. (ED7)

Debemos señalar también el ligero aumento registrado en cuanto al consumo de drogas sintéticas. Sin embargo en cuanto al consumo de inhalantes se refiere, señalar que se trata de menores magrebís y aunque el porcentaje es muy similar al obtenido el año anterior, sí se ha observado un descenso en cuanto a la periodicidad de dicho consumo. (ED3)

Los delitos o faltas contra la propiedad que supondrían casi la mitad del total de infracciones. Dentro de ellos el más común es el robo con fuerza en las cosas seguido de hurto. (CO)

Por otra parte, nos encontramos los delitos o faltas contra las personas. Dentro de esta categoría incluiríamos las lesiones, que son la falta más común del total de cometidas.(ED5)

En los últimos años nos encontramos con algunos casos de maltrato doméstico dirigido de los hijos hacia los padres, especialmente hacia la figura materna a quien perciben más vulnerable. Esto se relaciona con déficits en la dinámica familiar, pautas educativas inapropiadas y otros conflictos de este tipo. Este tipo de delitos han tenido una repercusión mediática importante y se ha creado cierta preocupación social al respecto. (ED2)

En este caso se pone de manifiesto claramente el hecho de que la mayoría de infracciones se cometen en grupo. Aquí se refleja la influencia a la que antes hacíamos referencia de los factores sociales sobre la comisión de hechos delictivos y sobre la conducta de los menores a nivel general. (ED1)

Por sus características y por su momento madurativo, el grupo de iguales ejerce una influencia decisiva en la toma de decisiones de los menores. Esta influencia puede llegar al punto de que su sola presencia desencadena comportamientos que a nivel individual no generaría. (ED4)

Aquí entran en juego conceptos como por ejemplo la presión de grupo, el refuerzo social o el autoconcepto. Conductas que socialmente se consideran inadaptadas, dentro de este contexto pueden estar siendo reforzadas por los iguales. La autoestima de los menores con los que trabajamos está muy condicionada por esa aceptación social y por el rol que desempeña dentro del grupo. A su vez, la presencia y participación de otras personas en el delito diluye el sentimiento de culpa y la percepción de responsabilidad sobre el daño causado. La explicación podría estar en que los menores se sienten más respaldados por su grupo de iguales minimizando la sensación de culpabilidad cuando se ven inmersos dentro del mismo. (CO)

La baja autoestima que presentan muchos de estos menores o jóvenes hace que encuentren en el desarrollo de actividades delictivas una manera de afianzar una imagen positiva de si mismos respecto al grupo de iguales. (PS)

Una de las razones por las que un grupo de menores que cometen un hecho de manera conjunta tengan la misma edad, se encuentra en la importancia del grupo de iguales y el

deseo de pertenencia al mismo, constatándose en que la mayoría de los delitos se cometan en grupo o ante la presencia del mismo. (ED6)

Caracteres como la influenciabilidad, liderazgo, deseo de aceptación y escasa percepción del riesgo asociado con el locus de control externo están presentes en estos menores, siendo características de la propia adolescencia. (ED3)

Destacamos que pocos menores residen con ambos progenitores. (TS)

La explicación a la gran diferencia de porcentajes de aquellos menores y/o jóvenes que residen con la madre y el padre podría deberse a aquellos matrimonios que se encuentran en régimen de separación y que generalmente es entregada la custodia a la progenitora.(PS)

Llama también la atención en esta tabla el alto porcentaje de los menores que han cumplido Medida Judicial y han sido separados de sus progenitores residiendo por tanto en instituciones. (ED1)

Podríamos decir que las familias numerosas se corresponden con aquellos jóvenes de nacionalidad magrebí, pues es frecuente que posean un número importante de hermanos que a día de hoy parece superar en volumen al número de hermanos que poseen los menores o jóvenes de etnia gitana. (CO)

Podemos decir que las familias numerosas por lo general, suelen pertenecer a la etnia gitana bien porque en su cultura se valora de forma positiva la familia numerosa o bien, porque no suelen utilizar métodos anticonceptivos. (ED5)

Existe un porcentaje un poco superior de las mujeres analfabetas frente a los hombres, podríamos incluir aquí a la población de etnia gitana, pues dada su cultura es probable que no hayan acudido a la escuela. (ED2)

Es de destacar los resultados obtenidos en aquellos quienes tienen estudios primarios, lo cual no quiere decir que hayan finalizado los mismos, aparecen mayormente representadas el sector femenino frente al sector masculino. Los porcentajes obtenidos de los adultos con los que el menor convive y que poseen titulaciones específicas en FP y Titulaciones

Universitarias Superiores, en estos campos, si se ven superados por los varones, la razón podría estar que engloba carreras más técnicas. (CO)

Por el contrario cuando se trata de Titulaciones Universitarias de Grado Medio es superado con creces por la población femenina. Los porcentajes obtenidos de aquellos adultos que poseen el título de Bachiller están igualados tanto para los hombres como para las mujeres.(PS)

8. CONCLUSIONES

El primer objetivo, “*Conocer el perfil de los menores infractores en el Principado de Asturias*”, pretende acercar al lector a la realidad de los menores infractores en el Principado de Asturias, a partir de una radiografía de la población objeto de este TFM. La información aquí aportada sobre estos menores es la suma de los datos cuantitativos que nos ha ofrecido la base de datos del Programa de Medidas Judiciales del principado de Asturias y las aportaciones del Equipo Educativo de dicho Programa recogidas a través de la técnica de grupo de discusión.

En cuanto al sexo nos encontramos ante una población principalmente masculina, casi de una chica por cada seis chicos. Puede ser debido a factores educativos y culturales, dado que el rol de la mujer en la sociedad actual está marcado por la presencia de factores que restringen en cierta manera su libertad de actuación. Señalar que las pautas educativas que siguen los padres, a pesar de buscar la igualdad de sexos, suele ser menos permisiva y más controladora con las mujeres. Se sigue observando que hay factores sociológicos, psicológicos y educativos que favorecen el predominio de infracciones por parte de varones. Parece que la exposición a modelos violentos y transgresores, influyen más especialmente sobre los varones que sobre las mujeres.

En lo que se refiere a la edad de los menores cuando finaliza la Medida Judicial, a los 14 años se da un porcentaje muy bajo de menores, que va aumentando hasta los 18 años. Esto podría relacionarse con otros factores sociales y educativos, como por ejemplo el fin de la escolaridad obligatoria. En ese momento, muchos menores abandonan sus estudios de forma voluntaria encontrándose entonces totalmente desocupados. Gozan por ello de un exceso de tiempo libre y carecen de actividades normalizadas. Esta situación propicia hábitos y rutinas pocos estructurados y la comisión de infracciones se hace más habitual. La importancia del grupo de iguales y su relación con el autoconcepto y la toma de decisiones puede ser otro factor relacionado. Este último dato apuntado puede explicarse a que en esas edades los menores comienzan a tener más autonomía, menos supervisión de los adultos, y donde cobra mayor importancia las relaciones grupales, por lo que el deseo de pertenecía al grupo y el deseo de aceptación puede conllevar una mayor adopción de comportamientos disruptivos.

Si bien el 87% de los menores son de nacionalidad española, hay que destacar las nacionalidades del 13% restante. El número de menores magrebís, que representan el 9,38% del total, corresponde con la realidad que se está viviendo en el Principado de Asturias, donde el número de menores extranjeros no acompañados, principalmente de origen Marroquí, ha aumentado en estos últimos años. Se trata de menores que llegan a nuestra comunidad autónoma sin un adulto de referencia, donde si bien se adoptan las medidas de protección oportunas desde el sistema de protección, esto no significa que se vean involucrados en hechos delictivos, principalmente en las primeras semanas de su estancia en nuestra Comunidad, durante el espacio de tiempo de adaptación a nuestro sistema de protección, normas y usos culturales. Otro porcentaje que destaca de entre las nacionalidades de estos menores es la hispanoamericana, con un 3,91%. En este caso se refiere principalmente a menores inmigrantes pero que si tienen un adulto de referencia, ya que en la mayoría de las ocasiones pertenecen a núcleos familiares compuestos por los padres del menor y sus hermanos, que han inmigrado a España desde sus países de origen por motivos laborales-económicos.

En relación al nivel de escolaridad alcanzado llama la atención de que el 44% de los menores no han obtenido el título de ESO, máxime teniendo en cuenta que el 88% de los mismos tienen cumplidos los 16 años. Así mismo es de destacar el bajo porcentaje de menores que continúan con la formación reglada llegada esta edad, ya que tan sólo lo hacen el 12,8% de los menores. Estos datos guardan mucha relación con el interés que muestran los menores por su futuro, ya que el 11,7% de los mismos muestran una muy buena predisposición a la hora de hacer planes de cara a su futuro así como el interés que poseen en finalizar sus estudios y comenzar su andadura profesional.

El 87,5% de los menores ha presentado una actitud colaboradora o muy colaboradora respecto al cumplimiento de la Medida Judicial impuesta y respecto al desarrollo de las actividades contenidas en la misma. Es conveniente señalar que el hecho de que en algunos casos los menores muestren una actitud negativa ante la actuación y las actividades, no implica que la Medida no se haya cumplido, sino que el desarrollo de la misma ha sido dificultado por su actitud. Entre el conjunto de actitudes básicas que se valora como positivas en el desarrollo de la actuación están el comportamiento y trato correcto por parte del menor, tanto con el educador responsable de la Medida Judicial como con el personal de los recursos utilizados, y la implicación e interés del menor en la realización de las actividades y tareas programadas.

A tenor de los datos observamos que es el consumo de alcohol, tabaco y cannabis las sustancias más frecuentes consumidas entre los jóvenes. Dentro de los consumidores debemos distinguir entre aquellos que lo hacen de manera habitual, esporádica o durante los fines de semana. El tabaco y el alcohol son las sustancias tóxicas más consumidas por los menores, de hecho, tres de cada cuatro menores las consumen. Si bien el consumo de tabaco se refiere a un consumo habitual, es decir, más de cinco días a la semana, en el caso del alcohol, dicho consumo está relacionado mayoritariamente con el ocio de fin de semana. Si bien los últimos estudios publicados muestran un descenso del consumo de tabaco en nuestro país, este descenso no se da en la franja de edad 12 a 18 años, de hecho se ha visto un aumento de consumo de tabaco a estas edades, así como un inicio en dicho consumo a edades cada vez más tempranas. Tanto el consumo de tabaco como principalmente el de alcohol está asociado a la presión del grupo de iguales, ya que dicho consumo se ha convertido en una práctica habitual relacionado con el ocio de fin de semana de los menores. La tercera sustancia más consumida por los menores es el cannabis, de hecho casi la mitad de estos menores manifiestan consumirlo. Este consumo no sólo ha ido aumentando en los últimos años, sino también su frecuencia. A fecha de hoy dicho consumo es visto por los menores como algo habitual, al igual que el consumo de alcohol o tabaco, no distinguiendo ni conociendo el riesgo asociado al consumo de esta sustancia. Es de destacar que dicho consumo no está asociado con el ocio de fin de semana como sucede con el alcohol, sino que su uso se está normalizando al consumo diario. En cuanto al consumo de inhalantes se refiere, señalar que se trata de menores de origen magrebí y aunque el porcentaje del 15% no es alto, si lo son las consecuencias asociadas al mismo. En cuanto al resto de sustancias consumidas por los menores, destaca la cocaína, consumo preocupante ya que un consumo de esta sustancia a edades tan tempranas supone un alto riesgo para los menores, que no sólo no son conscientes de las consecuencias de dicho consumo, sino que los que la consumen lo ven como algo normal. Así mismo sorprende el hecho que menores sin un alto poder adquisitivo puedan tener acceso a estas sustancias, lo que hace suponer que muchos de los menores que consumen cocaína se dedican al menudeo o tráfico a pequeña escala, a fin de poder financiarse dicho consumo.

En relación a la naturaleza de los hechos delictivos, los dos tipos de delitos más comunes son las lesiones y el robo. Sin embargo, si al robo le sumamos los hurtos, nos encontramos con que la mitad de las infracciones cometidas están vinculadas al deseo de apropiarse de forma ilícita de bienes o propiedades ajenas. La diferencia en la naturaleza de los delitos y en el perfil de los menores, condicionarán en buena medida el tipo de sanción impuesta y la intervención a desarrollar. En el caso de las lesiones, señalar que se

encuentran relacionadas con cierto nivel de violencia y/o impulsividad dirigida hacia otra persona. Varios de los casos se referían a primeros delitos, esto hace que las intervenciones se centren en paliar carencias concretas, como por ejemplo las habilidades sociales referidas a la resolución de conflictos, el control de impulsos o la comunicación assertiva. Por ello, una Medida muy común en estos casos ha sido las Tareas Socioeducativas. En relación a los delitos que atentan contra la propiedad, el perfil observado es distinto, tratándose por lo general de menores que provienen de contextos sociales más desfavorecidos, lo que orientará la intervención hacia la puesta en contacto con recursos comunitarios, la búsqueda activa de empleo o formación, etc. Por otro lado, los delitos de maltrato continúan representando un porcentaje destacable. Este porcentaje está en relación con la alarma social creada alrededor de ella por los medios de comunicación. Las imágenes y noticias sobre menores que agrede a sus padres son frecuentes, a pesar de que los datos revelan que no es un fenómeno demasiado habitual ni resulta representativo de esta franja de edad. La intervención desarrollada en estos casos se dirige generalmente a trabajar las relaciones paternofiliales, los roles establecidos, el respeto y autoridad, las carencias afectivas, etc.

La gran influencia que sobre el comportamiento de los menores tiene el grupo de iguales es un fenómeno repetidamente observado y estudiado por numerosas disciplinas. Mientras que en otros momentos evolutivos, los factores que refuerzan y condicionan una conducta puede ser de distintos tipos (familiares, económicos, laborales,...) en la adolescencia es la aceptación dentro del grupo de iguales lo que más peso ejerce. En la población objeto de este TFM, el 78,1% de las infracciones se han cometido en compañía de otros menores. Si tenemos en cuenta que el nivel educativo de los menores infractores es bajo y que abandonan prematuramente la escolaridad, nos encontramos con que disfrutan de un exceso de tiempo libre que se desarrolla en contextos poco normalizados. Mientras que los menores socialmente más adaptados permanecen en clase, los que se encuentran desocupados tienden a estar en la calle, relacionándose entre ellos, reproduciendo comportamientos y adoptando patrones de conducta similares. En las actividades desarrolladas en grupo y en las entrevistas, los técnicos comprueban que la amplia mayoría de menores objeto de Medida se conocen entre ellos, a pesar de provenir de barrios o ciudades distintos. La percepción que tienen de los menores más normalizados es bastante negativa, definiéndolos en términos despectivos y achacándoles falta de iniciativa, cobardía, etc. Por el contrario, valoran y refuerzan rasgos de personalidad más agresivos y menos dialogantes. Así mismo, su bajo nivel de maduración, unido a las dificultades para

reflexionar sobre las consecuencias de sus actos a medio o largo plazo, les hace más susceptibles a la presión de grupo.

En lo relativo al ámbito familiar, destacar que tan sólo uno de cada cuatro menores conviven con ambos progenitores. Encontramos una gran diferencia entre los menores que viven dentro de un núcleo familiar monoparental, siendo un porcentaje mucho mayor los que residen con la madre. Esto puede ser debido a que, aunque la sociedad ha mejorado notablemente en ese aspecto, seguimos viviendo en una cultura donde la mujer es la que suele llevar la carga familiar, por lo que en caso de separación, sigue quedándose con esa responsabilidad. Los menores que conviven con familiares que no son sus padres, generalmente abuelos y abuelas, la diferencia generacional es un problema a la hora de marcar pautas educativas y ejercer un control sobre el menor. El porcentaje de aquellos que viven solos se refieren principalmente a jóvenes de origen marroquí que cumplida la mayoría de edad, al abandonar el sistema de protección, comienzan un proyecto de vida independiente en nuestro país

Observando las edades de los adultos con los que conviven los menores un 7% representa a aquellos menores o jóvenes que residen con unos adultos referentes que superan los 55 años, es decir los abuelos, con la dificultad añadida que supone de la diferencia intergeneracional entre abuelos y nietos. La dificultad que se les presenta a estos adultos referentes, de cara a dar respuestas socialmente adecuadas a la problemática que presentan sus nietos ante la dificultad de los progenitores, por diversas problemáticas, para hacerse cargo de sus hijos, delegando sus funciones parentales en ellos. Otro dato que merece ser comentado y en contraposición al expuesto en el párrafo anterior, sería el 5% que representa a aquellos adultos referentes que tienen menos de 35 años, lo que supone que han tenido a sus hijos a edades muy tempranas entre los diecisiete y veinte años, dato que no representa a la media de la población.

Si procedemos a analizar el nivel educativo de los adultos con los que conviven los menores, nos llama la atención el alto porcentaje de los adultos referentes, con los que el menor convive, cuyo nivel educativo aparece representado con un 17% los que están alfabetizados, entendiendo por el término “alfabetizado” aquellos que saben leer y escribir, y con un 4% los analfabetos, en ambos casos, y teniendo en cuenta los números totales, las mujeres superan a los hombres en estas dos categorías.

El segundo objetivo específico del trabajo era “*Conocer los factores de riesgo, tanto dinámicos como estáticos, asociados a la delincuencia juvenil*”. La identificación de dichos factores permite planificar la prevención *primaria en menores que se encuentran en una situación de riesgo, evitando* la aparición de las conductas delictivas antes de que éstas se manifiesten. También será de utilidad para la prevención secundaria, cuando el problema ya se ha manifestado y la intervención tiene como objetivo evitar consecuencias más graves y si es posible minimizar o eliminar el problema.

A la hora de clasificar los hallazgos obtenidos tras la revisión de la literatura sobre el tema, se han clasificado los distintos factores en función de su origen. Esto permite establecer una diferenciación entre factores de riesgo individuales y factores de riesgo contextuales.

Factores de riesgo individuales

- La edad
- El género
- Personalidad de riesgo
- Inteligencia
- Psicopatologías
- Conductas antisociales
- Aspectos cognitivos-emocionales
- Habilidades sociales
- Nivel educativo bajo y desempleo
- Extranjeros
- Tipo de delito
- Consumo de sustancias

Factores de riesgo contextuales

- Factores de riesgo familiares
- Violencia intrafamiliar
- Estilo educativo familiar
- Contextos desfavorecidos
- Influencia del grupo de iguales
- Ocio no productivo

El tercer *objetivo* “*Conocer la tasa de menores que muestran una reiteración en conductas delictivas*”, si bien no es objetivo de este trabajo hacer un estudio sobre la reincidencia en el ámbito de la justicia juvenil, es necesario conocer una tasa de reiteración delictiva a fin de darle cuerpo a las conclusiones de este TFM. Con los datos obtenidos para el presente TFM, la tasa de reiteración delictiva se sitúa en el 34,38%. En este caso, dicha tasa hace referencia a aquellos menores cuya primera medida judicial fue derivada al Programa entre el 1 de enero y el 31 de agosto de 2010 y la segunda medida en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2010 y el 31 de agosto de 2011. Además se ha tenido en cuenta como criterio a la hora de seleccionar la muestra que el menor tuviera máximo 17 años en el momento de la comisión de la primera infracción, a fin de poder tener al menos un año para contabilizar una nueva infracción.

Esta tasa es meramente orientativa, ya que el fin del TFM es ver la relación entre los factores de riesgo y la reiteración delictiva, si el objetivo principal, por el contrario, estuviera orientado a estudiar la reincidencia, deberíamos de seguir unos criterios diferentes, como por ejemplo, no contabilizar un caso de reiteración delictiva si la infracción que ha dado lugar a la segunda medida se hubiera cometido antes de finalizar la primera medida impuesta, incluso podríamos tener como criterio que esta primera medida no sólo estuviera finalizada, sino que cumplida favorablemente por parte del menor.

El cuarto objetivo del presente trabajo era “*Conocer la situación en la que quedan los menores una vez finalizada la medida judicial*”. Para el logro de este objetivo se diseñó el instrumento de valoración “Situación en la que queda el menor tras finalizar una medida judicial” (Anexo 2), que permite cuantificar la información recogida sobre el menor a lo largo de la intervención así como evaluar la situación final en la que queda. La elaboración de este instrumento partió de la premisa de contar con un instrumento a partir del cual realizar la investigación para evaluar la relación entre los factores de riesgo encontrados en los menores y la comisión de nuevos actos delictivos, de manera que se pueda valorar su eficacia en la predictibilidad de la reiteración delictiva así como el porcentaje de menores que se reiteran en sus conductas delictivas tras el cumplimiento de una medida judicial.

La situación en la que quedan los menores ha quedado recogida en las tablas expuestas en el apartado de resultados, cuyos comentarios serán descritos a la hora de hablar de las hipótesis de trabajo de este TFM.

Siendo el objetivo general de es TFM “*Analizar la relación entre los factores de riesgo asociados a la delincuencia juvenil y la reiteración delictiva de los menores infractores*”, cabe aquí mencionar las hipótesis de trabajo y ver en qué medida estas han sido falsadas

En relación a la H₁ “*Los menores varones tienen mayor posibilidad de cometer una nueva infracción penal que las mujeres*”, cabe mencionar que la mayoría de la literatura sobre el tema deja de manifiesto que la delincuencia, tanto juvenil como adulta, es predominantemente masculina, luego existe un mayor riesgo de delincuencia y reiteración en varones. Los datos de este estudio no dejan ver una relación significativa entre sexo y reiteración delictiva, [$\chi^2 (4,128) = .20$, $p = .654$], si bien el porcentaje de varones es mayor al de mujeres, 35,19% sobre 30,00% respectivamente, El estudio realizado por San Juan y Ocáriz (2009, p.132) para el Instituto Vasco de Criminología concluyó que el 87,1% de los menores reincidentes eran varones frente a un 12,9% de mujeres. En el informe señalaban que “*la delincuencia juvenil no se diferencia mucho en este aspecto de la delincuencia de adultos. En ambos casos es masculina*”. A pesar de esta consideración de la delincuencia como predominantemente masculina, en los últimos años cada vez más expertos señalan la necesidad de realizar un estudio con perspectiva de género. Autores como Rechea (2001, p. 346) establecen diferencias entre menores infractores en función de su género. Así, apunta a una mayor conducta violenta en hombres que en mujeres, al inicio más tardío de la carrera delictiva en el caso de las chicas y su abandono más temprano, y a la reincidencia: si es la chica quien reincide, lo hace pronto o no lo hace. En cambio en el caso de chicos, el período de reincidencia es más amplio. No obstante, los resultados de la investigación llevada a cabo por Capdevilla, Ferrer y Luque (2005, p.150) contradicen alguna de las afirmaciones de Rechea, como la comisión de delitos violentos mayoritariamente por parte de chicos, obteniendo un porcentaje más elevado en mujeres. En resumen, los delincuentes juveniles son predominantemente varones, en este caso el 84,4% y su tasa de reincidencia es más elevada que en el caso de las mujeres, 5,19% superior, no obstante, éstas presentan aspectos diferenciales que se deben considerar.

Por lo que se refiere a H₂ ”*Los menores extranjeros tienen mayor posibilidad de cometer una nueva infracción penal que los menores con españoles*”, varios autores se refieren a la divergencia entre expertos señalando que hay un primer grupo de estudiosos que encuentran significativas las diferencias de etnia o área geográfica de procedencia en la delincuencia/reiteración, mientras que otros consideran que “*estas significaciones desaparecen cuando se controlan otras variables, como son el soporte familiar, la situación*

socioeconómica desfavorable, o los recursos personales y sociales que tienen al alcance” (Capdevilla, Ferrer y Luque, 2005, p.30). En nuestro caso no existe diferencia significativa, [$\chi^2 (4,128) = 1.39$, $p = .181$], siendo el porcentaje de menores extranjeros que reinciden del 47,06%, ligeramente más alto que el de los menores españoles, que se sitúa en el 32,43%. De ello se deduce que la etnia minoritaria o la extranjería no son una condición de riesgo por sí, sino que son los factores asociados a la población extranjera los que los colocan en una situación de riesgo.

En relación a la H₃ “*A mayor grado de cumplimiento de una medida judicial menor posibilidad de cometer una nueva infracción penal*”, hemos visto como el grado de consecución de los objetivos así como el grado de cumplimiento de las actividades, ambos descritos en el programa de Ejecución de Medida, guardan una relación significativa con el hecho de que un menor vuelva a cometer una fracción penal. De hecho ningún menor que ha mostrado una infracción reiterativa ha cumplido siempre ni con todos los objetivos ni con todas las actividades. Por el contrario, más de la mitad de los menores que no han vuelto a cometer una infracción penal han cumplido con todos los objetivos y todas las actividades programadas para su medida.

En cuanto a la H₄ “*A mayor grado de competencia social de un menor, existe menos posibilidades de cometer una nueva infracción penal*”, hemos visto como aspectos tales como el hecho de poseer y utilizar estrategias de resolución de conflictos, tener percepción de riesgo que conlleva la adopción de conductas delictivas, utilizar habilidades sociales y de comunicación y manejar la presión de grupo, guardan una relación significativa con el hecho de cometer nuevas infracciones penales. De esta manera ninguno de los menores que reiteran utiliza de manera habitual (siempre o casi siempre) estrategias de resolución de conflictos, mientras que los que no reiteran lo hacen en un 59%. Lo mismo sucede con las habilidades relacionales y de comunicación, donde el 38% los menores que reiteran no utilizan habitualmente estas habilidades, mientras que en el caso de los menores que no reiteran este porcentaje se sitúa tan sólo en el 5%. Unido a ello está la relación del menor con un grupo de iguales en situación de riesgo social, en este caso la relación entre ésta y la reiteración delictiva también es significativa [$\chi^2 (4,128) = 49.43$, $p < .001$]. Graña, Garrido y González (2008, p.86) dedican un ámbito de su Escala para codificar las hipótesis explicativas de los menores al grupo de iguales, con dos áreas: grupo de iguales en riesgo social (vandalismo, robos, etc.) y la pertenencia a una banda organizada (latina o neonazi).

Así mismo San Juan y Ocáriz (2009, p.134) obtuvieron en su análisis de la reincidencia que un 89,5% de los menores reincidentes tienen amigos en situación de riesgo social es decir, tienen antecedentes judiciales, presentan conductas antisociales, no estudian, etc. En nuestro caso el 64% de los menores que reiteran se relaciona de manera habitual con iguales en situación de riesgo social, por el contrario esto sólo sucede en el 14% de aquellos que no reiteran. El grupo de iguales está directamente unido a la capacidad de manejar la presión de grupo, de esta manera en nuestro estudio observamos que sólo el 6% de los menores que reiteran manejan la presión de grupo, con contra, esta habilidad está presente en el 57% de los que no reiteran. Si unimos un grupo de iguales en situación de riesgo y una baja capacidad para manejar la presión de grupo al hecho que el 78% de las infracciones se cometan en grupo, tenemos uno de los factores de riesgo más importantes en la comisión de nuevas conductas delictivas.

En relación a H₅ "*Si el ámbito familiar en el que vive un menor es adecuado, existen menos posibilidades de cometer una infracción penal*". Para medir este ámbito familiar adecuado hemos tenido en cuenta si existen conflictos en el ámbito familiar, si el menor cumple con las normas impuestas en su casa y finalmente la implicación familiar en el desarrollo de la medida. En los tres casos existe una relación significativa entre estas variables y el hecho de que un menor vuelva a cometer un acto delictivo. En el caso de la existencia de conflictos en el ámbito familiar, esta situación se daba de manera habitual (siempre o casi siempre) en la mitad de los menores que reiteran y en ninguno de los menores esta ausencia era total, mientras que sólo sucedía con el 9,4% de los que no lo hacen. Algo similar sucede con el cumplimiento de normas en el ámbito doméstico. Mientras que el 75% de los menores que no reiteran cumplen con dichas normas de manera habitual, sólo el 15,9% de los que reiteran lo hacen, de hecho, de estos menores el 48% no cumplen (nunca o casi nunca) de manera habitual dichas normas. La intervención no se centra únicamente en el menor, sino en los factores de su entorno que le colocan en una situación de riesgo como la familia y la implicación de esta en el desarrollo de la medida ha quedado demostrado que guarda una relación directa con la reiteración delictiva. De esta manera el 67% de las familias de los menores que reiteran no se han implicado debidamente en el desarrollo de la medida, cosa que si sucede en el caso de los menores que no reinciden, donde el 63% de las familias de estos si se han implicado en el desarrollo de la medida. En la línea observada en nuestro TFM San Juan y Ocáriz (2009, p.66) hallaron una puntuación más alta en menores reincidentes que en no reincidentes en las variables: peor situación socioeconómica familiar, mayor desestructuración familiar, mayor

ruptura de vínculos, más desapariciones traumáticas de familiares directos, mayor número de abandonos, mayor número de familiares directos con problemas de salud, mayor número de familiares con consumo de tóxicos y mayor número de familiares con episodios de criminalidad.

En lo concerniente a H₆ "Existe una relación entre la situación formativo/laboral de un menor y el volver a cometer una infracción penal", los datos reflejan claramente una relación significativa [$\chi^2 (4,128) = 52.76$, $p < .001$], con el hecho de que el menor cometa un nuevo hecho delictivo. Bravo, Sierra y Del Valle (2009, p.5) encontraron absentismo escolar en el 36% de menores reincidentes y problemas de conducta en el colegio en el 35,6%. San Juan y Ocáriz (2009, p.68) en su investigación realizada en el País Vasco, encontraron un mayor índice de fracaso escolar en menores reincidentes que en menores no reincidentes, constituyéndose por tanto como un factor de riesgo de volver a cometer infracciones. Así, Graña, Garrido y González (2008, p.50) apuntan que un 53% de los jóvenes delincuentes presentan fracaso escolar, no estando escolarizados a pesar de que les correspondería por edad (dada la obligatoriedad de la educación hasta los 16 años). En los jóvenes con abandono escolar, sólo un 18% asiste a algún módulo formativo, de lo que se deduce que el 82% restante se encuentra desocupado y con una gran cantidad de tiempo libre. Con esos resultados no es de extrañar que las experiencias educativas, formativas y laborales compongan uno de los ocho grupos del IGI-J y que estos autores contemplen el ámbito educativo/laboral entre las variables de riesgo. El área de formación contempla la ausencia de tareas formativas, el absentismo escolar, el fracaso escolar y el abandono escolar. El empleo supone la segunda área en la que recogen el desempleo como factor de riesgo. Con los datos obtenidos vemos que el 79,55% de los menores reincidentes no se implican nunca o casi nunca en las actividades formativas o laborales. Por el contrario la falta de implicación de los menores no reincidentes es del 37,5%. En síntesis, los menores con un nivel educativo bajo o con abandono escolar, presentan mayor riesgo de desarrollar/mantener conductas delictivas.

Respecto a la H₇ "Si existe una utilización constructiva del tiempo libre por parte de un menor la posibilidad de volver a cometer una infracción penal es menor", cabe mencionar que se da una relación significativa [$\chi^2 (4,128) = 39.13$, $p < .001$] entre la utilización constructiva de su tiempo libre y la ausencia de reiteración delictiva. En lo relativo al ocio y el tiempo libre señalaron el ocio no productivo como factor de riesgo de consumo de drogas,

conductas violentas o comportamientos sexuales de riesgo. Al hablar de ocio no productivo se refieren a actividades de ocio centradas en las salidas nocturnas, fiestas y asistencia a bares y discotecas. Consideran que cuando el ocio está exclusivamente centrado en la diversión puede ser insatisfactorio y conllevar situaciones de riesgo que pueden conducir a problemas de inadaptación social, delincuencia, conductas marginales, drogas y violencia. Cadpevila, Ferrer y Luque (2005, p.31) apuntan al mal uso del ocio como la variable de riesgo más mencionada, dado que su mala utilización facilita el inicio al consumo de drogas, la asociación con grupos conflictivos y la ausencia de actividades prosociales. Graña, Garrido y González (2008, p.86) dedican un ámbito de su Escala para codificar las hipótesis explicativas de los menores al ocio/comunitario en el área de ocio/tiempo libre. Describieron los factores de riesgo de esta área como la utilización inadecuada del tiempo libre, por ejemplo por un exceso de él. De esta manera llama la atención como el 0% de los menores reincidentes objeto de este TFM ocupa siempre de manera constructiva su tiempo libre y tan sólo el 2,27% de estos lo hace casi siempre. Por el contrario, en el caso de los menores no reincidientes la suma de ambos porcentajes suponen el 41,67% de los mismos. Existe una relación del ocio nocturno con el consumo de drogas, factor de añadido para la comisión de actos delictivos. También el abandono prematuro de la escolaridad con el aumento de la cantidad de tiempo libre que conlleva. Dicho tiempo de ocio se dedica a menudo a actividades improductivas en contextos menos normalizados, donde las relaciones se establecen con jóvenes de características similares que pueden reforzar las conductas disruptivas del menor delincuente.

Finalmente la H_8 "A mayor consumo de sustancias tóxicas por parte de un menor existe una mayor posibilidad de volver a cometer una infracción penal", deja de manifiesto la relación existente entre el consumo de determinadas sustancias tóxicas y el hecho de la comisión de nuevos hechos delictivos. Para falsar esta hipótesis hemos estudiado por separado el consumo de sustancias tóxicas legales e ilegales, así como la percepción de riesgo que supone consumir este tipo de sustancias. En lo relativo al consumo de sustancias tóxicas legales no apreciamos diferencias significativas entre los dos grupos de menores, los que reiteran y los que no lo hacen. El consumo de tabaco y alcohol está generalizado entre los menores y si bien en el caso de los menores que reiteran este consumo es habitual en el 66% de los mismos, el porcentaje llega hasta el 57% en el caso de menores no reincidentes. Así mismo la ausencia de consumo es similar en ambos grupos, con un 9 y un 7% respectivamente. Cosa muy diferente sucede cuando hablamos de sustancias ilegales. El consumo de estas sustancias, especialmente hachís, entre los menores que reinciden

asciende hasta el 23% para aquellos cuyo consumo es diario, mientras que ninguno de los menores que no reinciden presentan este tipo de consumo tan habitual. En la Comunidad de Madrid, el estudio realizado por Graña, Garrido y González (2008, p.84) identificó el consumo de sustancias como uno de los factores de riesgo de reincidencia delictiva del área personal. Entre estas sustancias destacó el alcohol, hachís/marihuana; cocaína y drogas sintéticas. En los resultados destacan que los menores reincidentes consumen más sustancias tóxicas que los que no reinciden, y los jóvenes violentos más alcohol que los que no lo son. Capdevilla, Ferrer y Luque (2005, p.30) consideraban el uso y abuso de drogas y el inicio precoz del consumo de estas sustancias como los indicadores más consistentes de futuras reincidencias en el delito (p.30). Los resultados de la investigación de San Juan y Ocáriz (2009, p.68) en el País Vasco, *apuntaban a un mayor consumo de tóxicos por parte de menores reincidentes que no reincidentes*, resaltando que la diferencia de consumo entre ambos grupos es significativa. Se concluye por tanto que el consumo de drogas no es sólo un factor de riesgo de cometer actos delictivos, sino también de recaer en la comisión de estos hechos, encontrándose una mayor tasa de reiteración delictiva en los menores delincuentes que consumen tóxicos que en los que no lo hacen.

Con todo lo descrito hasta este punto podemos concluir con que claramente existe una relación directa entre los factores de riesgo descritos en este TFM y el hecho de que un menor vuelva a cometer un nuevo hecho delictivo

Identificar las áreas o factores de riesgo en las que el menor presenta reiteración delictiva será una herramienta fundamental para la prevención de nuevos delitos y permitirá dirigir la intervención hacia los aspectos más deficitarios en caso de que cometa nuevas infracciones.

El conocimiento de esta situación será de vital importancia para intervenir en los aspectos de riesgo dinámicos y por tanto susceptibles de ser modificados: habilidades de autocontrol, anticipar consecuencias, grupo de iguales, educación escolar, ocio productivo... La intervención y la prevención no deben centrarse únicamente en el menor, sino en los factores de su entorno que le colocan en una situación de riesgo como la familia, las amistades, el uso del ocio y la propia escuela.

La revisión de la literatura realizada puede abrir el camino a nuevas líneas de investigación que se centren en aquellos aspectos menos estudiados. La intervención desde el ámbito educativo para la prevención de la delincuencia es un aspecto vital y hasta ahora

ignorado. La escuela se constituye como el principal agente de socialización e integración del menor, y por lo tanto uno de los ámbitos prioritarios de intervención.

El diseño y aplicación de programas de prevención de la delincuencia juvenil dentro del marco escolar no se debe limitar a mejorar el rendimiento escolar de los menores y a evitar su abandono, absentismo e inadaptación escolar, sino que también deberá proporcionar a los alumnos estrategias para el control de impulsos, para descentrarse de sí mismos, fomentar un pensamiento flexible, la resistencia a la presión del grupo de iguales, el análisis de consecuencias, las habilidades sociales, conductas prosociales y de ayuda...

La propia escuela puede funcionar a su vez como intermediario en la intervención con la familia, mediante iniciativas como la “escuela de padres”, ofreciendo a las familias un espacio de reflexión y formación en distintas capacidades parentales. Además, tendrá un papel fundamental en la detección de determinadas situaciones de riesgo del menor, como por ejemplo el maltrato infantil.

También será crucial utilizar los recursos que ofrece la comunidad de la que forma parte del menor, especialmente en lo relativo a los servicios de ocio normalizado. La ocupación del tiempo libre en ocio normalizado y productivo actúa como factor de protección ante la comisión de nuevos delitos y favorece la integración del menor en su comunidad y el contacto con otros menores con quienes compartir actividades de ocio saludables.

Tanto desde la escuela como desde distintos recursos de ocio de la comunidad se podrá intervenir en la prevención primaria y secundaria del consumo de sustancias tóxicas, llevando a cabo programas preventivos para menores y jóvenes.

Los resultados aquí descritos podría ser un punto de partida para nuevas líneas de investigación, de esta manera se podrían ampliar el estudio a nuevos factores de riesgo que otras investigaciones propongan o incluso proponer situaciones que pudieran ser susceptibles de ser un factor de riesgo y contrastarlo con la población objeto.

Así mismo sería enriquecedor conocer no solo las opiniones de los profesionales responsables de la ejecución de las medidas, sino también de los familiares de los propios menores y otros profesionales del ámbito de la justicia juvenil (jueces, fiscales, equipos técnicos de los juzgados de menores, etc).

9. BIBLIOGRAFÍA

- Agudo Fernández, E. (2005). Principio de culpabilidad y reincidencia en el Derecho español. Universidad de Granada.
- Andrews, D.A. y Bonta, J. (2003). *The Psychology of Criminal Conduct*. Cincinnati: Anderson (3^a edición).
- Arce, R. y Fariña, F. (2007). Teorías de riesgo de la delincuencia: una propuesta integradora.
- Arrubarrena M. I. y De Paúl, J. (1998). Maltrato a los niños en la familia. Evaluación y Tratamiento. Pirámide.
- Medidas Judiciales en Medio Abierto. Memoria 2010. Trama
- Becedóniz Vázquez, C., Rodríguez Díaz, F.J., Herrero Díez, P., Ramíno, M^a.T., Menéndez, B. y Paino Quesada, S. (2007) Reincidencia de menores infractores: investigando factores de riesgo escolares. Gobierno del principado de Asturias: Consejería de Justicia, Seguridad Pública y Relaciones Exteriores.
- Bravo, A., Sierra, J.M. y Del Valle, J. (2009). Evaluación de resultados de la Ley de Responsabilidad penal de menores. Reincidencia y factores asociados. Psicothema
- Capdevila Capdevila Manel, Marta Ferrer Puig y Eulalia Luque Reina (2005): *La reincidencia en el delito en la justicia de menores*. Departament de Justicia (en línea). www20.gencat.cat/docs/Justicia/Documents/.../doc_16636043_1.pdf
- De la Cuesta Aguado, P. (1996). Tipicidad e imputación objetiva. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Fariña, F., García, P. y Vilariño, M. (2010). “Autoconcepto y procesos de atribución: estudio de los efectos de protección/riesgo frente al comportamiento antisocial y delictivo, en la reincidencia delictiva y en el tramo de responsabilidad penal de los menores”. Revista de Investigación en Educación, nº 7 (pp. 113-121).
- Farnós de los Santos, T. y Sanmartín Espluga, J. (2005). “Menores víctimas de la violencia doméstica”. En L. Ezpeleta (Eds.), Factores de riesgo en psicopatología del desarrollo (pp. 258-280). Barcelona: Masson.
- Garrido Genovés, V. y Montoro González, L. (1992). La reeducación del delincuente juvenil: programas de éxito. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Garrido Genovés, V. y López Latorre, M.J. (1995). La prevención de la delincuencia: el enfoque de la competencia social. Valencia: Tirant lo Blanch.

- Garrido Genovés, V. y Martínez Francés, Mª.D. (1998). "Pedagogía, delincuencia e inteligencia emocional: el paradigma de la competencia social". En V. Garrido y Mª.D. Martínez (Eds), Educación social para delincuentes (pp 19-86). Valencia: Tirant lo Blanch.
- Graña, J.L., Garrido, V. y González, L. (2007). "Evaluación de las características delictivas de menores infractores de la Comunidad de Madrid y su Influencia en la Planificación del tratamiento". Psicopatología Clínica Legal y Forense, Vol. 7, pp.7-18.
- Graña Gómez, J.L., Garrido Genovés, V. y González Cieza, L. (2008). Reincidencia delictiva en menores infractores de la Comunidad de Madrid: Evaluación, características delictivas y modelos de predicción. Madrid: Agencia para la Reeducación y Reinserción del Menor Infractor.
- GIFI: Grupo de Investigación en Familia e Infancia de la Universidad de Oviedo (2007) Evaluación de resultados de las medidas de responsabilidad penal juvenil en el Principado de Asturias. Gobierno del Principado de Asturias.
- GIFI: Grupo de Investigación en Familia e Infancia de la Universidad de Oviedo (2010) Evaluación de resultados de las medidas de responsabilidad penal juvenil en el Principado de Asturias. Período 2005-2008. Gobierno del Principado de Asturias.
- Guisasola Lerma, C. (2008). Reincidencia y delincuencia habitual. Valencia: Tirant lo Blanch. Colección de delitos.
- Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C. y Baptista Lucio, P. (1991). Metodología de la investigación. México: McGraw-Hill.
- Hoge, R.D. y Andrews, D.A. (2002). Youth Level of Service/Case Management Inventory (YLS/CMI). Toroto: Multi-Health Systems.
- J. Rodríguez y C. Becedóniz . "El menor infractor: posicionamientos y realidades" (pp. 123-138). Gobierno del principado de Asturias: Consejería de Justicia, Seguridad Pública y Relaciones Exteriores.
- Jimenez, J., Oliva, A. y Saldaña, D. (1996). El maltrato y la protección a la infancia en España. Madrid: Ministerio de Asuntos sociales.
- Lidón Villanueva, M. y Cuervo Gómez, K. (2008). Una medida del riesgo de reincidencia en menores infractores. Castellón: XIII Jornades per al Foment de la Investigació en Ciències Humanes i Socials.
- Mirón Redondo, L., Luengo Martín, J., Sobral Fernández, J. y Otero López, J.M. (1988). "Un análisis de la relación entre ambiente familiar y delincuencia juvenil". Revista de Psicología Social, Vol. 3, pp. 165-188.

- Muñoz-Rivas, M. y Graa Gmez, J.L. (2005) "Influencia del grupo de iguales y satisfacción con la ocupación del tiempo libre". En L. Ezpeleta (Eds), Factores de riesgo en psicopatología del desarrollo (pp.389-403). Barcelona: Masson.
- Rechea, C y Fernández, E. (2001). Panorama actual de la delincuencia juvenil dentro de Justicia de Menores: una justicia mayor. Madrid: Consejo General del Poder Judicial.
- Ruiz Bolívar, C. (2003). Validez. Venezuela: UPEL. San Juan Guillen, C. y Ocáriz Passevant, E. (2009). Evaluación de la intervención educativa y análisis de la reincidencia en la Justicia de Menores en la CAPV. País Vasco: Instituto Vasco de criminología/Kriminologiaren Euskal Institutoa
- Sanchís Mir, J.R., y Soler Iglesias, C. (1998). "Drogas y delincuencia, un dragón de dos cabezas: panorama actual y posibilidades de intervención" En V. Garrido y Mª.D. Martínez (Eds), Educación social para delincuentes (Pp. 271-399). Valencia: Tirant lo Blanch

10. ANEXOS

- ANEXO 1 Cuestionario “Menores Infractores”
- ANEXO 2 Cuestionario “Situación en la que queda un menor tras finalizar una media judicial”
- ANEXO 3 Ley Orgánica 5/2000 de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de menores
- ANEXO 4 Real Decreto 1774/2004 de 30 de julio por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 5/2000 de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de menores
- ANEXO 5 Ley Orgánica 8/2006 por la que se modifica la Ley Orgánica 5/2000 de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de menores
- ANEXO 6 Tablas SPSS

CUESTIONARIO MENORES

Nº MENOR	EDUCADOR		
APELLIDOS	NOMBRE		
SEXO		VARON	MUJER
EDAD	14	15	16
	17	18	MAS DE 18
NACIONALIDAD	ESPAÑOL	ASIATICO	EUROPEO
	MAGREBÍ	HISPANOAMERICANO	AFRICANO NO MAGR
NIVEL EDUCATIVO	ESO	BACHILLER	CICLO FORMATIVO
	NO TIENE ESO	PCPI	
INTERES POR SU FUTURO			
MUY IMPPLICADO	NORMAL	ESCASO	NULO
ACTITUD ANTE MEDIDA	POCO COLABORA	NULO	MUY COLABORADOR
	INDIFERENTE	COLABORADOR	
CONSUME DROGAS		NO CONSUME DROGAS	
	ALCOHOL	TABACO	CANNABIS
HECHOS	Maltrato	Robo	Lesiones
Hurto	Desórdenes públicos	Daños	Otros
COMISION HECHOS	EN SOLITARIO	EN GRUPO	
FAMILIARES CON LOS QUE CONVIVE		INSTITUCIÓN	SOLO
PADRES	PADRE	MADRE	OTRO FAMILIAR
Nº TOTAL DE HERMANOS	PUESTO QUE OCUPA		
EDAD ROL PATERNO		EDAD ROL MATERNO	
MENOS DE 35 AÑOS		MENOS DE 35 AÑOS	
ENTRE 35 Y 44 AÑOS		ENTRE 35 Y 44 AÑOS	
ENTRE 45 Y 54 AÑOS		ENTRE 45 Y 54 AÑOS	
55 O MAS AÑOS		55 O MAS AÑOS	
NIVEL EDUCATIVO PATERNO		NIVEL EDUCATIVO MATERNO	
ANALFABETO		ANALFABETO	
ALFABETIZADO		ALFABETIZADO	
ESTUDIOS PRIMARIOS		ESTUDIOS PRIMARIOS	
BACHILLER		BACHILLER	
FORMACION PROFESIONAL		FORMACION PROFESIONAL	
GARANTIA SOCIAL		GARANTIA SOCIAL	
TITULADO UNIVERSITARIO		TITULADO UNIVERSITARIO	

SITUACIÓN EN LA QUE QUEDA EL MENOR TRAS FINALIZAR UNA MEDIDA JUDICIAL

Nº DE MENOR:				
EDUCADOR RESPONSABLE:				

MAS DE UN EXPEDIENTE	SI		NO	
-----------------------------	-----------	--	-----------	--

SEXO	VARON		MUJER	
-------------	--------------	--	--------------	--

Aceptación y actitud ante la Medida Judicial	
1. El menor ha cumplido con las actividades propuestas en el PEM	
2. Se han alcanzado los objetivos previstos en el PEM	
Área personal	
3. Posee y utiliza estrategias para la resolución de conflictos.	
4. Se relaciona con iguales en situación de riesgo/conflicto social.	
5. Percepción realista del riesgo que conlleva conductas disruptivas.	
6. Posee y utiliza habilidades relacionales y de comunicación.	
7. Maneja la presión de grupo y no es fácilmente influenciable por el grupo.	
Área familiar	
8. Cumple con los horarios y normas existentes en el ámbito doméstico.	
9. Existen conflictos de convivencia en el ámbito familiar	
10. La familia se ha implicado en el desarrollo de la Medida Judicial del menor.	
Área formativo-laboral	
11. Su rendimiento escolar/formativo/laboral es bueno	
Área de ocio y tiempo libre	
12. Utiliza de manera constructiva su tiempo libre.	
Área de Salud	
13. Consume sustancias legales	
14. Consume sustancias ilegales	
15. Tiene una percepción del riesgo que supone consumir sustancias tóxicas.	

1= Nunca | 2= Casi nunca | 3= A veces | 4 = Casi siempre | 5= Siempre

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

641

LEY ORGÁNICA 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren. Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley Orgánica.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

1. La promulgación de la presente Ley Orgánica reguladora de la responsabilidad penal de los menores era una necesidad impuesta por lo establecido en la Ley Orgánica 4/1992, de 5 de junio, sobre reforma de la Ley reguladora de la competencia y el procedimiento de los Juzgados de Menores; en la moción aprobada por el Congreso de los Diputados el 10 de mayo de 1994, y en el artículo 19 de la vigente Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

2. La Ley Orgánica 4/1992, promulgada como consecuencia de la sentencia del Tribunal Constitucional 36/1991, de 14 de febrero, que declaró inconstitucional el artículo 15 de la Ley de Tribunales Tutelares de Menores, texto refundido de 11 de junio de 1948, establece un marco flexible para que los Juzgados de Menores puedan determinar las medidas aplicables a éstos en cuanto infractores penales, sobre la base de valorar especialmente el interés del menor, entendiendo por menores a tales efectos a las personas comprendidas entre los doce y los dieciséis años. Simultáneamente, encomienda al Ministerio Fiscal la iniciativa procesal, y le concede amplias facultades para acordar la terminación del proceso con la intención de evitar, dentro de lo posible, los efectos afflictivos que el mismo pudiera llegar a producir. Asimismo, configura al equipo técnico como instrumento imprescindible para alcanzar el objetivo que persiguen las medidas y termina estableciendo un procedimiento de naturaleza sancionadora-educativa, al que otorga todas las garantías derivadas de nuestro ordenamiento constitucional, en sintonía con lo establecido en la aludida sentencia del Tribunal Constitucional y lo dispuesto en el artículo 40 de la Convención de los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989.

Dado que la expresada Ley Orgánica se reconocía a sí misma expresamente «el carácter de una reforma urgente, que adelanta parte de una renovada legislación sobre reforma de menores, que será objeto de medidas legislativas posteriores», es evidente la oportunidad de

la presente Ley Orgánica, que constituye esa necesaria reforma legislativa, partiendo de los principios básicos que ya guiaron la redacción de aquélla (especialmente, el principio del superior interés del menor), de las garantías de nuestro ordenamiento constitucional, y de las normas de Derecho internacional, con particular atención a la citada Convención de los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989, y esperando responder de este modo a las expectativas creadas en la sociedad española, por razones en parte coyunturales y en parte permanentes, sobre este tema concreto.

3. Los principios expuestos en la moción aprobada unánimemente por el Congreso de los Diputados el día 10 de mayo de 1994, sobre medidas para mejorar el marco jurídico vigente de protección del menor, se refieren esencialmente al establecimiento de la mayoría de edad penal en los dieciocho años y a la promulgación de «una ley penal del menor y juvenil que contemple la exigencia de responsabilidad para los jóvenes infractores que no hayan alcanzado la mayoría de edad penal, fundamentada en principios orientados hacia la reeducación de los menores de edad infractores, en base a las circunstancias personales, familiares y sociales, y que tenga especialmente en cuenta las competencias de las Comunidades Autónomas en esta materia...».

4. El artículo 19 del vigente Código Penal, aprobado por la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, fija efectivamente la mayoría de edad penal en los dieciocho años y exige la regulación expresa de la responsabilidad penal de los menores de dicha edad en una Ley independiente. También para responder a esta exigencia se aprueba la presente Ley Orgánica, si bien lo dispuesto en este punto en el Código Penal debe ser complementado en un doble sentido. En primer lugar, asentando firmemente el principio de que la responsabilidad penal de los menores presenta frente a la de los adultos un carácter primordial de intervención educativa que trasciende a todos los aspectos de su regulación jurídica y que determina considerables diferencias entre el sentido y el procedimiento de las sanciones en uno y otro sector, sin perjuicio de las garantías comunes a todo justiciable. En segundo término, la edad límite de dieciocho años establecida por el Código Penal para referirse a la responsabilidad penal de los menores precisa de otro límite mínimo a partir del cual comience la posibilidad de exigir esa responsabilidad y que se ha concretado en los catorce años, con base en la convicción de que las infracciones cometidas por los niños menores de esta edad son en general irrelevantes y que, en los escasos supuestos en que aquéllas pueden producir alarma social, son suficientes para darles una respuesta igualmente adecuada los ámbitos familiar y asistencial civil, sin necesidad de la intervención del aparato judicial sancionador del Estado.

5. Asimismo, han sido criterios orientadores de la redacción de la presente Ley Orgánica, como no podía ser de otra manera, los contenidos en la doctrina del Tribunal Constitucional, singularmente en los fundamen-

tos jurídicos de las sentencias 36/1991, de 14 de febrero, y 60/1995, de 17 de marzo, sobre las garantías y el respeto a los derechos fundamentales que necesariamente han de imperar en el procedimiento seguido ante los Juzgados de Menores, sin perjuicio de las modulaciones que, respecto del procedimiento ordinario, permiten tener en cuenta la naturaleza y finalidad de aquel tipo de proceso, encaminado a la adopción de unas medidas que, como ya se ha dicho, fundamentalmente no pueden ser represivas, sino preventivo-especiales, orientadas hacia la efectiva reinserción y el superior interés del menor, valorados con criterios que han de buscarse primordialmente en el ámbito de las ciencias no jurídicas.

II

6. Como consecuencia de los principios, criterios y orientaciones a que se acaba de hacer referencia, puede decirse que la redacción de la presente Ley Orgánica ha sido conscientemente guiada por los siguientes principios generales: naturaleza formalmente penal pero materialmente sancionadora-educativa del procedimiento y de las medidas aplicables a los infractores menores de edad, reconocimiento expreso de todas las garantías que se derivan del respeto de los derechos constitucionales y de las especiales exigencias del interés del menor, diferenciación de diversos tramos a efectos procesales y sancionadores en la categoría de infractores menores de edad, flexibilidad en la adopción y ejecución de las medidas aconsejadas por las circunstancias del caso concreto, competencia de las entidades autonómicas relacionadas con la reforma y protección de menores para la ejecución de las medidas impuestas en la sentencia y control judicial de esta ejecución.

7. La presente Ley Orgánica tiene ciertamente la naturaleza de disposición sancionadora, pues desarrolla la exigencia de una verdadera responsabilidad jurídica a los menores infractores, aunque referida específicamente a la comisión de hechos tipificados como delitos o faltas por el Código Penal y las restantes leyes penales especiales. Al pretender ser la reacción jurídica dirigida al menor infractor una intervención de naturaleza educativa, aunque desde luego de especial intensidad, rechazando expresamente otras finalidades esenciales del Derecho penal de adultos, como la proporcionalidad entre el hecho y la sanción o la intimidación de los destinatarios de la norma, se pretende impedir todo aquello que pudiera tener un efecto contraproducente para el menor, como el ejercicio de la acción por la víctima o por otros particulares.

Y es que en el Derecho penal de menores ha de primar, como elemento determinante del procedimiento y de las medidas que se adopten, el superior interés del menor. Interés que ha de ser valorado con criterios técnicos y no formalistas por equipos de profesionales especializados en el ámbito de las ciencias no jurídicas, sin perjuicio desde luego de adecuar la aplicación de las medidas a principios garantistas generales tan indiscutibles como el principio acusatorio, el principio de defensa o el principio de presunción de inocencia.

8. Sin embargo, la Ley tampoco puede olvidar el interés propio del perjudicado o víctima del hecho cometido por el menor, estableciendo un procedimiento singular, rápido y poco formalista para el resarcimiento, en su caso, de daños y perjuicios, dotando de amplias facultades al Juez de Menores para la incorporación a los autos de documentos y testimonios relevantes de la causa principal. En este ámbito de atención a los intereses y necesidades de las víctimas, la Ley introduce el principio en cierto modo revolucionario de la responsabilidad solidaria con el menor responsable de los hechos de sus padres, tutores, acogedores o guarda-

dores, si bien permitiendo la moderación judicial de la misma y recordando expresamente la aplicabilidad en su caso de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como de la Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual.

Asimismo la Ley regula, para procedimientos por delitos graves cometidos por mayores de diecisésis años, un régimen de intervención del perjudicado en orden a salvaguardar el interés de la víctima en el esclarecimiento de los hechos y su enjuiciamiento por el orden jurisdiccional competente, sin contaminar el procedimiento propiamente educativo y sancionador del menor.

Esta Ley arbitra un amplio derecho de participación a las víctimas ofreciéndoles la oportunidad de intervenir en las actuaciones procesales proponiendo y practicando prueba, formulando conclusiones e interponiendo recursos. Sin embargo, esta participación se establece de un modo limitado ya que respecto de los menores no cabe reconocer a los particulares el derecho a constituirse propiamente en parte acusadora con plenitud de derechos y cargas procesales. No existe aquí ni la acción particular de los perjudicados por el hecho criminal, ni la acción popular de los ciudadanos, porque en estos casos el interés prioritario para la sociedad y para el Estado coincide con el interés del menor.

9. Conforme a las orientaciones declaradas por el Tribunal Constitucional, anteriormente aludidas, se instaura un sistema de garantías adecuado a la pretensión procesal, asegurando que la imposición de la sanción se efectuará tras vencer la presunción de inocencia, pero sin obstaculizar los criterios educativos y de valoración del interés del menor que presiden este proceso, haciendo al mismo tiempo un uso flexible del principio de intervención mínima, en el sentido de dotar de relevancia a las posibilidades de no apertura del procedimiento o renuncia al mismo, al resarcimiento anticipado o conciliación entre el infractor y la víctima, y a los supuestos de suspensión condicional de la medida impuesta o de sustitución de la misma durante su ejecución.

La competencia corresponde a un Juez ordinario, que, con categoría de Magistrado y preferentemente especialista, garantiza la tutela judicial efectiva de los derechos en conflicto. La posición del Ministerio Fiscal es relevante, en su doble condición de institución que constitucionalmente tiene encomendada la función de promover la acción de la Justicia y la defensa de la legalidad, así como de los derechos de los menores, velando por el interés de éstos. El letrado del menor tiene participación en todas y cada una de las fases del proceso, conociendo en todo momento el contenido del expediente, pudiendo proponer pruebas e interviniendo en todos los actos que se refieren a la valoración del interés del menor y a la ejecución de la medida, de la que puede solicitar la modificación.

La adopción de medidas cautelares sigue el modelo de solicitud de parte, en audiencia contradictoria, en la que debe valorarse especialmente, una vez más, el superior interés del menor.

En defensa de la unidad de doctrina, el sistema de recursos ordinario se confía a las Salas de Menores de los Tribunales Superiores de Justicia, que habrán de crearse, las cuales, con la inclusión de Magistrados especialistas, aseguran y refuerzan la efectividad de la tutela judicial en relación con las finalidades que se propone la Ley. En el mismo sentido, procede destacar la instauración del recurso de casación para unificación de doctrina, reservado a los casos de mayor gravedad, en paralelismo con el proceso penal de adultos, reforzando la garantía de la unidad de doctrina en el ámbito del

derecho sancionador de menores a través de la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

10. Conforme a los principios señalados, se establece, inequívocamente, el límite de los catorce años de edad para exigir este tipo de responsabilidad sancionadora a los menores de edad penal y se diferencian, en el ámbito de aplicación de la Ley y de la graduación de las consecuencias por los hechos cometidos, dos tramos, de catorce a diecisésis y de dieciséis a dieciocho años, por presentar uno y otro grupo diferencias características que requieren, desde un punto de vista científico y jurídico, un tratamiento diferenciado, constituyendo una agravación específica en el tramo de los mayores de diecisésis años la comisión de delitos que se caracterizan por la violencia, intimidación o peligro para las personas.

La aplicación de la presente Ley a los mayores de dieciocho años y menores de veintiuno, prevista en el artículo 69 del Código Penal vigente, podrá ser acordada por el Juez atendiendo a las circunstancias personales y al grado de madurez del autor, y a la naturaleza y gravedad de los hechos. Estas personas reciben, a los efectos de esta Ley, la denominación genérica de «jóvenes».

Se regulan expresamente, como situaciones que requieren una respuesta específica, los supuestos en los que el menor presente síntomas de enajenación mental o la concurrencia de otras circunstancias modificativas de su responsabilidad, debiendo promover el Ministerio Fiscal, tanto la adopción de las medidas más adecuadas al interés del menor que se encuentre en tales situaciones, como la constitución de los organismos tutelares previstos por las leyes. También se establece que las acciones u omisiones imprudentes no puedan ser sancionadas con medidas de internamiento en régimen cerrado.

11. Con arreglo a las orientaciones expuestas, la Ley establece un amplio catálogo de medidas aplicables, desde la referida perspectiva sancionadora-educativa, debiendo primar nuevamente el interés del menor en la flexible adopción judicial de la medida más idónea, dadas las características del caso concreto y de la evolución personal del sancionado durante la ejecución de la medida. La concreta finalidad que las ciencias de la conducta exigen que se persiga con cada una de las medidas relacionadas, se detalla con carácter orientador en el apartado III de esta exposición de motivos.

12. La ejecución de las medidas judicialmente impuestas corresponde a las entidades públicas de protección y reforma de menores de las Comunidades Autónomas, bajo el inexcusable control del Juez de Menores. Se mantiene el criterio de que el interés del menor tiene que ser atendido por especialistas en las áreas de la educación y la formación, pertenecientes a esferas de mayor inmediación que el Estado. El Juez de Menores, a instancia de las partes y oídos los equipos técnicos del propio Juzgado y de la entidad pública de la correspondiente Comunidad Autónoma, dispone de amplias facultades para suspender o sustituir por otras las medidas impuestas, naturalmente sin mengua de las garantías procesales que constituyen otro de los objetivos primordiales de la nueva regulación, o permitir la participación de los padres del menor en la aplicación y consecuencias de aquéllas.

13. Un interés particular revisten en el contexto de la Ley los temas de la reparación del daño causado y la conciliación del delincuente con la víctima como situaciones que, en aras del principio de intervención mínima, y con el concurso mediador del equipo técnico, pueden dar lugar a la no incoación o sobreseimiento del expediente, o a la finalización del cumplimiento de la medida impuesta, en un claro predominio, una vez más, de los

criterios educativos y resocializadores sobre los de una defensa social esencialmente basada en la prevención general y que pudiera resultar contraproducente para el futuro.

La reparación del daño causado y la conciliación con la víctima presentan el común denominador de que el ofensor y el perjudicado por la infracción llegan a un acuerdo, cuyo cumplimiento por parte del menor termina con el conflicto jurídico iniciado por su causa. La conciliación tiene por objeto que la víctima reciba una satisfacción psicológica a cargo del menor infractor, quien ha de arrepentirse del daño causado y estar dispuesto a disculparse. La medida se aplicará cuando el menor efectivamente se arrepienta y se disculpe, y la persona ofendida lo acepte y otorgue su perdón. En la reparación el acuerdo no se alcanza únicamente mediante la vía de la satisfacción psicológica, sino que requiere algo más: el menor ejecuta el compromiso contraído con la víctima o perjudicado de reparar el daño causado, bien mediante trabajos en beneficio de la comunidad, bien mediante acciones, adaptadas a las necesidades del sujeto, cuyo beneficiario sea la propia víctima o perjudicado.

III

14. En la medida de amonestación, el Juez, en un acto único que tiene lugar en la sede judicial, manifiesta al menor de modo concreto y claro las razones que hacen socialmente intolerables los hechos cometidos, le expone las consecuencias que para él y para la víctima han tenido o podían haber tenido tales hechos, y le formula recomendaciones para el futuro.

15. La medida de prestaciones en beneficio de la comunidad, que, en consonancia con el artículo 25.2 de nuestra Constitución, no podrá imponerse sin consentimiento del menor, consiste en realizar una actividad, durante un número de sesiones previamente fijado, bien sea en beneficio de la colectividad en su conjunto, o de personas que se encuentren en una situación de precariedad por cualquier motivo. Preferentemente, se buscará relacionar la naturaleza de la actividad en que consista esta medida con la de los bienes jurídicos afectados por los hechos cometidos por el menor.

Lo característico de esta medida es que el menor ha de comprender, durante su realización, que la colectividad o determinadas personas han sufrido de modo injustificado unas consecuencias negativas derivadas de su conducta. Se pretende que el sujeto comprenda que actuó de modo incorrecto, que merece el reproche formal de la sociedad, y que la prestación de los trabajos que se le exigen es un acto de reparación justo.

16. Las medidas de internamiento responden a una mayor peligrosidad, manifestada en la naturaleza peculiarmente grave de los hechos cometidos, caracterizados en los casos más destacados por la violencia, la intimidación o el peligro para las personas. El objetivo prioritario de la medida es disponer de un ambiente que provea de las condiciones educativas adecuadas para que el menor pueda reorientar aquellas disposiciones o deficiencias que han caracterizado su comportamiento antisocial, cuando para ello sea necesario, al menos de manera temporal, asegurar la estancia del infractor en un régimen físicamente restrictivo de su libertad. La mayor o menor intensidad de tal restricción da lugar a los diversos tipos de internamiento, a los que se va a aludir a continuación. El internamiento, en todo caso, ha de proporcionar un clima de seguridad personal para todos los implicados, profesionales y menores infractores, lo que hace imprescindible que las condiciones de estancia sean las correctas para el normal desarrollo psicológico de los menores.

El internamiento en régimen cerrado pretende la adquisición por parte del menor de los suficientes recur-

sos de competencia social para permitir un comportamiento responsable en la comunidad, mediante una gestión de control en un ambiente restrictivo y progresivamente autónomo.

El internamiento en régimen semiaabierto implica la existencia de un proyecto educativo en donde desde el principio los objetivos sustanciales se realizan en contacto con personas e instituciones de la comunidad, teniendo el menor su residencia en el centro, sujeto al programa y régimen interno del mismo.

El internamiento en régimen abierto implica que el menor llevará a cabo todas las actividades del proyecto educativo en los servicios normalizados del entorno, residiendo en el centro como domicilio habitual.

El internamiento terapéutico se prevé para aquellos casos en los que los menores, bien por razón de su adicción al alcohol o a otras drogas, bien por disfunciones significativas en su psiquismo, precisan de un contexto estructurado en el que poder realizar una programación terapéutica, no dándose, ni, de una parte, las condiciones idóneas en el menor o en su entorno para el tratamiento ambulatorio, ni, de otra parte, las condiciones de riesgo que exigirían la aplicación a aquél de un internamiento en régimen cerrado.

17. En la asistencia a un centro de día, el menor es derivado a un centro plenamente integrado en la comunidad, donde se realizan actividades educativas de apoyo a su competencia social. Esta medida sirve el propósito de proporcionar a un menor un ambiente estructurado durante buena parte del día, en el que se lleven a cabo actividades socio-educativas que puedan compensar las carencias del ambiente familiar de aquél. Lo característico del centro de día es que en ese lugar es donde toma cuerpo lo esencial del proyecto socio-educativo del menor, si bien éste puede asistir también a otros lugares para hacer uso de otros recursos de ocio o culturales. El sometido a esta medida puede, por lo tanto, continuar residiendo en su hogar, o en el de su familia, o en el establecimiento de acogida.

18. En la medida de libertad vigilada, el menor infractor está sometido, durante el tiempo establecido en la sentencia, a una vigilancia y supervisión a cargo de personal especializado, con el fin de que adquiera las habilidades, capacidades y actitudes necesarias para un correcto desarrollo personal y social. Durante el tiempo que dure la libertad vigilada, el menor también deberá cumplir las obligaciones y prohibiciones que, de acuerdo con esta Ley, el Juez puede imponerle.

19. La realización de tareas socio-educativas consiste en que el menor lleve a cabo actividades específicas de contenido educativo que faciliten su reinserción social. Puede ser una medida de carácter autónomo o formar parte de otra más compleja. Empleada de modo autónomo, pretende satisfacer necesidades concretas del menor percibidas como limitadoras de su desarrollo integral. Puede suponer la asistencia y participación del menor a un programa ya existente en la comunidad, o bien a uno creado «ad hoc» por los profesionales encargados de ejecutar la medida. Como ejemplos de tareas socio-educativas, se pueden mencionar las siguientes: asistir a un taller ocupacional, a un aula de educación compensatoria o a un curso de preparación para el empleo; participar en actividades estructuradas de animación sociocultural, asistir a talleres de aprendizaje para la competencia social, etc.

20. El tratamiento ambulatorio es una medida destinada a los menores que disponen de las condiciones adecuadas en su vida para beneficiarse de un programa terapéutico que les ayude a superar procesos adictivos o disfunciones significativas de su psiquismo. Previsto para los menores que presenten una dependencia al alcohol o las drogas, y que en su mejor interés puedan

ser tratados de la misma en la comunidad, en su realización pueden combinarse diferentes tipos de asistencia médica y psicológica. Resulta muy apropiado para casos de desequilibrio psicológico o perturbaciones del psiquismo que puedan ser atendidos sin necesidad de internamiento. La diferencia más clara con la tarea socio-educativa es que ésta pretende lograr una capacitación, un logro de aprendizaje, empleando una metodología, no tanto clínica, sino de orientación psico-educativa. El tratamiento ambulatorio también puede entenderse como una tarea socio-educativa muy específica para un problema bien definido.

21. La permanencia de fin de semana es la expresión que define la medida por la que un menor se ve obligado a permanecer en su hogar desde la tarde o noche del viernes hasta la noche del domingo, a excepción del tiempo en que realice las tareas socio-educativas asignadas por el Juez. En la práctica, combina elementos del arresto de fin de semana y de la medida de tareas socio-educativas o prestaciones en beneficio de la comunidad. Es adecuada para menores que cometan actos de vandalismo o agresiones leves en los fines de semana.

22. La convivencia con una persona, familia o grupo educativo es una medida que intenta proporcionar al menor un ambiente de socialización positivo, mediante su convivencia, durante un período determinado por el Juez, con una persona, con una familia distinta a la suya o con un grupo educativo que se ofrezca a cumplir la función de la familia en lo que respecta al desarrollo de pautas socioafectivas prosociales en el menor.

23. La privación del permiso de conducir ciclomotores o vehículos a motor, o del derecho a obtenerlo, o de licencias administrativas para caza o para el uso de cualquier tipo de armas, es una medida accesoria que se podrá imponer en aquellos casos en los que el hecho cometido tenga relación con la actividad que realiza el menor y que ésta necesite autorización administrativa.

24. Por último, procede poner de manifiesto que los principios científicos y los criterios educativos a que han de responder cada una de las medidas, aquí sucintamente expuestos, se habrán de regular más extensamente en el Reglamento que en su día se dicte en desarrollo de la presente Ley Orgánica.

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1. Declaración general.

1. Esta Ley se aplicará para exigir la responsabilidad de las personas mayores de catorce años y menores de dieciocho por la comisión de hechos tipificados como delitos o faltas en el Código Penal o las leyes penales especiales.

2. También se aplicará lo dispuesto en esta Ley para los menores a las personas mayores de dieciocho años y menores de veintiuno, en los términos establecidos en el artículo 4 de la misma.

3. Las personas a las que se aplique la presente Ley gozarán de todos los derechos reconocidos en la Constitución y en el ordenamiento jurídico, particularmente en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, así como en la Convención sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989 y en todas aquellas normas sobre protección de menores contenidas en los Tratados válidamente celebrados por España.

4. Al efecto de designar a las personas a quienes se aplica esta Ley, en el articulado de la misma se utiliza el término menores para referirse a las que no han cum-

plido dieciocho años, y el de jóvenes para referirse a las mayores de dicha edad.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando esta Ley se refiera genéricamente al menor o a los menores, se entenderá que lo hace a todos los incluidos en su ámbito de aplicación.

TÍTULO I Del ámbito de aplicación de la Ley

Artículo 2. Competencia de los Jueces de Menores.

1. Los Jueces de Menores serán competentes para conocer de los hechos cometidos por las personas mencionadas en el artículo 1 de esta Ley, así como para hacer ejecutar sus sentencias, sin perjuicio de las facultades atribuidas por esta Ley a las Comunidades Autónomas respecto a la protección y reforma de menores.

2. Los Jueces de Menores serán asimismo competentes para resolver sobre las responsabilidades civiles derivadas de los hechos cometidos por las personas a las que resulta aplicable la presente Ley.

3. La competencia corresponde al Juez de Menores del lugar donde se haya cometido el hecho delictivo, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 20.3 de esta Ley.

Artículo 3. Régimen de los menores de catorce años.

Cuando el autor de los hechos mencionados en los artículos anteriores sea menor de catorce años, no se le exigirá responsabilidad con arreglo a la presente Ley, sino que se le aplicará lo dispuesto en las normas sobre protección de menores previstas en el Código Civil y demás disposiciones vigentes. El Ministerio Fiscal deberá remitir a la entidad pública de protección de menores testimonio de los particulares que considere precisos respecto al menor, a fin de valorar su situación, y dicha entidad habrá de promover las medidas de protección adecuadas a las circunstancias de aquél conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero.

Artículo 4. Régimen de los mayores de dieciocho años.

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, la presente Ley se aplicará a las personas mayores de dieciocho años y menores de veintiuno imputadas en la comisión de hechos delictivos, cuando el Juez de Instrucción competente, oídos el Ministerio Fiscal, el letrado del imputado y el equipo técnico a que se refiere el artículo 27 de esta Ley, así lo declare expresamente mediante auto.

2. Serán condiciones necesarias para la aplicación de lo dispuesto en el apartado anterior las siguientes:

1.^a Que el imputado hubiere cometido una falta, o un delito menos grave sin violencia o intimidación en las personas ni grave peligro para la vida o la integridad física de las mismas, tipificados en el Código Penal o en las leyes penales especiales.

2.^a Que no haya sido condenado en sentencia firme por hechos delictivos cometidos una vez cumplidos los dieciocho años. A tal efecto no se tendrán en cuenta las anteriores condenas por delitos o faltas imprudentes ni los antecedentes penales que hayan sido cancelados, o que debieran serlo con arreglo a lo dispuesto en el artículo 136 del Código Penal.

3.^a Que las circunstancias personales del imputado y su grado de madurez aconsejen la aplicación de la presente Ley, especialmente cuando así lo haya recomendado el equipo técnico en su informe.

3. Contra el auto que resuelva lo indicado en los apartados anteriores, cabrá recurso de apelación en el plazo de tres días, del que conocerá la Sala de Menores del Tribunal Superior de Justicia correspondiente, sin previo recurso de reforma. La apelación se sustanciará conforme al régimen general establecido en la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Del mencionado auto, una vez firme, se dará traslado al Ministerio Fiscal para la tramitación del procedimiento previsto en la presente Ley.

Artículo 5. Bases de la responsabilidad de los menores.

1. Los menores serán responsables con arreglo a esta Ley cuando hayan cometido los hechos a los que se refiere el artículo 1 y no concorra en ellos ninguna de las causas de exención o extinción de la responsabilidad criminal previstas en el vigente Código Penal.

2. No obstante lo anterior, a los menores en quienes concurren las circunstancias previstas en los números 1.^º, 2.^º y 3.^º del artículo 20 del vigente Código Penal les serán aplicables, en caso necesario, las medidas terapéuticas a las que se refiere el artículo 7.1, letras d) y e), de la presente Ley.

3. Las edades indicadas en el articulado de esta Ley se han de entender siempre referidas al momento de la comisión de los hechos, sin que el haberse rebasado las mismas antes del comienzo del procedimiento o durante la tramitación del mismo tenga incidencia alguna sobre la competencia atribuida por esta misma Ley a los Jueces y Fiscales de Menores.

Artículo 6. De la intervención del Ministerio Fiscal.

Corresponde al Ministerio Fiscal la defensa de los derechos que a los menores reconocen las leyes, así como la vigilancia de las actuaciones que deban efectuarse en su interés y la observancia de las garantías del procedimiento, para lo cual dirigirá personalmente la investigación de los hechos y ordenará que la policía judicial practique las actuaciones necesarias para la comprobación de aquéllos y de la participación del menor en los mismos, impulsando el procedimiento.

TÍTULO II De las medidas

Artículo 7. Enumeración de las medidas susceptibles de ser impuestas a los menores.

1. Las medidas que pueden imponer los Jueces de Menores, ordenadas según la restricción de derechos que suponen, son las siguientes:

a) Internamiento en régimen cerrado. Las personas sometidas a esta medida residirán en el centro y desarrollarán en el mismo las actividades formativas, educativas, laborales y de ocio.

b) Internamiento en régimen semiabierto. Las personas sometidas a esta medida residirán en el centro, pero realizarán fuera del mismo actividades formativas, educativas, laborales y de ocio.

c) Internamiento en régimen abierto. Las personas sometidas a esta medida llevarán a cabo todas las actividades del proyecto educativo en los servicios normalizados del entorno, residiendo en el centro como domicilio habitual, con sujeción al programa y régimen interno del mismo.

d) Internamiento terapéutico. En los centros de esta naturaleza se realizará una atención educativa especializada o tratamiento específico dirigido a personas que

padezcan anomalías o alteraciones psíquicas, un estado de dependencia de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas o sustancias psicotrópicas, o alteraciones en la percepción que determinen una alteración grave de la conciencia de la realidad. Esta medida podrá aplicarse sola o como complemento de otra medida prevista en este artículo. Cuando el interesado rechace un tratamiento de deshabituación, el Juez habrá de aplicarle otra medida adecuada a sus circunstancias.

e) Tratamiento ambulatorio. Las personas sometidas a esta medida habrán de asistir al centro designado con la periodicidad requerida por los facultativos que las atiendan y seguir las pautas fijadas para el adecuado tratamiento de la anomalía o alteración psíquica, adicción al consumo de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas o sustancias psicotrópicas, o alteraciones en la percepción que padecen. Esta medida podrá aplicarse sola o como complemento de otra medida prevista en este artículo. Cuando el interesado rechace un tratamiento de deshabituación, el Juez habrá de aplicarle otra medida adecuada a sus circunstancias.

f) Asistencia a un centro de día. Las personas sometidas a esta medida residirán en su domicilio habitual y acudirán a un centro, plenamente integrado en la comunidad, a realizar actividades de apoyo, educativas, formativas, laborales o de ocio.

g) Permanencia de fin de semana. Las personas sometidas a esta medida permanecerán en su domicilio o en un centro hasta un máximo de treinta y seis horas entre la tarde o noche del viernes y la noche del domingo, a excepción del tiempo que deban dedicar a las tareas socio-educativas asignadas por el Juez.

h) Libertad vigilada. En esta medida se ha de hacer un seguimiento de la actividad de la persona sometida a la misma y de su asistencia a la escuela, al centro de formación profesional o al lugar de trabajo, según los casos, procurando ayudar a aquélla a superar los factores que determinaron la infracción cometida. Asimismo, esta medida obliga, en su caso, a seguir las pautas socio-educativas que señale la entidad pública o el profesional encargado de su seguimiento, de acuerdo con el programa de intervención elaborado al efecto y aprobado por el Juez de Menores. La persona sometida a la medida también queda obligada a mantener con dicho profesional las entrevistas establecidas en el programa y a cumplir, en su caso, las reglas de conducta impuestas por el Juez, que podrán ser alguna o algunas de las siguientes:

1.^a Obligación de asistir con regularidad al centro docente correspondiente, si el interesado está en el período de la enseñanza básica obligatoria, y acreditar ante el Juez dicha asistencia regular o justificar en su caso las ausencias, cuantas veces fuere requerido para ello.

2.^a Obligación de someterse a programas de tipo formativo, cultural, educativo, profesional, laboral, de educación sexual, de educación vial u otros similares.

3.^a Prohibición de acudir a determinados lugares, establecimientos o espectáculos.

4.^a Prohibición de ausentarse del lugar de residencia sin autorización judicial previa.

5.^a Obligación de residir en un lugar determinado.

6.^a Obligación de comparecer personalmente ante el Juzgado de Menores o profesional que se designe, para informar de las actividades realizadas y justificarlas.

7.^a Cualesquier otras obligaciones que el Juez, de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal, estime convenientes para la reinserción social del sentenciado, siempre que no atenten contra su dignidad como persona.

i) Convivencia con otra persona, familia o grupo educativo. La persona sometida a esta medida debe convivir,

durante el período de tiempo establecido por el Juez, con otra persona, con una familia distinta a la suya o con un grupo educativo, adecuadamente seleccionados para orientar a aquélla en su proceso de socialización.

j) Prestaciones en beneficio de la comunidad. La persona sometida a esta medida, que no podrá imponerse sin su consentimiento, ha de realizar las actividades no retribuidas que se le indiquen, de interés social o en beneficio de personas en situación de precariedad. Se buscará relacionar la naturaleza de dichas actividades con la naturaleza del bien jurídico lesionado por los hechos cometidos por el menor.

k) Realización de tareas socio-educativas. La persona sometida a esta medida ha de realizar, sin internamiento ni libertad vigilada, actividades específicas de contenido educativo encaminadas a facilitarle el desarrollo de su competencia social.

l) Amonestación. Esta medida consiste en la reprensión de la persona llevada a cabo por el Juez de Menores y dirigida a hacerle comprender la gravedad de los hechos cometidos y las consecuencias que los mismos han tenido o podrían haber tenido, instándole a no volver a cometer tales hechos en el futuro.

m) Privación del permiso de conducir ciclomotores o vehículos a motor, o del derecho a obtenerlo, o de las licencias administrativas para caza o para uso de cualquier tipo de armas. Esta medida podrá imponerse como accesoria cuando el delito o falta se hubiere cometido utilizando un ciclomotor o un vehículo a motor, o un arma, respectivamente.

2. Las medidas de internamiento constarán de dos períodos: el primero se llevará a cabo en el centro correspondiente, conforme a la descripción efectuada en el apartado anterior de este artículo; el segundo se llevará a cabo en régimen de libertad vigilada, en la modalidad elegida por el Juez. La duración total no excederá del tiempo que se expresa en el artículo 9. El equipo técnico deberá informar respecto del contenido de ambos períodos, y el Juez expresará la duración de cada uno en la sentencia.

3. Para la elección de la medida o medidas adecuadas, tanto por el Ministerio Fiscal y el letrado del menor en sus postulaciones como por el Juez en la sentencia, se deberá atender de modo flexible, no sólo a la prueba y valoración jurídica de los hechos, sino especialmente a la edad, las circunstancias familiares y sociales, la personalidad y el interés del menor, puestos de manifiesto los dos últimos en los informes de los equipos técnicos y, en su caso, de las entidades públicas de protección y reforma de menores emitidos conforme a lo dispuesto en el artículo 27 de la presente Ley. El Juez deberá motivar la sentencia, expresando con detalle las razones por las que aplica una determinada medida, así como el plazo de duración de la misma, a los efectos de la valoración del mencionado interés del menor.

Artículo 8. *Principio acusatorio.*

El Juez de Menores no podrá imponer una medida que suponga una mayor restricción de derechos ni por un tiempo superior a la medida solicitada por el Ministerio Fiscal.

Tampoco podrá exceder la duración de las medidas privativas de libertad contempladas en el artículo 7.1.a), b), c), d) y g), en ningún caso, del tiempo que hubiera durado la pena privativa de libertad que se le hubiere impuesto por el mismo hecho, si el sujeto, de haber sido mayor de edad, hubiera sido declarado responsable, de acuerdo con el Código Penal.

Artículo 9. *Reglas para la aplicación de las medidas.*

No obstante lo establecido en el artículo 7.3, la aplicación de las medidas se atendrá a las siguientes reglas:

1.^a Cuando los hechos cometidos sean calificados de falta, sólo se podrán imponer las medidas de amonestación, permanencia de fin de semana hasta un máximo de cuatro fines de semana, prestaciones en beneficio de la comunidad hasta cincuenta horas, y privación del permiso de conducir o de otras licencias administrativas.

2.^a La medida de internamiento en régimen cerrado sólo podrá ser aplicable cuando en la descripción y calificación jurídica de los hechos se establezca que en su comisión se ha empleado violencia o intimidación en las personas o actuado con grave riesgo para la vida o la integridad física de las mismas.

3.^a La duración de las medidas no podrá exceder de dos años, computándose, en su caso, a estos efectos el tiempo ya cumplido por el menor en medida cautelar, conforme a lo dispuesto en el artículo 28.5 de la presente Ley. La medida de prestaciones en beneficio de la comunidad no podrá superar las cien horas. La medida de permanencia de fin de semana no podrá superar los ocho fines de semana.

4.^a En el caso de personas que hayan cumplido los dieciséis años en el momento de la comisión de los hechos, el plazo de duración de las medidas podrá alcanzar un máximo de cinco años, siempre que el delito haya sido cometido con violencia o intimidación en las personas o con grave riesgo para la vida o la integridad física de las mismas y el equipo técnico en su informe aconseje la prolongación de la medida. En estos supuestos, la medida de prestaciones en beneficio de la comunidad podrá alcanzar las doscientas horas, y la de permanencia de fin de semana, dieciséis fines de semana.

5.^a Excepcionalmente, cuando los supuestos previstos en la regla anterior revistieran extrema gravedad, apreciada expresamente en la sentencia, el Juez habrá de imponer una medida de internamiento de régimen cerrado de uno a cinco años de duración, complementada sucesivamente por otra medida de libertad vigilada con asistencia educativa hasta un máximo de otros cinco años. Sólo podrá hacerse uso de lo dispuesto en los artículos 14 y 51.1 de esta Ley una vez transcurrido el primer año de cumplimiento efectivo de la medida de internamiento.

La medida de libertad vigilada deberá ser ratificada mediante auto motivado, previa audiencia del Ministerio Fiscal, del letrado del menor y del representante de la entidad pública de protección o reforma de menores, al finalizar el internamiento, y se llevará a cabo por las instituciones públicas encargadas del cumplimiento de las penas, conforme a lo establecido en el artículo 105.1 del vigente Código Penal.

A los efectos de este artículo, se entenderán supuestos de extrema gravedad aquellos en los que se aprecie reincidencia y, en todo caso, los delitos de terrorismo y los constitutivos de actos de favorecimiento, apoyo o reclamo de la actividad de bandas, organizaciones o grupos terroristas, así como los de asesinato u homicidio doloso, y la agresión sexual contemplada en los artículos 179 y 180 del Código Penal.

6.^a Las acciones u omisiones imprudentes no podrán ser sancionadas con medidas de internamiento en régimen cerrado.

7.^a Cuando en la postulación del Ministerio Fiscal o en la resolución dictada en el procedimiento se aprecien algunas de las circunstancias a las que se refiere el artículo 5.2 de esta Ley, sólo podrán aplicarse las medidas terapéuticas descritas en el artículo 7.1, letras d) y e) de la misma.

Artículo 10. *De la prescripción.*

1. Los hechos delictivos cometidos por los menores prescriben:

1.^o A los cinco años, cuando se trate de un delito grave sancionado en el Código Penal con pena superior a diez años.

2.^o A los tres años, cuando se trate de cualquier otro delito grave.

3.^o Al año, cuando se trate de un delito menos grave.

4.^o A los tres meses, cuando se trate de una falta.

2. Las medidas que tengan un plazo superior a los dos años prescribirán a los tres años. Las restantes medidas prescribirán a los dos años, excepto la amonestación, las prestaciones en beneficio de la comunidad y el arresto con tareas de fin de semana, que prescribirán al año.

3. Los hechos delictivos cometidos por mayores de dieciocho años y menores de veintiuno prescribirán con arreglo a las normas contenidas en el Código Penal.

Artículo 11. *Concurso de infracciones.*

1. Al menor responsable de una pluralidad de hechos se le impondrá una o varias medidas, teniendo en cuenta los criterios expresados en los artículos 7.3 y 9 de la presente Ley.

2. Sin embargo, cuando una misma conducta sea constitutiva de dos o más infracciones, o una conducta sea medio necesario para la comisión de otra, se tendrá en cuenta exclusivamente la más grave de ellas para la aplicación de la medida correspondiente.

Artículo 12. *Infracción continuada o con pluralidad de víctimas.*

En los supuestos de infracción continuada o de una sola infracción con pluralidad de víctimas, el Juez impondrá a la persona sentenciada una sola medida, tomando como referencia el más grave de los hechos cometidos, en la máxima extensión de aquélla conforme a las reglas del artículo 9, salvo cuando el interés del menor aconseje la imposición de la medida en una extensión inferior.

Artículo 13. *Imposición de varias medidas.*

Cuando a la persona sentenciada se le impusieren varias medidas en el mismo procedimiento y no pudieran ser cumplidas simultáneamente, el Juez, a propuesta del Ministerio Fiscal y del letrado del menor, oídos el representante del equipo técnico y la entidad pública de protección o reforma de menores, podrá sustituir todas o alguna de ellas, o establecer su cumplimiento sucesivo, sin que en este caso el plazo total de cumplimiento pueda superar el doble del tiempo por el que se le impusiere la más grave de ellas.

Artículo 14. *Modificación de la medida impuesta.*

1. El Juez, de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal o del letrado del menor, previa audiencia de éstos e informe del equipo técnico y, en su caso, de la entidad pública de protección o reforma de menores, podrá en cualquier momento dejar sin efecto la medida impuesta, reducir su duración o sustituirla por otra, siempre que la modificación redunde en el interés del menor y se exprese suficientemente a éste el reproche merecido por su conducta.

2. En los casos anteriores, el Juez resolverá por auto motivado, contra el cual se podrán interponer los recursos previstos en la presente Ley.

Artículo 15. *Mayoría de edad del condenado.*

Cuando el menor a quien se le hubiere impuesto una medida de las establecidas en esta Ley alcancase la mayoría de edad, continuará el cumplimiento de la medida hasta alcanzar los objetivos propuestos en la sentencia en que se le impuso conforme a los criterios expresados en los artículos anteriores.

No obstante lo señalado en el párrafo anterior, cuando las medidas de internamiento sean impuestas a quien haya cumplido veintitrés años de edad o, habiendo sido impuestas, no haya finalizado su cumplimiento al alcanzar el joven dicha edad, el Juez de Menores, oído el Ministerio Fiscal, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 14 y 51 de la presente Ley, ordenará su cumplimiento en centro penitenciario conforme al régimen ordinario previsto en la Ley Orgánica General Penitenciaria.

TÍTULO III

De la instrucción del procedimiento

CAPÍTULO I

Reglas generales

Artículo 16. *Incoación del expediente.*

1. Corresponde al Ministerio Fiscal la instrucción de los procedimientos por los hechos a los que se refiere el artículo 1 de esta Ley.

2. Quienes tuvieren noticia de algún hecho de los indicados en el apartado anterior, presuntamente cometido por un menor de dieciocho años, deberán ponerlo en conocimiento del Ministerio Fiscal, el cual admitirá o no a trámite la denuncia, según que los hechos sean o no indiciariamente constitutivos de delito; custodiará las piezas, documentos y efectos que le hayan sido remitidos, y practicará, en su caso, las diligencias que estime pertinentes para la comprobación del hecho y de la responsabilidad del menor en su comisión, pudiendo resolver el archivo de las actuaciones cuando los hechos no constituyan delito o no tengan autor conocido. La resolución recaída sobre la denuncia deberá notificarse a quienes hubieran formulado la misma.

3. Una vez efectuadas las actuaciones indicadas en el apartado anterior, el Ministerio Fiscal dará cuenta de la incoación del expediente al Juez de Menores, quien iniciará las diligencias de trámite correspondientes.

4. El Juez de Menores abrirá al propio tiempo la pieza separada de responsabilidad civil, que se tramitará conforme a lo establecido en las reglas del artículo 64 de esta Ley.

5. Cuando los hechos mencionados en el artículo 1 hubiesen sido cometidos conjuntamente por mayores de edad penal y por personas de las edades indicadas en el mismo artículo 1 y en el 4 de esta Ley, en sus respectivos casos, el Juez de Instrucción competente para el conocimiento de la causa, tan pronto como compruebe la edad de los imputados, adoptará las medidas necesarias para asegurar el éxito de la actividad investigadora respecto de los mayores de edad y ordenará remitir testimonio de los particulares precisos al Ministerio Fiscal, a los efectos prevenidos en el apartado 2 de este artículo.

Artículo 17. *Detención de los menores.*

1. Las autoridades y funcionarios que intervengran en la detención de un menor deberán practicarla en la forma que menos perjudique a éste y estarán obligados a informarle, en un lenguaje claro y comprensible y de

forma inmediata, de los hechos que se le imputan, de las razones de su detención y de los derechos que le asisten, especialmente los reconocidos en el artículo 520 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, así como a garantizar el respeto de los mismos. También deberán notificar inmediatamente el hecho de la detención y el lugar de la custodia a los representantes legales del menor y al Ministerio Fiscal. Si el menor detenido fuera extranjero, el hecho de la detención se notificará a las correspondientes autoridades consulares cuando el menor tuviera su residencia habitual fuera de España o cuando así lo solicitaran el propio menor o sus representantes legales.

2. Toda declaración del detenido, se llevará a cabo en presencia de su letrado y de aquéllos que ejerzan la patria potestad, tutela o guarda del menor —de hecho o de derecho—, salvo que, en este último caso, las circunstancias aconsejen lo contrario. En defecto de estos últimos la declaración se llevará a cabo en presencia del Ministerio Fiscal, representado por persona distinta del instructor del expediente.

3. Mientras dure la detención, los menores deberán hallarse custodiados en dependencias adecuadas y separadas de las que se utilicen para los mayores de edad, y recibirán los cuidados, protección y asistencia social, psicológica, médica y física que requieran, habida cuenta de su edad, sexo y características individuales.

4. La detención de un menor por funcionarios de policía no podrá durar más tiempo del estrictamente necesario para la realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos, y, en todo caso, dentro del plazo máximo de veinticuatro horas, el menor detenido deberá ser puesto en libertad o a disposición del Ministerio Fiscal. Se aplicará, en su caso, lo dispuesto en el artículo 520 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, atribuyendo la competencia para las resoluciones judiciales previstas en dicho precepto al Juez de Menores.

5. Cuando el detenido sea puesto a disposición del Ministerio Fiscal, éste habrá de resolver, dentro de las cuarenta y ocho horas a partir de la detención, sobre la puesta en libertad del menor, sobre el desistimiento al que se refiere el artículo siguiente, o sobre la incoación del expediente, poniendo a aquél a disposición del Juez de Menores competente e instando del mismo las oportunas medidas cautelares, con arreglo a lo establecido en el artículo 28.

6. El Juez competente para el procedimiento de hábeas corpus en relación a un menor será el Juez de Instrucción del lugar en el que se encuentre el menor privado de libertad; si no constare, el del lugar donde se produjo la detención, y, en defecto de los anteriores, el del lugar donde se hayan tenido las últimas noticias sobre el paradero del menor detenido.

Cuando el procedimiento de hábeas corpus sea instado por el propio menor, la fuerza pública responsable de la detención lo notificará inmediatamente al Ministerio Fiscal, además de dar curso al procedimiento conforme a la ley orgánica reguladora.

Artículo 18. *Desistimiento de la incoación del expediente por corrección en el ámbito educativo y familiar.*

El Ministerio Fiscal podrá desistir de la incoación del expediente cuando los hechos denunciados constituyan delitos menos graves sin violencia o intimidación en las personas, o faltas, tipificados en el Código Penal o en las leyes penales especiales. En tal caso, el Ministerio Fiscal dará traslado de lo actuado a la entidad pública de protección de menores para la aplicación de lo establecido en el artículo 3 de la presente Ley. Lo dispuesto en este apartado se entenderá sin perjuicio de la tra-

mitación de la correspondiente pieza de responsabilidad civil.

No obstante, cuando conste que el menor ha cometido con anterioridad otros hechos de la misma naturaleza, el Ministerio Fiscal deberá incoar el expediente y, en su caso, actuar conforme autoriza el artículo 27.4 de la presente Ley.

Artículo 19. Sobreseimiento del expediente por conciliación o reparación entre el menor y la víctima.

1. También podrá el Ministerio Fiscal desistir de la continuación del expediente, atendiendo a la gravedad y circunstancias de los hechos y del menor, de modo particular a la falta de violencia o intimidación graves en la comisión de los hechos, y a la circunstancia de que además el menor se haya conciliado con la víctima o haya asumido el compromiso de reparar el daño causado a la víctima o al perjudicado por el delito, o se haya comprometido a cumplir la actividad educativa propuesta por el equipo técnico en su informe.

El desistimiento en la continuación del expediente sólo será posible cuando el hecho imputado al menor constituya delito menos grave o falta.

2. A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se entenderá producida la conciliación cuando el menor reconozca el daño causado y se disculpe ante la víctima, y ésta acepte sus disculpas, y se entenderá por reparación el compromiso asumido por el menor con la víctima o perjudicado de realizar determinadas acciones en beneficio de aquéllos o de la comunidad, seguido de su realización efectiva. Todo ello sin perjuicio del acuerdo al que hayan llegado las partes en relación al ejercicio de la acción por responsabilidad civil derivada del delito o falta, regulada en esta Ley.

3. El correspondiente equipo técnico realizará las funciones de mediación entre el menor y la víctima o perjudicado, a los efectos indicados en los apartados anteriores, e informará al Ministerio Fiscal de los compromisos adquiridos y de su grado de cumplimiento.

4. Una vez producida la conciliación o cumplidos los compromisos de reparación asumidos con la víctima o perjudicado por el delito o falta cometido, o cuando una u otros no pudieran llevarse a efecto por causas ajenas a la voluntad del menor, el Ministerio Fiscal dará por concluida la instrucción y solicitará del Juez el sobreseimiento y archivo de las actuaciones, con remisión de lo actuado.

5. En el caso de que el menor no cumpliera la reparación o la actividad educativa acordada, el Ministerio Fiscal continuará la tramitación del expediente.

6. En los casos en los que la víctima del delito o falta fuere menor de edad o incapaz, el compromiso al que se refiere el presente artículo habrá de ser asumido por el representante legal de la misma, con la aprobación del Juez de Menores.

Artículo 20. Unidad de expediente.

1. El Ministerio Fiscal incoará un procedimiento por cada hecho delictivo, salvo cuando se trate de hechos delictivos conexos.

2. Todos los procedimientos tramitados a un mismo menor o joven se archivarán en el expediente personal que del mismo se haya abierto en la Fiscalía. De igual modo se archivarán las diligencias en el Juzgado de Menores respectivo.

3. En los casos en los que los delitos atribuidos al menor expedientado hubieran sido cometidos en diferentes territorios, la determinación del órgano judicial competente para el enjuiciamiento de todos ellos en unidad de expediente, así como de las entidades públicas

competentes para la ejecución de las medidas que se apliquen, se hará teniendo en cuenta el lugar del domicilio del menor y, subsidiariamente, los criterios expresados en el artículo 18 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Artículo 21. Remisión al órgano competente.

Cuando el conocimiento de los hechos no corresponda a la competencia de los Juzgados de Menores, el Fiscal acordará la remisión de lo actuado al órgano legalmente competente.

Artículo 22. De la incoación del expediente.

1. Desde el mismo momento de la incoación del expediente, el menor tendrá derecho a:

a) Ser informado por el Juez, el Ministerio Fiscal, o agente de policía de los derechos que le asisten.

b) Designar abogado que le defienda, o a que le sea designado de oficio y a entrevistarse reservadamente con él, incluso antes de prestar declaración.

c) Intervenir en las diligencias que se practiquen durante la investigación preliminar y en el proceso judicial, y a proponer y solicitar, respectivamente, la práctica de diligencias.

d) Ser oído por el Juez o Tribunal antes de adoptar cualquier resolución que le concierne personalmente.

e) La asistencia afectiva y psicológica en cualquier estado y grado del procedimiento, con la presencia de los padres o de otra persona que indique el menor, si el Juez de Menores autoriza su presencia.

f) La asistencia de los servicios del equipo técnico adscrito al Juzgado de Menores.

2. El expediente será notificado al menor desde el momento mismo de su incoación, a salvo lo dispuesto en el artículo 24. A tal fin, el Secretario del Juzgado de Menores, una vez recibido del Ministerio Fiscal el parte de incoación del expediente, requerirá al menor y a sus representantes legales para que designen letrado en el plazo de tres días, advirtiéndoles que, de no hacerlo, aquél le será nombrado al menor de oficio de entre los integrantes del turno de especialistas del correspondiente Colegio de Abogados.

3. Igualmente, el Ministerio Fiscal notificará a quien aparezca como perjudicado, desde el momento en que así conste en la instrucción del expediente, la posibilidad de ejercer las acciones civiles que le puedan corresponder, personándose ante el Juez de Menores en la pieza de responsabilidad civil que se tramitará por el mismo.

Artículo 23. Actuación instructora del Ministerio Fiscal.

1. La actuación instructora del Ministerio Fiscal tendrá como objeto, tanto valorar la participación del menor en los hechos para expresarle el reproche que merece su conducta, como proponer las concretas medidas de contenido educativo y sancionador adecuadas a las circunstancias del hecho y de su autor y, sobre todo, al interés del propio menor valorado en la causa.

2. El Ministerio Fiscal deberá dar vista del expediente al letrado del menor, en un plazo no superior a veinticuatro horas, tantas veces como aquél lo solicite.

3. El Ministerio Fiscal no podrá practicar por sí mismo diligencias restrictivas de derechos fundamentales, sino que habrá de solicitar del Juzgado la práctica de las que sean precisas para el buen fin de las investigaciones. El Juez de Menores resolverá sobre esta petición por auto motivado. La práctica de tales diligencias se documentará en pieza separada.

Artículo 24. *Secreto del expediente.*

El Juez de Menores, a solicitud del Ministerio Fiscal, del menor o de su familia, y mediante auto motivado, podrá decretar el secreto del expediente, en su totalidad o parcialmente, durante toda la instrucción o durante un período limitado de ésta. No obstante, el letrado del menor deberá, en todo caso, conocer en su integridad el expediente al evacuar el trámite de alegaciones. Este incidente se tramitará por el Juzgado en pieza separada.

Artículo 25. *Participación del perjudicado e inexistencia de acción particular y popular.*

En este procedimiento no cabe en ningún caso el ejercicio de acciones por particulares, salvo lo previsto en el artículo 61.1 de esta Ley sobre ejercicio de acciones civiles.

No obstante lo anterior, cuando los hechos tipificados como delitos se atribuyan a personas que hayan cumplido los dieciséis años en el momento de la comisión de los hechos, con violencia o intimidación, o con grave riesgo para la vida o integridad física de las personas, el perjudicado podrá personarse en el procedimiento, tanto en la fase instructora como en la fase de audiencia, con las siguientes facultades:

Tener vista de lo actuado, siendo notificado de las diligencias que se soliciten y acuerden.

Proponer pruebas que versen sobre el hecho delictivo y las circunstancias de su comisión, salvo en lo referente a la situación psicológica, educativa, familiar y social del menor.

Participar en la práctica de las pruebas, ya sea en fase de instrucción, ya sea en fase de audiencia; a estos efectos el órgano actuante podrá denegar la práctica de la prueba de careo, si ésta fuera solicitada, cuando no resulte fundamental para la averiguación de los hechos o la participación del menor en los mismos.

Contra la denegación por el Fiscal de la personación del perjudicado en fase instructora, éste podrá reiterar su petición ante el Juzgado de Menores en el plazo de cinco días, y contra la denegación de la práctica de una prueba por el Fiscal no se dará recurso alguno, sin perjuicio de la posibilidad de volver a solicitarla en el escrito de alegaciones o en la fase de audiencia.

Asimismo, con carácter previo a la remisión por el Fiscal del escrito de alegaciones con el expediente al Juzgado de Menores, el Ministerio Fiscal concederá al perjudicado que se hubiera personado un plazo de cinco días para que valore el conjunto de la prueba practicada y, en su caso, proponga aquellas que debieran realizarse en la fase de audiencia.

Cuando proceda la celebración de la audiencia, el Juez invitará al perjudicado personado en la causa a que manifieste lo que tenga por conveniente sobre la práctica de nuevas pruebas, y tras ésta se le oirá en relación a los hechos probados resultantes de las mismas y a la participación del menor, sin que en ningún caso pueda realizar manifestación alguna sobre la procedencia de las medidas propuestas.

Contra los autos y providencias de los Jueces de Menores que afecten al ejercicio de las facultades reconocidas en este artículo, se estará a lo dispuesto en el artículo 41.2.

Contra la sentencia dictada por el Juez de Menores, el perjudicado podrá interponer recurso de apelación de acuerdo con lo establecido en el artículo 41.1, fundamentado en la incompetencia del Juzgado, la inadecuación del procedimiento, el quebrantamiento de las formas esenciales del juicio que haya producido inde-

fensión al perjudicado o la falta de apreciación de algún elemento de prueba esencial para la calificación de los hechos, pudiendo, si fuera necesario, solicitar su práctica, igualmente en los términos prevenidos por el artículo 41.1.

Artículo 26. *Diligencias propuestas por el letrado del menor.*

1. El letrado del menor solicitará del Ministerio Fiscal la práctica de cuantas diligencias considere necesarias. El Ministerio Fiscal decidirá sobre su admisión, mediante resolución motivada que notificará al letrado y pondrá en conocimiento del Juez de Menores. Con relación a las diligencias no practicadas, el letrado podrá reproducir su petición, en cualquier momento, ante el Juzgado de Menores.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, cuando el letrado proponga que se lleve a efecto la declaración del menor, el Ministerio Fiscal deberá recibirla en el expediente, salvo que ya hubiese concluido la instrucción y el expediente hubiese sido elevado al Juzgado de Menores.

3. Si las diligencias propuestas por el letrado del menor afectaren a derechos fundamentales de éste o de otras personas, el Ministerio Fiscal, de estimar pertinente la solicitud, se dirigirá al Juez de Menores conforme a lo dispuesto en el artículo 23.3 de la presente Ley, sin perjuicio de la facultad del letrado de reproducir su solicitud ante el Juez de Menores en las condiciones establecidas en el apartado 1 de este artículo.

Artículo 27. *Informe del equipo técnico.*

1. Durante la instrucción del expediente, el Ministerio Fiscal requerirá del equipo técnico, que a estos efectos dependerá funcionalmente de aquél sea cual fuere su dependencia orgánica, la elaboración de un informe o actualización de los anteriormente emitidos, que deberá serle entregado en el plazo máximo de diez días, prorrogable por un período no superior a un mes en casos de gran complejidad, sobre la situación psicológica, educativa y familiar del menor, así como sobre su entorno social, y en general sobre cualquier otra circunstancia relevante a los efectos de la adopción de alguna de las medidas previstas en la presente Ley.

2. El equipo técnico podrá proponer, asimismo, una intervención socio-educativa sobre el menor, poniendo de manifiesto en tal caso aquellos aspectos del mismo que considere relevantes en orden a dicha intervención.

3. De igual modo, el equipo técnico informará, si lo considera conveniente y en interés del menor, sobre la posibilidad de que éste efectúe una actividad reparadora o de conciliación con la víctima, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19 de esta Ley, con indicación expresa del contenido y la finalidad de la mencionada actividad. En este caso, no será preciso elaborar un informe de las características y contenidos del apartado 1 de este artículo.

4. Asimismo podrá el equipo técnico proponer en su informe la conveniencia de no continuar la tramitación del expediente en interés del menor, por haber sido expresado suficientemente el reproche al mismo a través de los trámites ya practicados, o por considerar inadecuada para el interés del menor cualquier intervención, dado el tiempo transcurrido desde la comisión de los hechos. En estos casos, si se reunieran los requisitos previstos en el artículo 19.1 de esta Ley, el Ministerio Fiscal podrá remitir el expediente al Juez con propuesta de sobreseimiento, remitiendo además, en su caso, testimonio de lo actuado a la entidad pública de protección de menores que corresponda, a los efectos de que actúe en protección del menor.

5. En todo caso, una vez elaborado el informe del equipo técnico, el Ministerio Fiscal lo remitirá inmediatamente al Juez de Menores y dará copia del mismo al letrado del menor.

6. El informe al que se refiere el presente artículo podrá ser elaborado o complementado por aquellas entidades públicas o privadas que trabajen en el ámbito de la educación de menores y conozcan la situación del menor expedientado.

CAPÍTULO II De las medidas cautelares

Artículo 28. *Reglas generales.*

1. El Ministerio Fiscal, cuando existan indicios racionales de la comisión de un delito o el riesgo de eludir u obstruir la acción de la justicia por parte del menor, podrá solicitar del Juez de Menores, en cualquier momento, la adopción de medidas cautelares para la custodia y defensa del menor expedientado. Dichas medidas podrán consistir en internamiento en centro, en el régimen adecuado, libertad vigilada o convivencia con otra persona, familia o grupo educativo. El Juez, oído el letrado del menor, así como el equipo técnico y la representación de la entidad pública de protección o reforma de menores, que informarán especialmente sobre la naturaleza de la medida cautelar, resolverá sobre lo propuesto tomando en especial consideración el interés del menor. La medida cautelar adoptada podrá mantenerse hasta el momento de la celebración de la audiencia prevista en los artículos 31 y siguientes de esta Ley o durante la sustanciación de los eventuales recursos.

2. Para la adopción de la medida cautelar de internamiento se atenderá a la gravedad de los hechos, su repercusión y la alarma social producida, valorando siempre las circunstancias personales y sociales del menor. El Juez de Menores resolverá sobre la propuesta del Ministerio Fiscal en una comparecencia a la que asistirán también el letrado del menor y el representante del equipo técnico y el de la entidad pública de protección o reforma de menores, los cuales informarán al Juez sobre la conveniencia de la adopción de la medida solicitada, desde la perspectiva del interés del menor y de su situación procesal.

En dicha comparecencia el Ministerio Fiscal y el letrado del menor podrán proponer los medios de prueba que puedan practicarse en el acto o dentro de las veinticuatro horas siguientes.

3. El tiempo máximo de duración de la medida cautelar de internamiento será de tres meses, y podrá prorrogarse, a instancia del Ministerio Fiscal y mediante auto motivado, por otros tres meses como máximo.

4. Las medidas cautelares se documentarán en el Juzgado de Menores en pieza separada del expediente.

5. El tiempo de cumplimiento de las medidas cautelares se abonará en su integridad para el cumplimiento de las medidas que se puedan imponer en la misma causa o, en su defecto, en otras causas que hayan tenido por objeto hechos anteriores a la adopción de aquéllas. El Juez, a propuesta del Ministerio Fiscal y oídos el letrado del menor y el equipo técnico que informó la medida cautelar, ordenará que se tenga por ejecutada la medida impuesta en aquella parte que estime razonablemente compensada por la medida cautelar.

Artículo 29. *Medidas cautelares en los casos de exención de la responsabilidad.*

Si en el transcurso de la instrucción que realice el Ministerio Fiscal quedara suficientemente acreditado

que el menor se encuentra en situación de enajenación mental o en cualquiera otra de las circunstancias previstas en los apartados 1.º, 2.º ó 3.º del artículo 20 del Código Penal vigente, se adoptarán las medidas cautelares precisas para la protección y custodia del menor conforme a los preceptos civiles aplicables, instando en su caso las actuaciones para la incapacitación del menor y la constitución de los organismos tutelares conforme a derecho, sin perjuicio todo ello de concluir la instrucción y de efectuar las alegaciones previstas en esta Ley conforme a lo que establecen sus artículos 5.2 y 9, y de solicitar, por los trámites de la misma, en su caso, alguna medida terapéutica adecuada al interés del menor de entre las previstas en esta Ley.

CAPÍTULO III De la conclusión de la instrucción

Artículo 30. *Remisión del expediente al Juez de Menores.*

1. Acabada la instrucción, el Ministerio Fiscal resolverá la conclusión del expediente, notificándosela al letrado del menor, y remitirá al Juzgado de Menores el expediente, junto con las piezas de convicción y demás efectos que pudieran existir, con un escrito de alegaciones en el que constará la descripción de los hechos, la valoración jurídica de los mismos, el grado de participación del menor, una breve reseña de las circunstancias personales y sociales de éste, y la proposición de alguna medida de las previstas en esta Ley con exposición razonada de los fundamentos jurídicos y educativos que la aconsejen.

2. En el mismo acto propondrá el Ministerio Fiscal la prueba de que intente valerse para la defensa de su pretensión procesal.

3. Asimismo, podrá proponer el Ministerio Fiscal la participación en el acto de la audiencia de aquellas personas o representantes de instituciones públicas y privadas que puedan aportar al proceso elementos valorativos del interés del menor y de la conveniencia o no de las medidas solicitadas.

4. El Ministerio Fiscal podrá también solicitar del Juez de Menores el sobreseimiento de las actuaciones por alguno de los motivos previstos en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, así como la remisión de los particulares necesarios a la entidad pública de protección de menores en su caso.

TÍTULO IV De la fase de audiencia

Artículo 31. *Apertura de la fase de audiencia.*

Recibido el escrito de alegaciones con el expediente, las piezas de convicción, los efectos y demás elementos procesales remitidos por el Ministerio Fiscal, el Juzgado de Menores los incorporará a sus diligencias, y procederá a abrir el trámite de audiencia, para lo cual dará traslado al letrado del menor del escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal y del testimonio del expediente, a fin de que en un plazo de cinco días hábiles formule a su vez escrito de alegaciones comprensivo de los mismos extremos que el escrito del Ministerio Fiscal y proponga la prueba que considere pertinente.

Artículo 32. *Sentencia de conformidad.*

Si el escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal solicita la imposición de alguna o algunas de las medidas

previstas en las letras e) a m) del apartado 1 del artículo 7, y hubiere conformidad del menor y de su letrado, la cual se expresará en comparecencia ante el Juez de Menores en los términos del artículo 36, éste dictará sentencia sin más trámite imponiendo la medida solicitada.

Artículo 33. Otras decisiones del Juez de Menores.

En los casos no previstos en el artículo anterior, a la vista de la petición del Ministerio Fiscal y del escrito de alegaciones del letrado del menor, el Juez adoptará alguna de las siguientes decisiones:

- a) La celebración de la audiencia.
- b) El sobreseimiento, mediante auto motivado, de las actuaciones.
- c) El archivo por sobreseimiento de las actuaciones con remisión de particulares a la entidad pública de protección de menores correspondiente cuando así se haya solicitado por el Ministerio Fiscal.
- d) La remisión de las actuaciones al Juez competente, cuando el Juez de Menores considere que no le corresponde el conocimiento del asunto.
- e) Practicar por sí las pruebas propuestas por el letrado del menor y que hubieran sido denegadas por el Fiscal durante la instrucción, conforme a lo dispuesto en el artículo 26.1 de la presente Ley, y que no puedan celebrarse en el transcurso de la audiencia, siempre que considere que son relevantes a los efectos del proceso. Una vez practicadas, dará traslado de los resultados al Ministerio Fiscal y al letrado del menor, antes de iniciar las sesiones de la audiencia.

Contra las precedentes resoluciones cabrán los recursos previstos en esta Ley.

Artículo 34. Pertinencia de pruebas y señalamiento de la audiencia.

El Juez de Menores, dentro del plazo de cinco días desde la presentación del escrito de alegaciones del letrado del menor, o una vez transcurrido el plazo para la presentación sin que ésta se hubiere efectuado, acordará, en su caso, lo procedente sobre la pertinencia de las pruebas propuestas, mediante auto de apertura de la audiencia, y señalará el día y hora en que deba comenzar ésta dentro de los diez días siguientes.

Artículo 35. Asistentes y no publicidad de la audiencia.

1. La audiencia se celebrará con asistencia del Ministerio Fiscal, del perjudicado que, en su caso, se haya personado, del letrado del menor, de un representante del equipo técnico que haya evacuado el informe previsto en el artículo 27 de esta Ley, y del propio menor, el cual podrá estar acompañado de sus representantes legales, salvo que el Juez, oídos los citados Ministerio Fiscal, letrado del menor y representante del equipo técnico, acuerde lo contrario. También podrá asistir el representante de la entidad pública de protección o reforma de menores que haya intervenido en las actuaciones de la instrucción, cuando el Juez así lo acuerde.

2. El Juez podrá acordar, en interés de la persona imputada o de la víctima, que las sesiones no sean públicas y en ningún caso se permitirá que los medios de comunicación social obtengan o difundan imágenes del menor ni datos que permitan su identificación.

Artículo 36. Conformidad del menor.

1. El Juez de Menores informará al menor expeditado, en un lenguaje comprensible y adaptado a

su edad, de las medidas solicitadas por el Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones, así como de los hechos y de la causa en que se funden.

2. El Juez seguidamente preguntará al menor si se declara autor de los hechos y si está de acuerdo con la medida solicitada por el Ministerio Fiscal. Si mostrase su conformidad con ambos extremos, oído el letrado del menor, el Juez podrá dictar resolución de conformidad. Si el letrado no estuviese de acuerdo con la conformidad prestada por el propio menor, el Juez resolverá sobre la continuación o no de la audiencia, razonando esta decisión en la sentencia.

3. Si el menor estuviere conforme con los hechos pero no con la medida solicitada, se sustanciará el trámite de la audiencia sólo en lo relativo a este último extremo, practicándose la prueba propuesta a fin de determinar la aplicación de dicha medida o su sustitución por otra más adecuada al interés del menor y que haya sido propuesta por alguna de las partes.

Artículo 37. Celebración de la audiencia.

1. Cuando proceda la celebración de la audiencia, el Juez invitará al Ministerio Fiscal y al letrado del menor a que manifiesten lo que tengan por conveniente sobre la práctica de nuevas pruebas o sobre la vulneración de algún derecho fundamental en la tramitación del procedimiento, o, en su caso, les pondrá de manifiesto la posibilidad de aplicar una distinta calificación o una distinta medida de las que hubieran solicitado. Seguidamente, el Juez acordará la continuación de la audiencia o la subsanación del derecho vulnerado, si así procediere. Si acordara la continuación de la audiencia, el Juez resolverá en la sentencia sobre los extremos planteados.

2. Seguidamente se iniciará la práctica de la prueba propuesta y admitida, y la que, previa declaración de su pertinencia, ofrezcan las partes para su práctica en el acto, oyéndose asimismo al equipo técnico sobre las circunstancias del menor. A continuación, el Juez oirá al Ministerio Fiscal y al letrado del menor sobre la valoración de la prueba, su calificación jurídica y la procedencia de las medidas propuestas; sobre este último punto, se oirá también al equipo técnico. Por último, el Juez oirá al menor, dejando la causa vista para sentencia.

3. En su caso, en este procedimiento se aplicará lo dispuesto en la legislación relativa a la protección de testigos y peritos en causas penales.

4. Si en el transcurso de la audiencia el Juez considerara, de oficio o a solicitud de las partes, que el interés del menor aconseja que éste abandone la sala, podrá acordarlo así motivadamente, ordenando que continúen las actuaciones hasta que el menor pueda retornar a aquella.

TÍTULO V

De la sentencia

Artículo 38. Plazo para dictar sentencia.

Finalizada la audiencia, el Juez de Menores dictará sentencia sobre los hechos sometidos a debate en un plazo máximo de cinco días.

Artículo 39. Contenido y registro de la sentencia.

1. La sentencia contendrá todos los requisitos previstos en la vigente Ley Orgánica del Poder Judicial y en ella, valorando las pruebas practicadas, las razones expuestas por el Ministerio Fiscal y por el letrado del menor y lo manifestado en su caso por éste, tomando

en consideración las circunstancias y gravedad de los hechos, así como todos los datos debatidos sobre la personalidad, situación, necesidades y entorno familiar y social del menor y la edad de éste en el momento de dictar la sentencia, resolverá sobre la medida o medidas propuestas, con indicación expresa de su contenido, duración y objetivos a alcanzar con las mismas, y será motivada, consignando expresamente los hechos que se declaran probados y los medios probatorios de los que resulte la convicción judicial. También podrá ser anticipado oralmente el fallo al término de las sesiones de la audiencia sin perjuicio de su documentación con arreglo al artículo 248.3 de la citada Ley Orgánica del Poder Judicial.

2. El Juez, al redactar la sentencia, procurará expresar sus razonamientos en un lenguaje claro y comprensible para la edad del menor.

3. Cada Juzgado de Menores llevará un registro de sentencias en el cual se extenderán y firmarán todas las definitivas.

Artículo 40. Suspensión de la ejecución del fallo.

1. El Juez de Menores, de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal o del letrado del menor, y oídos en todo caso éstos, así como el representante del equipo técnico y de la entidad pública de protección o reforma de menores, podrá acordar motivadamente la suspensión de la ejecución del fallo contenido en la sentencia, cuando la medida impuesta no sea superior a dos años de duración, durante un tiempo determinado y hasta un máximo de dos años. Dicha suspensión se acordará en la propia sentencia, o por auto motivado cuando aquélla sea firme, debiendo expresar, en todo caso, las condiciones de la misma.

2. Las condiciones a las que estará sometida la suspensión de la ejecución del fallo contenido en la sentencia dictada por el Juez de Menores serán las siguientes:

a) No ser condenado en sentencia firme por delito cometido durante el tiempo que dure la suspensión, si ha alcanzado la mayoría de edad, o no serle aplicada medida en sentencia firme en procedimiento regulado por esta Ley durante el tiempo que dure la suspensión.

b) Que el menor asuma el compromiso de mostrar una actitud y disposición de reintegrarse a la sociedad, no incurriendo en nuevas infracciones.

c) Además, el Juez puede establecer la aplicación de un régimen de libertad vigilada durante el plazo de suspensión o la obligación de realizar una actividad socio-educativa, recomendada por el equipo técnico o la entidad pública de protección o reforma de menores en el precedente trámite de audiencia, incluso con compromiso de participación de los padres, tutores o guardadores del menor, expresando la naturaleza y el plazo en que aquella actividad deberá llevarse a cabo.

3. Si las condiciones expresadas en el apartado anterior no se cumplieran, el Juez alzará la suspensión y se procederá a ejecutar la sentencia en todos sus extremos. Contra la resolución que así lo acuerde se podrán interponer los recursos previstos en esta Ley.

TÍTULO VI Del régimen de recursos

Artículo 41. Recursos de apelación y reforma.

1. Contra la sentencia dictada por el Juez de Menores en el procedimiento regulado en esta Ley cabe recurso de apelación ante la Sala de Menores del correspondiente Tribunal Superior de Justicia, que se interpondrá ante

el Juez que dictó aquélla en el plazo de cinco días a contar desde su notificación, y se resolverá previa celebración de vista pública, salvo que en interés de la persona imputada o de la víctima, el Juez acuerde que se celebre a puerta cerrada. A la vista deberán asistir las partes y, si el Tribunal lo considera oportuno, el representante del equipo técnico y el representante de la entidad pública de protección o reforma de menores que hayan intervenido en el caso concreto. El recurrente podrá solicitar de la Sala la práctica de la prueba que, propuesta y admitida en la instancia, no se hubiera celebrado, conforme a las reglas de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

2. Contra los autos y providencias de los Jueces de Menores cabe recurso de reforma ante el propio órgano, que se interpondrá en el plazo de tres días a partir de la notificación. El auto que resuelva la impugnación de la providencia será susceptible de recurso de apelación.

3. Contra los autos que pongan fin al procedimiento o resuelvan el incidente de los artículos 14, 28, 29 y 40 de esta Ley, cabe recurso de apelación ante la Sala de Menores del Tribunal Superior de Justicia por los trámites que regula la Ley de Enjuiciamiento Criminal para el procedimiento abreviado.

Artículo 42. Recurso de casación para unificación de doctrina.

1. Son recurribles en casación, ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo, las sentencias dictadas en apelación por las Salas de Menores de los Tribunales Superiores de Justicia cuando se hubiere impuesto una de las medidas a las que se refieren las reglas 4.^a y 5.^a del artículo 9 de la presente Ley.

2. El recurso tendrá por objeto la unificación de doctrina con ocasión de sentencias dictadas en apelación por las mencionadas Salas de Menores de los Tribunales Superiores de Justicia que fueran contradictorias entre sí con las de otra u otras Salas de Menores de los referidos Tribunales Superiores, o con sentencias del Tribunal Supremo, respecto de hechos y valoraciones de las circunstancias del menor que, siendo sustancialmente iguales, hayan dado lugar, sin embargo, a pronunciamientos distintos.

3. El recurso podrá prepararlo el Ministerio Fiscal o el letrado del menor que pretenda la indicada unificación de doctrina dentro de los diez días siguientes a la notificación de la sentencia de la Sala de Menores del Tribunal Superior de Justicia, en escrito dirigido a la misma.

4. El escrito de interposición deberá contener una relación precisa y circunstanciada de la contradicción alegada, con designación de las sentencias aludidas y de los informes en que se funde el interés del menor valorado en la sentencia.

5. Acreditados los requisitos a los que se refiere el apartado anterior, la Sala de Menores del Tribunal Superior de Justicia ante quien se haya interpuesto el recurso requerirá testimonio de las sentencias citadas a los Tribunales que las dictaron, y en un plazo de diez días remitirá la documentación a la Sala Segunda del Tribunal Supremo, emplazando al recurrente y al Ministerio Fiscal, si no lo fuera, ante dicha Sala.

6. Cuando la parte recurrente hubiese incumplido de modo manifiesto e insubsanable a criterio del Tribunal Supremo los requisitos establecidos para el recurso o cuando la pretensión carezca de contenido casacional, el Magistrado ponente dará cuenta a la Sala de la causa de inadmisión y aquélla acordará oír al recurrente y al Ministerio Fiscal, cuando éste no hubiera interpuesto el recurso, por plazo de tres días, dictando seguidamente auto contra el que no cabrá recurso alguno.

7. La Sala Segunda del Tribunal Supremo, constituida en forma ordinaria, convocará a la parte recurrente, y en todo caso al Ministerio Fiscal, a una vista oral, en la que oirá las alegaciones que se efectúen y podrá solicitar informe a la entidad pública de protección o reforma de menores del territorio donde ejerza su jurisdicción el Juzgado que dictó la resolución impugnada, y, en su caso, a aquella a la que corresponda la ejecución de la misma, dictando seguidamente la sentencia de casación del modo y con los efectos señalados en la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

8. También, y en unificación de doctrina y por los mismos trámites, el Ministerio Fiscal podrá recurrir en casación, los autos definitivos dictados por las Salas de Menores de los Tribunales Superiores de Justicia, al resolver los recursos contra las resoluciones de los Jueces de Instrucción dictadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 4 de la presente Ley Orgánica.

TÍTULO VII

De la ejecución de las medidas

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 43. *Principio de legalidad.*

1. No podrá ejecutarse ninguna de las medidas establecidas en esta Ley sino en virtud de sentencia firme dictada de acuerdo con el procedimiento regulado en la misma.

2. Tampoco podrán ejecutarse dichas medidas en otra forma que la prescrita en esta Ley y en los reglamentos que la desarrollen.

Artículo 44. *Competencia judicial.*

1. La ejecución de las medidas previstas en esta Ley se realizará bajo el control del Juez de Menores que haya dictado la sentencia correspondiente, el cual resolverá por auto motivado, oídos el Ministerio Fiscal, el letrado del menor y la representación de la entidad pública que ejecute aquélla, sobre las incidencias que se puedan producir durante su transcurso.

2. Para ejercer el control de la ejecución, corresponden especialmente al Juez de Menores, de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal o del letrado del menor, las funciones siguientes:

a) Adoptar todas las decisiones que sean necesarias para proceder a la ejecución efectiva de las medidas impuestas.

b) Resolver las propuestas de revisión de las medidas a que se refiere el artículo 14 de esta Ley.

c) Aprobar los programas de ejecución de las medidas.

d) Conocer de la evolución de los menores durante el cumplimiento de las medidas a través de los informes de seguimiento de las mismas.

e) Resolver los recursos que se interpongan contra las resoluciones dictadas para la ejecución de las medidas, conforme establece el artículo 52 de esta Ley.

f) Acordar lo que proceda en relación a las peticiones o quejas que puedan plantear los menores sancionados sobre el régimen, el tratamiento o cualquier otra circunstancia que pueda afectar a sus derechos fundamentales.

g) Realizar regularmente visitas a los centros y entrevistas con los menores.

h) Formular a la entidad pública de protección o reforma de menores correspondiente las propuestas y

recomendaciones que considere oportunas en relación con la organización y el régimen de ejecución de las medidas.

i) Adoptar las resoluciones que, en relación con el régimen disciplinario, les atribuye el artículo 60 de esta Ley.

Artículo 45. *Competencia administrativa.*

1. La ejecución de las medidas adoptadas por los Jueces de Menores en sus sentencias firmes es competencia de las Comunidades Autónomas y de las Ciudades de Ceuta y Melilla, con arreglo a la disposición final vigésima segunda de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor. Dichas entidades públicas llevarán a cabo, de acuerdo con sus respectivas normas de organización, la creación, dirección, organización y gestión de los servicios, instituciones y programas adecuados para garantizar la correcta ejecución de las medidas previstas en esta Ley.

2. La ejecución de las medidas corresponderá a las Comunidades Autónomas y Ciudades de Ceuta y Melilla, donde se ubique el Juzgado de Menores que haya dictado la sentencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo siguiente.

3. Las Comunidades Autónomas y las Ciudades de Ceuta y Melilla podrán establecer los convenios o acuerdos de colaboración necesarios con otras entidades, bien sean públicas, de la Administración del Estado, Local o de otras Comunidades Autónomas, o privadas sin ánimo de lucro, para la ejecución de las medidas de su competencia, bajo su directa supervisión, sin que ello suponga en ningún caso la cesión de la titularidad y responsabilidad derivada de dicha ejecución.

CAPÍTULO II

Reglas para la ejecución de las medidas

Artículo 46. *Liquidación de la medida y traslado del menor a un centro.*

1. Una vez firme la sentencia y aprobado el programa de ejecución de la medida impuesta, el Secretario del Juzgado que la hubiere dictado practicará la liquidación de dicha medida, indicando las fechas de inicio y de terminación de la misma, con abono en su caso del tiempo cumplido por las medidas cautelares impuestas al interesado, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 28.5. Al propio tiempo, abrirá un expediente de ejecución en el que se harán constar las incidencias que se produzcan en el desarrollo de aquélla conforme a lo establecido en la presente Ley.

2. De la liquidación mencionada en el apartado anterior y del testimonio de particulares que el Juez considere necesario y que deberá incluir los informes técnicos que obren en la causa, se dará traslado a la entidad pública de protección o reforma de menores competente para el cumplimiento de las medidas acordadas en la sentencia firme. También se notificará al Ministerio Fiscal el inicio de la ejecución, y al letrado del menor si así lo solicita del Juez de Menores.

3. Recibidos por la entidad pública el testimonio y la liquidación de la medida indicados en el apartado anterior, aquélla designará de forma inmediata un profesional que se responsabilizará de la ejecución de la medida impuesta, y, si ésta fuera de internamiento, designará el centro más adecuado para su ejecución de entre los más cercanos al domicilio del menor en los que existan plazas disponibles para la ejecución por la entidad

pública competente en cada caso. El traslado a otro centro distinto de los anteriores sólo se podrá fundamentar en el interés del menor de ser alejado de su entorno familiar y social y requerirá en todo caso la aprobación del Juez de Menores que haya dictado la sentencia.

Artículo 47. *Ejecución de varias medidas.*

1. Cuando el menor estuviere sometido a varias medidas, el Juez que hubiere dictado la última sentencia firme ordenará el cumplimiento de aquéllas de manera simultánea.

2. Cuando todas o algunas de las medidas impuestas no puedan ser cumplidas simultáneamente, se cumplirán sucesivamente, de conformidad con las reglas siguientes, salvo que el Juez disponga un orden distinto atendiendo al interés del menor:

1.^a Las medidas de internamiento se cumplirán antes que las medidas no privativas de libertad, y, en su caso, interrumpirán las que se estuvieren ejecutando que fueran de esta última naturaleza.

2.^a Cuando concurriese el internamiento terapéutico con otra medida, se impondrá en primer término la medida de internamiento terapéutico. El Juez suspenderá, en su caso, el inicio de la ejecución de las medidas posteriormente impuestas hasta que aquélla finalice o sea alzada, salvo que se haga uso de la facultad establecida en el artículo 14 de la presente Ley.

3.^a En los supuestos previstos en la regla 5.^a del artículo 9, la medida de libertad vigilada habrá de suceder a la medida de internamiento en régimen cerrado, conforme a la dicción del mencionado precepto.

4.^a Cuando concurran varias medidas de la misma naturaleza, se cumplirán por orden cronológico de firmeza de las respectivas sentencias.

5.^a Cuando el joven cumpla medidas previstas por esta Ley y sea condenado a medidas o penas del Código Penal, el Juez o Tribunal ordenará el cumplimiento simultáneo de las mismas, si ello fuera posible. En caso contrario, la pena de prisión se cumplirá a continuación de la medida de internamiento que se esté ejecutando, salvo que el Juez o Tribunal sentenciador, tratándose de una condena por delitos graves y atendidas las circunstancias del joven, ordene la inmediata ejecución de la pena de prisión impuesta.

3. El Juez, previa audiencia de las partes e informe del equipo técnico, podrá alterar el orden de cumplimiento previsto en el apartado anterior cuando así lo hiciere aconsejable el interés del menor.

Artículo 48. *Expediente personal de la persona sometida a la ejecución de una medida.*

1. La entidad pública abrirá un expediente personal único a cada menor respecto del cual tenga encomendada la ejecución de una medida, en el que se recogerán los informes relativos a aquél, las resoluciones judiciales que le afecten y el resto de la documentación generada durante la ejecución.

2. Dicho expediente tendrá carácter reservado y solamente tendrán acceso al mismo el Defensor del Pueblo o institución análoga de la correspondiente Comunidad Autónoma, los Jueces de Menores competentes, el Ministerio Fiscal y las personas que intervengan en la ejecución y estén autorizadas por la entidad pública de acuerdo con sus normas de organización. El menor, su letrado y, en su caso, su representante legal, también tendrán acceso al expediente.

3. La recogida, cesión y tratamiento automatizado de datos de carácter personal de las personas a las que se aplique la presente Ley, sólo podrá realizarse en fiche-

ros informáticos de titularidad pública dependientes de las entidades públicas de protección de menores, Administraciones y Juzgados de Menores competentes o del Ministerio Fiscal, y se regirá por lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Cáracter Personal, y sus normas de desarrollo.

Artículo 49. *Informes sobre la ejecución.*

1. La entidad pública remitirá al Juez de Menores y al Ministerio Fiscal, con la periodicidad que se establezca reglamentariamente en cada caso y siempre que fuese requerida para ello o la misma entidad lo considerase necesario, informes sobre la ejecución de la medida y sus incidencias, y sobre la evolución personal de los menores sometidos a las mismas. Dichos informes se remitirán también al letrado del menor si así lo solicite a la entidad pública competente.

2. En los indicados informes la entidad pública podrá solicitar del Ministerio Fiscal, cuando así lo estime procedente, la revisión judicial de las medidas en el sentido propugnado por el artículo 14.1 de la presente Ley.

Artículo 50. *Quebrantamiento de la ejecución.*

1. Cuando el menor quebrantare una medida privativa de libertad, se procederá a su reingreso en el mismo centro del que se hubiera evadido o en otro adecuado a sus condiciones, o, en caso de permanencia de fin de semana, en su domicilio, a fin de cumplir de manera ininterrumpida el tiempo pendiente.

2. Si la medida quebrantada no fuere privativa de libertad, el Ministerio Fiscal podrá instar del Juez de Menores la sustitución de aquélla por otra de la misma naturaleza. Excepcionalmente, y a propuesta del Ministerio Fiscal, oídos el letrado y el representante legal del menor, así como el equipo técnico, el Juez de Menores podrá sustituir la medida por otra de internamiento en centro semiabierto, por el tiempo que reste para su cumplimiento.

3. Asimismo, el Juez de Menores remitirá testimonio de los particulares relativos al quebrantamiento de la medida al Ministerio Fiscal, por si el hecho fuese constitutivo de alguna de las infracciones a que se refiere el artículo 1 de la presente Ley Orgánica y merecedora de reproche sancionador.

Artículo 51. *Sustitución de las medidas.*

1. Durante la ejecución de las medidas el Juez de Menores que las haya impuesto podrá, de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal, del letrado del menor o de la Administración competente, y oídas las partes, así como el equipo técnico y la representación de la entidad pública de protección o reforma de menores, dejar sin efecto aquéllas o sustituirlas por otras que se estimen más adecuadas de entre las previstas en esta Ley, por tiempo igual o inferior al que reste para su cumplimiento. Todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo anterior y de acuerdo con el artículo 14 de la presente Ley.

2. La conciliación del menor con la víctima, en cualquier momento en que se produzca el acuerdo entre ambos a que se refiere el artículo 19 de la presente Ley, podrá dejar sin efecto la medida impuesta cuando el Juez, a propuesta del Ministerio Fiscal o del letrado del menor y oídos el equipo técnico y la representación de la entidad pública de protección o reforma de menores, juzgue que dicho acto y el tiempo de duración de la medida ya cumplido expresan suficientemente el

reproche que merecen los hechos cometidos por el menor.

3. En todos los casos anteriores, el Juez resolverá por auto motivado, contra el cual se podrán interponer los recursos previstos en la presente Ley.

Artículo 52. Presentación de recursos.

1. Cuando el menor pretenda interponer ante el Juez de Menores recurso contra cualquier resolución adoptada durante la ejecución de las medidas que le hayan sido impuestas, lo presentará de forma escrita ante el Juez o Director del centro de internamiento, quien lo pondrá en conocimiento de aquél dentro del siguiente día hábil.

El menor también podrá presentar un recurso ante el Juez de forma verbal, o manifestar de forma verbal su intención de recurrir al Director del centro, quien dará traslado de esta manifestación al Juez de Menores en el plazo indicado. En este último caso, el Juez de Menores adoptará las medidas que resulten procedentes a fin de oír la alegación del menor.

El letrado del menor también podrá interponer los recursos, en forma escrita, ante las autoridades indicadas en el párrafo primero.

2. El Juez de Menores recabará informe del Ministerio Fiscal y resolverá el recurso en el plazo de dos días, mediante auto motivado. Contra este auto cabrá recurso de apelación ante la Sala de Menores del correspondiente Tribunal Superior de Justicia, conforme a lo dispuesto en el artículo 41 de la presente Ley.

Artículo 53. Cumplimiento de la medida.

1. Una vez cumplida la medida, la entidad pública remitirá a los destinatarios designados en el artículo 49.1 un informe final, y el Juez de Menores dictará auto acordando lo que proceda respecto al archivo de la causa. Dicho auto será notificado al Ministerio Fiscal y al letrado del menor.

2. El Juez, de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal o del letrado del menor, podrá instar de la correspondiente entidad pública de protección o reforma de menores, una vez cumplida la medida impuesta, que se arbitren los mecanismos de protección del menor conforme a las normas del Código Civil, cuando el interés de aquél así lo requiera.

CAPÍTULO III

Reglas especiales para la ejecución de las medidas privativas de libertad

Artículo 54. Centros para la ejecución de las medidas privativas de libertad.

1. Las medidas privativas de libertad, la detención y las medidas cautelares de internamiento que se impongan de conformidad con esta Ley se ejecutarán en centros específicos para menores infractores, diferentes de los previstos en la legislación penitenciaria para la ejecución de las condenas penales y medidas cautelares privativas de libertad impuestas a los mayores de edad penal.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, las medidas de internamiento también podrán ejecutarse en centros socio-sanitarios cuando la medida impuesta así lo requiera. En todo caso se requerirá la previa autorización del Juez de Menores.

3. Los centros estarán divididos en módulos adecuados a la edad, madurez, necesidades y habilidades sociales de los menores internados y se regirán por una

normativa de funcionamiento interno cuyo cumplimiento tendrá como finalidad la consecución de una convivencia ordenada, que permita la ejecución de los diferentes programas de intervención educativa y las funciones de custodia de los menores internados.

Artículo 55. Principio de resocialización.

1. Toda la actividad de los centros en los que se ejecuten medidas de internamiento estará inspirada por el principio de que el menor internado es sujeto de derecho y continúa formando parte de la sociedad.

2. En consecuencia, la vida en el centro debe tomar como referencia la vida en libertad, reduciendo al máximo los efectos negativos que el internamiento pueda representar para el menor o para su familia, favoreciendo los vínculos sociales, el contacto con los familiares y allegados, y la colaboración y participación de las entidades públicas y privadas en el proceso de integración social, especialmente de las más próximas geográfica y culturalmente.

3. A tal fin se fijarán reglamentariamente los permisos ordinarios y extraordinarios de los que podrá disfrutar el menor internado, a fin de mantener contactos positivos con el exterior y preparar su futura vida en libertad.

Artículo 56. Derechos de los menores internados.

1. Todos los menores internados tienen derecho a que se respete su propia personalidad, su libertad ideológica y religiosa y los derechos e intereses legítimos no afectados por el contenido de la condena, especialmente los inherentes a la minoría de edad civil cuando sea el caso.

2. En consecuencia, se reconocen a los menores internados los siguientes derechos:

a) Derecho a que la entidad pública de la que depende el centro vele por su vida, su integridad física y su salud, sin que puedan, en ningún caso, ser sometidos a tratos degradantes o a malos tratos de palabra o de obra, ni ser objeto de un rigor arbitrario o innecesario en la aplicación de las normas.

b) Derecho del menor de edad civil a recibir una educación y formación integral en todos los ámbitos y a la protección específica que por su condición le dispensan las leyes.

c) Derecho a que se preserve su dignidad y su intimidad, a ser designados por su propio nombre y a que su condición de internados sea estrictamente reservada frente a terceros.

d) Derecho al ejercicio de los derechos civiles, políticos, sociales, religiosos, económicos y culturales que les correspondan, salvo cuando sean incompatibles con el objeto de la detención o el cumplimiento de la condena.

e) Derecho a estar en el centro más cercano a su domicilio, de acuerdo a su régimen de internamiento, y a no ser trasladados fuera de su Comunidad Autónoma excepto en los casos y con los requisitos previstos en esta Ley y sus normas de desarrollo.

f) Derecho a la asistencia sanitaria gratuita, a recibir la enseñanza básica obligatoria que corresponda a su edad, cualquiera que sea su situación en el centro, y a recibir una formación educativa o profesional adecuada a sus circunstancias.

g) Derecho de los sentenciados a un programa de tratamiento individualizado y de todos los internados a participar en las actividades del centro.

h) Derecho a comunicarse libremente con sus padres, representantes legales, familiares u otras per-

sonas, y a disfrutar de salidas y permisos, con arreglo a lo dispuesto en esta Ley y sus normas de desarrollo.

i) Derecho a comunicarse reservadamente con sus letrados, con el Juez de Menores competente, con el Ministerio Fiscal y con los servicios de Inspección de centros de internamiento.

j) Derecho a una formación laboral adecuada, a un trabajo remunerado, dentro de las disponibilidades de la entidad pública, y a las prestaciones sociales que pudieran corresponderles, cuando alcancen la edad legalmente establecida.

k) Derecho a formular peticiones y quejas a la Dirección del centro, a la entidad pública, a las autoridades judiciales, al Ministerio Fiscal, al Defensor del Pueblo o institución análoga de su Comunidad Autónoma y a presentar todos los recursos legales que prevé esta Ley ante el Juez de Menores competente, en defensa de sus derechos e intereses legítimos.

l) Derecho a recibir información personal y actualizada de sus derechos y obligaciones, de su situación personal y judicial, de las normas de funcionamiento interno de los centros que los acojan, así como de los procedimientos concretos para hacer efectivos tales derechos, en especial para formular peticiones, quejas o recursos.

m) Derecho a que sus representantes legales sean informados sobre su situación y evolución y sobre los derechos que a ellos les corresponden, con los únicos límites previstos en esta Ley.

n) Derecho de los menores internadas a tener en su compañía a sus hijos menores de tres años, en las condiciones y con los requisitos que se establezcan reglamentariamente.

Artículo 57. Deberes de los menores internados.

Los menores internados estarán obligados a:

a) Permanecer en el centro a disposición de la autoridad judicial competente hasta el momento de su puesta en libertad, sin perjuicio de las salidas y actividades autorizadas que puedan realizar en el exterior.

b) Recibir la enseñanza básica obligatoria que legalmente les corresponda.

c) Respetar y cumplir las normas de funcionamiento interno del centro y las directrices o instrucciones que reciban del personal de aquél en el ejercicio legítimo de sus funciones.

d) Colaborar en la consecución de una actividad ordenada en el interior del centro y mantener una actitud de respeto y consideración hacia todos, dentro y fuera del centro, en especial hacia las autoridades, los trabajadores del centro y los demás menores internados.

e) Utilizar adecuadamente las instalaciones del centro y los medios materiales que se pongan a su disposición.

f) Observar las normas higiénicas y sanitarias, y sobre vestuario y aseo personal establecidas en el centro.

g) Realizar las prestaciones personales obligatorias previstas en las normas de funcionamiento interno del centro para mantener el buen orden y la limpieza del mismo.

h) Participar en las actividades formativas, educativas y laborales establecidas en función de su situación personal a fin de preparar su vida en libertad.

Artículo 58. Información y reclamaciones.

1. Los menores recibirán, a su ingreso en el centro, información escrita sobre sus derechos y obligaciones, el régimen de internamiento en el que se encuentran, las cuestiones de organización general, las normas de funcionamiento del centro, las normas disciplinarias y

los medios para formular peticiones, quejas o recursos. La información se les facilitará en un idioma que entiendan. A los que tengan cualquier género de dificultad para comprender el contenido de esta información se les explicará por otro medio adecuado.

2. Todos los internados podrán formular, verbalmente o por escrito, en sobre abierto o cerrado, peticiones y quejas a la entidad pública sobre cuestiones referentes a su situación de internamiento. Dichas peticiones o quejas también podrán ser presentadas al Director del centro, el cual las atenderá si son de su competencia o las pondrá en conocimiento de la entidad pública o autoridades competentes, en caso contrario.

Artículo 59. Medidas de vigilancia y seguridad.

1. Las actuaciones de vigilancia y seguridad interior en los centros podrán suponer, en la forma y con la periodicidad que se establezca reglamentariamente, inspecciones de los locales y dependencias, así como registros de personas, ropas y enseres de los menores internados.

2. De igual modo se podrán utilizar exclusivamente los medios de contención que se establezcan reglamentariamente para evitar actos de violencia o lesiones de los menores, para impedir actos de fuga y daños en las instalaciones del centro o ante la resistencia activa o pasiva a las instrucciones del personal del mismo en el ejercicio legítimo de su cargo.

Artículo 60. Régimen disciplinario.

1. Los menores internados podrán ser corregidos disciplinariamente en los casos y de acuerdo con el procedimiento que se establezca reglamentariamente, de acuerdo con los principios de la Constitución, de esta Ley y del Título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, respetando en todo momento la dignidad de aquéllos y sin que en ningún caso se les pueda privar de sus derechos de alimentación, enseñanza obligatoria y comunicaciones y visitas, previstos en esta Ley y disposiciones que la desarrollen.

2. Las faltas disciplinarias se clasificarán en muy graves, graves y leves, atendiendo a la violencia desarrollada por el sujeto, su intencionalidad, la importancia del resultado y el número de personas ofendidas.

3. Las únicas sanciones que se podrán imponer por la comisión de faltas muy graves serán las siguientes:

a) La separación del grupo por un período de tres a siete días en casos de evidente agresividad, violencia y alteración grave de la convivencia.

b) La separación del grupo durante tres a cinco fines de semana.

c) La privación de salidas de fin de semana de quince días a un mes.

d) La privación de salidas de carácter recreativo por un período de uno a dos meses.

4. Las únicas sanciones que se podrán imponer por la comisión de faltas graves serán las siguientes:

a) Las mismas que en los cuatro supuestos del apartado anterior, con la siguiente duración: dos días, uno o dos fines de semana, uno a quince días, y un mes respectivamente.

b) La privación de participar en las actividades recreativas del centro durante un período de siete a quince días.

5. Las únicas sanciones que se podrán imponer por la comisión de faltas leves serán las siguientes:

- a) La privación de participar en todas o algunas de las actividades recreativas del centro durante un período de uno a seis días.
- b) La amonestación.

6. La sanción de separación supondrá que el menor permanecerá en su habitación o en otra de análogas características a la suya, durante el horario de actividades del centro, excepto para asistir, en su caso, a la enseñanza obligatoria, recibir visitas y disponer de dos horas de tiempo al día al aire libre.

7. Las resoluciones sancionadoras podrán ser recurridas, antes del inicio de su cumplimiento, ante el Juez de Menores. A tal fin, el menor sancionado podrá presentar el recurso por escrito o verbalmente ante el Director del establecimiento, quien, en el plazo de veinticuatro horas, remitirá dicho escrito o testimonio de la queja verbal, con sus propias alegaciones, al Juez de Menores y éste, en el término de una audiencia y oído el Ministerio Fiscal, dictará auto, confirmando, modificando o anulando la sanción impuesta, sin que contra dicho auto quepa recurso alguno. El auto, una vez notificado al establecimiento, será de ejecución inmediata. En tanto se sustancia el recurso, en el plazo de dos días, la entidad pública ejecutora de la medida podrá adoptar las decisiones precisas para restablecer el orden alterado, aplicando al sancionado lo dispuesto en el apartado 6 de este artículo.

El letrado del menor también podrá interponer los recursos a que se refiere el párrafo anterior.

TÍTULO VIII

De la responsabilidad civil

Artículo 61. Reglas generales.

1. La acción para exigir la responsabilidad civil en el procedimiento regulado en esta Ley se ejercitará por el Ministerio Fiscal, salvo que el perjudicado renuncie a ella, la ejerzte por sí mismo en el plazo de un mes desde que se le notifique la apertura de la pieza separada de responsabilidad civil o se la reserve para ejercitárla ante el orden jurisdiccional civil conforme a los preceptos del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

2. Se tramitará una pieza separada de responsabilidad civil por cada uno de los hechos imputados.

3. Cuando el responsable de los hechos cometidos sea un menor de dieciocho años, responderán solidariamente con él de los daños y perjuicios causados sus padres, tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho, por este orden. Cuando éstos no hubieren favorecido la conducta del menor con dolo o negligencia grave, su responsabilidad podrá ser moderada por el Juez según los casos.

4. En su caso, se aplicará también lo dispuesto en el artículo 145 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en la Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual, y sus disposiciones complementarias.

Artículo 62. Extensión de la responsabilidad civil.

La responsabilidad civil a la que se refiere el artículo anterior se regulará, en cuanto a su extensión, por lo

dispuesto en el capítulo I del Título V del Libro I del Código Penal vigente.

Artículo 63. Responsabilidad civil de los aseguradores.

Los aseguradores que hubiesen asumido el riesgo de las responsabilidades pecuniarias derivadas de los actos de los menores a los que se refiere la presente Ley serán responsables civiles directos hasta el límite de la indemnización legalmente establecida o convencionalmente pactada, sin perjuicio de su derecho de repetición contra quien corresponda.

Artículo 64. Reglas de procedimiento.

Los trámites para la exigencia de la responsabilidad civil aludida en los artículos anteriores se acomodarán a las siguientes reglas:

1.^a Tan pronto como el Juez de Menores reciba el parte de la incoación del expediente por el Ministerio Fiscal, procederá a abrir una pieza separada de responsabilidad civil, notificando a quienes aparezcan como perjudicados su derecho a ser parte en la misma, y estableciendo el plazo límite para el ejercicio de la acción.

2.^a En la pieza de referencia podrán personarse los perjudicados que hayan recibido notificación al efecto del Juez de Menores o del Ministerio Fiscal, conforme establece el artículo 22 de la presente Ley, y también espontáneamente quienes se consideren como tales. Asimismo, podrán personarse las compañías aseguradoras que se tengan por partes interesadas, dentro del plazo para el ejercicio de la acción de responsabilidad civil. En el escrito de personación, indicarán las personas que consideren responsables de los hechos cometidos y contra las cuales pretendan reclamar, bastando con la indicación genérica de su identidad.

3.^a El Juez de Menores notificará al menor y a sus representantes legales, en su caso, su condición de posibles responsables civiles.

4.^a Una vez personados los presuntos perjudicados y responsables civiles, el Juez de Menores dictará auto acordando el inicio del procedimiento, en el que se señalarán las partes actoras y demandadas, según lo que se haya solicitado por los actores y se desprenda del expediente, y concederá un plazo de diez días a los demandantes para que presenten un escrito con sus pretensiones y propongan la prueba que consideren necesaria, incluida la confesión en juicio y la de testigos.

5.^a Transcurrido dicho plazo, el Juez de Menores dará traslado del escrito a los demandados, quienes en un plazo de diez días deberán contestar a la demanda y proponer a su vez la prueba que consideren necesaria.

6.^a El Juez, inmediatamente que tenga en su poder los escritos de unos y de otros, convocará a los demandantes y a los demandados a una vista oral en la que aquéllos y éstos, por su orden, expondrán sus pretensiones y sus alegaciones sobre todo aquello que consideren relevante al objeto del proceso. En el mismo acto se admitirán las pruebas pertinentes y se practicarán las pruebas propuestas. No podrá rechazarse la confesión en juicio o la prueba testifical por el hecho de haber sido ya practicadas en el expediente principal.

7.^a El Juez, de oficio, mandará unir a los autos aquellos particulares del expediente del procedimiento de menores y de las actas de la audiencia que considere relevantes para su decisión.

8.^a Una vez celebrada la audiencia en el procedimiento de menores y dictada sentencia o recaída otra resolución definitiva, el Juez dictará sentencia civil absolviendo a los demandados o declarando los responsables

civiles, con el contenido indicado en el artículo 115 del vigente Código Penal.

9.^a Contra la sentencia indicada en el apartado anterior cabrá recurso de apelación ante la Sala de Menores del Tribunal Superior de Justicia, que se sustanciará por los trámites de la apelación regulados en la Ley de Enjuiciamiento Civil que por la cuantía corresponda. Una vez firme la sentencia, podrá ser ejecutada de acuerdo con las normas del Código Penal y de la citada Ley de Enjuiciamiento Civil.

10. La sentencia dictada en este procedimiento no producirá fuerza de cosa juzgada, quedando a salvo el derecho de las partes para promover juicio ordinario sobre la misma cuestión, en el cual se considerarán hechos probados los hechos que el Juez de Menores haya estimado acreditados, así como la participación del menor.

11. En la pieza de responsabilidad civil no se precisa letrado ni procurador, pero, si fuere solicitado, se designará letrado de oficio al presunto responsable. Los representantes legales del menor podrán ser defendidos por el letrado designado al menor en el procedimiento principal, si así se aceptare por aquél.

Disposición adicional primera. *Aplicación en la Jurisdicción Militar.*

Lo dispuesto en el artículo 4 de esta Ley se aplicará a quienes hubieren cometido delitos o faltas de los que deba conocer la Jurisdicción Militar, conforme a lo que se establezca sobre el particular en las leyes penales militares.

Disposición adicional segunda. *Aplicación de medidas en casos de riesgo para la salud.*

Cuando los Jueces de Menores aplicaren alguna de las medidas terapéuticas a las que se refieren los artículos 5.2, 7.1 y 29 de esta Ley, en caso de enfermedades transmisibles u otros riesgos para la salud de los menores o de quienes con ellos convivan, podrán encomendar a las autoridades o Servicios de Salud correspondientes su control y seguimiento, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/1986, de 14 de abril, de medidas especiales en materia de salud pública.

Disposición adicional tercera. *Registro de sentencias firmes dictadas en aplicación de lo dispuesto en la presente Ley.*

En el Ministerio de Justicia se llevará un Registro de sentencias firmes dictadas en aplicación de lo dispuesto en la presente Ley, cuyos datos sólo podrán ser utilizados por los Jueces de Menores y por el Ministerio Fiscal a efectos de lo establecido en los artículos 6, 30 y 47 de esta Ley, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y sus disposiciones complementarias.

Disposición transitoria única. *Régimen transitorio.*

1. A los hechos cometidos con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley por los menores sujetos a la Ley Orgánica 4/1992, de 5 de junio, sobre Reforma de la Ley Reguladora de la Competencia y el Procedimiento de los Juzgados de Menores, que se deroga, les será de aplicación la legislación vigente en el momento de su comisión. Quienes estuvieren cumplien-

do una medida de las previstas en la citada Ley Orgánica 4/1992 continuarán dicho cumplimiento hasta la extinción de la responsabilidad en las condiciones previstas en dicha Ley.

2. A la entrada en vigor de la presente Ley, cesará inmediatamente el cumplimiento de todas las medidas previstas en la Ley Orgánica 4/1992 que estuvieren cumpliendo personas menores de catorce años, extinguéndose las correspondientes responsabilidades.

3. A los menores de dieciocho años, juzgados con arreglo a lo dispuesto en el Código Penal de 1973, en las leyes penales especiales derogadas o en la disposición derogatoria del Código Penal vigente, a quienes se hubiere impuesto una pena de dos años de prisión menor o una pena de prisión superior a dos años, que estuvieren pendientes de cumplimiento a la entrada en vigor de la presente Ley, dichas penas les serán sustituidas por alguna de las medidas previstas en esta Ley, a instancia del Ministerio Fiscal, previo informe del equipo técnico o de la correspondiente entidad pública de protección o reforma de menores. A tal efecto, se habrá de dar traslado al Ministerio Fiscal de la ejecutoria y de la liquidación provisional de las penas impuestas a los menores comprendidos en los supuestos previstos en este apartado.

4. Si, en los supuestos a los que se refiere el apartado anterior, la pena impuesta o pendiente de cumplimiento fuera de prisión inferior a dos años o de cualquiera otra naturaleza, se podrá imponer al condenado una medida de libertad vigilada simple por el tiempo que restara de cumplimiento de la condena, si el Juez de Menores, a petición del Ministerio Fiscal y oídos el letrado del menor, su representante legal, la correspondiente entidad pública de protección o reforma de menores y el propio sentenciado, lo considerara acorde con la finalidad educativa que persigue la presente Ley. En otro caso, el Juez de Menores podrá tener por cumplida la pena y extinguida la responsabilidad del sentenciado.

5. Las decisiones del Juez de Menores a que se refieren los apartados anteriores se adoptarán en auto recurrible directamente en apelación, en el plazo de cinco días hábiles, ante la Sala de Menores del correspondiente Tribunal Superior de Justicia.

6. En los procedimientos penales en curso a la entrada en vigor de la presente Ley, en los que haya imputadas personas por la comisión de hechos delictivos cuando aún no hayan cumplido los dieciocho años, el Juez o Tribunal competente remitirá las actuaciones practicadas al Ministerio Fiscal para que instruya el procedimiento regulado en la misma.

Si el imputado lo fuere por hechos cometidos cuando era mayor de dieciocho años y menor de veintiuno, el Juez instructor acordará lo que proceda, según lo dispuesto en el artículo 4 de esta Ley.

Disposición final primera. *Derecho supletorio.*

Tendrán el carácter de normas supletorias, para lo no previsto expresamente en esta Ley Orgánica, en el ámbito sustantivo, el Código Penal y las leyes penales especiales, y, en el ámbito del procedimiento, la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en particular lo dispuesto para los trámites del procedimiento abreviado regulado en el Título III del Libro IV de la misma.

Disposición final segunda. *Modificación de la Ley Orgánica del Poder Judicial y del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.*

1. El Gobierno, en el plazo de seis meses a partir de la publicación de la presente Ley en el «Boletín Oficial

del Estado», elevará al Parlamento un proyecto de Ley Orgánica de reforma de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, para la creación de las Salas de Menores de los Tribunales Superiores de Justicia y para la adecuación de la regulación y competencia de los Juzgados de Menores y de la composición de la Sala Segunda del Tribunal Supremo a lo establecido en la presente Ley.

2. El Gobierno, en el plazo de seis meses a partir de la publicación de la presente Ley en el «Boletín Oficial del Estado», elevará al Parlamento un proyecto de Ley de reforma de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, a fin de adecuar la organización del Ministerio Fiscal a lo establecido en la presente Ley.

Disposición final tercera. *Reformas en materia de personal.*

1. El Gobierno, a través del Ministerio de Justicia, oído el Consejo General del Poder Judicial, la Fiscalía General del Estado y las Comunidades Autónomas afectadas, en el plazo de seis meses desde la publicación de la presente Ley en el «Boletín Oficial del Estado» adoptará las disposiciones oportunas para adecuar la planta de los Juzgados de Menores y las plantillas de las Carreras Judicial y Fiscal a las necesidades orgánicas que resulten de la aplicación de lo dispuesto en la presente Ley.

2. Las plazas de Jueces de Menores deberán ser servidas necesariamente por Magistrados pertenecientes a la Carrera Judicial. A la entrada en vigor de esta Ley los titulares de un Juzgado de Menores que ostenten la categoría de Juez deberán cesar en dicho cargo, quedando, en su caso, en la situación que prevé el artículo 118.2 y concordantes de la vigente Ley Orgánica del Poder Judicial, procediéndose a cubrir tales plazas por concurso ordinario entre Magistrados.

3. El Gobierno, a través del Ministerio de Justicia, y las Comunidades Autónomas con competencia en la materia, a través de las correspondientes Consejerías, adecuarán las plantillas de funcionarios de la Administración de Justicia a las necesidades que presenten los Juzgados y las Fiscalías de Menores para la aplicación de la presente Ley, y determinarán el número de los equipos técnicos adscritos a los Juzgados y Fiscalías de Menores, su composición y la plantilla de los mismos.

4. Asimismo, el Gobierno, a través del Ministerio del Interior, y sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas, adecuará las plantillas de los Grupos de Menores de las Brigadas de Policía Judicial, con objeto de establecer la adscripción a las Secciones de Menores de las Fiscalías de los funcionarios necesarios a los fines propuestos por esta Ley.

5. El Gobierno a través del Ministerio de Justicia, sin perjuicio de las competencias asumidas por las Comunidades Autónomas, y en el plazo de seis meses desde la publicación de la presente Ley en el «Boletín Oficial del Estado», adoptará las disposiciones oportunas para la creación de Cuerpos de Psicólogos y Educadores y Trabajadores Sociales Forenses.

Disposición final cuarta. *Especialización de Jueces, Fiscales y abogados.*

1. El Consejo General del Poder Judicial y el Ministerio de Justicia, en el ámbito de sus competencias respectivas, procederán a la formación de miembros de la Carrera Judicial y Fiscal especialistas en materia de

Menores con arreglo a lo que se establezca reglamentariamente. Dichos especialistas tendrán preferencia para desempeñar los correspondientes cargos en las Salas de Menores de los Tribunales Superiores de Justicia y en los Juzgados y Fiscalías de Menores, conforme a lo que establezcan las leyes y reglamentos.

2. En todas las Fiscalías existirá una Sección de Menores compuesta por miembros de la Carrera Fiscal, especialistas, con las dotaciones de funcionarios administrativos que sean necesarios, según se determine reglamentariamente.

3. El Consejo General de la Abogacía deberá adoptar las disposiciones oportunas para que en los Colegios en los que resulte necesario se impartan cursos homologados para la formación de aquellos letrados que deseen adquirir la especialización en materia de menores a fin de intervenir ante los órganos de esta Jurisdicción.

Disposición final quinta. *Cláusula derogatoria.*

1. Se derogan: la Ley Orgánica reguladora de la competencia y el procedimiento de los Juzgados de Menores, texto refundido aprobado por Decreto de 11 de junio de 1948, modificada por la Ley Orgánica 4/1992, de 5 de junio; los preceptos subsistentes del Reglamento para la ejecución de la Ley Orgánica reguladora de la competencia y el procedimiento de los Juzgados de Menores, aprobado por Decreto de 11 de junio de 1948; la disposición transitoria duodécima de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal; y los artículos 8.2, 9.3, la regla 1.^a del artículo 20, en lo que se refiere al número 2.^º del artículo 8, el segundo párrafo del artículo 22 y el artículo 65 del texto refundido del Código Penal, publicado por el Decreto 3096/1973, de 14 de septiembre, conforme a la Ley 44/1971, de 15 de noviembre.

2. Quedan asimismo derogadas cuantas otras normas, de igual o inferior rango, se opongan a lo establecido en la presente Ley.

Disposición final sexta. *Naturaleza de la presente Ley.*

Los artículos 16, 20, 21, 23 a 27, 30 a 35, 37 a 39, 41, 42 y 61 a 64, la disposición adicional tercera y la disposición final tercera de la presente Ley Orgánica tienen naturaleza de Ley ordinaria.

Disposición final séptima. *Entrada en vigor y desarrollo reglamentario.*

1. La presente Ley Orgánica entrará en vigor al año de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». En dicha fecha entrarán también en vigor los artículos 19 y 69 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

2. Durante el plazo mencionado en el apartado anterior, las Comunidades Autónomas con competencia respecto a la protección y reforma de menores adaptarán su normativa para la adecuada ejecución de las funciones que les otorga la presente Ley.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley Orgánica.

Madrid, 12 de enero de 2000.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
JOSÉ MARÍA AZNAR LÓPEZ

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE JUSTICIA

15601 *REAL DECRETO 1774/2004, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.*

La Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, en el apartado 24 de su exposición de motivos, prevé una regulación más extensa de algunos de sus aspectos en el reglamento que en su día se dicte en su desarrollo. Asimismo, en diferentes artículos de la ley orgánica hay llamamientos concretos al desarrollo reglamentario para establecer: la periodicidad con que se remitirá al juez de menores y al Ministerio Fiscal los informes sobre la ejecución de la medida y sus incidencias, y sobre la evolución personal de los menores sometidos a ellas; los permisos ordinarios y extraordinarios de los que podrá disfrutar el menor internado; los requisitos para trasladar al menor de centro fuera de la comunidad autónoma; el derecho del menor a comunicarse libremente con sus padres y familiares, y a disfrutar de salidas y permisos; el derecho de las menores internadas a tener en su compañía a sus hijos menores de tres años; la forma y la periodicidad de las actuaciones de vigilancia y seguridad en los centros; los medios de contención para evitar actos de violencia, impedir actos de fuga y daños en las instalaciones, o ante la resistencia a las instrucciones del personal del centro, y el régimen disciplinario de los centros para la ejecución de las medidas privativas de libertad.

A la vista de esta previsiones, se ha elaborado un reglamento que, conforme a su artículo 1, pretende abordar un desarrollo parcial de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, en lo relativo a tres materias concretas: la actuación de la Policía Judicial y del equipo técnico, la ejecución de las medidas cautelares y definitivas y el régimen disciplinario de los centros.

El capítulo II, rubricado «De la actuación de la Policía Judicial y del equipo técnico», regula en términos generales la intervención de ambos colectivos. Los artículos 2 y 3 se dedican a la actuación de la Policía Judicial, dependiente funcionalmente del Ministerio Fiscal y del juez de menores, prestando especial atención al modo de llevar a cabo la detención del menor. El artículo 4 se refiere a la actuación del equipo técnico, integrado por psicólogos, educadores y trabajadores sociales, y responsables de prestar asistencia al menor desde el momento de su detención, de asistir técnicamente a los jueces de menores y al Ministerio Fiscal y de intervenir activamente en la mediación entre el menor y la víctima o perjudicado, función ampliamente desarrollada por el artículo 5 del reglamento.

El capítulo III («De las reglas para la ejecución de las medidas») se divide en tres secciones. La primera destinada a regular las reglas comunes; la segunda, a algunas medidas no privativas de libertad, y la tercera, a las medidas privativas de libertad.

Las denominadas reglas comunes comprenden el establecimiento de los principios que deben inspirar la ejecución de las medidas y los derechos de los menores, con expresa mención en el último a los tratados internacionales ratificados por España (artículos 6 y 7) y la delimitación de la competencia de las Administraciones públicas para la ejecución de las medidas (artículos 8 a 11). Pero también regula el expediente personal del menor, único en la comunidad autónoma que ejecute la medida, de carácter reservado y sometido a la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (artículo 12), así como los llamados «informes de seguimiento» que la entidad pública competente deberá remitir al juez de menores y al Ministerio Fiscal (artículo 13). Seguidamente, reglamenta la actuación de la entidad pública en los casos de incumplimiento de las medidas de internamiento y de permanencia de fin de semana en el centro o en el domicilio y otras medidas no privativas de libertad. La sección concluye con un precepto que regula los casos en que el menor desee conciliarse con la víctima o reparar el daño causado. En estos casos, se encienden a la entidad pública las funciones de mediación.

La sección 2.^a del capítulo III contempla reglas específicas para la ejecución de determinadas medidas no privativas de libertad, en desarrollo del artículo 7 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, comprendiendo la regulación de las medidas de tratamiento ambulatorio, asistencia a un centro de día, libertad vigilada, convivencia con otra persona, familia o grupo educativo, prestaciones en beneficio de la comunidad y realización de tareas socioeducativas. Es nota común a todas ellas la elaboración de un programa individualizado de ejecución.

La sección 3.^a es la más extensa y heterogénea del reglamento y bajo la rúbrica «Reglas específicas para la ejecución de las medidas privativas de libertad», regula tanto las medidas como los trámites para el ingreso, la asistencia del menor, su régimen de comunicación, etc. Atendiendo a su contenido, los 36 artículos que integran esta sección pueden estructurarse en los siguientes apartados: disposiciones relativas a los regímenes de internamiento (artículos 23 a 29, 34 y 53), disposiciones relativas al funcionamiento de los centros (artículos 30, 33, 35 y 53 a 58), disposiciones relativas al ingreso y a la libertad del menor (artículos 31, 32, 34 y 36), disposiciones relativas a la asistencia del menor (artículos 37, 38 y 39), disposiciones relativas a las comunicaciones (artículos 40 a 44) y disposiciones relativas a las salidas y permisos (artículos 45 a 52).

El capítulo IV («Del régimen disciplinario de los centros») da cumplimiento al tercer objetivo que apunta el

artículo 1 del reglamento, inspirándose en el título X del Reglamento Penitenciario, aprobado por el Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero. Aunque no se divide en secciones, su contenido permite apreciar un bloque de temática homogénea: los artículos 59 y 60 regulan, respectivamente, el fundamento y ámbito de aplicación y los principios de la potestad disciplinaria; los artículos 61 a 64 regulan las faltas disciplinarias clasificándolas en muy graves, graves y leves, «atendiendo a la violencia desarrollada por el sujeto, su intencionalidad, la importancia del resultado y el número de personas ofendidas»; los artículos 65 a 69 regulan las sanciones con carácter general y taxativo; los artículos 70 a 80 regulan los procedimientos para la imposición de sanciones; finalmente, los artículos 81 a 85 contienen reglas especiales sobre las sanciones (ejecución y cumplimiento, reducción, suspensión y anulación, extinción y prescripción) y sobre incentivos o recompensas de un modo similar al artículo 263 del Reglamento Penitenciario.

Este reglamento ha sido sometido al preceptivo informe de la Agencia Española de Protección de Datos, la Fiscalía General del Estado y el Consejo General del Poder Judicial.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia, con la aprobación previa del Ministro de Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 30 de julio de 2004,

D I S P O N G O :

Artículo único. Aprobación del Reglamento de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

Se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, cuyo texto se inserta a continuación.

Disposición adicional única. Evaluación de resultados.

Transcurrido un año desde la entrada en vigor del reglamento de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, el Gobierno procederá a evaluar los resultados de su aplicación, consultando para ello a las comunidades autónomas, al Consejo General del Poder Judicial y al Fiscal General del Estado.

Disposición final única. Entrada en vigor.

El presente real decreto entrará en vigor a los seis meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca, a 30 de julio de 2004.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
JUAN FERNANDO LÓPEZ AGUILAR

REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA 5/2000, DE 12 DE ENERO, REGULADORA DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS MENORES

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

1. Este reglamento tiene por objeto el desarrollo de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de

la responsabilidad penal de los menores, en lo referente a la actuación del equipo técnico y de la Policía Judicial, a la ejecución de las medidas cautelares y definitivas adoptadas de conformidad con aquella y al régimen disciplinario de los centros para la ejecución de las medidas privativas de libertad, sin perjuicio de las normas que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 45.1 y la disposición final séptima de la citada ley orgánica establezcan las comunidades autónomas y las Ciudades de Ceuta y Melilla, en el ámbito de sus competencias.

2. Al efecto de designar a las personas a quienes se aplica este reglamento, en su articulado se utiliza el término menores para referirse a las personas que no han cumplido 18 años, sin perjuicio de lo previsto en los artículos 4 y 15 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, cuando sea aplicable.

CAPÍTULO II

De la actuación de la Policía Judicial y del equipo técnico

Artículo 2. Actuación de la Policía Judicial.

1. La Policía Judicial actúa en la investigación de los hechos cometidos por menores que pudieran ser constitutivos de delitos o faltas, bajo la dirección del Ministerio Fiscal.

2. La actuación de la Policía Judicial se atenderá a las órdenes del Ministerio Fiscal y se sujetará a lo establecido en la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, y en la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Salvo la detención, toda diligencia policial restrictiva de derechos fundamentales será interesada al Ministerio Fiscal para que, por su conducto, se realice la oportuna solicitud al juez de menores competente.

3. Los registros policiales donde consten la identidad y otros datos que afecten a la intimidad de los menores serán de carácter estrictamente confidencial y no podrán ser consultados por terceros. Solo tendrán acceso a dichos archivos las personas que participen directamente en la investigación de un caso en trámite o aquellas personas que, en el ejercicio de sus respectivas competencias, autoricen expresamente el juez de menores o el Ministerio Fiscal, todo ello sin perjuicio de las disposiciones que, en materia de regulación de ficheros y registros automatizados, dicten las comunidades autónomas de acuerdo con sus respectivas competencias.

4. A tal efecto, cuando, de conformidad con el artículo 17 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, se proceda a la detención de un menor, se podrá proceder a tomar reseña de sus impresiones dactilares, así como fotografías de su rostro, que se remitirán, como parte del atestado policial, al Ministerio Fiscal para la instrucción del expediente, y constarán en la base de datos de identificación personal.

5. El cacheo y aseguramiento físico de los menores detenidos se llevará a cabo en los casos en que sea estrictamente necesario y como medida proporcional de seguridad para el propio menor detenido y los funcionarios actuantes, cuando no sea posible otro medio de contención física del menor.

6. Además de lo anterior, existirá un registro o archivo central donde, de modo específico para menores, se incorporará la información relativa a los datos de estos resultantes de la investigación. Tal registro o archivo solo podrá facilitar información a requerimiento del Ministerio Fiscal o del juez de menores.

Tanto los registros policiales como el registro central al que se refiere este apartado estarán sometidos a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

7. Cuando el Ministerio Fiscal o el juez de menores, en el ejercicio de sus competencias atribuidas por la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, deseen consultar datos relativos a la identidad o edad de un menor, requerirán del mencionado registro o archivo central que se comparen los datos que obran en su poder con los que existan en dicho registro, a fin de acreditar la identidad u otros datos del menor expedientado. A tal fin, dirigirán comunicación, directamente o a través del Grupo de Menores u otras unidades similares, al mencionado registro, que facilitará los datos y emitirá un informe sobre los extremos requeridos.

8. Los registros de menores a que se refiere este artículo no podrán ser utilizados en procesos de adultos relativos a casos subsiguientes en los que esté implicada la misma persona.

9. Cuando la policía judicial investigue a una persona como presunto autor de una infracción penal de cuya minoría de edad se dude y no consten datos que permitan su determinación, se pondrá a disposición de la autoridad judicial de la jurisdicción ordinaria para que proceda a determinar la identidad y edad del presunto delincuente por las reglas de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Una vez acreditada la edad, si esta fuese inferior a los 18 años, se procederá conforme a lo previsto en la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

10. Cuando para la identificación de un menor haya de acudirse a la diligencia de reconocimiento prevista en el artículo 369 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, dicha diligencia solo podrá llevarse a cabo con orden o autorización del Ministerio Fiscal o del juez de menores según sus propias competencias.

Para la práctica de la diligencia de reconocimiento, se utilizarán los medios que resulten menos dañinos a la integridad del menor, debiendo llevarse a cabo en las dependencias de los Grupos de Menores o en las sedes del Ministerio Fiscal o autoridad judicial competente. La rueda deberá estar compuesta por otras personas, menores o no, conforme a los requisitos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Cuando la rueda esté compuesta por otros menores de edad, se deberá contar con su autorización y con la de sus representantes legales o guardadores de hecho o de derecho, a salvo el supuesto de los mayores de 16 años no emancipados y de los menores emancipados en que sea de aplicación lo dispuesto para las limitaciones a la declaración de voluntad de los menores en el artículo 2 de la Ley Orgánica 1/1996, de protección jurídica del menor.

Artículo 3. Modo de llevar a cabo la detención del menor.

1. Las autoridades y funcionarios que intervengan en la detención de un menor deberán practicarla en la forma que menos le perjudique, y estarán obligados a informarle, en un lenguaje claro y comprensible y de forma inmediata, de los hechos que se le imputan, de las razones de su detención y de los derechos que le asisten, especialmente los reconocidos en el artículo 520 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, así como a garantizar el respeto de tales derechos. También deberán notificar inmediatamente el hecho de la detención y el lugar de la custodia a los representantes legales del menor y al Ministerio Fiscal. Si el menor detenido fuera extran-

jero, el hecho de la detención se notificará a las correspondientes autoridades consulares cuando el menor tuviera su residencia habitual fuera de España o cuando así lo solicitaran el propio menor o sus representantes legales.

2. Toda declaración del detenido se llevará a cabo en presencia de su letrado y de aquellos que ejerzan la patria potestad, tutela o guarda del menor, de hecho o de derecho, salvo que, en este último caso, las circunstancias aconsejen lo contrario. En defecto de estos últimos, la declaración se llevará a cabo en presencia del Ministerio Fiscal, representado por un fiscal distinto del instructor del expediente.

3. Mientras dure la detención los menores deberán hallarse custodiados en dependencias adecuadas conforme establece la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

La custodia de los menores detenidos a que se refiere el párrafo anterior corresponderá a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad competentes hasta que el fiscal resuelva sobre la libertad del menor, el desistimiento o la incoación del expediente, con puesta a disposición del juez a que se refiere el artículo 17.5 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores. El fiscal resolverá en el menor espacio de tiempo posible y, en todo caso, dentro de las 48 horas siguientes a la detención.

4. Durante la detención debe garantizarse que todo menor disponga de alimentación, vestimenta y condiciones de intimidad, seguridad y sanidad adecuadas.

5. En los establecimientos de detención deberá llevarse un libro registro, de carácter confidencial, que al menos deberá contar con la siguiente información:

- a) Datos relativos a la identidad del menor.
- b) Circunstancias de la detención, motivos y en su caso autoridad que la ordenó.
- c) Día y hora del ingreso, traslado o libertad.
- d) Indicación de la persona o personas que custodian al menor.
- e) Detalle de la notificación a los padres o representantes legales del menor y al Ministerio Fiscal de la detención del menor.
- f) Expresión de las circunstancias psicofísicas del menor.
- g) Constatación de que se le ha informado de las circunstancias de la detención y de sus derechos.

Los datos de dicho registro estarán exclusivamente a disposición del Ministerio Fiscal y de la autoridad judicial competente.

Este libro registro será único para todo lo concerniente a la detención del menor, y no se consignará ninguno de sus datos en ningún otro libro de la dependencia.

Artículo 4. Actuación del equipo técnico.

1. Los equipos técnicos estarán formados por psicólogos, educadores y trabajadores sociales cuya función es asistir técnicamente en las materias propias de sus disciplinas profesionales a los jueces de menores y al Ministerio Fiscal, elaborando los informes, efectuando las propuestas, siendo oídos en los supuestos y en la forma establecidos en la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, y, en general, desempeñando las funciones que tengan legalmente atribuidas.

Del mismo modo, prestarán asistencia profesional al menor desde el momento de su detención y realizarán funciones de mediación entre el menor y la víctima o perjudicado.

Podrán también incorporarse de modo temporal o permanente a los equipos técnicos otros profesionales relacionados con las funciones que tienen atribuidas, cuando las necesidades planteadas lo requieran y así lo acuerde el órgano competente.

2. Los profesionales integrantes de los equipos técnicos dependerán orgánicamente del Ministerio de Justicia o de las comunidades autónomas con competencias asumidas y estarán adscritos a los juzgados de menores. Durante la instrucción del expediente, desempeñarán las funciones establecidas en la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, bajo la dependencia funcional del Ministerio Fiscal y del juez de menores cuando lo ordene.

No obstante lo anterior, en el ejercicio de su actividad técnica actuarán con independencia y con sujeción a criterios estrictamente profesionales.

3. En todo caso, la Administración competente garantizará que el equipo técnico realice sus funciones en los términos que exijan las necesidades del servicio, adoptando las medidas oportunas al efecto.

4. El Ministerio de Justicia y las comunidades autónomas con competencias asumidas en sus respectivos ámbitos determinarán el número de equipos técnicos necesarios, su composición y plantilla de conformidad con las necesidades que presenten los juzgados de menores y fiscalías garantizando que cada fiscal instructor cuente con los medios personales adecuados y suficientes para la emisión de los informes determinados por la ley y en los plazos establecidos.

5. Los informes serán firmados por los profesionales del equipo técnico que intervengan en cada caso. La representación del equipo la ostentará aquel que sea designado por el Ministerio Fiscal o el juez de menores en la actuación concreta de que se trate.

Artículo 5. Modo de llevar a cabo las soluciones extrajudiciales.

1. En el supuesto previsto en el artículo 19 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, se procederá del siguiente modo:

a) Si el Ministerio Fiscal, a la vista de las circunstancias concurrentes o a instancia del letrado del menor, apreciara la posibilidad de desistir de la continuación del expediente, solicitará del equipo técnico informe sobre la conveniencia de adoptar la solución extrajudicial más adecuada al interés del menor y al de la víctima.

b) Recibida la solicitud por el equipo técnico, citará a su presencia al menor, a sus representantes legales y a su letrado defensor.

c) El equipo técnico expondrá al menor la posibilidad de solución extrajudicial prevista en el artículo 19 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, y oirá a sus representantes legales. Si, con audiencia de su letrado, el menor aceptara alguna de las soluciones que el equipo le propone, a ser posible en el mismo acto, se recabarán la conformidad de sus representantes legales.

Si el menor o sus representantes legales manifestaran su negativa a aceptar una solución extrajudicial, el equipo técnico lo comunicará al Ministerio Fiscal e iniciará la elaboración del informe al que alude el artículo 27 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero.

d) El equipo técnico se pondrá en contacto con la víctima para que manifieste su conformidad o disconformidad a participar en un procedimiento de mediación, ya sea a través de comparecencia personal ante el equipo técnico, ya sea por cualquier otro medio que permita dejar constancia.

Si la víctima fuese menor de edad o incapaz, este consentimiento deberá ser confirmado por sus repre-

sentantes legales y ser puesto en conocimiento del juez de menores competente.

e) Si la víctima se mostrase conforme a participar en la mediación, el equipo técnico citará a ambos a un encuentro para concretar los acuerdos de conciliación o reparación. No obstante, la conciliación y la reparación también podrán llevarse a cabo sin encuentro, a petición de la víctima, por cualquier otro medio que permita dejar constancia de los acuerdos.

f) No siendo posible la conciliación o la reparación directa o social, o cuando el equipo técnico lo considere más adecuado al interés del menor, propondrá a este la realización de tareas socioeducativas o la prestación de servicios en beneficio de la comunidad.

g) El equipo técnico pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal el resultado del proceso de mediación, los acuerdos alcanzados por las partes y su grado de cumplimiento o, en su caso, los motivos por los que no han podido llevarse a efecto los compromisos alcanzados por las partes, a efectos de lo dispuesto en el artículo 19.4 y 5 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

2. Si, conforme a lo previsto en el artículo 27.3 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, el equipo técnico considera conveniente que el menor efectúe una actividad reparadora o de conciliación con la víctima, informará de tal extremo al Ministerio Fiscal y al letrado del menor. Si este apreciara la posibilidad de desistir de la continuación del expediente, solicitará del equipo técnico informe sobre la solución extrajudicial más adecuada y se seguirán los trámites previstos en el apartado anterior.

3. Lo dispuesto en este artículo podrá ser aplicable al procedimiento de mediación previsto en el artículo 51.2 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, sin perjuicio de la competencia de la entidad pública y de lo dispuesto en el artículo 15 de este reglamento. Las referencias al equipo técnico hechas en este artículo se entenderán efectuadas a la entidad pública cuando, de conformidad con lo establecido en el artículo 8.7 de este reglamento, dicha entidad realice las funciones de mediación.

CAPÍTULO III

De las reglas para la ejecución de las medidas

SECCIÓN 1.^a REGLAS COMUNES PARA LA EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS

Artículo 6. Principios inspiradores de la ejecución de las medidas.

Los profesionales, organismos e instituciones que intervengan en la ejecución de las medidas ajustarán su actuación con los menores a los principios siguientes:

a) El superior interés del menor de edad sobre cualquier otro interés concurrente.

b) El respeto al libre desarrollo de la personalidad del menor.

c) La información de los derechos que les corresponden en cada momento y la asistencia necesaria para poder ejercerlos.

d) La aplicación de programas fundamentalmente educativos que fomenten el sentido de la responsabilidad y el respeto por los derechos y libertades de los otros.

e) La adecuación de las actuaciones a la edad, la personalidad y las circunstancias personales y sociales de los menores.

f) La prioridad de las actuaciones en el propio entorno familiar y social, siempre que no sea perjudicial para el interés del menor. Asimismo en la ejecución de las medidas se utilizarán preferentemente los recursos normalizados del ámbito comunitario.

g) El fomento de la colaboración de los padres, tutores o representantes legales durante la ejecución de las medidas.

h) El carácter preferentemente interdisciplinario en la toma de decisiones que afecten o puedan afectar a la persona.

i) La confidencialidad, la reserva oportuna y la ausencia de injerencias innecesarias en la vida privada de los menores o en la de sus familias, en las actuaciones que se realicen.

j) La coordinación de actuaciones y la colaboración con los demás organismos de la propia o de diferente Administración, que intervengan con menores y jóvenes, especialmente con los que tengan competencias en materia de educación y sanidad.

Artículo 7. Derechos de los menores durante la ejecución de las medidas.

Los menores y los jóvenes gozarán durante la ejecución de las medidas de los derechos y libertades que a todos reconocen la Constitución, los tratados internacionales ratificados por España y el resto del ordenamiento jurídico vigente, a excepción de los que se encuentren expresamente limitados por la ley, el contenido del fallo condenatorio o el sentido de la medida impuesta.

Artículo 8. Competencia funcional.

1. Corresponde a las comunidades autónomas y las Ciudades de Ceuta y Melilla, mediante las entidades públicas que estas designen con arreglo a la disposición final vigésima segunda de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor:

a) La ejecución de las medidas cautelares adoptadas de conformidad con el artículo 28 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

b) La ejecución de las medidas adoptadas por los jueces de menores en sus sentencias firmes, previstas en los párrafos a) a k) del artículo 7.1 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero.

c) La ejecución del régimen de libertad vigilada y de la actividad socioeducativa a la que alude el artículo 40.2.c) de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero.

Dichas entidades públicas llevarán a cabo, de acuerdo con sus respectivas normas de organización, la creación, dirección, organización y gestión de los servicios, instituciones y programas adecuados para garantizar la correcta ejecución de las medidas, sin perjuicio de los convenios y acuerdos de colaboración que puedan establecer de conformidad con el artículo 45.3 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

2. Corresponde al Estado, en los establecimientos y con el control del personal especializado que ponga a disposición de la Audiencia Nacional, la ejecución de la detención preventiva, de las medidas cautelares de internamiento y de las medidas adoptadas en sentencia firme que, de conformidad con la disposición adicional cuarta de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, acuerden

el Juzgado Central de Menores o la sala correspondiente de la Audiencia Nacional, sin perjuicio de los convenios que, en su caso, pueda establecer para dicha finalidad con las comunidades autónomas y las Ciudades de Ceuta y Melilla.

3. Corresponde a las instituciones públicas que en el respectivo territorio tengan encomendada la ejecución de las medidas penales a las que alude el artículo 105.1 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, la ejecución de la medida de libertad vigilada impuesta de conformidad con la regla 5.^a del artículo 9 y, en su caso, con el apartado 2.c) de la disposición adicional cuarta de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

4. Las medidas de privación del permiso de conducir ciclomotores o vehículos a motor, o del derecho a obtenerlo, o de las licencias administrativas para caza o para cualquier tipo de armas y la inhabilitación absoluta, previstas en los párrafos m) y n) del artículo 7.1 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, si no fueran ejecutadas directamente por el juez de menores, se ejecutarán por los órganos administrativos competentes por razón de la materia.

5. Si en virtud de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, se ordena el cumplimiento de la medida de internamiento del menor en un centro penitenciario, la competencia para la ejecución de esta será de la Administración penitenciaria, sin perjuicio de las facultades propias del juez de menores competente. Esta competencia será extensiva a la ejecución de las medidas pendientes de cumplimiento del artículo 7.1.e) a k) de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, una vez finalizado el internamiento.

6. Cuando de conformidad con la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, el juez de menores o el Ministerio Fiscal remitan a la entidad pública de protección de menores testimonio de particulares sobre un menor de 14 años, será dicha entidad la competente para valorar la situación y decidir si se ha de adoptar alguna medida, conforme a las normas del Código Civil y la legislación de protección de menores.

7. Sin perjuicio de las funciones de mediación atribuidas en el artículo 19.3 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, a los equipos técnicos correspondientes, también las entidades públicas podrán poner a disposición del Ministerio Fiscal y de los juzgados de menores, en su caso, los programas necesarios para realizar las funciones de mediación a las que alude el citado artículo.

Artículo 9. Punto de conexión para determinar la Administración competente en la ejecución de las medidas.

1. Para la ejecución de las medidas previstas en el apartado 1 del artículo anterior, serán competentes las comunidades autónomas y las Ciudades de Ceuta y Melilla donde se ubique el juzgado de menores que las haya acordado.

En el caso de que la entidad pública haya designado un centro de internamiento para la ejecución situado fuera de su comunidad autónoma, de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, y en este reglamento, será la comunidad autónoma a la que pertenezca dicho centro la competente para la ejecución de la medida, en los términos previstos en el artículo 46.3 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

2. Si la aprobación judicial prevista en el artículo 46.3 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, se adopta una vez iniciada la ejecución de la medida, dejará de ser competente la comunidad autónoma respectiva desde el momento del traslado efectivo del menor al nuevo centro o desde la notificación judicial a la comunidad autónoma de residencia para que designe el profesional responsable de la ejecución de la medida no privativa de libertad impuesta.

3. En caso de traslado de centro por las circunstancias previstas en el artículo 35.1.b) y c) de este reglamento, continuará siendo competente de la ejecución de la medida la comunidad autónoma donde se ubique el juzgado de menores que la haya acordado, sin perjuicio de la colaboración prestada por la comunidad autónoma responsable del centro de destino.

Artículo 10. *Inicio de la ejecución.*

1. Para dar inicio a la ejecución de las medidas acordadas en sentencia firme, que sean competencia de las entidades públicas, se procederá conforme a las reglas siguientes:

1.^a Recibidos en la entidad pública la ejecutoria y el testimonio de particulares del juzgado de menores, así como los informes técnicos que obren en la causa y la identificación del letrado del menor, la entidad pública competente, cuando la medida impuesta sea alguna de las previstas en los párrafos a) a d) del artículo 7.1 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, o la de permanencia de fin de semana en un centro, designará de forma inmediata el centro que considere más adecuado para su ejecución de entre los más cercanos al domicilio del menor en los que existan plazas disponibles correspondientes al régimen o al tipo de internamiento impuesto. La designación se comunicará al juzgado de menores competente para que ordene el ingreso del menor si no estuviera ingresado cautelarmente.

2.^a Se requerirá la previa aprobación judicial del centro propuesto por la entidad pública en los casos siguientes:

a) Cuando de conformidad con el artículo 46.3 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, se proponga, en interés del menor, el ingreso en un centro de la comunidad autónoma que se encuentre alejado de su domicilio y de su entorno social y familiar, aun existiendo plaza en un centro más cercano adecuada al régimen o al tipo de internamiento impuesto.

b) Cuando se proponga para la ejecución de la medida el ingreso del menor en un centro sociosanitario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54.2 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero.

c) Cuando se proponga el ingreso del menor en un centro de otra comunidad autónoma, por los motivos descritos en el artículo 35.1 de este reglamento.

3.^a La entidad pública designará de forma inmediata y, en todo caso, en el plazo máximo de cinco días un profesional que se responsabilizará de la ejecución de la medida impuesta, siempre que esta sea alguna de las previstas en los párrafos e), f), g), cuando en este caso la permanencia se ordene en el domicilio, h), i), j) y k) del artículo 7.1 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores. Dicha designación se comunicará al juzgado correspondiente.

4.^a En la medida de libertad vigilada y en las medidas de internamiento, el profesional o el centro designado elaborarán el programa individualizado de ejecu-

ción en el plazo de 20 días desde el inicio de aquellas, prorrogable previa autorización judicial.

En el resto de las medidas, el programa individualizado de ejecución se elaborará, previamente a su inicio, en el plazo de 20 días desde la fecha de la designación del profesional, prorrogable previa autorización judicial.

5.^a El programa individualizado de ejecución de la medida se comunicará al juez competente para su aprobación. Si el juez rechazase, en todo o en parte, el programa propuesto, se someterá a su consideración uno nuevo o la modificación correspondiente del anterior, conforme a lo previsto en el artículo 44 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

6.^a Una vez aprobado el programa individualizado de ejecución de la medida, la entidad pública la iniciará, salvo que ya estuviese iniciada por tratarse de una medida de internamiento o de libertad vigilada, y comunicará la fecha al juzgado de menores para que el secretario judicial practique la liquidación de la medida y la comunique al menor. A efectos de la liquidación, que practicará el secretario judicial, se considerarán como fechas de inicio las siguientes:

a) En las medidas de internamiento, la del día del ingreso o la de firmeza de la sentencia si estuviera internado cautelarmente.

b) En las medidas de libertad vigilada, el día de la primera entrevista del profesional aludido en la regla 3.^a con el menor, que deberá llevarse a cabo en la fecha señalada por el juez de menores de entre las propuestas por la entidad pública y comunicada al menor una vez firme la sentencia. Si la medida ya estuviera iniciada cautelarmente, la fecha de inicio será la de la firmeza de la sentencia.

Si el menor no compareciera, citado en debida forma, incurrirá en el quebrantamiento previsto en el artículo 50.2 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero.

c) En las medidas de permanencia de fin de semana, el primer día de permanencia en el centro o en el domicilio.

d) En las medidas de tratamiento ambulatorio y de asistencia a un centro de día, la fecha en que el menor asiste por primera vez al centro ambulatorio o al centro de día asignado.

e) En las medidas de prestaciones en beneficio de la comunidad y de realización de tareas socioeducativas, la fecha en que comienzan de forma efectiva las prestaciones o las tareas asignadas.

f) En la medida de convivencia con otra persona, familia o grupo educativo, el primer día de convivencia. Si ya estuviera en medida de convivencia cautelar, el día de la firmeza de la sentencia, sin perjuicio del abono que corresponda.

g) En las medidas a las que alude el artículo 8.4 de este reglamento, el día en que el menor entregue en la secretaría del juzgado el permiso o licencia correspondiente, o en la fecha que el juez señale a la autoridad administrativa.

7.^a En la liquidación de la medida practicada por el secretario del juzgado, se abonará en su caso el tiempo cumplido de las medidas cautelares en los términos del artículo 28.5 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores. Una vez aprobada la liquidación por el juez, previo informe del Ministerio Fiscal y del letrado del menor, se comunicará a la entidad pública competente.

2. El inicio de la ejecución de las medidas acordadas en sentencia firme por el Juzgado Central de Menores se ajustará a las reglas anteriores, excepto en lo referente a la competencia administrativa, que siempre será del Gobierno, y a los centros o profesionales designados,

que serán los que el Gobierno ponga a disposición de la Audiencia Nacional, sin perjuicio de los convenios que, en su caso, pueda establecer con las comunidades autónomas.

3. Para dar inicio a la ejecución de las medidas cautelares que se acuerden de conformidad con el artículo 28 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, una vez adoptado y comunicado a la entidad pública el auto correspondiente, se aplicarán en lo que proceda las reglas 1.^a, 2.^a y 3.^a del apartado 1 de este artículo.

Artículo 11. Ejecución de varias medidas.

1. La ejecución de varias medidas se llevará a cabo en todo caso teniendo en cuenta lo acordado por el juez, de acuerdo con lo previsto en los artículos 13 y 47.1 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

Cuando concurren varias medidas impuestas en el mismo o en diferentes procedimientos, se cumplirán simultáneamente las que se relacionan a continuación:

a) Las medidas no privativas de libertad cuando concurren con otras medidas no privativas de libertad diferentes.

b) La medida de permanencia de fin de semana cuando concorra con otra medida no privativa de libertad.

c) La amonestación, la privación del permiso de conducir ciclomotores o vehículos a motor, o del derecho a obtenerlo, o de las licencias administrativas para caza o para uso de cualquier tipo de armas y la inhabilitación absoluta, cuando concurran con otra medida diferente.

2. El segundo período de las medidas de internamiento descritas en los párrafos a) a d) del artículo 7.1 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, acordado en la sentencia en régimen de libertad vigilada, se cumplirá inmediatamente después de finalizado el primer período de internamiento en centro. No obstante, cuando existan otras medidas o penas privativas de libertad, su cumplimiento se regirá por lo previsto en los apartados 2 y 3 del artículo 47 de la citada ley orgánica.

3. De igual forma, la medida de libertad vigilada prevista en la regla 5.^a del artículo 9 y en el apartado 2.c) de la disposición adicional cuarta de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, habrá de ejecutarse una vez finalizada la medida de internamiento en régimen cerrado, salvo que concorra con otras medidas o penas privativas de libertad; en tal caso, será de aplicación lo dispuesto en el inciso último del apartado anterior.

4. Cuando concurren varias medidas de internamiento, definitivas o cautelares, de diferente régimen, se cumplirá antes la de régimen más restringido y, en su caso, se interrumpirá la de régimen menos restringido que se estuviera ejecutando, salvo que el juez de menores haya dispuesto otro orden en aplicación del apartado 3 del artículo 47 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

5. En todo caso, la ejecución de las medidas impuestas por el Juez Central de Menores o por la sala correspondiente de la Audiencia Nacional será preferente sobre las impuestas por otros jueces o salas de menores.

6. La ejecución de varias medidas, en todos los casos previstos en los apartados anteriores, se llevará a cabo cumpliendo las resoluciones dictadas por el juez.

7. En los casos en que al menor se le hayan impuesto varias medidas de internamiento y se haya acordado por el juez de menores su acumulación en un único expediente de ejecución, el centro donde el menor sea

ingresado elaborará un programa individualizado de ejecución que comprenda la totalidad de las medidas, así como un único informe final, sin perjuicio de los correspondientes informes de seguimiento que establece el artículo 13 de este reglamento.

Artículo 12. Expediente personal del menor en la ejecución de la medida.

1. La entidad pública competente abrirá un expediente personal a cada menor del que tenga encomendada la ejecución de una medida. Dicho expediente será único en el ámbito territorial de la comunidad autónoma, aun cuando se ejecuten medidas sucesivas.

2. El expediente deberá contener una copia de todos los informes y documentos de cualquier tipo que haya remitido la entidad pública a los órganos judiciales competentes y al Ministerio Fiscal durante la ejecución; las resoluciones y documentos que los acompañen, comunicadas por los órganos judiciales o el Ministerio Fiscal a la entidad pública, y el resto de documentos administrativos que se generen a consecuencia del cumplimiento de la medida, y que, en uno u otro caso, afecten al menor. En dicho expediente deberán constar igualmente los datos del letrado del menor y la comunicación del secretario del juzgado de cualquier modificación en ellos.

3. El expediente personal tiene carácter reservado y a este solamente podrán acceder:

a) El Defensor del Pueblo o institución análoga de la correspondiente comunidad autónoma, los jueces de menores competentes y el Ministerio Fiscal cuando así lo requieran a la entidad pública.

b) Los profesionales que de manera directa tienen encomendada la responsabilidad de planificar y desarrollar los programas individualizados de ejecución de la medida, y solo sobre los datos personales de los menores que tengan a su cargo si están expresamente autorizados para ello por la entidad pública de acuerdo con sus normas de organización, debiendo observar en todo momento el deber de sigilo.

c) El menor, su letrado y, en su caso, el representante legal del menor, si lo solicitan de forma expresa a la entidad pública, conforme al procedimiento de acceso que esta establezca. Será de aplicación lo dispuesto en los artículos 35 y 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

4. Los profesionales que intervengan en la ejecución de la medida, pertenecientes a otras entidades públicas o privadas con las que la entidad pública competente haya establecido convenios o acuerdos de colaboración, podrán acceder al fichero informático dependiente de dicha entidad, al que alude el artículo 48.3 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, cuando así lo autorice dicha entidad, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y sus normas de desarrollo.

5. Todos los que intervengan en la ejecución de la medida tienen el deber de mantener la reserva oportunua de la información que obtengan con relación a los menores y jóvenes en el ejercicio de sus funciones, y de no facilitarla a terceras personas ajenas a la ejecución, deber que persiste una vez finalizada esta.

6. Una vez finalizada la estancia en el centro, deberán remitirse a la entidad pública, por los medios que se establezcan, todos los documentos relativos al menor, con objeto de que se integren en su expediente personal, sin que pueda quedarse el centro con copia alguna.

Artículo 13. *Informes durante la ejecución.*

1. Durante la ejecución de la medida, la entidad pública remitirá al juez de menores y al Ministerio Fiscal los informes de seguimiento. Su contenido será suficiente, de acuerdo con la naturaleza y finalidad de cada medida, para conocer el grado de cumplimiento de esta, las incidencias que se produzcan y la evolución personal del menor.

2. La periodicidad mínima con la que se elaborarán y tramitarán los informes de seguimiento será la siguiente:

a) En la medida de permanencia de fin de semana, un informe cada cuatro fines de semana cumplidos.

b) En la medida de prestaciones en beneficio de la comunidad, un informe cada 25 horas cumplidas si la medida impuesta es igual o inferior a 50 horas, y uno cada 50 horas cumplidas si la duración es superior.

c) En el resto de las medidas, un informe trimestral.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, la entidad pública remitirá informes de seguimiento al juez de menores y al Ministerio Fiscal, siempre que fuera requerida por estos o cuando la propia entidad lo considere necesario.

4. Cuando el informe de seguimiento contenga una propuesta de revisión de la medida en alguno de los sentidos previstos en los artículos 14.1 ó 51 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, se hará constar expresamente.

5. Una vez cumplida la medida, la entidad pública elaborará un informe final dirigido al juez de menores y al Ministerio Fiscal, en el que además de indicar dicha circunstancia se hará una valoración de la situación en la que queda el menor.

6. Una copia de los informes de seguimiento y final al que aluden los apartados anteriores se remitirá también al letrado que acredite ser el defensor del menor y lo solicite de forma expresa a la entidad pública.

Artículo 14. *Incumplimientos.*

La entidad pública comunicará al juez de menores y al Ministerio Fiscal a los efectos, en su caso, de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, los incumplimientos siguientes de los que tenga constancia:

a) En las medidas de internamiento y de permanencia de fin de semana en un centro: la fuga del centro, el no retorno en la fecha o la hora indicadas después de una salida autorizada y la no presentación en el centro el día o la hora señalados para el cumplimiento de las permanencias establecidas.

b) En la medida de permanencia de fin de semana en el domicilio: la no presentación en su domicilio y la ausencia no autorizada del domicilio, durante los días y horas establecidos de permanencia, así como el no retorno a este para continuar el cumplimiento de la medida después de una salida autorizada.

c) En las medidas no privativas de libertad, la falta de presentación a las entrevistas a las que el menor haya sido citado para elaborar el programa de ejecución y el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que, según lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, conforman el contenido de cada medida.

Además, la entidad pública comunicará a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad el incumplimiento de las medidas de internamiento y de permanencia de fin de semana en un centro a que se refiere el párrafo a), así como

de las medidas de permanencia de fin de semana en el domicilio prevista en el párrafo b). Asimismo, se pondrá en conocimiento de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad el ingreso del menor en el centro en los términos previstos en el artículo 31.2 cuando se hubiese solicitado su búsqueda.

Artículo 15. *Revisión de la medida por conciliación.*

1. Si durante la ejecución de la medida el menor manifestara su voluntad de conciliarse con la víctima o perjudicado, o de repararles por el daño causado, la entidad pública informará al juzgado de menores y al Ministerio Fiscal de dicha circunstancia, realizará las funciones de mediación correspondientes entre el menor y la víctima e informará de los compromisos adquiridos y de su grado de cumplimiento al juez y al Ministerio Fiscal, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 51.2 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores. Si la víctima fuera menor, deberá recabarse autorización del juez de menores en los términos del artículo 19.6 de la citada ley orgánica.

2. Las funciones de mediación llevadas a cabo con menores internados no podrán suponer una alteración del régimen de cumplimiento de la medida impuesta, sin perjuicio de las salidas que para dicha finalidad pueda autorizar el juzgado de menores competente.

SECCIÓN 2.^a REGLAS ESPECÍFICAS PARA LA EJECUCIÓN DE DETERMINADAS MEDIDAS NO PRIVATIVAS DE LIBERTAD

Artículo 16. *Tratamiento ambulatorio.*

1. Para elaborar el programa individualizado de ejecución de la medida, la entidad pública designará el centro, el servicio o la institución más adecuada a la problemática detectada, objeto del tratamiento, entre los más cercanos al domicilio del menor en los que exista plaza disponible.

2. Los especialistas o facultativos correspondientes elaborarán, tras examinar al menor, un programa de tratamiento que se adjuntará al programa individualizado de ejecución de la medida que elabore el profesional designado por la entidad pública.

3. En dicho programa de tratamiento se establecerán las pautas sociosanitarias recomendadas, los controles que ha de seguir el menor y la periodicidad con la que ha de asistir al centro, servicio o institución designada, para su tratamiento, seguimiento y control.

4. Cuando el tratamiento tenga por objeto la deshabituación del consumo de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas y el menor no preste su consentimiento para iniciarla o, una vez iniciado, lo abandone o no se someta a las pautas sociosanitarias o a los controles establecidos en el programa de tratamiento aprobado, la entidad pública no iniciará el tratamiento o lo suspenderá y lo pondrá en conocimiento del juez de menores a los efectos oportunos.

Artículo 17. *Asistencia a un centro de día.*

1. Para elaborar el programa individualizado de ejecución de la medida, la entidad pública designará el centro de día más adecuado, entre los más cercanos al domicilio del menor en los que exista plaza disponible.

2. El profesional designado por la entidad pública, en coordinación con dicho centro, se entrevistará con el menor para evaluar sus necesidades y elaborar el programa de ejecución, en el que constarán las actividades de apoyo, educativas, formativas, laborales o de ocio

que el menor realizará, la periodicidad de la asistencia al centro de día y el horario de asistencia, que deberá ser compatible con su actividad escolar si está en el período de la enseñanza básica obligatoria y, en la medida de lo posible, con su actividad laboral.

3. A los efectos de lo establecido en este artículo, tendrán la condición de centro de día los recursos incluidos en la red de servicios sociales de cada comunidad autónoma, siempre que se encuentren plenamente integrados en la comunidad y sean adecuados a la finalidad de la medida.

Artículo 18. Libertad vigilada.

1. Una vez designado el profesional encargado de la ejecución de la medida y notificada la designación al juzgado de menores, se entrevistará con el menor al efecto de elaborar el programa individualizado de ejecución de la medida.

2. En el programa individualizado de ejecución de la medida, el profesional expondrá la situación general detectada, los aspectos concretos referentes a los ámbitos personal, familiar, social, educativo, formativo o laboral en los que se considera necesario incidir, así como las pautas socioeducativas que el menor deberá seguir para superar los factores que determinaron la infracción cometida. También propondrá la frecuencia mínima de las entrevistas con el menor, que posibiliten el seguimiento y el control de la medida, sin perjuicio de otras que puedan mantener el profesional y el menor en el curso de la ejecución, cuando el primero las considere necesarias.

3. Si con la medida se hubiera impuesto al menor alguna regla de conducta que requiera para su cumplimiento un programa o recurso específico, este se elaborará o designará por la entidad pública y se adjuntará al programa individualizado de ejecución de la medida.

4. Lo dispuesto en este artículo será también de aplicación para la ejecución del período de libertad vigilada previsto en los artículos 7.2, 9.5.^a, 40.2.c) y apartado 2.c) de la disposición adicional cuarta de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

Artículo 19. Convivencia con otra persona, familia o grupo educativo.

1. Para la ejecución de la medida, la entidad pública seleccionará la persona, familia o grupo educativo que considere más idóneo, entre los que se hayan ofrecido y acepten voluntariamente la convivencia. En el proceso de selección se escuchará necesariamente al menor y, cuando sea el caso, a sus representantes legales.

2. La persona o personas que integren la familia o grupo educativo, que acepten convivir con el menor, deberán estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles, no estar incursas en alguna de las causas de inhabilidad establecidas para los tutores en el Código Civil y tener unas condiciones personales, familiares y económicas adecuadas, a criterio de la entidad pública, para orientar al menor en su proceso de socialización.

3. Una vez hechas las entrevistas pertinentes el profesional designado elaborará el programa individualizado de ejecución de la medida en el que deberá constar la aceptación expresa de la convivencia por la persona, familia o grupo educativo seleccionado, la predisposición mostrada por el menor para la convivencia y, en su caso, la opinión de los representantes legales.

4. La inexistencia de persona, familia o grupo educativo idóneo que acepte la convivencia se pondrá en conocimiento inmediato del juez de menores. Igualmente, se comunicará el desistimiento de la persona, familia

o grupo educativo de la aceptación de la convivencia, una vez iniciada la ejecución de la medida.

5. La persona, familia o grupo educativo que asuma la convivencia adquirirá las obligaciones civiles propias de la guarda y deberá colaborar con el profesional designado en el seguimiento de la medida.

6. Durante la ejecución de la medida el menor conservará el derecho de relacionarse con su familia, salvo que haya una prohibición judicial expresa.

Artículo 20. Prestaciones en beneficio de la comunidad.

1. La entidad pública es la responsable de proporcionar las actividades de interés social o en beneficio de personas en situación de precariedad, para la ejecución de la medida, sin perjuicio de los convenios o acuerdos de colaboración que al efecto haya suscrito con otras entidades públicas, o privadas sin ánimo de lucro.

2. Las actividades a las que hace referencia el apartado anterior reunirán las condiciones siguientes:

a) Han de tener un interés social o realizarse en beneficio de personas en situación de precariedad.

b) Estarán relacionadas, preferentemente, con la naturaleza del bien jurídico lesionado por los hechos cometidos por el menor.

c) No podrán atentar a la dignidad del menor.

d) No estarán supeditadas a la consecución de intereses económicos.

3. Las prestaciones del menor no serán retribuidas, pero podrá ser indemnizado por la entidad a beneficio de la cual se haga la prestación por los gastos de transporte y, en su caso, de manutención, salvo que estos servicios los preste dicha entidad o sean asumidos por la entidad pública.

4. Durante la prestación de la actividad, el menor que tenga la edad legal requerida gozará de la misma protección prevista en materia de Seguridad Social para los sometidos a la pena de trabajo en beneficio de la comunidad por la legislación penitenciaria y estará protegido por la normativa laboral en materia de prevención de riesgos laborales. Al menor que no tenga dicha edad, la entidad pública le garantizará una cobertura suficiente por los accidentes que pudiera padecer durante el desempeño de la prestación y una protección que en ningún caso será inferior a la regulada por la normativa laboral en materia de prevención de riesgos laborales.

5. Cada jornada de prestaciones no podrá exceder de cuatro horas diarias si el menor no alcanza los 16 años, ni de ocho horas si es mayor de dicha edad.

6. La determinación de la duración de las jornadas, el plazo de tiempo en el que deberán cumplirse y la ejecución de esta medida estará regida por el principio de flexibilidad a fin de hacerla compatible, en la medida de lo posible, con las actividades diarias del menor. En ningún caso la realización de las prestaciones podrá suponer la imposibilidad de la asistencia al centro docente si el menor se encuentra en el período de la enseñanza básica obligatoria.

7. El profesional designado se entrevistará con el menor para conocer sus características personales, sus capacidades, sus obligaciones escolares o laborales y su entorno social, personal y familiar, con la finalidad de determinar la actividad más adecuada. En esta entrevista le ofertará las distintas plazas existentes con indicación expresa de su contenido y los horarios posibles de realización.

8. El programa individualizado de ejecución de la medida elaborado por el profesional deberá contener las actividades a realizar, su cometido, el beneficiario, el lugar de realización, la persona responsable de la acti-

vidad, el número de horas de cada jornada, el horario y el consentimiento expreso del menor a realizar dichas actividades en las condiciones establecidas.

9. Si el menor no aceptara las actividades propuestas o sus condiciones de realización y no hubiera otras actividades disponibles adecuadas a sus aptitudes personales o no se pudieran variar las condiciones, el profesional designado lo pondrá en conocimiento inmediato del juez de menores a los efectos oportunos.

Artículo 21. Realización de tareas socioeducativas.

1. El profesional designado, después de entrevistarse con el menor para conocer sus características personales, su situación y sus necesidades, elaborará el programa individualizado de ejecución de la medida en el que expondrá las tareas específicas de carácter formativo, cultural y educativo que debe realizar el menor, encaminadas a facilitarle el desarrollo de su competencia social, el lugar donde se realizarán y el horario de realización, que deberá ser compatible con el de la actividad escolar si el menor se encuentra en el período de la enseñanza básica obligatoria, y, en la medida de lo posible, con su actividad laboral.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación para la ejecución de la actividad socioeducativa prevista en el artículo 40.2.c) de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

Artículo 22. Medidas cautelares.

Cuando al menor se le impongan las medidas cautelares de libertad vigilada o convivencia con otra persona, familia o grupo educativo, previstas en el artículo 28 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, serán de aplicación las reglas descritas en los artículos 18 y 19, respectivamente, de este reglamento, para su ejecución, respetando, no obstante, el principio de presunción de inocencia.

SECCIÓN 3.^a REGLAS ESPECÍFICAS PARA LA EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD

Artículo 23. Regímenes de internamiento.

Los menores cumplirán la medida de internamiento en el régimen acordado en resolución motivada por el juez de menores, de acuerdo con lo establecido en los párrafos a), b) y c) del artículo 7.1 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

Artículo 24. Internamiento en régimen cerrado.

Los menores sometidos a esta medida residirán en el centro y desarrollarán en este las actividades formativas, educativas, laborales y de ocio, planificadas en el programa individualizado de ejecución de la medida.

Artículo 25. Internamiento en régimen semiabierto.

1. Los menores en régimen semiabierto residirán en el centro, pero realizarán fuera de este alguna o algunas de las actividades formativas, educativas, laborales y de ocio, establecidas en el programa individualizado de ejecución de la medida. Este programa podrá establecer un régimen flexible que deje a la entidad pública un margen de decisión para su aplicación concreta.

2. La actividad o actividades que se realicen en el exterior se ajustarán a los horarios y condiciones esta-

blecidos en el programa individualizado de ejecución de la medida, sin perjuicio de que, en función de la evolución personal del menor, la entidad pública pueda aumentar o disminuir las actividades en el exterior o los horarios, siempre dentro del margen establecido en el propio programa.

Artículo 26. Internamiento en régimen abierto.

1. Los menores sujetos a esta medida llevarán a cabo en los servicios normalizados del entorno todas las actividades de carácter escolar, formativo y laboral establecidas en el programa individualizado de ejecución de la medida, residiendo en el centro como domicilio habitual.

2. Las actividades en el exterior se llevarán a cabo conforme a los horarios y condiciones de realización establecidas en el programa individualizado de ejecución de la medida.

3. En general, el tiempo mínimo de permanencia en el centro será de ocho horas, y el menor deberá pernoctar en este. No obstante, cuando el menor realice en el exterior una actividad formativa o laboral cuyas características lo requieran, la entidad pública podrá proponer al juzgado de menores la posibilidad de no pernoctar en el centro durante un período determinado de tiempo y acudir a este solamente con la periodicidad concreta establecida, para realizar actividades determinadas del programa individualizado de ejecución de la medida, entrevistas y controles presenciales.

4. Cuando la entidad pública entienda que las características personales del menor y la evolución de la medida de internamiento en régimen abierto lo aconsejan, podrá proponer al juzgado de menores que aquella continúe en viviendas o instituciones de carácter familiar ubicadas fuera del recinto del centro, bajo el control de dicha entidad.

Artículo 27. Internamiento terapéutico.

1. Los menores sometidos a esta medida residirán en el centro designado para recibir la atención educativa especializada o el tratamiento específico de la anomalía o alteración psíquica, dependencia de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, o alteraciones en la percepción que determinen una alteración grave de la conciencia de la realidad, que padeczan, de acuerdo con el programa de ejecución de la medida elaborado por la entidad pública.

2. Los especialistas o facultativos correspondientes elaborarán un programa de tratamiento de la problemática objeto del internamiento, con las pautas sociosanitarias recomendadas y, en su caso, los controles para garantizar el seguimiento, que formará parte del programa individualizado de ejecución de la medida que elabore la entidad pública.

3. Cuando el tratamiento tenga por objeto la deshabituación del consumo de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas o sustancia psicotrópicas y el menor no preste su consentimiento para iniciarla o para someterse a los controles de seguimiento establecidos o, una vez iniciado, lo abandone o rechace someterse a los controles, la entidad pública no iniciará el tratamiento o lo suspenderá y lo pondrá en conocimiento del juez de menores a los efectos oportunos.

4. Cuando la entidad pública, en atención al diagnóstico realizado por los facultativos correspondientes o a la evolución en la medida considere que lo más adecuado es el internamiento en un centro sociosanitario, lo solicitará al juez de menores.

Artículo 28. Permanencia de fin de semana.

1. Una vez recibido en la entidad pública el testimonio de la resolución firme con el número de fines de semana impuestos y las horas de permanencia de cada fin de semana, el profesional designado se entrevistará con el menor al efecto de elaborar el programa individualizado de ejecución de la medida, en el que deberán constar las fechas establecidas para el cumplimiento de las permanencias, los días concretos de cada fin de semana en los que se ejecutará la medida y la distribución de las horas entre los días de permanencia, así como el lugar donde se cumplirá la medida.

2. El profesional designado también propondrá las tareas socioeducativas que deberá realizar el menor, de carácter formativo, cultural o educativo, el lugar donde se realizarán y el horario de realización.

3. Una vez aprobado el programa individualizado de ejecución de la medida por el juez de menores, la entidad pública lo pondrá en conocimiento del menor con indicación de la fecha en la que se dará inicio al cumplimiento de la medida, en el domicilio o en el centro designado, el lugar donde deberá presentarse para realizar las tareas socioeducativas asignadas y el horario de estas.

Artículo 29. Internamiento cautelar.

1. Los menores a los que se aplique la medida de internamiento cautelar en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, ingresarán en el centro designado por la entidad pública, en el régimen de internamiento que el juez haya establecido y les será de aplicación, en función de dicho régimen, lo dispuesto en los artículos anteriores de este capítulo.

2. No obstante, para salvaguardar y respetar el principio de presunción de inocencia, el programa individualizado de ejecución de la medida se sustituirá por un modelo individualizado de intervención que deberá contener una planificación de actividades adecuadas a sus características y circunstancias personales, compatible con el régimen de internamiento y su situación procesal. Dicho modelo individualizado de intervención deberá someterse a la aprobación del juez de menores, conforme a lo previsto en el artículo 44 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

Artículo 30. Normativa de funcionamiento interno.

1. Todos los centros se regirán por una normativa de funcionamiento interno, cuyo cumplimiento tendrá como finalidad la consecución de una convivencia ordenada, que permita la ejecución de los diferentes programas de intervención educativa y las funciones de custodia de los menores internados, y asegurar la igualdad de trato a todos los menores, prestando especial atención a aquellos que presenten alguna discapacidad.

2. Serán normas de convivencia comunes a todos los centros las siguientes:

a) El menor internado ocupará, como norma general, una habitación individual. No obstante, si no existen razones de tratamiento, médicas o de orden y seguridad que lo desaconsejen, se podrán compartir los dormitorios, siempre que estos reúnan las condiciones suficientes y adecuadas para preservar la intimidad. En todo caso, cada menor dispondrá de un lugar adecuado para guardar sus pertenencias.

b) El menor internado tiene derecho a vestir su propia ropa, siempre que sea adecuada a la disciplina y

orden interno del centro, u optar por la que le facilite el centro que deberá ser correcta, adaptada a las condiciones climatológicas y desprovista de cualquier elemento que pueda afectar a su dignidad o que denote, en sus salidas al exterior, su condición de internado. Por razones médicas o higiénicas se podrá ordenar la inutilización de las ropas y efectos contaminantes propiedad de los menores internados.

c) El menor podrá conservar en su poder el dinero y los objetos de valor de su propiedad si la dirección del centro o el órgano que la entidad pública haya establecido en su normativa lo autoriza en cada caso de forma expresa. Los que no sean autorizados han de ser retirados y conservados en lugar seguro por el centro, con el resguardo previo correspondiente, y devueltos al menor en el momento de su salida del centro. También podrán ser entregados a los representantes legales del menor.

d) En cada centro ha de haber una lista de objetos y sustancias cuya tenencia en el centro se considera prohibida por razones de seguridad, orden o finalidad del centro. Si se encontraran a los menores internados drogas tóxicas, armas u otros objetos peligrosos, se pondrán a disposición de la fiscalía o del juzgado competente. En todo caso, se consideran objetos o sustancias prohibidos:

1.º Las bebidas alcohólicas.

2.º Las drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas.

3.º Cualquier otro producto o sustancia tóxica.

4.º Dinero de curso legal en cuantía que supere lo establecido en la norma de régimen interior del centro.

5.º Cualquier material o utensilio que pueda resultar peligroso para la vida o la integridad física o la seguridad del centro.

6.º Aquellos previstos por la normativa de funcionamiento interno de los centros.

e) En todos los centros habrá un horario por el que se regulen las diferentes actividades y el tiempo libre. Dicho horario ha de garantizar un mínimo de ocho horas diarias de descanso nocturno y, siempre que sea posible, dos horas al aire libre.

f) Todos los menores observarán las normas higiénicas, sanitarias y sobre vestuario y aseo personal que se establezcan en la normativa de funcionamiento interno del centro. También estarán obligados a realizar las prestaciones no retribuidas que se establezcan en dicha normativa para mantener el buen orden y la limpieza del centro, que en ningún caso tendrán la condición de actividad laboral.

g) Los incumplimientos de deberes podrán ser objeto de corrección educativa siempre que no tengan como fundamento la seguridad y el buen orden del centro. En este caso, si la conducta también fuese constitutiva de una infracción disciplinaria por atentar a la seguridad y al buen orden del centro, podrá ser objeto de la correspondiente sanción, que en ningún caso podrá extenderse al fundamento o motivo de la corrección educativa.

Artículo 31. Ingreso en el centro.

1. El ingreso de un menor en un centro sólo se podrá realizar en cumplimiento de un mandamiento de internamiento cautelar o de una sentencia firme adoptada por la autoridad judicial competente.

2. También podrá ingresar por presentación voluntaria el menor sobre el que se haya dictado un mandamiento de internamiento cautelar o una sentencia firme de internamiento pendiente de ejecutar, el menor evadido de un centro y el no retornado a este después de una salida autorizada.

En estos casos, el director del centro recabará del juez de menores, dentro de las 24 horas siguientes al ingreso, el correspondiente mandamiento, así como, en su caso, el testimonio de sentencia y liquidación de condena. Cuando se trate de internos evadidos que decidiesen voluntariamente reingresar en un centro distinto del originario, se solicitará del centro del que se hubiesen evadido los datos necesarios de su expediente personal, sin perjuicio de lo que se determine en relación con su traslado.

Artículo 32. Trámites después del ingreso.

1. Una vez ingresado el menor en el centro, se procurará que el procedimiento de ingreso se lleve a cabo con la máxima intimidad posible y que durante el período de adaptación cuente con el apoyo técnico necesario para reducir los efectos negativos que la situación de internamiento pueda representar para él.

2. En todos los centros se llevará un registro autorizado por la entidad pública en el que han de constar los datos de identidad de los menores internados, la fecha y hora de los ingresos, trasladados y puestas en libertad, sus motivos, las autoridades judiciales que los acuerden y los datos del letrado del menor.

3. El ingreso del menor será comunicado al juzgado de menores que lo haya ordenado, al Ministerio Fiscal y a los representantes legales del menor o, en su defecto, a la persona que el menor designe. Tratándose de menor de edad extranjero, el ingreso se pondrá en conocimiento de las autoridades consulares de su país cuando el menor tuviera su residencia habitual fuera de España o cuando así lo solicitaran el propio menor o sus representantes legales.

4. En el momento del ingreso, el menor, sus ropas y enseres personales podrán ser objeto de registro, de conformidad con lo establecido en el artículo 54.5, retirándose los enseres y objetos no autorizados y los prohibidos. También se adoptarán las medidas de higiene personal necesarias y se entregarán al menor las prendas de vestir que precise.

5. Todos los menores internados serán examinados por un médico en el plazo más breve posible y siempre antes de 24 horas. Del resultado se dejará constancia en la historia clínica individual que deberá serle abierta en ese momento. A estos datos solamente tendrá acceso el personal que autorice expresamente la entidad pública, el Ministerio Fiscal o el juez de menores.

6. Los menores recibirán, en el momento de su ingreso en el centro, información escrita sobre sus derechos y obligaciones, el régimen de internamiento en el que se encuentran, las cuestiones de organización general, las normas de funcionamiento del centro, las normas disciplinarias y los medios para formular peticiones, quejas o recursos. La información se les facilitará en un idioma que entiendan. A los que tengan cualquier género de dificultad para comprender el contenido de esta información, se les explicará por otro medio adecuado.

Artículo 33. Grupos de separación interior.

1. Los centros estarán divididos en módulos adecuados a la edad, madurez, necesidades y habilidades sociales de los menores internados y se regirán por una normativa de funcionamiento interno cuyo cumplimiento tendrá como finalidad la consecución de una convivencia ordenada, que permita la ejecución de los diferentes programas de intervención educativa y las funciones de custodia de los menores internados.

2. Los menores que por cualquier circunstancia personal requieran de una protección especial estarán separados de aquellos que les puedan poner en situación de riesgo o de peligro mediante su traslado bien a otro módulo del mismo centro, bien a otro centro, previa autorización del juez de menores en este último caso.

Artículo 34. Internamiento de madres con hijos menores.

1. Las menores internadas podrán tener en su compañía, dentro del centro, a sus hijos menores de tres años, siempre y cuando:

- a) En el momento del ingreso o una vez ingresada, la madre lo solicite expresamente a la entidad pública o a la dirección del centro.
- b) Se acredite fehacientemente la filiación.
- c) A criterio de la entidad pública, dicha situación no entrañe riesgo para los hijos.
- d) Lo autorice el juez de menores.

2. Los posibles conflictos que surjan entre los derechos del hijo y los de la madre originados por el internamiento en el centro se resolverán por el juez de menores, con independencia de lo que acuerde respecto al hijo la autoridad competente.

3. Admitido el niño en el centro de internamiento, deberá ser reconocido por el médico del centro y, salvo que este dispusiera otra cosa, pasará a ocupar con su madre la habitación que se le asigne, que será en todo caso individual y acondicionada a las necesidades del niño.

Artículo 35. Traslados.

1. El menor internado podrá ser trasladado a un centro de una comunidad autónoma diferente a la del juzgado de menores que haya dictado la resolución de internamiento, previa autorización de este, en los casos siguientes:

a) Cuando quede acreditado que el domicilio del menor o el de sus representantes legales se encuentra en dicha comunidad autónoma.

b) Cuando la entidad pública competente proponga el internamiento en un centro de otra comunidad autónoma distinta, con la que haya establecido el correspondiente acuerdo de colaboración, fundamentado en el interés del menor de alejarlo de su entorno familiar y social, durante el tiempo que subsista dicho interés.

c) Cuando la entidad pública competente, por razones temporales de plena ocupación de sus centros o por otras causas, carezca de plaza disponible adecuada al régimen o al tipo de internamiento impuesto y disponga de plaza en otra comunidad autónoma con la que haya establecido el correspondiente acuerdo de colaboración, mientras se mantenga dicha situación.

2. No se podrá trasladar al menor fuera del centro si no se recibiera orden o autorización del juez de menores a cuya disposición se encuentre, conforme a lo previsto en el artículo 46.3 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

3. El traslado del menor a una institución o centro hospitalario por razones de urgencia no requerirá la previa autorización del juzgado de menores competente, sin perjuicio de su comunicación inmediata al juez.

4. Las salidas de los menores internados para la práctica de diligencias procesales se harán previa orden del órgano judicial correspondiente. Dichas salidas se comunicarán por la entidad pública al juzgado de menores competente, si no fuera este quien las hubiera ordenado.

5. De conformidad con lo previsto en la disposición adicional única, el director del centro podrá solicitar a la autoridad competente que las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad lleven a cabo los desplazamientos, conducciones y traslados del menor cuando exista un riesgo

fundado para la vida o la integridad física de las personas o para los bienes.

En todo caso, los desplazamientos, conducciones y traslados se realizarán respetando la dignidad, la seguridad y la intimidad de los menores.

Artículo 36. Adopción y cumplimiento de la decisión sobre la libertad del menor.

1. La libertad de los menores internados solamente podrá ser acordada por resolución de la autoridad judicial competente remitida a la entidad pública o por cumplimiento de la fecha aprobada por el juez en la liquidación de la medida.

2. La entidad pública ejecutará inmediatamente el mandamiento de libertad, excepto cuando hechas las comprobaciones pertinentes el menor haya de permanecer internado por estar sujeto a otras responsabilidades.

3. La ejecución del mandamiento de libertad se pondrá en conocimiento del juez de menores competente. Cuando el mandamiento de libertad se refiera a un menor de edad, el centro lo comunicará inmediatamente a sus representantes legales para que se hagan cargo de él, y de no ser localizados, se pondrá a disposición de la entidad pública de protección de menores a los efectos oportunos.

Artículo 37. Asistencia escolar y formativa.

1. La entidad pública y el organismo que en el respectivo territorio tenga atribuida la competencia en la materia adoptarán las medidas oportunas para garantizar el derecho de los menores internados a recibir la enseñanza básica obligatoria que legalmente le corresponda, cualquiera que sea su situación en el centro. También facilitarán a los menores el acceso a los otros estudios que componen los diferentes niveles del sistema educativo y otras enseñanzas no regladas que contribuyan a su desarrollo personal y sean adecuadas a sus circunstancias.

2. Al efecto de lo dispuesto en el apartado anterior, cuando el menor no pueda asistir a los centros docentes de la zona a causa del régimen o tipo de internamiento impuesto, la entidad pública y el organismo competente en la materia arbitrarán los medios necesarios para que pueda recibir la enseñanza correspondiente en el centro de internamiento.

3. El organismo que en el territorio de residencia del menor tenga atribuidas las competencias en materia de educación garantizará la incorporación inmediata del menor que haya sido puesto en libertad y que se encuentre en el período de la enseñanza básica obligatoria al centro docente que le corresponda. Con esta finalidad, la entidad pública comunicará esta circunstancia y la documentación escolar correspondiente al citado organismo.

4. Los certificados y diplomas de estudio, expediente académico y libros de escolaridad no han de indicar, en ningún caso, que se han tramitado o conseguido en un centro para menores infractores.

Artículo 38. Asistencia sanitaria.

1. La entidad pública y el organismo que en el respectivo territorio tengan atribuida la competencia en la materia adoptarán las medidas oportunas para garantizar el derecho de los menores internados a la asistencia sanitaria gratuita reconocida por la ley.

2. La entidad pública adoptará las medidas oportunas para que se dispense a los menores internados la asistencia sanitaria en los términos y con las garantías

previstos en la legislación aplicable, incluida la realización de pruebas analíticas para la detección de enfermedades infecto-contagiosas que pudieran suponer un peligro para la salud o la vida del propio menor o de terceras personas.

3. Se dará conocimiento al juez de menores competente y, en su caso, al representante legal del menor de las intervenciones médicas que se le efectúen.

4. Cuando a criterio facultativo se precise el ingreso del menor en un centro hospitalario y no se cuente con la autorización del menor, o de su representante legal, la entidad pública solicitará al juez de menores competente la autorización del ingreso, salvo en caso de urgencia en que la comunicación al juez se hará posteriormente de forma inmediata.

5. La entidad pública permitirá que se facilite al menor información sobre su estado de salud de forma adecuada a su grado de comprensión. Dicha información también será puesta en conocimiento de su representante legal.

6. De conformidad con lo previsto en la disposición adicional única, el director del centro en el que se encuentre internado el menor podrá solicitar a la autoridad competente que la vigilancia y custodia del menor, durante su permanencia en el centro sanitario, se lleve a cabo por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad cuando exista riesgo fundado para la vida o la integridad física de las personas o para las instalaciones sanitarias.

Artículo 39. Asistencia religiosa.

1. Todos los menores internados tendrán derecho a dirigirse a una confesión religiosa registrada, de conformidad con lo previsto por la legislación vigente.

2. Ningún menor internado podrá ser obligado a asistir o participar en los actos de una confesión religiosa.

3. La entidad pública facilitará que los menores puedan respetar la alimentación, los ritos y las fiestas de su propia confesión, siempre que sea compatible con los derechos fundamentales de los otros internos y no afecte a la seguridad del centro y al desarrollo de la vida en el centro.

Artículo 40. Comunicaciones y visitas de familiares y de otras personas.

1. Los menores internados tienen derecho a comunicarse libremente de forma oral y escrita, en su propia lengua, con sus padres, representantes legales, familiares u otras personas, y a recibir sus visitas, dentro del horario establecido por el centro. Como mínimo, se autorizarán dos visitas por semana, que podrán ser acumuladas en una sola.

2. Además de las comunicaciones y visitas ordinarias establecidas en el apartado anterior, el director del centro o el órgano que la entidad pública haya establecido en su normativa podrá conceder otras de carácter extraordinario o fuera del horario establecido, por motivos justificados o como incentivo a la conducta y buena evolución del menor.

3. Los familiares deberán acreditar el parentesco con los menores internados en el momento de la visita, y los visitantes que no sean familiares habrán de obtener la autorización previa del director del centro para poder comunicarse con el menor o visitarle. Cuando el comunicante o visitante sea menor de edad no emancipado, deberá contar con la autorización de su representante legal.

4. El horario de visitas será suficiente para permitir una comunicación de 40 minutos de duración como mínimo. No podrán visitar al menor más de cuatro personas simultáneamente, salvo que las normas de funcionamiento

to interno del centro o el director del mismo, por motivos justificados, autoricen la presencia de más personas.

Al menos una vez al mes, podrá tener lugar una visita de convivencia familiar por un tiempo no inferior a tres horas.

5. Los visitantes y comunicantes no podrán ser portadores, durante la visita o la comunicación, de bolsos o paquetes ni de objetos o sustancias prohibidas por las normas del centro. Los visitantes deberán pasar los controles de identidad y seguridad establecidos por el centro, incluido el registro superficial de su persona, que se llevará a cabo según lo establecido en el artículo 54.5.c). En caso de negativa del visitante a someterse a dichos controles, el director del centro podrá denegar la comunicación o la visita, poniéndolo en conocimiento del juez de menores competente.

6. El director del centro ordenará la suspensión temporal o terminación de cualquier visita cuando en su desarrollo se produzcan amenazas, coacciones, agresiones verbales o físicas, se advierta un comportamiento incorrecto, existan razones fundadas para creer que el interno o los visitantes puedan estar preparando alguna actuación delictiva o que atente contra la convivencia o la seguridad del centro, o entienda que los visitantes pueden perjudicar al menor porque afecten negativamente al desarrollo integral de su personalidad.

7. Cuando se considere que las comunicaciones previstas en este artículo perjudican o pueden perjudicar al menor porque afecten negativamente a su derecho fundamental a la educación y al desarrollo integral de su personalidad, el director del centro lo pondrá en conocimiento del juez de menores competente, sin perjuicio de suspender cautelarmente este derecho a la comunicación hasta tanto este resuelva, oídos el Ministerio Fiscal y el equipo técnico. También podrá el director suspender cautelarmente el derecho de comunicación cuando, en atención a la seguridad y buena convivencia en el centro, se aprecie razonadamente la concurrencia de peligro grave y cierto para estas.

En ambos casos, la suspensión cautelar acordada por el director debe ser comunicada de manera inmediata al juez de menores.

8. Los menores que durante un plazo superior a un mes no disfruten de ninguna salida de fin de semana o de permisos ordinarios de salida tendrán derecho, previa solicitud al centro, a comunicaciones íntimas con su cónyuge o con persona ligada por análoga relación de afectividad, siempre que dicha relación quede acreditada. Como mínimo se autorizará una comunicación al mes, de una duración mínima de una hora. Estas comunicaciones se llevarán a cabo en dependencias adecuadas del centro y respetando al máximo la intimidad de los comunicantes.

9. En todos los centros se llevará un libro de visitas en el que queden registrados la fecha de la visita, el nombre del interno, el nombre del visitante, su dirección y documento nacional de identidad, así como el parentesco o relación que tiene con el interno.

Artículo 41. Comunicaciones con el juez, el Ministerio Fiscal, el abogado y con otros profesionales y autoridades.

1. Los menores internados tienen derecho a comunicarse reservadamente, en local apropiado, con sus abogados y procuradores, con el juez de menores competente, con el Ministerio Fiscal y con los servicios de inspección de centros de internamiento.

2. Tendrán derecho, igualmente, a comunicarse reservadamente con otros profesionales acreditados y ministros de su religión para la realización de las funciones propias de su profesión o ministerio.

El menor solicitará la presencia de tales profesionales o ministros al director del centro o al órgano que la entidad pública haya establecido en su normativa, dentro de los horarios que establezca la entidad pública o acuerdo de el director en cada caso, previa acreditación de su identidad y condición profesional y autorización del director del centro.

3. Los menores extranjeros se podrán comunicar, en locales apropiados y dentro de los horarios establecidos, con los representantes diplomáticos o consulares de su país o con las personas que las respectivas embajadas o consulados indiquen, previa acreditación y autorización del director del centro o del órgano que la entidad pública haya establecido en su normativa.

4. El menor podrá realizar la solicitud de comunicación con las personas relacionadas en los apartados anteriores directamente por escrito. También podrá manifestar al director del centro, verbalmente o por escrito, la solicitud de comunicación, el cual dará traslado de esta de forma inmediata a su destinatario y, en todo caso, dentro de las 24 horas siguientes.

5. El lugar, el día y la hora para la comunicación telefónica o personal del menor con el juez de menores o con el Ministerio Fiscal serán los que estos determinen. La comunicación telefónica o personal con el abogado o con las personas responsables de la inspección de centros se llevará a cabo en el centro en la fecha que estos requieran.

6. En el momento de la visita, el abogado o el procurador presentarán al director del centro o al órgano que la entidad pública haya establecido en su normativa el carné profesional que los acredite como tales, además de la designación o documento en el que consten como defensor o representante del menor en las causas que se sigan contra él o por las cuales estuviera internado. Las comunicaciones del menor con su abogado o procurador no podrán ser suspendidas, en ningún caso, por decisión administrativa. Solamente podrán ser suspendidas previa orden expresa de la autoridad judicial.

7. Las comunicaciones de los menores con el Defensor del Pueblo, sus Adjuntos o delegados, o con instituciones análogas de las comunidades autónomas, autoridades judiciales y miembros del Ministerio Fiscal, se llevarán a cabo en locales adecuados y en el horario que estos estimen oportuno.

8. Las comunicaciones previstas en este artículo no podrán ser suspendidas ni ser objeto de intervención, restricción o limitación administrativa de ningún tipo.

9. Todas las autoridades y funcionarios a que hace mención este artículo deberán acreditarse convenientemente al personal de seguridad del centro.

Artículo 42. Comunicaciones telefónicas.

1. Los menores podrán efectuar y recibir comunicaciones telefónicas de sus padres, representantes legales y familiares, dentro del horario establecido en el centro. Para recibir y efectuar comunicaciones con otras personas o fuera del horario establecido, se requerirá la previa autorización del director.

2. El número mínimo de llamadas que podrán efectuar los menores será el de dos por semana con derecho a una duración mínima de 10 minutos. El abono de las llamadas correrá a cargo del menor internado, de acuerdo con las tarifas vigentes, salvo que la entidad pública establezca lo contrario en atención a las circunstancias del menor o al objeto de la llamada.

Artículo 43. Comunicaciones escritas.

1. Los menores podrán enviar y recibir correspondencia libremente, sin ningún tipo de censura, salvo pro-

hibición expresa del juez, acordada en el correspondiente expediente conforme a los preceptos de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

2. Toda la correspondencia que expidan y reciban los internos será registrada con indicación del nombre del interno remitente o destinatario y la fecha correspondiente en el libro que para tal fin se llevará en el centro.

3. La recepción de correspondencia dirigida a los menores internados se llevará a cabo previa comprobación de la identidad de quien la deposita. La correspondencia de entrada será entregada a su destinatario, quien la abrirá en presencia del personal del centro, con el único fin de controlar que su interior no contiene objetos o sustancias prohibidas.

4. Los menores deberán cerrar la correspondencia que envíen en presencia del personal designado por la dirección del centro, con la única finalidad de comprobar que no contiene objetos y sustancias prohibidos o que no les pertenecen legítimamente.

Artículo 44. Paquetes y encargos.

Los menores podrán enviar y recibir paquetes sin ningún tipo de limitación, salvo prohibición expresa del juez. El contenido de los que se pretendan enviar o el de los recibidos será revisado en su presencia para comprobar que lo enviado pertenece legítimamente al menor y para evitar, en los recibidos, la entrada de objetos o sustancias prohibidos o en deficientes condiciones higiénicas.

La recepción de paquetes dirigidos a los menores internados se llevará a cabo previa comprobación de la identidad de quien lo deposita.

Artículo 45. Permisos de salida ordinarios.

1. Los menores internados por sentencia en régimen abierto o semiabierto podrán disfrutar de permisos de salida ordinarios, siempre que concurren los requisitos que se establecen en este artículo.

2. Los permisos ordinarios serán de un máximo de 60 días por año para los internados en régimen abierto y de un máximo de 40 días por año para los internados en régimen semiabierto, distribuidos proporcionalmente en los dos semestres del año, no computándose dentro de estos topes los permisos extraordinarios, ni las salidas de fin de semana ni las salidas programadas. La duración máxima de cada permiso no excederá nunca de 15 días.

3. No obstante, cuando se trate de menores que se encuentren en el período de la enseñanza básica obligatoria, no se podrán conceder permisos ordinarios de salida en días que sean lectivos según el calendario escolar oficial. La distribución a la que hace referencia el apartado anterior se hará en los días en que se interrumpe la actividad escolar.

4. Serán requisitos imprescindibles para la concesión de permisos ordinarios de salida los siguientes:

- a) La petición previa del menor.
- b) Que no se encuentre cumpliendo o pendiente de cumplir sanciones disciplinarias por faltas muy graves o graves impuestas de conformidad con este reglamento.
- c) Que participe en las actividades previstas en su programa individualizado de ejecución de la medida.
- d) Que se hayan previsto los permisos en el programa individualizado de ejecución de la medida o en sus modificaciones posteriores, aprobados por el juez de menores competente.
- e) Que en el momento de decidir la concesión no se den las circunstancias previstas en el artículo 52.2.

f) Que no exista respecto del menor internado un pronóstico desfavorable del centro por la existencia de variables cualitativas que indiquen el probable quebrantamiento de la medida, la comisión de nuevos hechos delictivos o una repercusión negativa de la salida sobre el menor desde la perspectiva de su preparación para la vida en libertad o de su programa individualizado de ejecución de la medida.

La dirección del centro o el órgano que la entidad pública haya establecido en su normativa podrá suspender el derecho a la concesión de los permisos ordinarios de salida a un menor internado, dando cuenta de ello al juez de menores cuando concurren las circunstancias previstas en el apartado anterior.

5. La concesión del permiso compete al director del centro o al órgano que la entidad pública haya establecido en su normativa, y se disfrutará en las fechas, con la duración y en las condiciones establecidas.

6. De la concesión, o denegación en su caso, del permiso, de las condiciones, duración y fechas de disfrute se dará cuenta al juez de menores competente. Cuando se acuerde denegar o suspender el permiso se notificará al menor, quien podrá recurrir la decisión conforme a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

7. Los menores internados por sentencia firme en régimen cerrado, una vez cumplido el primer tercio del período de internamiento, cuando la buena evolución personal durante la ejecución de la medida lo justifique y ello favorezca el proceso de reinserción social, y cumplan los requisitos establecidos en el apartado 4, podrán disfrutar de hasta 12 días de permiso al año, con una duración máxima de hasta cuatro días, cuando el juez de menores competente lo autorice.

Artículo 46. Salidas de fin de semana.

1. Podrán disfrutar de salidas de fin de semana los menores internados por sentencia firme en régimen abierto y semiabierto, siempre que concurren los requisitos establecidos en este artículo y en el apartado 4 del artículo anterior.

2. Como norma general, las salidas de fin de semana se disfrutarán desde las 16.00 horas del viernes hasta las 20.00 horas del domingo. Si el viernes o el lunes es festivo, la duración de la salida de fin de semana podrá incrementarse 24 horas más.

3. Los menores internados en régimen abierto podrán disfrutar de salidas todos los fines de semana, salvo que la evolución en el tratamiento aconseje otra frecuencia de salidas y ello se haya comunicado motivadamente al fiscal y al juez de menores competente. Como regla general, los internados en régimen semiabierto podrán disfrutar de una salida al mes hasta cumplir el primer tercio del período de internamiento y de dos salidas al mes durante el resto, salvo que la evolución del menor aconseje otra cosa.

4. La autorización para la salida compete al director del centro o al órgano que la entidad pública haya establecido en su normativa.

5. En estas salidas se podrá establecer que personal del centro u otras personas autorizadas por la entidad pública acompañen al menor, cuando las circunstancias así lo aconsejen.

6. De la autorización de las salidas de fin de semana y de su periodicidad se dará cuenta al juez de menores competente. Asimismo, se les dará cuenta del acuerdo de denegar o suspender el permiso o el derecho a su concesión.

7. Los menores internados por sentencia firme en régimen cerrado, una vez cumplido el primer tercio del

periodo de internamiento, cuando la buena evolución personal durante la ejecución de la medida lo justifique y ello favorezca el proceso de reinserción social, podrán disfrutar de una salida de fin de semana al mes, siempre que cumplan los requisitos de este artículo y el juez de menores competente lo autorice.

Artículo 47. Permisos extraordinarios.

1. En caso de fallecimiento o enfermedad grave de los padres, cónyuge, hijos, hermanos u otras personas íntimamente vinculadas con los menores o de nacimiento de un hijo, así como por importantes y comprobados motivos de análoga naturaleza, se concederán, con las medidas de seguridad adecuadas en su caso, permisos de salida extraordinarios, salvo que concurran circunstancias excepcionales que lo impidan.

2. La duración de cada permiso extraordinario vendrá determinada por su finalidad y no podrá exceder de cuatro días.

3. La concesión del permiso compete al director del centro o al órgano que la entidad pública haya establecido en su normativa.

4. De la concesión de permisos extraordinarios se dará cuenta al juez de menores competente. Cuando se trate de menores internados en régimen cerrado, será necesaria su autorización expresa.

Artículo 48. Salidas programadas.

1. Son salidas programadas aquellas que, sin ser propias del régimen de internamiento abierto o semiaabierto, ni constituir permisos ni salidas de fin de semana, organiza el centro para el desarrollo del programa individualizado de ejecución de la medida.

2. Podrán disfrutar de salidas programadas los menores internados en régimen abierto y semiaabierto cuando formen parte del programa individualizado de ejecución de la medida.

3. Las salidas programadas se llevarán a cabo preferentemente durante los fines de semana y festivos. También podrán programarse en días laborales siempre que sean compatibles con los horarios de actividades del menor.

4. Como regla general, su duración será inferior a 48 horas, sin perjuicio de que se pueda autorizar otra cosa con carácter excepcional.

5. Los requisitos de concesión y el órgano competente para autorizar la salida serán los establecidos en el artículo 45.

6. Los menores internados por sentencia firme en régimen cerrado, una vez cumplido el primer tercio del periodo de internamiento, cuando la buena evolución personal durante la ejecución de la medida lo justifique y ello favorezca el proceso de integración social, podrán disfrutar de salidas programadas de acuerdo con lo establecido en este artículo, cuando el juez de menores competente lo autorice.

Artículo 49. Salidas y permisos de menores sometidos a medida cautelar de internamiento.

La autorización de cualquier permiso o salida a los menores sometidos a medida cautelar de internamiento se someterá al mismo régimen que el previsto cuando se imponga por sentencia.

Artículo 50. Salidas y permisos de menores en internamiento terapéutico.

1. Las salidas, permisos y comunicaciones con el exterior de los menores sometidos a internamiento tera-

pético se autorizarán, en el marco del programa individual de tratamiento, por el juez de menores en los términos previstos en el artículo 44 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

2. Las salidas, permisos y comunicaciones con el exterior podrán ser dejadas sin efecto por el juez de menores, conforme prevé el artículo 44 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, en cualquier momento, si el menor incumple las condiciones.

Artículo 51. Domicilio durante las salidas y permisos.

1. Los menores de edad deberán estar bajo la responsabilidad de sus padres o representantes legales o de las personas que estos autoricen durante las salidas y permisos que se hagan en su compañía, designando un domicilio a efectos de comunicaciones.

2. Cuando el menor esté bajo la tutela de la entidad pública de protección de menores, será competencia de dicha entidad determinar las personas o instituciones con las que estará el menor durante los permisos y salidas autorizadas, designándose igualmente un domicilio.

3. Si los padres o representantes legales del menor no estuviesen localizables, se negasen a acogerlos durante las salidas y permisos, o si el menor se negase a estar en su compañía o en la de las personas que aquellos determinen, el juez de menores competente podrá autorizar el permiso o la salida con otras personas o instituciones conforme prevé el artículo 44 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

4. Los menores que disfruten de salidas o permisos indicarán un domicilio a efectos de poder ser localizados en caso necesario.

Artículo 52. Suspensión y revocación de permisos y salidas.

1. Cuando antes de iniciarse el disfrute de un permiso ordinario, de un permiso extraordinario o de las salidas a los que hacen referencia los artículos 45, 46, 47 y 48 se produzcan hechos que modifiquen las circunstancias que propiciaron su concesión, la entidad pública podrá suspenderlos motivadamente. Si el permiso o la salida se hubiese autorizado por el juez de menores, la suspensión tendrá carácter provisional y se pondrá inmediatamente en conocimiento del juez para que resuelva lo que proceda.

2. El permiso o la salida quedará sin efecto desde el momento en que el menor se vea imputado en un nuevo hecho constitutivo de infracción penal.

Artículo 53. Trabajo.

1. Los menores internos que tengan la edad laboral legalmente establecida tienen derecho a un trabajo remunerado, dentro de las disponibilidades de la entidad pública, y a las prestaciones sociales que legalmente les correspondan.

2. A estos efectos, la entidad pública llevará a cabo las actuaciones necesarias para facilitar que dichos menores desarrollen actividades laborales remuneradas de carácter productivo, dentro o fuera de los centros, en función del régimen o tipo de internamiento.

3. La relación laboral de los internos que se desarrolle fuera de los centros y esté sometida a un sistema de contratación ordinaria con empresarios se regulará por la legislación laboral común, sin perjuicio de la supervisión que en el desarrollo de estos contratos se pueda

realizar por la entidad pública competente sobre su adecuación con el programa de ejecución de la medida.

4. El trabajo productivo que se desarrolle en los centros específicos para menores infractores será dirigido por la entidad pública correspondiente, directamente o a través de personas físicas o jurídicas con las que se establezcan conciertos, y les será de aplicación la normativa reguladora de la relación laboral especial penitenciaria y de la protección de Seguridad Social establecida en la legislación vigente para este colectivo, con las siguientes especialidades:

a) Tendrá la consideración de empleador la entidad pública correspondiente o la persona física o jurídica con la que tenga establecido el oportuno concierto, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria de la entidad pública, respecto de los incumplimientos en materia salarial y de Seguridad Social.

b) A los trabajadores menores de 18 años se les aplicarán las normas siguientes:

1.^a No podrán realizar trabajos nocturnos, ni aquellas actividades o puestos de trabajo prohibidos a los menores.

2.^a No podrán realizar horas extraordinarias.

3.^a No podrán realizar más de ocho horas diarias de trabajo efectivo, incluyendo, en su caso, el tiempo dedicado a la formación y, si trabajasen para varios empleadores, las horas realizadas para cada uno de ellos.

4.^a Siempre que la duración de la jornada diaria continua exceda de cuatro horas y media, deberá establecerse un período de descanso durante dicha jornada no inferior a 30 minutos.

5.^a La duración del descanso semanal será como mínimo de dos días ininterrumpidos.

6.^a En su caso, se podrán establecer reglamentariamente otras especialidades que se consideren necesarias en relación con la normativa existente para los penados.

5. En todo caso, el trabajo que realicen los internos tendrá como finalidad esencial su inserción laboral, así como su incorporación al mercado de trabajo. A estos efectos, la práctica laboral se complementará con cursos de formación profesional ocupacional u otros programas que mejoren su competencia y capacidad laboral y favorezcan su futura inserción laboral.

Artículo 54. *Vigilancia y seguridad.*

1. Las funciones de vigilancia y seguridad interior de los centros corresponde a sus trabajadores, con arreglo a los cometidos propios de cada uno y a la distribución de servicios que el director del centro o la entidad pública haya acordado en su interior.

2. Las actuaciones encaminadas a garantizar la seguridad interior de los centros consistirán en la observación de los menores internados. También podrán suponer, en la forma y con la periodicidad establecida en este artículo, inspecciones de locales y dependencias, así como registros de personas, ropas y enseres de los menores internados.

3. En aquellas dependencias que a criterio del centro lo requieran, podrán utilizarse medios electrónicos para la detección de presencia de metales o para el examen del contenido de paquetes u objetos.

4. Las inspecciones de las dependencias y locales del centro se harán con la periodicidad que la entidad pública o el director del centro establezca.

5. El registro de la persona, ropa y enseres del menor se ajustará a las siguientes normas:

a) Su utilización se regirá por los principios de necesidad y proporcionalidad y se llevarán siempre a cabo

con el respeto debido a la dignidad y a los derechos fundamentales de la persona. Ante la opción de utilizar medios de igual eficacia, se dará preferencia a los de carácter electrónico.

b) Los registros de las ropas y enseres personales del menor se practicarán, normalmente, en su presencia.

c) El registro de la persona del menor se llevará a cabo por personal del mismo sexo, en lugar cerrado sin la presencia de otros menores y preservando, en todo lo posible, la intimidad.

d) Solamente por motivos de seguridad concretos y específicos, cuando existan razones individuales y contrastadas que hagan pensar que el menor oculta en su cuerpo algún objeto peligroso o sustancia susceptible de causar daño a la salud o integridad física de las personas o de alterar la seguridad o convivencia ordenada del centro, y cuando no sea posible la utilización de medios electrónicos, se podrá realizar el registro con desnudo integral, con autorización del director del centro, previa notificación urgente al juez de menores de guardia y al fiscal de guardia, con explicación de las razones que aconsejan dicho cacheo. En todo caso, será de aplicación lo dispuesto en los párrafos a) y c) anteriores.

Una vez efectuado en su caso el cacheo, se dará cuenta al juez de menores y al Ministerio Fiscal de su realización y del resultado obtenido.

e) Si el resultado del registro con desnudo integral fuese infructuoso y persistiese la sospecha, se podrá solicitar por el director del centro a la autoridad judicial competente la autorización para la aplicación de otros medios de control adecuados.

6. De los registros establecidos en el apartado anterior se formulará informe escrito, que deberá especificar los registros con desnudo integral efectuados y los demás extremos previstos en el párrafo d). El informe deberá estar firmado por los profesionales del centro que hayan practicado los registros y dirigirlo al director del centro y al juez de menores.

7. Se intervendrán el dinero u objetos de valor no autorizados, así como los objetos no permitidos y los que se entiendan peligrosos para la seguridad o convivencia ordenada o de ilícita procedencia. Cuando se trate de dinero u objetos de valor se aplicará lo dispuesto en el artículo 30.2.d).

8. La entidad pública podrá autorizar, en aquellos centros donde la necesidad de seguridad así lo requiera, el servicio de personal especializado, en funciones de vigilancia y de apoyo a las actuaciones de los trabajadores del centro previstas en los apartados anteriores de este artículo. Este personal dependerá funcionalmente del director del centro y no podrá portar ni utilizar dentro del centro otros medios que los contemplados en el artículo 55.2.

9. Cuando exista riesgo inminente de graves alteraciones del orden con peligro para la vida o la integridad física de las personas o para las instalaciones, la entidad pública o el director del centro podrá solicitar la intervención de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad competentes en cada territorio.

Artículo 55. *Medios de contención.*

1. Solamente podrán utilizarse los medios de contención descritos en el apartado 2 de este artículo por los motivos siguientes:

a) Para evitar actos de violencia o lesiones de los menores a sí mismos o a otras personas.

b) Para impedir actos de fuga.

c) Para impedir daños en las instalaciones del centro.

d) Ante la resistencia activa o pasiva a las instrucciones del personal del centro en el ejercicio legítimo de su cargo.

2. Los medios de contención que se podrán emplear serán:

- a) La contención física personal.
- b) Las defensas de goma.
- c) La sujeción mecánica.
- d) Aislamiento provisional.

3. El uso de los medios de contención será proporcional al fin pretendido, nunca supondrá una sanción encubierta y solo se aplicarán cuando no exista otra manera menos gravosa para conseguir la finalidad perseguida y por el tiempo estrictamente necesario.

4. Los medios de contención no podrán aplicarse a las menores gestantes, a las menores hasta seis meses después de la terminación del embarazo, a las madres lactantes, a las que tengan hijos consigo ni a los menores enfermos convalecientes de enfermedad grave, salvo que de la actuación de aquellos pudiera derivarse un inminente peligro para su integridad o para la de otras personas.

5. Cuando se aplique la medida de aislamiento provisional se deberá cumplir en una habitación que reúna medidas que procuren evitar que el menor atente contra su integridad física o la de los demás. El menor será visitado durante el periodo de aislamiento provisional por el médico o el personal especializado que precise.

6. La utilización de los medios de contención será previamente autorizada por el director del centro o por quien la entidad pública haya establecido en su normativa, salvo que razones de urgencia no lo permitan; en tal caso, se pondrá en su conocimiento inmediatamente. Asimismo, comunicará inmediatamente al juez de menores la adopción y cese de tales medios de contención, con expresión detallada de los hechos que hubieren dado lugar a su utilización y de las circunstancias que pudiesen aconsejar su mantenimiento.

7. Los medios materiales de contención serán depositados en el lugar o lugares que el director o quien la entidad pública haya establecido en su normativa considere idóneos.

8. En los casos de graves alteraciones del orden con peligro inminente para la vida, la integridad física de las personas o para las instalaciones, la entidad pública o el director del centro podrán solicitar el auxilio de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad que en cada territorio tenga atribuida la competencia, dando cuenta inmediata al juzgado de menores y al Ministerio Fiscal.

Artículo 56. Informaciones.

1. Todos los menores internados tienen derecho a recibir de la entidad pública, con la periodicidad adecuada y, en todo caso, siempre que lo requieran, información personal y actualizada de sus derechos y deberes, previstos en los artículos 56 y 57 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores. Dicha información será explicada de forma que se garantice su comprensión, en atención a la edad y a las circunstancias del menor.

2. Los representantes legales del menor internado serán informados por la dirección del centro o por el órgano que la entidad pública haya designado sobre la situación y la evolución del menor, y sobre los derechos que como representantes legales les corresponden durante la situación de internamiento.

Salvo prohibición judicial expresa, esta información será facilitada cuando la soliciten los representantes legales del menor o lo considere necesario la dirección del

centro o el órgano que la entidad pública haya establecido en su normativa.

3. En caso de enfermedad, accidente o cualquier otra circunstancia grave que afecte al menor, la entidad pública ha de informar inmediatamente a sus representantes legales. Dichas personas también serán informadas de los ingresos en el centro, de los trasladados entre centros y de los ingresos en instituciones hospitalarias, salvo que exista una prohibición expresa del juez de menores competente.

4. El menor ha de ser informado sin dilación de la defunción, accidente o enfermedad grave de un parente cercano o de otra persona íntimamente vinculada con él, y de cualquier otra noticia importante comunicada por la familia.

Artículo 57. Peticiones, quejas y tramitación de recursos.

1. Todos los menores internados y, en su caso, sus representantes legales podrán formular, verbalmente o por escrito, en sobre abierto o cerrado, peticiones y quejas a la entidad pública o al director del centro, sobre cuestiones referentes a su situación de internamiento, que serán atendidas cuando correspondan al ámbito propio de sus competencias. En caso contrario, el director del centro o la entidad pública harán llegar las presentadas, en el plazo más breve posible, a la autoridad u organismo competente.

2. El menor podrá dirigir la petición o queja por escrito, en sobre abierto o cerrado, a las autoridades judiciales, al Ministerio Fiscal y al Defensor del Pueblo o institución análoga de su comunidad autónoma. Los que se entreguen directamente al director del centro o a la entidad pública se harán llegar a sus destinatarios en el plazo más breve posible.

3. Las peticiones y quejas que presenten los menores a través del centro o la entidad pública serán registradas. La tramitación que se le haya dado y, en su caso, la resolución adoptada se comunicará al menor, con indicación de los recursos que procedan.

4. Los recursos que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52.1 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, interponga el menor contra cualquier resolución dictada para la ejecución de las medidas, que fueran presentados por el menor o por su letrado de forma escrita al director del centro, se pondrán en conocimiento del juez de menores competente dentro del siguiente día hábil. Si el menor manifestara al director del centro, de forma verbal, su intención de recurrir la resolución dictada, el director dará traslado de esta manifestación al juez de menores, dentro del plazo indicado anteriormente, y, en su caso, dará cumplimiento a las medidas que adopte el juez para oír la alegación del menor.

Artículo 58. Inspección de centros.

1. Sin perjuicio de las funciones de inspección que correspondan a los jueces de menores, al Ministerio Fiscal y al Defensor del Pueblo o institución análoga de la comunidad autónoma, la entidad pública, con los medios personales y materiales y los procedimientos que articule para esta finalidad, ejercerá las funciones de inspección para garantizar que la actuación de los centros propios y colaboradores y la de sus profesionales se lleva a cabo con respeto a los derechos y garantías de los menores internados.

2. Los menores podrán solicitar la comunicación con el órgano de inspección correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 41, sin perjuicio de las comunicaciones que dicho órgano realice con el menor en el ejercicio de sus funciones.

3. Los hechos descubiertos en el ejercicio de sus funciones por el órgano de inspección, que supongan una vulneración de los derechos de los menores, se pondrán en conocimiento de la entidad pública, del juez de menores competente y del Ministerio Fiscal.

CAPÍTULO IV

Del régimen disciplinario de los centros

Artículo 59. Fundamento y ámbito de aplicación.

1. El régimen disciplinario de los centros tendrá como finalidad contribuir a la seguridad y convivencia ordenada en estos y estimular el sentido de la responsabilidad y la capacidad de autocontrol de los menores internados.

2. El régimen disciplinario se aplicará a todos los menores que cumplan medidas de internamiento en régimen cerrado, abierto o semiabierto, y terapéuticos, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado siguiente, bien en centros propios o colaboradores, tanto dentro del centro como durante los traslados, conducciones o salidas autorizadas que aquellos realicen.

3. El régimen disciplinario previsto en este capítulo no será aplicable a aquellos menores a los que se haya impuesto una medida de internamiento terapéutico como consecuencia de una anomalía o alteración psíquica o de una alteración en la percepción que les impida comprender la ilicitud de los hechos o actuar conforme a aquella comprensión, mientras se mantengan en tal estado.

Artículo 60. Principios de la potestad disciplinaria.

1. El ejercicio de la potestad disciplinaria en los centros propios y colaboradores, regulada en este reglamento, corresponderá a quien la tenga expresamente atribuida por la entidad pública. En defecto de esta atribución, el ejercicio de la potestad disciplinaria corresponderá al director del centro.

2. No podrán atribuirse al mismo órgano las fases de instrucción y resolución del procedimiento.

3. La potestad disciplinaria habrá de ejercerse siempre respetando la dignidad del menor. Ninguna sanción podrá implicar, de manera directa o indirecta, castigos corporales, ni privación de los derechos de alimentación, enseñanza obligatoria y comunicaciones y visitas previstos en la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, y en este reglamento.

4. Las sanciones impuestas podrán ser reducidas, dejadas sin efecto en su totalidad, suspendidas o aplazadas en su ejecución, en los términos establecidos en este reglamento.

5. La conciliación con la persona ofendida, la restitución de los bienes, la reparación de los daños y la realización de actividades en beneficio de la colectividad del centro, voluntariamente asumidos por el menor, podrán ser valoradas por el órgano competente para el sobreseimiento del procedimiento disciplinario o para dejar sin efecto las sanciones disciplinarias impuestas.

6. Aquellos hechos que pudiesen ser constitutivos de infracción penal podrán ser también sancionados disciplinariamente cuando el fundamento de esta sanción, que ha de ser distinto del de la penal, sea la seguridad y el buen orden del centro. En estos casos, los hechos serán puestos en conocimiento del Ministerio Fiscal y de la autoridad judicial competente, sin perjuicio de que continúe la tramitación del expediente disciplinario hasta su resolución e imposición de la sanción si procediera.

Artículo 61. Clasificación de las faltas disciplinarias.

Las faltas disciplinarias se clasifican en muy graves, graves y leves, atendiendo a la violencia desarrollada por el sujeto, su intencionalidad, la importancia del resultado y el número de personas ofendidas.

Artículo 62. Faltas muy graves.

Son faltas muy graves:

- a) Agredir, amenazar o coaccionar de forma grave a cualquier persona dentro del centro.
- b) Agredir, amenazar o coaccionar de forma grave, fuera del centro, a otro menor internado o a personal del centro o autoridad o agente de la autoridad, cuando el menor hubiera salido durante el internamiento.
- c) Instigar o participar en motines, plantes o desórdenes colectivos.
- e) Intentar o consumar la evasión del interior del centro o cooperar con otros internos en su producción.
- f) Resistirse activa y gravemente al cumplimiento de órdenes recibidas del personal del centro en el ejercicio legítimo de sus atribuciones.
- g) Introducir, poseer o consumir en el centro drogas tóxicas, sustancias psicotrópicas o estupefacientes o bebidas alcohólicas.
- h) Introducir o poseer en el centro armas u objetos prohibidos por su peligro para las personas.
- i) Inutilizar deliberadamente las dependencias, materiales o efectos del centro o las pertenencias de otras personas, causando daños y perjuicios superiores a 300 euros.
- j) Sustraer materiales o efectos del centro o pertenencias de otras personas.

Artículo 63. Faltas graves.

Son faltas graves:

- a) Agredir, amenazar o coaccionar de manera leve a cualquier persona dentro del centro.
- b) Agredir, amenazar o coaccionar de manera leve, fuera del centro, a otro menor internado, o a personal del centro o autoridad o agente de la autoridad, cuando el menor hubiese salido durante el internamiento.
- c) Insultar o faltar gravemente al respeto a cualquier persona dentro del centro.
- d) Insultar o faltar gravemente al respeto, fuera del centro, a otro menor internado, o a personal del centro o autoridad o agente de la autoridad, cuando el menor hubiera salido durante el internamiento.
- e) No retornar al centro, sin causa justificada, el día y hora establecidos, después de una salida temporal autorizada.
- f) Desobedecer las órdenes e instrucciones recibidas del personal del centro en el ejercicio legítimo de sus funciones, o resistirse pasivamente a cumplirlas.
- g) Inutilizar deliberadamente las dependencias, materiales o efectos del centro, o las pertenencias de otras personas, causando daños y perjuicios inferiores a 300 euros.
- h) Causar daños de cuantía elevada por negligencia grave en la utilización de las dependencias, materiales o efectos del centro, o las pertenencias de otras personas.
- i) Introducir o poseer en el centro objetos o sustancias que estén prohibidas por la normativa de funcionamiento interno distintas de las contempladas en los párrafos g) y h) del artículo anterior.
- j) Hacer salir del centro objetos cuya salida no esté autorizada.

- k) Consumir en el centro sustancias que estén prohibidas por las normas de funcionamiento interno, distintas de las previstas en el párrafo g) del artículo anterior.
- l) Autolesionarse como medida reivindicativa o simular lesiones o enfermedades para evitar la realización de actividades obligatorias.
- m) Incumplir las condiciones y medidas de control establecidas en las salidas autorizadas.

Artículo 64. Faltas leves.

Son faltas leves:

- a) Faltar levemente al respeto a cualquier persona dentro del centro.
- b) Faltar levemente al respeto, fuera del centro, a otro menor internado, o a personal del centro o autoridad o agente de la autoridad, cuando el menor hubiera salido durante el internamiento.
- c) Hacer un uso abusivo y perjudicial en el centro de objetos y sustancias no prohibidas por las normas de funcionamiento interno.
- d) Causar daños y perjuicios de cuantía elevada a las dependencias materiales o efectos del centro o en las pertenencias de otras personas, por falta de cuidado o de diligencia en su utilización.
- e) Alterar el orden promoviendo altercados o riñas con compañeros de internamiento.
- f) Cualquier otra acción u omisión que implique incumplimiento de las normas de funcionamiento del centro y no tenga consideración de falta grave o muy grave.

Artículo 65. Sanciones disciplinarias.

1. Las únicas sanciones disciplinarias que se pueden imponer a los menores serán alguna de las especificadas en los apartados siguientes de este artículo.

2. Por la comisión de faltas muy graves:

- a) La separación del grupo por tiempo de tres a siete días en casos de evidente agresividad, violencia y alteración grave de la convivencia.
- b) La separación del grupo por tiempo de tres a cinco fines de semana.
- c) La privación de salidas de fin de semana de 15 días a un mes.
- d) La privación de salidas de carácter recreativo por un tiempo de uno a dos meses.

3. Por la comisión de faltas graves:

- a) La separación del grupo hasta dos días como máximo.
- b) La separación del grupo por un tiempo de uno a dos fines de semana.
- c) La privación de salidas de fin de semana de uno a 15 días.
- d) La privación de salidas de carácter recreativo por un tiempo máximo de un mes.
- e) La privación de participar en las actividades recreativas del centro por un tiempo de siete a 15 días.

4. Por la comisión de faltas leves:

- a) La privación de participar en todas o en algunas de las actividades recreativas del centro por un tiempo de uno a seis días.
- b) La amonestación.

5. A los menores que cumplan en el centro medidas de permanencia de fin de semana se les impondrán las sanciones correspondientes a la naturaleza de la infracción cometida adaptando su duración a la naturaleza y duración de la medida indicada.

Artículo 66. Sanción de separación.

1. La sanción de separación por la comisión de faltas muy graves o faltas graves solamente se podrá imponer en los casos en los que se manifieste una evidente agresividad o violencia por parte del menor, o cuando este, reiterada y gravemente, altere la normal convivencia en el centro.

2. La sanción de separación se cumplirá en la propia habitación del menor o en otra de análogas características durante el horario de actividades del centro.

3. Durante el cumplimiento de la sanción de separación, el menor dispondrá de dos horas al aire libre y deberá asistir, en su caso, a la enseñanza obligatoria y podrá recibir las visitas previstas en los artículos 40 y 41. Durante el horario general de actividades se programarán actividades individuales alternativas que podrán realizarse dentro de la habitación.

4. Diariamente visitará al menor el médico o el psicólogo que informará al director del centro sobre el estado de salud física y mental del menor, así como sobre la conveniencia de suspender, modificar o dejar sin efecto la sanción impuesta.

5. No obstante lo anterior, la sanción de separación de grupo no se aplicará a las menores embarazadas, a las menores hasta que hayan transcurrido seis meses desde la finalización del embarazo, a las madres lactantes y a las que tengan hijos en su compañía. Tampoco se aplicará a los menores enfermos y se dejará sin efecto en el momento en que se aprecie que esta sanción afecta a su salud física o mental.

Artículo 67. Graduación de las sanciones

1. La determinación de las sanciones y su duración se llevará a efecto de acuerdo al principio de la proporcionalidad, atendiendo a las circunstancias del menor, la naturaleza de los hechos, la violencia o agresividad mostrada en la comisión de los hechos, la intencionalidad, la perturbación producida en la convivencia del centro, la gravedad de los daños y perjuicios ocasionados, el grado de ejecución y de participación y la reincidencia en otras faltas disciplinarias.

2. Atendiendo a la escasa relevancia de la falta disciplinaria, a la evolución del interno en el cumplimiento de la medida, al reconocimiento por el menor de la comisión de la infracción y a la incidencia de la intervención educativa realizada para expresarle el reproche merecido por su conducta infractora, podrá imponerse al autor de una falta disciplinaria muy grave una sanción establecida para faltas disciplinarias graves y al autor de una falta disciplinaria grave una sanción prevista para las faltas disciplinarias leves.

Artículo 68. Concurso de infracciones y normas para el cumplimiento de las sanciones.

1. Al responsable de dos o más faltas enjuiciadas en el mismo expediente se le impondrán las sanciones correspondientes a cada una de las faltas. También se le podrá imponer una única sanción por todas las faltas cometidas, tomando como referencia la más grave de las enjuiciadas. En el caso de que se impongan varias sanciones, se cumplirán simultáneamente, si fuera posible. Si no lo fuera, se cumplirán sucesivamente por orden de gravedad y duración, sin que puedan exceder en duración del doble de tiempo por el que se imponga la más grave.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, en ningún caso el cumplimiento sucesivo de diversas sanciones impuestas en el mismo o en diferentes pro-

cedimientos disciplinarios supondrá para el menor estar consecutivamente:

- a) Más de siete días o más de cinco fines de semanas en situación de separación de grupo.
- b) Más de un mes privado de salidas de fin de semana.
- c) Más de dos meses privado de salidas programadas de carácter recreativo.
- d) Más de 15 días privado de todas las actividades recreativas del centro.

Artículo 69. Pluralidad de faltas e infracción continuada.

1. Cuando un mismo hecho sea constitutivo de dos o más faltas o cuando una de estas sea medio necesario para la comisión de otra, se impondrá al menor una sola sanción teniendo en cuenta la más grave de las faltas cometidas.

2. Cuando se trate de una infracción continuada, se impondrá al menor una sola sanción teniendo en cuenta la más grave de las faltas cometidas.

Artículo 70. Necesidad de procedimientos sancionadores.

Para la imposición de sanciones por faltas graves y muy graves será preceptiva la observancia del procedimiento regulado en los artículos 71 a 78, y para las sanciones impuestas por faltas leves podrá seguirse el procedimiento abreviado previsto en el artículo 79.

Artículo 71. Procedimiento ordinario: inicio.

1. Cuando el órgano competente para la iniciación del procedimiento disciplinario aprecie en los menores internados indicios de conductas que pueden dar lugar a responsabilidad disciplinaria, acordará la iniciación del procedimiento de alguna de las siguientes formas:

- a) Por propia iniciativa.
- b) Como consecuencia de orden emitida por un órgano administrativo superior jerárquico.
- c) Por petición razonada de otro órgano administrativo que no sea superior jerárquico.
- d) Por denuncia de persona identificada.

2. El órgano competente para la iniciación designará el instructor que considere conveniente, excluyendo a las personas que pudieran estar relacionadas con los hechos.

3. Para el debido esclarecimiento de los hechos que pudieran ser determinantes de responsabilidad disciplinaria, el órgano competente podrá acordar la apertura de una información previa, que se practicará por el órgano administrativo o la persona que aquel determine.

Artículo 72. Instrucción y pliego de cargos.

1. El instructor, a la vista de los indicios de responsabilidad que existan, formulará pliego de cargos dirigido al menor, en un lenguaje claro, y en el plazo máximo de 48 horas desde su designación, el cual se incorporará, en su caso, al expediente, con el contenido siguiente:

- a) La identificación de la persona responsable.
- b) La relación detallada de los hechos imputados.
- c) La calificación de la falta o faltas en las que ha podido incurrir.
- d) Las posibles sanciones aplicables.
- e) El órgano competente para la resolución del expediente de acuerdo con lo previsto en la norma autonómica correspondiente o, en su caso, en la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, o en este reglamento.
- f) La identificación del instructor.

- g) Las medidas cautelares que se hayan acordado.
- h) Los posibles daños y perjuicios ocasionados.

2. El pliego de cargos se notificará al menor infractor el mismo día de su redacción, mediante su lectura íntegra y con entrega de la correspondiente copia con indicación de:

- a) El derecho del menor a formular alegaciones y proponer las pruebas que considere oportunas en defensa de sus intereses, verbalmente ante el instructor en el mismo acto de notificación, o por escrito en el plazo máximo de 24 horas. Si formula alegaciones verbalmente, se levantará acta de estas, que deberá firmar el menor.
- b) La posibilidad de que un letrado le asesore en la redacción del pliego de descargos y ser asistido por personal del centro o por cualquier otra persona del propio centro.
- c) Al menor extranjero que desconozca el castellano o la lengua cooficial de la comunidad autónoma, la posibilidad de asistirse de una persona que hable su idioma.

3. Por el instructor se admitirán verbalmente las pruebas propuestas por el menor o se rechazarán motivadamente por escrito las que fueran improcedentes, por no poder alterar la resolución final del procedimiento o por ser de imposible realización.

Artículo 73. Tramitación.

1. Notificado el pliego de cargos, el instructor realizará cuantas actuaciones resulten necesarias para el examen de los hechos y recabará los datos e informes que considere necesarios.

2. Dentro de las 24 horas siguientes a la presentación del pliego de descargos o a la formulación verbal de alegaciones, o transcurrido este plazo si el menor no hubiera ejercitado su derecho, el menor será oído y se practicarán las pruebas propuestas y las que el instructor considere convenientes.

3. Si el menor reconoce voluntariamente su responsabilidad, el instructor elevará el expediente al órgano competente, para que emita resolución, sin perjuicio de continuar el procedimiento si hay indicios racionales de engaño o encubrimiento de otras personas.

4. Una vez finalizado el trámite de alegaciones y de la práctica de la prueba, el instructor, inmediatamente y en todo caso en el plazo de 24 horas, formulará la propuesta de resolución, que notificará al interno con indicación de los hechos imputados, la falta cometida y la sanción que deba imponerse, para que en el término de 24 horas pueda formular las alegaciones que considere procedentes. Una vez completado este trámite, el instructor elevará el expediente al órgano competente para que dicte la resolución correspondiente.

Artículo 74. Resolución.

El órgano competente, en el mismo día o como máximo en el plazo de 24 horas, habrá de resolver motivadamente sobre el sobreseimiento del expediente, la imposición de la sanción disciplinaria correspondiente o la práctica de nuevas actuaciones por parte del instructor. En este último caso, se estará a lo dispuesto en los artículos anteriores.

Artículo 75. Acuerdo sancionador.

1. El acuerdo sancionador se formulará por escrito y deberá contener las siguientes menciones:

- a) El lugar y la fecha del acuerdo.
- b) El órgano que lo adopta

c) El número del expediente disciplinario y un breve resumen de los actos procedimentales básicos que lo hayan precedido. En el supuesto de haberse desestimado la práctica de alguna prueba, deberá expresarse la motivación formulada por el instructor en su momento.

d) Relación circunstanciada de los hechos imputados al menor, que no podrán ser distintos de los consignados en el pliego de cargos formulado por el instructor, con independencia de que pueda variar su calificación jurídica.

e) Artículo y apartado de este reglamento en el que se estima comprendida la falta cometida.

f) Sanción impuesta y artículo y apartado de este reglamento que la contempla.

g) Indicación del recurso que puede interponer.

h) La firma del titular del órgano competente.

2. La resolución será ejecutiva cuando ponga fin a la vía administrativa.

En la resolución se adoptarán, en su caso, las disposiciones cautelares precisas para garantizar su eficacia en tanto no sea ejecutiva.

3. La iniciación del procedimiento y las sanciones impuestas se anotarán en el expediente personal del menor sancionado. También se anotará la reducción o revocación de la sanción, así como la suspensión de su efectividad.

Artículo 76. Notificación de la resolución

1. La notificación al menor del acuerdo sancionador deberá hacerse el mismo día o en el plazo máximo de 24 horas de ser adoptado, dando lectura íntegra de aquel y entregándole una copia.

2. Asimismo, se notificará en igual plazo al Ministerio Fiscal y, en su caso, al letrado del menor.

Artículo 77. Caducidad.

Transcurrido el plazo máximo de un mes desde la iniciación del procedimiento disciplinario sin que la resolución se hubiera notificado al menor expedientado, se entenderá caducado el procedimiento disciplinario y se procederá al archivo de las actuaciones, siempre que la demora no fuera imputable al interesado.

Artículo 78. Recursos.

Las resoluciones sancionadoras podrán ser recurridas, antes del inicio del cumplimiento, ante el juez de menores, verbalmente en el mismo acto de la notificación o por escrito dentro del plazo de 24 horas, por el propio interesado o por su letrado, actuándose de conformidad con el artículo 60.7 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

Artículo 79. Procedimiento abreviado.

Cuando el órgano competente para iniciar el procedimiento considere que existen elementos de juicio suficientes para calificar la infracción del menor como falta leve, se tramitará el procedimiento abreviado, con arreglo a las siguientes normas:

a) El informe del personal del centro operará como pliego de cargos que se notificará, verbalmente, al presunto infractor, con indicación de la sanción que le puede corresponder.

b) El menor podrá hacer las alegaciones que estime pertinentes y proponer las pruebas de que intente valerse, en el mismo acto de la notificación o por escrito 24 horas después.

c) Transcurrido el plazo anterior, el órgano competente resolverá lo que proceda. Si acuerda imponer una

sanción, se le notificará al menor y a su letrado por escrito.

d) En todo caso, este procedimiento se documentará debidamente.

Artículo 80. Medidas cautelares durante el procedimiento.

1. El órgano competente para iniciar el procedimiento, por sí o a propuesta del instructor del expediente disciplinario, podrá acordar en cualquier momento del procedimiento, mediante acuerdo motivado, las medidas cautelares que resulten necesarias para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer y el buen fin del procedimiento, así como para evitar la persistencia de los efectos de la infracción y asegurar la integridad del expedientado y de otros posibles afectados. Las únicas medidas cautelares que se podrán adoptar serán las previstas como sanción en el artículo 65 para la presunta falta cometida.

2. Estas medidas quedarán reflejadas en el expediente del menor y deberán ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los objetivos que se pretendan garantizar en cada supuesto concreto, y su adopción será notificada al menor y puesta inmediatamente en conocimiento del juez de menores y del Ministerio Fiscal. Si durante la tramitación del procedimiento hubiera alteración de las causas que motivaron la aplicación de estas medidas cautelares, podrán modificarse las medidas adoptadas. En el supuesto de que desaparezcan las causas que motivaron la aplicación de las medidas, se procederá a alzar la medida.

3. Cuando la sanción que recayera, en su caso, coincida en naturaleza con la medida cautelar impuesta, esta se abonará para el cumplimiento de aquella. Si no coincidiese, se deberá compensar en la parte que se estime razonable, siempre que sea posible.

4. Las medidas cautelares no podrán exceder del tiempo máximo que corresponda a la sanción prevista, en función de la gravedad de la falta, en el artículo 65.

Artículo 81. Ejecución y cumplimiento de las sanciones.

Los acuerdos sancionadores no se harán efectivos en tanto no haya sido resuelto el recurso interpuesto, o en caso de que no se haya interpuesto, hasta que haya transcurrido el plazo para su impugnación, sin perjuicio de las medidas cautelares previstas en el artículo anterior.

Durante la sustanciación del recurso, en el plazo de dos días, la entidad pública ejecutora de la medida podrá adoptar las decisiones precisas para restablecer el orden alterado de acuerdo con lo previsto en el artículo 60.7 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

Artículo 82. Reducción, suspensión y anulación de sanciones.

1. El órgano competente podrá dejar sin efecto, reducir o suspender la ejecución de las sanciones disciplinarias en cualquier momento de su ejecución si el cumplimiento de la sanción se revela perjudicial en la evolución educativa del menor.

2. Las medidas anteriores no podrán adoptarse sin autorización del juez de menores cuando este haya intervenido en su imposición por vía de recurso.

Artículo 83. Extinción automática de sanciones.

1. Cuando un menor ingrese nuevamente en un centro para la ejecución de otra medida, se extinguirán auto-

máticamente la sanción o sanciones que hubiesen sido impuestas en un ingreso anterior y que hubiesen quedado incumplidas total o parcialmente.

2. En caso de traslado de centro, el menor continuará el cumplimiento de las sanciones impuestas en el centro anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el anterior artículo.

Artículo 84. *Prescripción de faltas y sanciones.*

1. Las faltas disciplinarias muy graves prescriben al año; las graves, a los seis meses, y las leves, a los dos meses, a contar desde la fecha de la comisión de la infracción.

2. La prescripción de las faltas se interrumpe a partir del momento en que, con conocimiento del menor, se inicia el procedimiento disciplinario, volviendo a iniciarse el cómputo de la prescripción desde que se paralice el procedimiento durante un mes por causa no imputable al presunto infractor.

3. Las sanciones impuestas por faltas muy graves, graves y leves prescriben, respectivamente, en los mismos plazos señalados en el apartado 1. El plazo de prescripción empieza a contar desde el día siguiente a aquél en que adquiera firmeza el acuerdo sancionador o desde que se levante el aplazamiento de la ejecución o la suspensión de la efectividad, o desde que se interrumpa el cumplimiento de la sanción si este hubiese ya comenzado.

Artículo 85. *Incentivos.*

Los actos del menor que pongan de manifiesto buena conducta, espíritu de trabajo y sentido de la responsa-

bilidad en el comportamiento personal y colectivo, así como la participación positiva en las actividades derivadas del proyecto educativo, podrán ser incentivados por la entidad pública con cualquier recompensa que no resulte incompatible con la ley y los preceptos de este reglamento.

Disposición adicional única. *Actuaciones policiales de vigilancia, custodia y traslado.*

1. Las actuaciones policiales de vigilancia, custodia y traslado de menores previstas en este reglamento serán realizadas por los cuerpos de policía autonómica o, en su caso, por las unidades adscritas del Cuerpo Nacional de Policía, en sus ámbitos territoriales de actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero.

En caso de ausencia o insuficiencia de las anteriores, o cuando sean varias las comunidades autónomas afectadas, se realizarán por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, el director del centro solicitará la intervención al órgano competente de la comunidad autónoma o, en su caso, al Delegado o al Subdelegado del Gobierno, con suficiente antelación para permitir su planificación.

En situaciones de urgencia, cuando no sea posible actuar conforme a lo previsto en el párrafo anterior, el director del centro podrá solicitar directamente la intervención de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad competentes, dando cuenta de ello inmediatamente a las autoridades antes mencionadas, con expresión de las causas de la urgencia.

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

21236 *LEY ORGÁNICA 8/2006, de 4 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.*

JUAN CARLOS I
REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.
Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente ley orgánica.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La disposición adicional sexta de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, introducida por el apartado tercero de la disposición final segunda de la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, prevé que el Gobierno impulsará las medidas orientadas a sancionar con más firmeza y eficacia los hechos delictivos cometidos por personas que, aun siendo menores, revistan especial gravedad, tales como los previstos en los artículos 138, 139, 179 y 180 del Código Penal. A tal fin, continúa señalando la disposición adicional, se establecerá la posibilidad de prolongar el tiempo de internamiento, su cumplimiento en centros en los que se refuercen las medidas de seguridad impuestas y la posibilidad de su cumplimiento a partir de la mayoría de edad en centros penitenciarios.

En cumplimiento del mandato legal, una vez transcurridos cinco años desde su aprobación, el Gobierno ha realizado una evaluación de los resultados de aplicación de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores. Existe el convencimiento de que la Ley en estos sus cinco primeros años de vigencia ofrece un balance y consideración positiva, y ello no impide reconocer que, como toda ley, en su aplicación presenta algunas disfunciones que es conveniente y posible corregir.

Las estadísticas revelan un aumento considerable de delitos cometidos por menores, lo que ha causado gran preocupación social y ha contribuido a desgastar la credibilidad de la Ley por la sensación de impunidad de las infracciones más cotidianas y frecuentemente cometidas por estos menores, como son los delitos y faltas patrimoniales. Junto a esto, debe reconocerse que, afortunadamente, no han aumentado significativamente los delitos

de carácter violento, aunque los realmente acontecidos han tenido un fuerte impacto social.

Con el objetivo de resolver estos problemas, esta Ley Orgánica plantea la revisión de determinados aspectos de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

El interés superior del menor, que va a seguir primando en la Ley, es perfectamente compatible con el objetivo de pretender una mayor proporcionalidad entre la respuesta sancionadora y la gravedad del hecho cometido, pues el sistema sigue dejando en manos del juez, en último caso, la valoración y ponderación de ambos principios de modo flexible y en favor de la óptima individualización de la respuesta. De otro modo, nos llevaría a entender de un modo trivial que el interés superior del menor es no sólo superior, sino único y excluyente frente a otros bienes constitucionales a cuyo aseguramiento obedece toda norma punitiva o correccional.

Así, en primer lugar, se amplían los supuestos en los que se pueden imponer medidas de internamiento en régimen cerrado a los menores, añadiendo al ya existente los casos de comisión de delitos graves y de delitos que se cometan en grupo o cuando el menor pertenezca o actuare al servicio de una banda, organización o asociación, incluso de carácter transitorio, que se dedicare a la realización de tales actividades.

Por otra parte, se adecua el tiempo de duración de las medidas a la entidad de los delitos y a las edades de los menores infractores, y se suprime definitivamente la posibilidad de aplicar la Ley a los comprendidos entre dieciocho y veintiún años. Además, se añade una nueva medida, semejante a la prevista en el Código Penal, consistente en la prohibición al menor infractor de aproximarse o comunicarse con la víctima o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez.

Se faculta al juez para poder acordar, previa audiencia del Ministerio Fiscal y la entidad pública de protección o reforma de menores, que el menor que estuviese cumpliendo una medida de internamiento en régimen cerrado y alcanzase la edad de dieciocho años, pueda terminar de cumplir la medida en un centro penitenciario cuando su conducta no responda a los objetivos propuestos en la sentencia. Al mismo tiempo, si la medida de internamiento en régimen cerrado se impone al que ha cumplido veintiún años o, impuesta con anterioridad, no ha finalizado su cumplimiento al alcanzar dicha edad, el juez ordenará su cumplimiento en un centro penitenciario, salvo que excepcionalmente proceda la sustitución o modificación de la medida.

Se incorpora como causa para adoptar una medida cautelar el riesgo de atentar contra bienes jurídicos de la víctima, y se establece una nueva medida cautelar consistente en el alejamiento de la víctima o su familia u otra persona que determine el juez. Al mismo tiempo, se amplía la duración de la medida cautelar de internamiento, que pasa de tres meses, prorrogable por otros

tres meses, a seis meses prorrogable por otros tres meses.

Por otra parte, se revisa el régimen de imposición, refundición y ejecución de las medidas, otorgándose al juez amplias facultades para individualizar la o las medidas que deba cumplir el menor infractor.

Finalmente, se refuerza especialmente la atención y reconocimiento de los derechos de las víctimas y los perjudicados, entre los que se encuentra el derecho a ser informado en todo momento, se hayan o no personado en el procedimiento, de aquellas resoluciones que afecten a sus intereses. Asimismo, y en su beneficio, se establece el enjuiciamiento conjunto de las pretensiones penales y civiles.

Un segundo objetivo de la Ley es recoger en el proceso de menores las nuevas misiones del secretario judicial previstas en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, tras la reforma operada por la Ley Orgánica 19/2003.

Por último, se incluye una modificación de los artículos 448 y 707 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en los que se sustituye el último párrafo, a fin de dotar de mayor protección a los menores víctimas de determinados delitos, donde se prevé que cuando se trate de testigos menores de edad víctimas de delitos contra la libertad e indemnidad sexual, el Juez o Tribunal necesariamente debe acordar que se evite la confrontación visual del mismo con el imputado, utilizando para ello cualquier medio técnico que haga posible la práctica de las distintas pruebas (declaración, interrogatorio).

Artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la Responsabilidad penal de los menores.

La Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores, queda modificada conforme a lo dispuesto en el presente artículo.

Uno. Se suprimen los apartados 2 y 4 del artículo 1, pasando el actual apartado 3 de este artículo a convertirse en el nuevo apartado 2.

Dos. Se modifica el apartado 1 y se añade un nuevo apartado 4 al artículo 2, que tendrán la siguiente redacción:

«1. Los Jueces de Menores serán competentes para conocer de los hechos cometidos por las personas mencionadas en el artículo 1 de esta Ley, así como para hacer ejecutar las sentencias, sin perjuicio de las facultades atribuidas por esta Ley a las Comunidades Autónomas respecto a la protección y reforma de menores.»

«4. La competencia para conocer de los delitos previstos en los artículos 571 a 580 del Código Penal corresponderá al Juzgado Central de Menores de la Audiencia Nacional.

La referencia del último inciso del apartado 4 del artículo 17 y cuantas otras se contienen en la presente Ley al Juez de Menores se entenderán hechas al Juez Central de Menores en lo que afecta a los menores imputados por cualquiera de los delitos a que se refieren los artículos 571 a 580 del Código Penal.»

Tres. El artículo 4 tendrá la siguiente redacción:

«**Artículo 4. Derechos de las víctimas y de los perjudicados.**

El Ministerio Fiscal y el Juez de Menores velarán en todo momento por la protección de los derechos de las víctimas y de los perjudicados por las infracciones cometidas por los menores.

De manera inmediata se les instruirá de las medidas de asistencia a las víctimas que prevé la legislación vigente.

Las víctimas y los perjudicados tendrán derecho a personarse y ser parte en el expediente que se inicie al efecto, para lo cual el secretario judicial les informará en los términos previstos en los artículos 109 y 110 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, instruyéndoles de su derecho a nombrar abogado o instar el nombramiento de abogado de oficio en caso de ser titulares del derecho a la asistencia jurídica gratuita. Asimismo, les informará de que, de no personarse en el expediente y no hacer renuncia ni reserva de acciones civiles, el Ministerio Fiscal las ejercitará si correspondiere.

Los que se personaren podrán desde entonces tomar conocimiento de lo actuado e instar la práctica de diligencias y cuanto a su derecho convenga.

Sin perjuicio de lo anterior, el secretario judicial deberá comunicar a las víctimas y perjudicados, se hayan o no personado, todas aquellas resoluciones que se adopten tanto por el Ministerio Fiscal como por el Juez de Menores, que puedan afectar a sus intereses.

En especial, cuando el Ministerio Fiscal, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 18 de esta Ley, desista de la incoación del expediente deberá inmediatamente ponerlo en conocimiento de las víctimas y perjudicados haciéndoles saber su derecho a ejercitar las acciones civiles que les asisten ante la jurisdicción civil.

Del mismo modo, el secretario judicial notificará por escrito la sentencia que se dicte a las víctimas y perjudicados por la infracción penal, aunque no se hayan mostrado parte en el expediente.»

Cuarto. El artículo 7 tendrá la siguiente redacción:

«**Artículo 7. Definición de las medidas susceptibles de ser impuestas a los menores y reglas generales de determinación de las mismas.**

1. Las medidas que pueden imponer los Jueces de Menores, ordenadas según la restricción de derechos que suponen, son las siguientes:

a) Internamiento en régimen cerrado. Las personas sometidas a esta medida residirán en el centro y desarrollarán en el mismo las actividades formativas, educativas, laborales y de ocio.

b) Internamiento en régimen semabierto. Las personas sometidas a esta medida residirán en el centro, pero podrán realizar fuera del mismo alguna o algunas de las actividades formativas, educativas, laborales y de ocio establecidas en el programa individualizado de ejecución de la medida. La realización de actividades fuera del centro quedará condicionada a la evolución de la persona y al cumplimiento de los objetivos previstos en las mismas, pudiendo el Juez de Menores suspenderlas por tiempo determinado, acordando que todas las actividades se lleven a cabo dentro del centro.

c) Internamiento en régimen abierto. Las personas sometidas a esta medida llevarán a cabo todas las actividades del proyecto educativo en los servicios normalizados del entorno, residiendo en el centro como domicilio habitual, con sujeción al programa y régimen interno del mismo.

d) Internamiento terapéutico en régimen cerrado, semabierto o abierto. En los centros de esta naturaleza se realizará una atención educativa especializada o tratamiento específico dirigido a personas que padeczan anomalías o alteraciones psíquicas, un

estado de dependencia de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas o sustancias psicotrópicas, o alteraciones en la percepción que determinen una alteración grave de la conciencia de la realidad. Esta medida podrá aplicarse sola o como complemento de otra medida prevista en este artículo. Cuando el interesado rechace un tratamiento de deshabituación, el Juez habrá de aplicarle otra medida adecuada a sus circunstancias.

e) Tratamiento ambulatorio. Las personas sometidas a esta medida habrán de asistir al centro designado con la periodicidad requerida por los facultativos que las atiendan y seguir las pautas fijadas para el adecuado tratamiento de la anomalía o alteración psíquica, adicción al consumo de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas o sustancias psicotrópicas, o alteraciones en la percepción que padeczan. Esta medida podrá aplicarse sola o como complemento de otra medida prevista en este artículo. Cuando el interesado rechace un tratamiento de deshabituación, el Juez habrá de aplicarle otra medida adecuada a sus circunstancias.

f) Asistencia a un centro de día. Las personas sometidas a esta medida residirán en su domicilio habitual y acudirán a un centro, plenamente integrado en la comunidad, a realizar actividades de apoyo, educativas, formativas, laborales o de ocio.

g) Permanencia de fin de semana. Las personas sometidas a esta medida permanecerán en su domicilio o en un centro hasta un máximo de treinta y seis horas entre la tarde o noche del viernes y la noche del domingo, a excepción, en su caso, del tiempo que deban dedicar a las tareas socio-educativas asignadas por el Juez que deban llevarse a cabo fuera del lugar de permanencia.

h) Libertad vigilada. En esta medida se ha de hacer un seguimiento de la actividad de la persona sometida a la misma y de su asistencia a la escuela, al centro de formación profesional o al lugar de trabajo, según los casos, procurando ayudar a aquélla a superar los factores que determinaron la infracción cometida. Asimismo, esta medida obliga, en su caso, a seguir las pautas socio-educativas que señale la entidad pública o el profesional encargado de su seguimiento, de acuerdo con el programa de intervención elaborado al efecto y aprobado por el Juez de Menores. La persona sometida a la medida también queda obligada a mantener con dicho profesional las entrevistas establecidas en el programa y a cumplir, en su caso, las reglas de conducta impuestas por el Juez, que podrán ser alguna o algunas de las siguientes:

1.^a Obligación de asistir con regularidad al centro docente correspondiente, si el menor está en edad de escolarización obligatoria, y acreditar ante el Juez dicha asistencia regular o justificar en su caso las ausencias, cuantas veces fuere requerido para ello.

2.^a Obligación de someterse a programas de tipo formativo, cultural, educativo, profesional, laboral, de educación sexual, de educación vial u otros similares.

3.^a Prohibición de acudir a determinados lugares, establecimientos o espectáculos.

4.^a Prohibición de ausentarse del lugar de residencia sin autorización judicial previa.

5.^a Obligación de residir en un lugar determinado.

6.^a Obligación de comparecer personalmente ante el Juzgado de Menores o profesional que se designe, para informar de las actividades realizadas y justificarlas.

7.^a Cualesquier otras obligaciones que el Juez, de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal, estime convenientes para la reinserción social del sentenciado, siempre que no atenten contra su dignidad como persona. Si alguna de estas obligaciones implicase la imposibilidad del menor de continuar conviviendo con sus padres, tutores o guardadores, el Ministerio Fiscal deberá remitir testimonio de los particulares a la entidad pública de protección del menor, y dicha entidad deberá promover las medidas de protección adecuadas a las circunstancias de aquél, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 1/1996.

i) La prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez. Esta medida impedirá al menor acercarse a ellos, en cualquier lugar donde se encuentren, así como a su domicilio, a su centro docente, a sus lugares de trabajo y a cualquier otro que sea frecuentado por ellos. La prohibición de comunicarse con la víctima, o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez o Tribunal, impedirá al menor establecer con ellas, por cualquier medio de comunicación o medio informático o telemático, contacto escrito, verbal o visual. Si esta medida implicase la imposibilidad del menor de continuar viviendo con sus padres, tutores o guardadores, el Ministerio Fiscal deberá remitir testimonio de los particulares a la entidad pública de protección del menor, y dicha entidad deberá promover las medidas de protección adecuadas a las circunstancias de aquél, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 1/1996.

j) Convivencia con otra persona, familia o grupo educativo. La persona sometida a esta medida debe convivir, durante el período de tiempo establecido por el Juez, con otra persona, con una familia distinta a la suya o con un grupo educativo, adecuadamente seleccionados para orientar a aquélla en su proceso de socialización.

k) Prestaciones en beneficio de la comunidad. La persona sometida a esta medida, que no podrá imponerse sin su consentimiento, ha de realizar las actividades no retribuidas que se le indiquen, de interés social o en beneficio de personas en situación de precariedad.

l) Realización de tareas socio-educativas. La persona sometida a esta medida ha de realizar, sin internamiento ni libertad vigilada, actividades específicas de contenido educativo encaminadas a facilitar el desarrollo de su competencia social.

m) Amonestación. Esta medida consiste en la represión de la persona llevada a cabo por el Juez de Menores y dirigida a hacerle comprender la gravedad de los hechos cometidos y las consecuencias que los mismos han tenido o podrían haber tenido, instándole a no volver a cometer tales hechos en el futuro.

n) Privación del permiso de conducir ciclomotores y vehículos a motor, o del derecho a obtenerlo, o de las licencias administrativas para caza o para uso de cualquier tipo de armas. Esta medida podrá imponerse como accesoria cuando el delito o falta se hubiere cometido utilizando un ciclomotor o un vehículo a motor, o un arma, respectivamente.

ñ) Inhabilitación absoluta. La medida de inhabilitación absoluta produce la privación definitiva de todos los honores, empleos y cargos públicos sobre el que recayere, aunque sean electivos; así como la incapacidad para obtener los mismos o cualesquier otros honores, cargos o empleos públicos, y la de

ser elegido para cargo público, durante el tiempo de la medida.

2. Las medidas de internamiento constarán de dos períodos: el primero se llevará a cabo en el centro correspondiente, conforme a la descripción efectuada en el apartado anterior de este artículo, el segundo se llevará a cabo en régimen de libertad vigilada, en la modalidad elegida por el Juez. La duración total no excederá del tiempo que se expresa en los artículos 9 y 10. El equipo técnico deberá informar respecto del contenido de ambos períodos, y el Juez expresará la duración de cada uno en la sentencia.

3. Para la elección de la medida o medidas adecuadas se deberá atender de modo flexible, no sólo a la prueba y valoración jurídica de los hechos, sino especialmente a la edad, las circunstancias familiares y sociales, la personalidad y el interés del menor, puestos de manifiesto los dos últimos en los informes de los equipos técnicos y de las entidades públicas de protección y reforma de menores cuando éstas hubieran tenido conocimiento del menor por haber ejecutado una medida cautelar o definitiva con anterioridad, conforme a lo dispuesto en el artículo 27 de la presente Ley. El Juez deberá motivar en la sentencia las razones por las que aplica una determinada medida, así como el plazo de duración de la misma, a los efectos de la valoración del mencionado interés del menor.

4. El Juez podrá imponer al menor una o varias medidas de las previstas en esta Ley con independencia de que se trate de uno o más hechos, sujetándose si procede a lo dispuesto en el artículo 11 para el enjuiciamiento conjunto de varias infracciones; pero, en ningún caso, se impondrá a un menor en una misma resolución más de una medida de la misma clase, entendiendo por tal cada una de las que se enumeran en el apartado 1 de este artículo.»

Cinco. El artículo 9 tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 9. Régimen general de aplicación y duración de las medidas.

No obstante lo establecido en los apartados 3 y 4 del artículo 7, la aplicación de las medidas se atendrá a las siguientes reglas:

1. Cuando los hechos cometidos sean calificados de falta, sólo se podrán imponer las medidas de libertad vigilada hasta un máximo de seis meses, amonestación, permanencia de fin de semana hasta un máximo de cuatro fines de semana, prestaciones en beneficio de la comunidad hasta cincuenta horas, privación del permiso de conducir o de otras licencias administrativas hasta un año, la prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez hasta seis meses, y la realización de tareas socio-educativas hasta seis meses.

2. La medida de internamiento en régimen cerrado sólo podrá ser aplicable cuando:

a) Los hechos estén tipificados como delito grave por el Código Penal o las leyes penales especiales.

b) Tratándose de hechos tipificados como delito menos grave, en su ejecución se haya empleado violencia o intimidación en las personas o se haya generado grave riesgo para la vida o la integridad física de las mismas.

c) Los hechos tipificados como delito se cometan en grupo o el menor pertenezca o actuare al servicio de una banda, organización o asociación,

incluso de carácter transitorio, que se dedicare a la realización de tales actividades.

3. La duración de las medidas no podrá exceder de dos años, computándose, en su caso, a estos efectos el tiempo ya cumplido por el menor en medida cautelar, conforme a lo dispuesto en el artículo 28.5 de la presente Ley. La medida de prestaciones en beneficio de la comunidad no podrá superar las cien horas. La medida de permanencia de fin de semana no podrá superar los ocho fines de semana.

4. Las acciones u omisiones imprudentes no podrán ser sancionadas con medidas de internamiento en régimen cerrado.

5. Cuando en la postulación del Ministerio Fiscal o en la resolución dictada en el procedimiento se aprecien algunas de las circunstancias a las que se refiere el artículo 5.2 de esta Ley, sólo podrán aplicarse las medidas terapéuticas descritas en el artículo 7.1, letras d) y e) de la misma.»

Seis. El artículo 10 tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 10. Reglas especiales de aplicación y duración de las medidas.

1. Cuando se trate de los hechos previstos en el apartado 2 del artículo anterior, el Juez, oído el Ministerio Fiscal, las partes personadas y el equipo técnico, actuará conforme a las reglas siguientes:

a) si al tiempo de cometer los hechos el menor tuviera catorce o quince años de edad, la medida podrá alcanzar tres años de duración. Si se trata de prestaciones en beneficio de la comunidad, dicho máximo será de ciento cincuenta horas, y de doce fines de semana si la medida impuesta fuere la de permanencia de fin de semana.

b) si al tiempo de cometer los hechos el menor tuviere dieciséis o diecisiete años de edad, la duración máxima de la medida será de seis años; o, en sus respectivos casos, de doscientas horas de prestaciones en beneficio de la comunidad o permanencia de dieciséis fines de semana.

En este supuesto, cuando el hecho revista extrema gravedad, el Juez deberá imponer una medida de internamiento en régimen cerrado de uno a seis años, complementada sucesivamente con otra medida de libertad vigilada con asistencia educativa hasta un máximo de cinco años. Sólo podrá hacerse uso de lo dispuesto en los artículos 13 y 51.1 de esta Ley Orgánica una vez transcurrido el primer año de cumplimiento efectivo de la medida de internamiento.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, se entenderán siempre supuestos de extrema gravedad aquellos en los que se apreciara reincidencia.

2. Cuando el hecho sea constitutivo de alguno de los delitos tipificados en los artículos 138, 139, 179, 180 y 571 a 580 del Código Penal, o de cualquier otro delito que tenga señalada en dicho Código o en las leyes penales especiales pena de prisión igual o superior a quince años, el Juez deberá imponer las medidas siguientes:

a) si al tiempo de cometer los hechos el menor tuviere catorce o quince años de edad, una medida de internamiento en régimen cerrado de uno a cinco años de duración, complementada en su caso por otra medida de libertad vigilada de hasta tres años.

b) si al tiempo de cometer los hechos el menor tuviere dieciséis o diecisiete años de edad, una medida

de internamiento en régimen cerrado de uno a ocho años de duración, complementada en su caso por otra de libertad vigilada con asistencia educativa de hasta cinco años. En este supuesto sólo podrá hacerse uso de las facultades de modificación, suspensión o sustitución de la medida impuesta a las que se refieren los artículos 13, 40 y 51.1 de esta Ley Orgánica, cuando haya transcurrido al menos, la mitad de la duración de la medida de internamiento impuesta.

3. En el caso de que el delito cometido sea alguno de los comprendidos en los artículos 571 a 580 del Código Penal, el Juez, sin perjuicio de las demás medidas que correspondan con arreglo a esta Ley, también impondrá al menor una medida de inhabilitación absoluta por un tiempo superior entre cuatro y quince años al de la duración de la medida de internamiento en régimen cerrado impuesta, atendiendo proporcionalmente a la gravedad del delito, el número de los cometidos y a las circunstancias que concurren en el menor.

4. Las medidas de libertad vigilada previstas en este artículo deberán ser ratificadas mediante auto motivado, previa audiencia del Ministerio Fiscal, del letrado del menor y del representante de la entidad pública de protección o reforma de menores al finalizar el internamiento, y se llevará a cabo por las instituciones públicas encargadas del cumplimiento de las penas.»

Siete. El artículo 11 tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 11. *Pluralidad de infracciones.*

1. Los límites máximos establecidos en el artículo 9 y en el apartado 1 del artículo 10 serán aplicables, con arreglo a los criterios establecidos en el artículo 7, apartados 3 y 4, aunque el menor fuere responsable de dos o más infracciones, en el caso de que éstas sean conexas o se trate de una infracción continuada, así como cuando un sólo hecho constituya dos o más infracciones. No obstante, en estos casos, el Juez, para determinar la medida o medidas a imponer, así como su duración, deberá tener en cuenta, además del interés del menor, la naturaleza y el número de las infracciones, tomando como referencia la más grave de todas ellas.

Si pese a lo dispuesto en el artículo 20.1 de esta Ley dichas infracciones hubiesen sido objeto de diferentes procedimientos, el último Juez sentenciador señalará la medida o medidas que debe cumplir el menor por el conjunto de los hechos, dentro de los límites y con arreglo a los criterios expresados en el párrafo anterior.

2. Cuando alguno o algunos de los hechos a los que se refiere el apartado anterior fueren de los mencionados en el artículo 10.2 de esta Ley, la medida de internamiento en régimen cerrado podrá alcanzar una duración máxima de diez años para los mayores de diecisésis años y de seis años para los menores de esa edad, sin perjuicio de la medida de libertad vigilada que, de forma complementaria, corresponda imponer con arreglo a dicho artículo.

3. Cuando el menor hubiere cometido dos o más infracciones no comprendidas en el apartado 1 de este artículo será de aplicación lo dispuesto en el artículo 47 de la presente Ley.»

Ocho. El artículo 12 tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 12. *Procedimiento de aplicación de medidas en supuestos de pluralidad de infracciones.*

1. A los fines previstos en el artículo anterior, en cuanto el Juez sentenciador tenga conocimiento

de la existencia de otras medidas firmes en ejecución, pendientes de ejecución o suspendidas condicionalmente, impuestas al mismo menor por otros jueces de menores en anteriores sentencias, y una vez que la medida o medidas por él impuestas sean firmes, ordenará al secretario judicial que dé traslado del testimonio de su sentencia, por el medio más rápido posible, al Juez que haya dictado la primera sentencia firme, el cual será el competente para la ejecución de todas, asumiendo las funciones previstas en el apartado 2 de este artículo.

2. El Juez competente para la ejecución procederá a la refundición y a ordenar la ejecución de todas las medidas impuestas conforme establece el artículo 47 de esta Ley. Desde ese momento, pasará a ser competente a todos los efectos con exclusión de los órganos judiciales que hubieran dictado las posteriores resoluciones.»

Nueve. El artículo 13 se suprime, pasando el artículo 14 a ser artículo 13, con la siguiente redacción:

«Artículo 13. *Modificación de la medida impuesta.*

1. El Juez competente para la ejecución, de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal o del letrado del menor, previa audiencia de éstos e informe del equipo técnico y, en su caso, de la entidad pública de protección o reforma de menores, podrá en cualquier momento dejar sin efecto la medida impuesta, reducir su duración o sustituirla por otra, siempre que la modificación redunde en el interés del menor y se exprese suficientemente a éste el reproche merecido por su conducta.

2. En los casos anteriores, el Juez resolverá por auto motivado, contra el cual se podrán interponer los recursos previstos en la presente Ley.»

Diez. El artículo 14 tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 14. *Mayoría de edad del condenado.*

1. Cuando el menor a quien se le hubiere impuesto una medida de las establecidas en esta Ley alcance la mayoría de edad, continuará el cumplimiento de la medida hasta alcanzar los objetivos propuestos en la sentencia en que se le impuso conforme a los criterios expresados en los artículos anteriores.

2. Cuando se trate de la medida de internamiento en régimen cerrado y el menor alcance la edad de dieciocho años sin haber finalizado su cumplimiento, el Juez de Menores, oído el Ministerio Fiscal, el letrado del menor, el equipo técnico y la entidad pública de protección o reforma de menores, podrá ordenar en auto motivado que su cumplimiento se lleve a cabo en un centro penitenciario conforme al régimen general previsto en la Ley Orgánica General Penitenciaria si la conducta de la persona internada no responde a los objetivos propuestos en la sentencia.

3. No obstante lo señalado en los apartados anteriores, cuando las medidas de internamiento en régimen cerrado sean impuestas a quien haya cumplido veintiún años de edad o, habiendo sido impuestas con anterioridad, no hayan finalizado su cumplimiento al alcanzar la persona dicha edad, el Juez de Menores, oídos el Ministerio Fiscal, el letrado del menor, el equipo técnico y la entidad pública de protección o reforma de menores, ordenará su cumplimiento en centro penitenciario conforme al régimen general previsto en la Ley Orgánica General Penitenciaria, salvo que, excepcionalmente, entienda en consideración a las circunstancias concurrentes que procede la utilización de las medidas previstas en los artículos 13 y 51 de la presente Ley

o su permanencia en el centro en cumplimiento de tal medida cuando el menor responda a los objetivos propuestos en la sentencia.

4. Cuando el menor pase a cumplir la medida de internamiento en un centro penitenciario, quedarán sin efecto el resto de medidas impuestas por el Juez de Menores que estuvieren pendientes de cumplimiento sucesivo o que estuviera cumpliendo simultáneamente con la de internamiento, si éstas no fueren compatible con el régimen penitenciario, todo ello sin perjuicio de que excepcionalmente proceda la aplicación de los artículos 13 y 51 de esta Ley.

5. La medida de internamiento en régimen cerrado que imponga el Juez de Menores con arreglo a la presente Ley se cumplirá en un centro penitenciario conforme al régimen general previsto en la Ley Orgánica General Penitenciaria siempre que, con anterioridad al inicio de la ejecución de dicha medida, el responsable hubiera cumplido ya, total o parcialmente, bien una pena de prisión impuesta con arreglo al Código Penal, o bien una medida de internamiento ejecutada en un centro penitenciario conforme a los apartados 2 y 3 de este artículo.»

Once. El artículo 15 tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 15. *De la prescripción.*

1. Los hechos delictivos cometidos por los menores prescriben:

1.º Con arreglo a las normas contenidas en el Código Penal, cuando se trate de los hechos delictivos tipificados en los artículos 138, 139, 179, 180 y 571 a 580 del Código Penal o cualquier otro sancionado en el Código Penal o en las leyes penales especiales con pena de prisión igual o superior a quince años.

2.º A los cinco años, cuando se trate de un delito grave sancionado en el Código Penal con pena superior a diez años.

3.º A los tres años, cuando se trate de cualquier otro delito grave.

4.º Al año, cuando se trate de un delito menos grave.

5.º A los tres meses, cuando se trate de una falta.

2. Las medidas que tengan una duración superior a los dos años prescribirán a los tres años. Las restantes medidas prescribirán a los dos años, excepto la amonestación, las prestaciones en beneficio de la comunidad y la permanencia de fin de semana, que prescribirán al año.»

Doce. Los apartados 4 y 5 del artículo 16 tendrán la siguiente redacción:

«4. El Juez de Menores ordenará al propio tiempo la apertura de la pieza separada de responsabilidad civil, que se tramitará conforme a lo establecido en las reglas del artículo 64 de esta Ley.

5. Cuando los hechos mencionados en el artículo 1 hubiesen sido cometidos conjuntamente por mayores de edad penal y por personas de las edades indicadas en el mismo artículo 1, el Juez de Instrucción competente para el conocimiento de la causa, tan pronto como compruebe la edad de los imputados, adoptará las medidas necesarias para asegurar el éxito de la actividad investigadora respecto de los mayores de edad y ordenará remitir testimonio de los particulares precisos al Ministerio Fiscal, a los efectos prevenidos en el apartado 2 de este artículo.»

Trece. Se añade un nuevo párrafo segundo al apartado 2 del artículo 17, con la siguiente redacción:

«El menor detenido tendrá derecho a la entrevista reservada con su abogado con anterioridad y

al término de la práctica de la diligencia de toma de declaración.»

Catorce. El párrafo primero del artículo 18 tendrá la siguiente redacción:

«El Ministerio Fiscal podrá desistir de la incoación del expediente cuando los hechos denunciados constituyan delitos menos graves sin violencia o intimidación en las personas o faltas, tipificados en el Código Penal o en las leyes penales especiales. En tal caso, el Ministerio Fiscal dará traslado de lo actuado a la entidad pública de protección de menores para la aplicación de lo establecido en el artículo 3 de la presente Ley. Asimismo, el Ministerio Fiscal comunicará a los ofendidos o perjudicados conocidos el desistimiento acordado.»

Quince. El apartado 2 del artículo 19 tendrá la siguiente redacción:

«2. A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se entenderá producida la conciliación cuando el menor reconozca el daño causado y se disculpe ante la víctima, y ésta acepte sus disculpas, y se entenderá por reparación el compromiso asumido por el menor con la víctima o perjudicado de realizar determinadas acciones en beneficio de aquéllos o de la comunidad, seguido de su realización efectiva. Todo ello sin perjuicio del acuerdo al que hayan llegado las partes en relación con la responsabilidad civil.»

Dieciséis. El artículo 20 tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 20. *Unidad de expediente.*

1. El Ministerio Fiscal incoará un procedimiento por cada hecho delictivo, salvo cuando se trate de hechos delictivos conexos.

2. Todos los procedimientos tramitados a un mismo menor se archivarán en el expediente personal que del mismo se haya abierto en la Fiscalía. De igual modo se archivarán las diligencias en el Juzgado de Menores respectivo.

3. En los casos en los que los delitos atribuidos al menor expedientado hubieran sido cometidos en diferentes territorios, la determinación del órgano judicial competente para el enjuiciamiento de todos ellos en unidad de expediente, así como de las entidades públicas competentes para la ejecución de las medidas que se apliquen, se hará teniendo en cuenta el lugar del domicilio del menor y, subsidiariamente, los criterios expresados en el artículo 18 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

4. Los procedimientos de la competencia de la Audiencia Nacional no podrán ser objeto de acumulación con otros procedimientos instruidos en el ámbito de la jurisdicción de menores, sean o no los mismos los sujetos imputados.»

Diecisiete. El apartado 2 del artículo 22 tendrá la siguiente redacción:

«2. El expediente será notificado al menor desde el momento mismo de su incoación, a salvo lo dispuesto en el artículo 24. A tal fin, el Fiscal requerirá al menor y a sus representantes legales para que designen letrado en el plazo de tres días, advirtiéndoles que, de no hacerlo, se le nombrará de oficio de entre los integrantes del turno de especialistas del correspondiente Colegio de Abogados. Una vez producida dicha designación, el Fiscal la comunicará al Juez de Menores.»

Dieciocho. El apartado 2 del artículo 23 tendrá la siguiente redacción:

«2. El Ministerio Fiscal deberá dar vista del expediente al letrado del menor y, en su caso, a quien haya ejercitado la acción penal, en un plazo no superior a veinticuatro horas, tantas veces como aquél lo solicite.»

Diecinueve. El artículo 24 tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 24. *Secreto del expediente.*

El Juez de Menores, a solicitud del Ministerio Fiscal, del menor o de su familia, o de quien ejerza la acción penal, podrá decretar mediante auto motivado el secreto del expediente, en su totalidad o parcialmente, durante toda la instrucción o durante un período limitado de ésta. No obstante, el letrado del menor y quien ejerza la acción penal deberán, en todo caso, conocer en su integridad el expediente al evacuar el trámite de alegaciones. Este incidente se tramitará por el Juzgado en pieza separada.»

Veinte. El artículo 26 quedará redactado así:

«Artículo 26. *Diligencias propuestas por las partes.*

1. Las partes podrán solicitar del Ministerio Fiscal la práctica de cuantas diligencias consideren necesarias. El Ministerio Fiscal decidirá sobre su admisión, mediante resolución motivada que notificará al letrado del menor y a quien en su caso ejerza la acción penal y que pondrá en conocimiento del Juez de Menores. Las partes podrán, en cualquier momento, reproducir ante el Juzgado de Menores la petición de las diligencias no practicadas.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, cuando alguna de las partes proponga que se lleve a efecto la declaración del menor, el Ministerio Fiscal deberá recibirla en el expediente, salvo que ya hubiese concluido la instrucción y el expediente hubiese sido elevado al Juzgado de Menores.

3. Si las diligencias propuestas por alguna de las partes afectaren a derechos fundamentales del menor o de otras personas, el Ministerio Fiscal, de estimar pertinente la solicitud, se dirigirá al Juez de Menores conforme a lo dispuesto en el artículo 23.3, sin perjuicio de la facultad de quien haya propuesto la diligencia de reproducir su solicitud ante el Juez de Menores conforme a lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo.»

Veintiuno. Los apartados 1, 2 y 3 del artículo 28 tendrán la siguiente redacción:

«1. El Ministerio Fiscal, de oficio o a instancia de quien haya ejercitado la acción penal, cuando existan indicios racionales de la comisión de un delito y el riesgo de eludir u obstruir la acción de la justicia por parte del menor o de atentar contra los bienes jurídicos de la víctima, podrá solicitar del Juez de Menores, en cualquier momento, la adopción de medidas cautelares para la custodia y defensa del menor expedientado o para la debida protección de la víctima.

Dichas medidas podrán consistir en internamiento en centro en el régimen adecuado, libertad vigilada, prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez, o convivencia con otra persona, familia o grupo educativo.

El Juez, oído el letrado del menor, así como el equipo técnico y la representación de la entidad pública de protección o reforma de menores, que informarán especialmente sobre la naturaleza de la

medida cautelar, resolverá sobre lo propuesto tomando en especial consideración el interés del menor. La medida cautelar adoptada podrá mantenerse hasta que recaiga sentencia firme.

2. Para la adopción de la medida cautelar de internamiento se atenderá a la gravedad de los hechos, valorando también las circunstancias personales y sociales del menor, la existencia de un peligro cierto de fuga, y, especialmente, el que el menor hubiera cometido o no con anterioridad otros hechos graves de la misma naturaleza.

El Juez de Menores resolverá, a instancia del Ministerio Fiscal o de la acusación particular, en una comparecencia a la que asistirán también el letrado del menor, las demás partes personadas, el representante del equipo técnico y el de la entidad pública de protección o reforma de menores, los cuales informarán al Juez sobre la conveniencia de la adopción de la medida solicitada en función de los criterios consignados en este artículo. En dicha comparecencia el Ministerio Fiscal y las partes personadas podrán proponer los medios de prueba que puedan practicarse en el acto o dentro de las veinticuatro horas siguientes.

3. El tiempo máximo de la medida cautelar de internamiento será de seis meses, y podrá prorrogarse, a instancia del Ministerio Fiscal, previa audiencia del letrado del menor y mediante auto motivado, por otros tres meses como máximo.»

Veintidós. Los apartados 1 y 3 del artículo 30 tendrán la siguiente redacción:

«1. Acabada la instrucción, el Ministerio Fiscal resolverá la conclusión del expediente, notificándosela a las partes personadas, y remitirá al Juzgado de Menores el expediente, junto con las piezas de convicción y demás efectos que pudieran existir, con un escrito de alegaciones en el que constará la descripción de los hechos, la valoración jurídica de los mismos, el grado de participación del menor, una breve reseña de las circunstancias personales y sociales de éste, la proposición de alguna medida de las previstas en esta Ley con exposición razonada de los fundamentos jurídicos y educativos que la aconsejen, y, en su caso, la exigencia de responsabilidad civil.

3. Asimismo, podrá proponer el Ministerio Fiscal la participación en el acto de la audiencia de aquellas personas o representantes de instituciones públicas y privadas que puedan aportar al proceso elementos valorativos del interés del menor y de la conveniencia o no de las medidas solicitadas. En todo caso serán llamadas al acto de audiencia las personas o instituciones perjudicadas civilmente por el delito, así como los responsables civiles.»

Veintitrés. El artículo 31 tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 31. *Apertura de la fase de audiencia.*

Recibido el escrito de alegaciones con el expediente, las piezas de convicción, los efectos y demás elementos relevantes para el proceso remitidos por el Ministerio Fiscal, el secretario del Juzgado de Menores los incorporará a las diligencias, y el Juez de Menores procederá a abrir el trámite de audiencia, para lo cual el secretario judicial dará traslado simultáneamente a quienes ejerzan la acción penal y la civil para que en un plazo común de cinco días hábiles formulen sus respectivos escritos de alegaciones y propongan las pruebas que consideren pertinentes. Evacuado este trámite, el secretario judicial dará traslado de todo lo actuado al letrado

del menor y, en su caso, a los responsables civiles, para que en un plazo de cinco días hábiles formule a su vez escrito de alegaciones y proponga la prueba que considere pertinente.»

Veinticuatro. El artículo 32 tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 32. Sentencia de conformidad.

Si el escrito de alegaciones de la acusación solicitará la imposición de alguna o algunas de las medidas previstas en las letras e) a ñ) del apartado 1 del artículo 7, y hubiere conformidad del menor y de su letrado, así como de los responsables civiles, la cual se expresará en comparecencia ante el Juez de Menores en los términos del artículo 36, éste dictará sentencia sin más trámite.

Cuando el menor y su letrado disintiesen únicamente respecto de la responsabilidad civil, se limitará la audiencia a la prueba y discusión de los puntos relativos a dicha responsabilidad.

Cuando la persona o personas contra quienes se dirija la acción civil no estuvieren conformes con la responsabilidad civil solicitada, se sustanciará el trámite de la audiencia sólo en lo relativo a este último extremo, practicándose la prueba propuesta a fin de determinar el alcance de aquella.»

Veinticinco. El artículo 33 tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 33. Otras decisiones del Juez de Menores.

En los casos no previstos en el artículo anterior, a la vista de la petición del Ministerio Fiscal y de los escritos de alegaciones de las partes, el Juez adoptará alguna de las siguientes decisiones:

- a) La celebración de la audiencia.
- b) El sobreseimiento, mediante auto motivado, de las actuaciones.
- c) El archivo por sobreseimiento de las actuaciones con remisión de particulares a la entidad pública de protección de menores correspondiente cuando así se haya solicitado por el Ministerio Fiscal.
- d) La remisión de las actuaciones al Juez competente, cuando el Juez de Menores considere que no le corresponde el conocimiento del asunto.
- e) Practicar por sí las pruebas propuestas por las partes y que hubieran sido denegadas por el Fiscal durante la instrucción, conforme a lo dispuesto en el artículo 26.1 de la presente Ley, y que no puedan celebrarse en el transcurso de la audiencia, siempre que considere que son relevantes a los efectos del proceso. Una vez practicadas, dará traslado de los resultados al Ministerio Fiscal y a las partes personadas, antes de iniciar las sesiones de la audiencia.

Contra las precedentes resoluciones cabrán los recursos previstos en esta Ley.»

Veintiséis. El artículo 34 tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 34. Pertinencia de pruebas y señalamiento de la audiencia.

El Juez de Menores, dentro del plazo de cinco días desde la presentación del escrito de alegaciones del letrado del menor y, en su caso, de los responsables civiles, o una vez transcurrido el plazo para la presentación sin que ésta se hubiere efectuado, acordará, en su caso, lo procedente sobre la pertinencia de las pruebas propuestas, mediante auto de apertura de la audiencia, y el secretario judi-

cial señalará el día y hora en que deba comenzar ésta dentro de los diez días siguientes.»

Veintisiete. Los apartados 1 y 3 del artículo 35 tendrán la siguiente redacción:

«1. La audiencia se celebrará con asistencia del Ministerio Fiscal, de las partes personadas, del letrado del menor, de un representante del equipo técnico que haya evacuado el informe previsto en el artículo 27 de esta Ley, y del propio menor, el cual podrá estar acompañado de sus representantes legales, salvo que el Juez, oídos los citados Ministerio Fiscal, letrado del menor y representante del equipo técnico, acuerde lo contrario. También podrá asistir el representante de la entidad pública de protección o reforma de menores que haya intervenido en las actuaciones de la instrucción, cuando se hubiesen ejecutado medidas cautelares o definitivas impuestas al menor con anterioridad. Igualmente, deberán comparecer la persona o personas a quienes se exija responsabilidad civil; aunque su inasistencia injustificada no será por sí misma causa de suspensión de la audiencia.

3. Quienes ejerciten la acción penal en el procedimiento regulado en la presente Ley, habrán de respetar rigurosamente el derecho del menor a la confidencialidad y a la no difusión de sus datos personales o de los datos que obren en el expediente instruido, en los términos que establezca el Juez de Menores. Quien infrinja esta regla será acreedor de las responsabilidades civiles y penales a que haya lugar.»

Veintiocho. El artículo 36 tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 36. Conformidad del menor.

1. El secretario judicial informará al menor expedientado, en un lenguaje comprensible y adaptado a su edad, de las medidas y responsabilidad civil solicitadas por el Ministerio Fiscal y, en su caso, la acusación particular y el actor civil, en sus escritos de alegaciones, así como de los hechos y de la causa en que se funden.

2. El Juez seguidamente preguntará al menor si se declara autor de los hechos y si está de acuerdo con las medidas solicitadas y con la responsabilidad civil. Si mostrase su conformidad con dichos extremos, oídos el letrado del menor y la persona o personas contra quienes se dirija la acción civil, el Juez podrá dictar resolución de conformidad. Si el letrado no estuviese de acuerdo con la conformidad prestada por el propio menor, el Juez resolverá sobre la continuación o no de la audiencia, razonando esta decisión en la sentencia.

3. Si el menor estuviere conforme con los hechos pero no con la medida solicitada, se sustanciará el trámite de la audiencia sólo en lo relativo a este último extremo, practicándose la prueba propuesta a fin de determinar la aplicación de dicha medida o su sustitución por otra más adecuada al interés del menor y que haya sido propuesta por alguna de las partes.

4. Cuando el menor o la persona o personas contra quienes se dirija la acción civil no estuvieren conformes con la responsabilidad civil solicitada, se sustanciará el trámite de la audiencia sólo en lo relativo a este último extremo, practicándose la prueba propuesta a fin de determinar el alcance de aquélla.»

Veintinueve. Los apartados 1 y 2 del artículo 37 tendrán la siguiente redacción:

«1. Cuando proceda la celebración de la audiencia, el Juez invitará al Ministerio Fiscal, a

quienes hayan ejercitado, en su caso, la acción penal, al letrado del menor, y eventualmente y respecto de las cuestiones que estrictamente tengan que ver con la responsabilidad civil al actor civil y terceros responsables civilmente, a que manifiesten lo que tengan por conveniente sobre la práctica de nuevas pruebas o sobre la vulneración de algún derecho fundamental en la tramitación del procedimiento, o, en su caso, les pondrá de manifiesto la posibilidad de aplicar una distinta calificación o una distinta medida de las que hubieran solicitado. Seguidamente, el Juez acordará la continuación de la audiencia o la subsanación del derecho vulnerado, si así procediere. Si acordara la continuación de la audiencia, el Juez resolverá en la sentencia sobre los extremos planteados.

2. Seguidamente se iniciará la práctica de la prueba propuesta y admitida y la que, previa declaración de pertinencia, ofrezcan las partes para su práctica en el acto, oyéndose, asimismo, al equipo técnico sobre las circunstancias del menor. A continuación, el Juez oirá al Ministerio Fiscal, a quien haya ejercitado en su caso la acción penal, al letrado del menor y al actor civil y terceros responsables civilmente respecto de los derechos que le asisten, sobre la valoración de la prueba, su calificación jurídica y la procedencia de las medidas propuestas; sobre este último punto, se oirá también al equipo técnico y, en su caso, a la entidad pública de protección o reforma de menores. Por último, el Juez oirá al menor, dejando el expediente visto para sentencia.»

Treinta. El artículo 38 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 38. Plazo para dictar sentencia.

Finalizada la audiencia, el Juez de Menores dictará sentencia en un plazo máximo de cinco días.»

Treinta y uno. Los apartados 1 y 3 del artículo 39 tendrán la siguiente redacción:

«1. La sentencia contendrá todos los requisitos previstos en la vigente Ley Orgánica del Poder Judicial y en ella, valorando las pruebas practicadas, las razones expuestas por el Ministerio Fiscal, por las partes personadas y por el letrado del menor, lo manifestado en su caso por éste, tomando en consideración las circunstancias y gravedad de los hechos, así como todos los datos debatidos sobre la personalidad, situación, necesidades y entorno familiar y social del menor, la edad de éste en el momento de dictar la sentencia, y la circunstancia de que el menor hubiera cometido o no con anterioridad otros hechos de la misma naturaleza, resolverá sobre la medida o medidas propuestas, con indicación expresa de su contenido, duración y objetivos a alcanzar con las mismas. La sentencia será motivada, consignando expresamente los hechos que se declaran probados y los medios probatorios de los que resulte la convicción judicial.

En la misma sentencia se resolverá sobre la responsabilidad civil derivada del delito o falta, con el contenido indicado en el artículo 115 del Código Penal.

También podrá ser anticipado oralmente el fallo al término de las sesiones de la audiencia, sin perjuicio de su documentación con arreglo al artículo 248.3 de la citada Ley Orgánica del Poder Judicial.

3. Cada Juzgado de Menores llevará un registro de sentencias en el que se incluirán firmadas todas las definitivas. La llevanza y custodia de dicho registro es responsabilidad del secretario judicial.»

Treinta y dos. El apartado 1 del artículo 40 tendrá la siguiente redacción:

«1. El Juez competente para la ejecución, de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal o del letrado del menor, y oídos en todo caso éstos, así como el representante del equipo técnico y de la entidad pública de protección o reforma de menores, podrá acordar motivadamente la suspensión de la ejecución del fallo contenido en la sentencia, cuando la medida impuesta no sea superior a dos años de duración, durante un tiempo determinado y hasta un máximo de dos años. Dicha suspensión se acordará en la propia sentencia o por auto motivado del Juez competente para la ejecución cuando aquélla sea firme, debiendo expresar, en todo caso, las condiciones de la misma. Se exceptúa de la suspensión el pronunciamiento sobre la responsabilidad civil derivada del delito o falta.»

Treinta y tres. En el apartado 3 del artículo 41 se sustituye la referencia al artículo 14 por el artículo 13.

Treinta y cuatro. Se modifica la rúbrica del artículo 41 y se añaden dos nuevos apartados 4 y 5 que tendrán la siguiente redacción:

«Artículo 41. Recursos procedentes y tramitación.»

«4. Contra los autos y sentencias dictados por el Juzgado Central de Menores de la Audiencia Nacional cabe recurso de apelación ante la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional.

5. Contra las resoluciones dictadas por los secretarios judiciales caben los mismos recursos que los expresados en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que se sustanciarán en la forma que en ella se determina.»

Treinta y cinco. El artículo 42 tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 42. Recurso de casación para unificación de doctrina.

1. Son recurribles en casación, ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo, las sentencias dictadas en apelación por la Audiencia Nacional y por las Audiencias Provinciales cuando se hubiere impuesto una de las medidas a las que se refiere el artículo 10.

2. El recurso tendrá por objeto la unificación de doctrina con ocasión de sentencias dictadas en apelación que fueran contradictorias entre sí, o con sentencias del Tribunal Supremo, respecto de hechos y valoraciones de las circunstancias del menor que, siendo sustancialmente iguales, hayan dado lugar, sin embargo, a pronunciamientos distintos.

3. El recurso podrá prepararlo el Ministerio Fiscal o cualquiera de las partes que pretenda la indicada unificación de doctrina dentro de los diez días siguientes a la notificación de la sentencia de la Audiencia Nacional o Provincial, en escrito dirigido a la misma.

El escrito de preparación deberá contener una relación precisa y circunstanciada de la contradicción alegada, con designación de las sentencias aludidas y de los informes en que se funde el interés del menor valorado en sentencia.

4. Si la Audiencia Nacional o Provincial ante quien se haya preparado el recurso estimara acreditados los requisitos a los que se refiere el apartado anterior, el secretario judicial requerirá testimonio de las sentencias citadas a los Tribunales que las dictaron, y en un plazo de diez días remitirá la documentación a la Sala Segunda del Tribunal Supremo, emplazando al recurrente y al Ministerio Fiscal, si no lo fuera, ante dicha Sala.

5. El recurso de casación se interpondrá ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo, siendo de aplicación en la interposición, sustanciación y resolución del recurso lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en cuanto resulte aplicable.»

Treinta y seis. Se introducen las siguientes modificaciones en el artículo 44:

1. El apartado 1 queda redactado así:

«1. La ejecución de las medidas previstas en esta Ley se realizará bajo el control del Juez de Menores que haya dictado la sentencia correspondiente, salvo cuando por aplicación de lo dispuesto en los artículos 12 y 47 de esta Ley sea competente otro, el cual resolverá por auto motivado, oídos el Ministerio Fiscal, el letrado del menor y la representación de la entidad pública que ejecute aquélla, sobre las incidencias que se puedan producir durante su transcurso.»

2. La letra b) del apartado 2 pasa a tener la siguiente redacción:

«b) Resolver las propuestas de revisión de las medidas.»

3. Se añade un nuevo apartado 3, con el siguiente tenor:

«3. Cuando, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 14 de esta Ley, la medida de internamiento se cumpla en un establecimiento penitenciario, el Juez de Menores competente para la ejecución conservará la competencia para decidir sobre la pervivencia, modificación o sustitución de la medida en los términos previstos en esta Ley, asumiendo el Juez de Vigilancia Penitenciaria el control de las incidencias de la ejecución de la misma en todas las cuestiones y materias a que se refiere la legislación penitenciaria.»

Treinta y siete. El artículo 46 tendrá la siguiente redacción:

«1. Una vez firme la sentencia y aprobado el programa de ejecución de la medida impuesta, el secretario del Juzgado de Menores competente para la ejecución de la medida practicará la liquidación de dicha medida, indicando las fechas de inicio y de terminación de la misma, con abono en su caso del tiempo cumplido por las medidas cautelares impuestas al interesado, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 28.5. Al propio tiempo, abrirá un expediente de ejecución en el que se harán constar las incidencias que se produzcan en el desarrollo de aquélla conforme a lo establecido en la presente Ley.

2. De la liquidación mencionada en el apartado anterior y del testimonio de particulares que el Juez considere necesario y que deberá incluir los informes técnicos que obren en la causa, el secretario judicial dará traslado a la entidad pública de protección o reforma de menores competente para el cumplimiento de las medidas acordadas en la sentencia firme. También notificará al Ministerio Fiscal el inicio de la ejecución, y al letrado del menor si así lo solicita del Juez de Menores.

3. Recibidos por la entidad pública el testimonio y la liquidación de la medida indicados en el apartado anterior, aquélla designará de forma inmediata un profesional que se responsabilizará de la ejecución de la medida impuesta, y, si ésta fuera de internamiento, designará el centro más adecuado para su ejecución de entre los más cercanos al domicilio del menor en los que existan plazas dispo-

nibles para la ejecución por la entidad pública competente en cada caso. El traslado a otro centro distinto de los anteriores sólo se podrá fundamentar en el interés del menor de ser alejado de su entorno familiar y social y requerirá en todo caso la aprobación del Juzgado de Menores competente para la ejecución de la medida. En todo caso los menores pertenecientes a una banda, organización o asociación no podrán cumplir la medida impuesta en el mismo centro, debiendo designárseles uno distinto aunque la elección del mismo suponga alejamiento del entorno familiar o social.»

Treinta y ocho. El artículo 47 tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 47. Refundición de medidas impuestas.

1. Si se hubieran impuesto al menor varias medidas en la misma resolución judicial, y no fuere posible su cumplimiento simultáneo, el Juez competente para la ejecución ordenará su cumplimiento sucesivo conforme a las reglas establecidas en el apartado 5 de este artículo.

La misma regla se aplicará a las medidas impuestas en distintas resoluciones judiciales, siempre y cuando dichas medidas sean de distinta naturaleza entre sí. En este caso será el Juez competente para la ejecución quien ordene el cumplimiento simultáneo o sucesivo con arreglo al apartado 5 de este artículo, según corresponda.

2. Si se hubieren impuesto al menor en diferentes resoluciones judiciales dos o más medidas de la misma naturaleza, el Juez competente para la ejecución, previa audiencia del letrado del menor, refundirá dichas medidas en una sola, sumando la duración de las mismas, hasta el límite del doble de la más grave de las refundidas.

El Juez, previa audiencia del letrado del menor, deberá proceder de este modo respecto de cada grupo de medidas de la misma naturaleza que hayan sido impuestas al menor, de modo que una vez practicada la refundición no quedará por ejecutar más de una medida de cada clase de las enumeradas en el artículo 7 de esta Ley.

3. En caso de que, estando sujeto a la ejecución de una medida, el menor volviera a cometer un hecho delictivo, el Juez competente para la ejecución, previa audiencia del letrado del menor, dictará la resolución que proceda en relación a la nueva medida que, en su caso se haya impuesto, conforme a lo dispuesto en los dos apartados anteriores. En este caso podrá aplicar además las reglas establecidas en el artículo 50 para el supuesto de quebrantamiento de la ejecución.

4. A los fines previstos en este artículo, en cuanto el Juez sentenciador tenga conocimiento de la existencia de otras medidas firmes de ejecución, pendientes de ejecución o suspendidas condicionalmente, y una vez que la medida o medidas por él impuestas sean firmes, procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 12 de esta Ley.

5. Cuando las medidas de distinta naturaleza, impuestas directamente o resultantes de la refundición prevista en los números anteriores, hubieren de ejecutarse de manera sucesiva, se atenderá a los siguientes criterios:

a) La medida de internamiento terapéutico se ejecutará con preferencia a cualquier otra.

b) La medida de internamiento en régimen cerrado se ejecutará con preferencia al resto de las medidas de internamiento.

c) La medida de internamiento se cumplirá antes que las no privativas de libertad, y en su caso interrumpirá la ejecución de éstas.

d) Las medidas de libertad vigilada contempladas en el artículo 10 se ejecutarán una vez finalizado el internamiento en régimen cerrado que se prevé en el mismo artículo.

e) En atención al interés del menor, el Juez podrá, previo informe del Ministerio Fiscal, de las demás partes y de la entidad pública de reforma o protección de menores, acordar motivadamente la alteración en el orden de cumplimiento previsto en las reglas anteriores.

6. Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de las previsiones del artículo 14 para el caso de que el menor pasare a cumplir una medida de internamiento en centro penitenciario al alcanzar la mayoría de edad.

7. Cuando una persona que se encuentre cumpliendo una o varias medidas impuestas con arreglo a esta Ley sea condenada a una pena o medida de seguridad prevista en el Código Penal o en leyes penales especiales, se ejecutarán simultáneamente aquéllas y éstas si fuere materialmente posible, atendida la naturaleza de ambas, su forma de cumplimiento o la eventual suspensión de la pena impuesta, cuando proceda.

No siendo posible la ejecución simultánea, se cumplirá la sanción penal, quedando sin efecto la medida o medidas impuestas en aplicación de la presente Ley, salvo que se trate de una medida de internamiento y la pena impuesta sea de prisión y deba efectivamente ejecutarse. En este último caso, a no ser que el Juez de Menores adopte alguna de las resoluciones previstas en el artículo 13 de esta Ley, la medida de internamiento terminará de cumplirse en el centro penitenciario en los términos previstos en el artículo 14, y una vez cumplida se ejecutará la pena.»

Treinta y nueve. En el apartado 2 del artículo 49 se sustituye la referencia al artículo 14.1 por el artículo 13.1.

Cuarenta. El apartado 3 del artículo 50 tendrá la siguiente redacción:

«3. Asimismo, el Juez de Menores acordará que el secretario judicial remita testimonio de los particulares relativos al quebrantamiento de la medida al Ministerio Fiscal, por si el hecho fuese constitutivo de alguna de las infracciones a que se refiere el artículo 1 de la presente Ley Orgánica y merecedora de reproche sancionador.»

Cuarenta y uno. Los apartados 2 y 3 del artículo 51 pasan a ser los apartados 3 y 4. Los apartados 1 y 2 de dicho artículo tendrán la siguiente redacción:

«1. Durante la ejecución de las medidas el Juez de Menores competente para la ejecución podrá, de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal, del letrado del menor o de la Administración competente, y oídas las partes, así como el equipo técnico y la representación de la entidad pública de protección o reforma de menores, dejar sin efecto aquellas o sustituirlas por otras que se estimen más adecuadas de entre las previstas en esta Ley, por tiempo igual o inferior al que reste para su cumplimiento, siempre que la nueva medida pudiera haber sido impuesta inicialmente atendiendo a la infracción cometida. Todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo anterior y de acuerdo con el artículo 13 de la presente Ley.

2. Cuando el Juez de Menores haya sustituido la medida de internamiento en régimen cerrado por la de internamiento en régimen semiabierto o abierto, y el menor evolucione desfavorablemente, previa audiencia del letrado del menor, podrá dejar sin efecto la sustitución, volviéndose a aplicar la medida sustituida de internamiento en régimen cerrado. Igualmente, si la medida impuesta es la de internamiento en régimen semiabierto y el menor evoluciona desfavorablemente, el Juez de Menores podrá sustituirla por la de internamiento en régimen cerrado, cuando el hecho delictivo por la que se impuso sea alguno de los previstos en el artículo 9.2 de esta Ley.»

Cuarenta y dos. El apartado 2 del artículo 52 tendrá la siguiente redacción:

«2. Si el Juez de Menores admitiese a trámite el recurso, el secretario judicial recabará informe del Ministerio Fiscal y, previa audiencia del letrado del menor, aquél resolverá el recurso en el plazo de dos días, mediante auto motivado. Contra este auto cabrá recurso de apelación ante la correspondiente Audiencia Provincial, conforme a lo dispuesto en el artículo 41 de la presente Ley.»

Cuarenta y tres. El apartado 1 del artículo 53 tendrá la siguiente redacción:

«1. Una vez cumplida la medida, la entidad pública remitirá a los destinatarios designados en el artículo 49.1 un informe final, y el Juez de Menores dictará auto acordando lo que proceda respecto al archivo de la causa. Dicho auto será notificado por el secretario judicial al Ministerio Fiscal, al letrado del menor, a la entidad pública y a la víctima.»

Cuarenta y cuatro. El apartado 1 del artículo 54 tendrá la siguiente redacción:

«1. Las medidas privativas de libertad, la detención y las medidas cautelares de internamiento que se impongan de conformidad con esta Ley se ejecutarán en centros específicos para menores infractores, diferentes de los previstos en la legislación penitenciaria para la ejecución de las condenas penales y medidas cautelares privativas de libertad impuestas a los mayores de edad penal.

La ejecución de la detención preventiva, de las medidas cautelares de internamiento o de las medidas impuestas en la sentencia, acordadas por el Juez Central de Menores o por la Sala correspondiente de la Audiencia Nacional, se llevará a cabo en los establecimientos y con el control del personal especializado que el Gobierno ponga a disposición de la Audiencia Nacional, en su caso, mediante convenio con las Comunidades Autónomas.

La ejecución de las medidas impuestas por el Juez Central de Menores o por la Sala correspondiente de la Audiencia Nacional será preferente sobre las impuestas, en su caso, por otros Jueces o Salas de Menores.»

Cuarenta y cinco. El artículo 64 tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 64. *Reglas de procedimiento.*

Los trámites para la exigencia de la responsabilidad civil aludida en los artículos anteriores se acomodarán a las siguientes reglas:

1.^a Tan pronto como el Juez de Menores reciba el parte de la incoación del expediente por el Ministerio Fiscal, ordenará abrir de forma simultánea con el proceso principal una pieza separada de responsabilidad civil, notificando el secretario judicial a quienes aparezcan como perjudicados su derecho a

ser parte en la misma, y estableciendo el plazo límite para el ejercicio de la acción.

2.^a En la pieza de referencia, que se tramitará de forma simultánea con el proceso principal, podrán personarse los perjudicados que hayan recibido notificación al efecto del Juez de Menores o del Ministerio Fiscal, conforme establece el artículo 22 de la presente Ley, y también espontáneamente quienes se consideren como tales. Asimismo, podrán personarse las compañías aseguradoras que se tengan por partes interesadas, dentro del plazo para el ejercicio de la acción de responsabilidad civil. En el escrito de personación, indicarán las personas que consideren responsables de los hechos cometidos y contra las cuales pretendan reclamar, bastando con la indicación genérica de su identidad.

3.^a El secretario judicial notificará al menor y a sus representantes legales, en su caso, su condición de posibles responsables civiles.

4.^a Una vez personados los presuntos perjudicados y responsables civiles, el Juez de Menores resolverá sobre su condición de partes, continuándose el procedimiento por las reglas generales.

5.^a La intervención en el proceso a los efectos de exigencia de responsabilidad civil se realizará en las condiciones que el Juez de Menores señale con el fin de preservar la intimidad del menor y que el conocimiento de los documentos obrantes en los autos se refiera exclusivamente a aquellos que tengan una conexión directa con la acción ejercitada por los mismos.»

Cuarenta y seis. Se modifica el apartado 3 de la disposición final tercera, que tendrá la siguiente redacción:

«3. El Gobierno, a través del Ministerio de Justicia, y las Comunidades Autónomas con competencia en la materia, a través de las correspondientes Consejerías, adecuarán las plantillas de funcionarios de la Administración de Justicia a las necesidades que presenten los Juzgados y las Fiscalías de Menores para la aplicación de la presente Ley. Asimismo, determinarán el número y plantilla de los Equipos Técnicos compuestos por personal funcionario o laboral al servicio de las Administraciones Públicas, que actuarán bajo los principios de independencia, imparcialidad y profesionalidad.»

Disposición adicional única.

Para dar cumplimiento al principio de lealtad institucional previsto en la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, el Consejo de Política Fiscal y Financiera procederá a evaluar las obligaciones de gasto que, para las Comunidades Autónomas, pudieran derivarse de la aplicación de las disposiciones de la presente Ley Orgánica.

Disposición transitoria única. Régimen transitorio.

1. Los hechos delictivos cometidos por menores hasta el día de la entrada en vigor de esta Ley se juzgarán conforme a la legislación vigente en el momento de su comisión y las medidas impuestas se ejecutarán conforme a la legislación vigente en el momento de la comisión de los hechos. No obstante lo anterior, se aplicará esta Ley, una vez que entre en vigor, si las disposiciones de la misma son más favorables para el menor, aunque los hechos hubieran sido cometidos con anterioridad a su entrada en vigor.

2. Para la determinación de cuál sea la ley más favorable se tendrá en cuenta la medida que correspondería al hecho enjuiciado con la aplicación de las normas completas de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora

de la responsabilidad penal de los menores y de la reforma contenida en esta Ley.

3. En todo caso, será oído el menor y su representante legal.

4. En relación con las sentencias firmes que estuvieren ejecutándose o pendientes de ejecución, el Ministerio Fiscal, tras recabar los informes correspondientes, instará, si procede, al Juez de Menores a revisar la sentencia y, en tal caso, le informará sobre los términos de la revisión. A continuación, el Juez de Menores oirá al menor sancionado y a su letrado en relación con la revisión propuesta por el Ministerio Fiscal. Una vez practicada la audiencia, el Juez de Menores revisará la sentencia aplicando la ley más favorable.

El Juez de Menores también revisará la sentencia a instancias del letrado del menor, oído el Ministerio Fiscal.

5. Lo previsto por el apartado 2 del artículo 14 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, en su redacción dada por la presente Ley Orgánica, no se aplicará a quienes cumplan medidas impuestas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley.

Disposición derogatoria única. Cláusula derogatoria.

Quedan derogadas cuantas disposiciones, de igual o inferior rango, se opongan a lo establecido en la presente Ley Orgánica y, en particular, las disposiciones adicionales primera y cuarta de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

Disposición final primera. Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Se modifican los artículos 433, 448, 707 y 731 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el artículo 433, que tendrá la siguiente redacción:

«Al presentarse a declarar, los testigos entregrán al secretario la copia de la cédula de citación.

Los testigos mayores de edad penal prestarán juramento o promesa de decir todo lo que supieren respecto a lo que les fuere preguntado, estando el juez obligado a informarles, en un lenguaje claro y comprensible, de la obligación que tienen de ser veraces y de la posibilidad de incurrir en un delito de falso testimonio en causa criminal.

Toda declaración de un menor podrá realizarse ante expertos y siempre en presencia del Ministerio Fiscal. Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda del menor podrán estar presentes, salvo que sean imputados o el juez, excepcionalmente y de forma motivada, acuerde lo contrario. El juez podrá acordar la grabación de la declaración.»

Dos. Se sustituye el último párrafo del artículo 448, que tendrá la siguiente redacción:

«La declaración de los testigos menores de edad se llevará a cabo evitando la confrontación visual de los mismos con el imputado, utilizando para ello cualquier medio técnico que haga posible la práctica de esta prueba.»

Tres. Se sustituye el último párrafo del artículo 707, que tendrá la siguiente redacción:

«La declaración de los testigos menores de edad se llevará a cabo evitando la confrontación visual de los mismos con el imputado, utilizando para ello cualquier medio técnico que haga posible la práctica de esta prueba.»

Cuatro. Se modifica el artículo 731 bis, que queda redactado como sigue:

«El Tribunal, de oficio o a instancia de parte, por razones de utilidad, seguridad o de orden público, así como en aquellos supuestos en que la comparecencia de quien haya de intervenir en cualquier tipo de procedimiento penal como imputado, testigo, perito, o en otra condición resulte gravosa o perjudicial, y, especialmente, cuando se trate de un menor, podrá acordar que su actuación se realice a través de videoconferencia u otro sistema similar que permita la comunicación bidireccional y simultánea de la imagen y el sonido, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 229 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.»

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente Ley Orgánica entrará en vigor a los dos meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», con excepción de su disposición final primera, que lo hará el día siguiente al de dicha publicación.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta ley orgánica.

Madrid, 4 de diciembre de 2006.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ ZAPATERO

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

21237 RESOLUCIÓN de 27 de noviembre de 2006, del Consorcio de Compensación de Seguros, por la que se modifica el modelo 10 para la declaración y liquidación del recargo para la cobertura de riesgos extraordinarios, daños directos, así como el boletín de datos relativos al representante.

El artículo 7 del Estatuto Legal del Consorcio de Compensación de Seguros, aprobado por el Real Decreto

Legislativo 7/2004, de 29 de octubre, modificado por Ley 12/2006, de 16 de mayo, establece los ramos de seguro con recargo obligatorio a favor del Consorcio de Compensación de Seguros para el ejercicio de sus funciones en materia de riesgos extraordinarios.

En relación con los seguros de personas, la modificación principal de la redacción del precepto citado consistió en la inclusión del ramo de vida, en los contratos que garanticen exclusiva o principalmente el riesgo de fallecimiento, incluidos los que prevean, además, indemnizaciones pecuniarias por invalidez permanente o incapacidad temporal.

Asimismo, por el Real Decreto 1265/2006, de 8 de noviembre, ha sido modificado el Reglamento del seguro de riesgos extraordinarios, aprobado por el Real Decreto 300/2004, de 28 de febrero, para desarrollar la citada modificación legal.

La inclusión del nuevo ramo y las diversas modificaciones que han afectado a la regulación de los recargos a favor del Consorcio de Compensación de Seguros hacen necesaria la actualización de la Resolución de 31 de mayo de 2004, por la que se aprueban los modelos en los que debe realizarse las declaraciones-liquidaciones de recargos recaudados a través de la vía telemática.

Asimismo, la experiencia adquirida en la aplicación del procedimiento de recaudación de la citada resolución en relación con las entidades que actúan en libre prestación de servicios hace aconsejable la inclusión de nuevos datos de identificación en origen que agilicen el proceso.

En virtud de lo anterior, esta Presidencia ha resuelto modificar la Resolución de 31 de mayo de 2004 en los siguientes términos:

Primero. *Modificación del modelo 10 para la declaración y liquidación del recargo para la cobertura de riesgos extraordinarios, daños directos.*—Se modifica el modelo 10 para la declaración y liquidación en euros del recargo para la cobertura de riesgos extraordinarios, daños directos, en los bienes y en las personas. Dicho modelo figura en el anexo 1, y sus instrucciones de cumplimentación en el anexo 1.a, de la presente Resolución.

Segundo. *Modificación del boletín de datos relativos al representante.*—Se modifica el modelo de datos a comunicar por la entidad aseguradora al Consorcio de Compensación de Seguros relativos al representante. Dicho modelo figura en el anexo 2 de la presente Resolución.

Disposición final. Entrada en vigor.

La presente norma entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 27 de noviembre de 2006.—El Presidente del Consorcio de Compensación de Seguros, Ricardo Lozano Aragüés.

SEXO

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos	VARON	108	84,4	84,4	84,4
	MUJER	20	15,6	15,6	100,0
	Total	128	100,0	100,0	

EDAD

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos	14	2	1,6	1,6	1,6
	15	14	10,9	10,9	12,5
	16	32	25,0	25,0	37,5
	17	36	28,1	28,1	65,6
	18	39	30,5	30,5	96,1
	MAS DE 18	5	3,9	3,9	100,0
	Total	128	100,0	100,0	

NACIONALIDAD

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos	ESPAÑOL	111	86,7	86,7	86,7
	MAGREBI	12	9,4	9,4	96,1
	HISPANO AMERICANO	5	3,9	3,9	100,0
	Total	128	100,0	100,0	

NIVEL DE ESCOLARIDAD ALCANZADO

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos	NO TIENE ESO	77	60,2	60,2	60,2
	ESO	35	27,3	27,3	87,5
	BACHILLER	5	3,9	3,9	91,4
	CICLO FORMATIVO	10	7,8	7,8	99,2
	PCPI	1	,8	,8	100,0
	Total	128	100,0	100,0	

INTERES POR SU FUTURO

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos	NULO	6	4,7	4,7	4,7
	ESCASO	29	22,7	22,7	27,3
	NORMAL	78	60,9	60,9	88,3
	MUY IMPLICADO	15	11,7	11,7	100,0
	Total	128	100,0	100,0	

ACTITUD ANTE LA MEDIDA

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos	MUY COLABORADOR	35	27,3	27,3	27,3
	COLABORADOR	70	54,7	54,7	82,0
	POCO COLABORADOR	14	10,9	10,9	93,0
	INDIFERENTE	2	1,6	1,6	94,5
	NULO	7	5,5	5,5	100,0
	Total	128	100,0	100,0	

CONSUME ALCOHOL

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos	NO	24	18,8	18,8	18,8
	SI	104	81,3	81,3	100,0
	Total	128	100,0	100,0	

CONSUMO TABACO

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos	NO	44	34,4	34,4	34,4
	SI	84	65,6	65,6	100,0
	Total	128	100,0	100,0	

CONSUME HACHIS

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos	NO	66	51,6	51,6	51,6
	SI	62	48,4	48,4	
	Total	128	100,0	100,0	100,0

CONSUME DISOLVENTE

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos	NO	108	84,4	84,4	84,4
	SI	20	15,6	15,6	
	Total	128	100,0	100,0	100,0

CONSUME OTRAS DROGAS

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos	NO	112	87,5	87,5	87,5
	SI	16	12,5	12,5	
	Total	128	100,0	100,0	100,0

HECHOS QUE HAN DETERMINADO LA MEDIDA

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos	DAÑOS	8	6,3	6,3	6,3
	MALTRATO	6	4,7	4,7	10,9
	ROBOS	51	39,8	39,8	50,8
	LESIONES	24	18,8	18,8	69,5
	HURTO	14	10,9	10,9	80,5
	DESÓRDENES	9	7,0	7,0	87,5
	PUBLICOS				
	OTROS	16	12,5	12,5	100,0
	Total	128	100,0	100,0	

CARACTERÍSTICAS DE LA COMISION

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos	EN SOLITARIO	28	21,9	21,9	21,9
	EN GRUPO	100	78,1	78,1	100,0
	Total	128	100,0	100,0	

FAMILIARES CON LOS QUE CONVIVE

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos	SOLO	23	18,0	18,0	18,0
	INSTITUCION	22	17,2	17,2	35,2
	OTROS FAMILIARES	6	4,7	4,7	39,8
	MADRE	40	31,3	31,3	71,1
	PADRE	7	5,5	5,5	76,6
	PADRES	30	23,4	23,4	100,0
	Total	128	100,0	100,0	

NUMERO DE HERMANOS

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos	1	15	11,7	11,7	11,7
	2	40	31,3	31,3	43,0
	3	26	20,3	20,3	63,3
	4	24	18,8	18,8	82,0
	MAS DE 4	23	18,0	18,0	100,0
	Total	128	100,0	100,0	

REINCIDENCIA * SEXO

Tabla de contingencia

REINCIDENCIA	SEXO	SEXO		Total
		MUJER	VARON	
NO	Recuento	14	70	84
	% de REINCIDENCIA	16,7%	83,3%	100,0%
	% de SEXO	70,0%	64,8%	65,6%
	% del total	10,9%	54,7%	65,6%
SI	Recuento	6	38	44
	% de REINCIDENCIA	13,6%	86,4%	100,0%
	% de SEXO	30,0%	35,2%	34,4%
	% del total	4,7%	29,7%	34,4%
Total	Recuento	20	108	128
	% de REINCIDENCIA	15,6%	84,4%	100,0%
	% de SEXO	100,0%	100,0%	100,0%
	% del total	15,6%	84,4%	100,0%

Pruebas de chi-cuadrado

	Valor	gl	Sig. asintótica (bilateral)	Sig. exacta (bilateral)	Sig. exacta (unilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	,201(b)	1	,654		
Corrección por continuidad(a)	,037	1	,848		
Razón de verosimilitudes	,205	1	,651		
Estadístico exacto de Fisher				,800	,431
Asociación lineal por lineal	,200	1	,655		
N de casos válidos	128				

a Calculado sólo para una tabla de 2x2.

b 0 casillas (,0%) tienen una frecuencia esperada inferior a 5. La frecuencia mínima esperada es 6,88.

REINCIDENCIA * NACIONALIDAD

Tabla de contingencia

		NACIONALIDAD			
		EXTRANJERO	NACIONAL	Total	
REINCIDENCIA	NO	Recuento	9	75	
		% de REINCIDENCIA	10,7%	89,3%	
		% de NACIONALIDAD	52,9%	67,6%	
	SI	% del total	7,0%	58,6%	
		Recuento	8	36	
		% de REINCIDENCIA	18,2%	81,8%	
	Total	% de NACIONALIDAD	47,1%	32,4%	
		% del total	6,3%	28,1%	
		Recuento	17	111	
		% de REINCIDENCIA	13,3%	86,7%	
		% de NACIONALIDAD	100,0%	100,0%	
		% del total	13,3%	86,7%	
				100,0%	

Pruebas de chi-cuadrado

	Valor	gl	Sig. asintótica (bilateral)	Sig. exacta (bilateral)	Sig. exacta (unilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	1,398(b)	1	,237		
Corrección por continuidad(a)	,825	1	,364		
Razón de verosimilitudes	1,347	1	,246		
Estadístico exacto de Fisher				,277	,181
Asociación lineal por lineal	1,387	1	,239		
N de casos válidos	128				

a Calculado sólo para una tabla de 2x2.

b 0 casillas (,0%) tienen una frecuencia esperada inferior a 5. La frecuencia mínima esperada es 5,84.

REINCIDENCIA * EL MENOR HA CUMPLIDO CON LAS ACTIVIDADES DEL PEM

Tabla de contingencia

			EL MENOR HA CUMPLIDO CON LAS ACTIVIDADES DEL PEM					
			NUNCA	CASI NUNCA	A VECES	CASI SIEMPRE	SIEMPRE	Total
REINCIDENCIA	NO	Recuento	1	2	7	23	51	84
		% de REINCIDENCIA	1,2%	2,4%	8,3%	27,4%	60,7%	100,0%
		% de EL MENOR HA CUMPLIDO CON LAS ACTIVIDADES DEL PEM	12,5%	13,3%	36,8%	65,7%	100,0%	65,6%
		% del total	,8%	1,6%	5,5%	18,0%	39,8%	65,6%
		Recuento	7	13	12	12	0	44
	SI	% de REINCIDENCIA	15,9%	29,5%	27,3%	27,3%	,0%	100,0%
		% de EL MENOR HA CUMPLIDO CON LAS ACTIVIDADES DEL PEM	87,5%	86,7%	63,2%	34,3%	,0%	34,4%
		% del total	5,5%	10,2%	9,4%	9,4%	,0%	34,4%
		Recuento	8	15	19	35	51	128
		% de REINCIDENCIA	6,3%	11,7%	14,8%	27,3%	39,8%	100,0%
Total	% de EL MENOR HA CUMPLIDO CON LAS ACTIVIDADES DEL PEM		100,0%	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%
	% del total		6,3%	11,7%	14,8%	27,3%	39,8%	100,0%

Pruebas de chi-cuadrado

	Valor	gl	Sig. asintótica (bilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	61,883(a)	4	,000
Razón de verosimilitudes	76,913	4	,000
Asociación lineal por lineal	58,708	1	,000
N de casos válidos	128		

a 1 casillas (10,0%) tienen una frecuencia esperada inferior a 5. La frecuencia mínima esperada es 2,75.

REINCIDENCIA * SE HAN ALÑCANZADO LOS OBJETIVOS DEL PEM

Tabla de contingencia

			SE HAN ALÑCANZADO LOS OBJETIVOS DEL PEM					
			NUNCA	CASI NUNCA	A VECES	CASI SIEMPRE	SIEMPRE	Total
REINCIDENCIA	NO	Recuento	1	3	7	27	46	84
		% de REINCIDENCIA	1,2%	3,6%	8,3%	32,1%	54,8%	100,0%
		% de SE HAN ALÑCANZADO LOS OBJETIVOS DEL PEM	11,1%	17,6%	38,9%	71,1%	100,0%	65,6%
		% del total	,8%	2,3%	5,5%	21,1%	35,9%	65,6%
		Recuento	8	14	11	11	0	44
	SI	% de REINCIDENCIA	18,2%	31,8%	25,0%	25,0%	,0%	100,0%
		% de SE HAN ALÑCANZADO LOS OBJETIVOS DEL PEM	88,9%	82,4%	61,1%	28,9%	,0%	34,4%
		% del total	6,3%	10,9%	8,6%	8,6%	,0%	34,4%
		Recuento	9	17	18	38	46	128
		% de REINCIDENCIA	7,0%	13,3%	14,1%	29,7%	35,9%	100,0%
Total		% de SE HAN ALÑCANZADO LOS OBJETIVOS DEL PEM	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%
		% del total	7,0%	13,3%	14,1%	29,7%	35,9%	100,0%

Pruebas de chi-cuadrado

	Valor	gl	Sig. asintótica (bilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	59,498(a)	4	,000
Razón de verosimilitudes	72,826	4	,000
Asociación lineal por lineal	57,392	1	,000
N de casos válidos	128		

a 1 casillas (10,0%) tienen una frecuencia esperada inferior a 5. La frecuencia mínima esperada es 3,09.

REINCIDENCIA * POSEE ESTRATEGIAS PARA LA RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

Tabla de contingencia

			POSEE ESTRATEGIAS PARA LA RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS					
			NUNCA	CASI NUNCA	A VECES	CASI SIEMPRE	SIEMPRE	Total
REINCIDENCIA	NO	Recuento	0	3	31	45	5	84
		% de REINCIDENCIA	,0%	3,6%	36,9%	53,6%	6,0%	100,0%
		% de POSEE ESTRATEGIAS PARA LA RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS	,0%	17,6%	59,6%	100,0%	100,0%	65,6%
		% del total	,0%	2,3%	24,2%	35,2%	3,9%	65,6%
		Recuento	9	14	21	0	0	44
	SI	% de REINCIDENCIA	20,5%	31,8%	47,7%	,0%	,0%	100,0%
		% de POSEE ESTRATEGIAS PARA LA RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS	100,0%	82,4%	40,4%	,0%	,0%	34,4%
		% del total	7,0%	10,9%	16,4%	,0%	,0%	34,4%
		Recuento	9	17	52	45	5	128
		% de REINCIDENCIA	7,0%	13,3%	40,6%	35,2%	3,9%	100,0%
Total		% de POSEE ESTRATEGIAS PARA LA RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%
		% del total	7,0%	13,3%	40,6%	35,2%	3,9%	100,0%

Pruebas de chi-cuadrado

	Valor	gl	Sig. asintótica (bilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	61,552(a)	4	,000
Razón de verosimilitudes	78,738	4	,000
Asociación lineal por lineal	57,862	1	,000
N de casos válidos	128		

a 3 casillas (30,0%) tienen una frecuencia esperada inferior a 5. La frecuencia mínima esperada es 1,72.

REINCIDENCIA * SE RELACIONA CON IGUALES EN SITUACION DE RIESGO SOCIAL

Tabla de contingencia

			SE RELACIONA CON IGUALES EN SITUACION DE RIESGO SOCIAL					Total
			NUNCA	CASI NUNCA	A VECES	CASI SIEMPRE	SIEMPRE	
REINCIDENCIA	NO	Recuento	15	35	22	11	1	84
		% de REINCIDENCIA	17,9%	41,7%	26,2%	13,1%	1,2%	100,0%
		% de SE RELACIONA CON IGUALES EN SITUACION DE RIESGO SOCIAL	100,0%	94,6%	61,1%	42,3%	7,1%	65,6%
		% del total	11,7%	27,3%	17,2%	8,6%	,8%	65,6%
		Recuento	0	2	14	15	13	44
	SI	% de REINCIDENCIA	,0%	4,5%	31,8%	34,1%	29,5%	100,0%
		% de SE RELACIONA CON IGUALES EN SITUACION DE RIESGO SOCIAL	,0%	5,4%	38,9%	57,7%	92,9%	34,4%
		% del total	,0%	1,6%	10,9%	11,7%	10,2%	34,4%
		Recuento	15	37	36	26	14	128
		% de REINCIDENCIA	11,7%	28,9%	28,1%	20,3%	10,9%	100,0%
Total		% de SE RELACIONA CON IGUALES EN SITUACION DE RIESGO SOCIAL	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%
		% del total	11,7%	28,9%	28,1%	20,3%	10,9%	100,0%

Pruebas de chi-cuadrado

	Valor	gl	Sig. asintótica (bilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	49,439(a)	4	,000
Razón de verosimilitudes	58,428	4	,000
Asociación lineal por lineal	46,773	1	,000
N de casos válidos	128		

a 1 casillas (10,0%) tienen una frecuencia esperada inferior a 5. La frecuencia mínima esperada es 4,81.

REINCIDENCIA * PERCEPCION DE RIESGO QUE CONLLEVA LAS CONDUCTAS DISRUPTIVAS

Tabla de contingencia

			PERCEPCION DE RIESGO QUE CONLLEVA LAS CONDUCTAS DISRUPTIVAS					Total
			NUNCA	CASI NUNCA	A VECES	CASI SIEMPRE	SIEMPRE	
REINCIDENCIA	NO	Recuento	0	5	19	51	9	84
		% de REINCIDENCIA	,0%	6,0%	22,6%	60,7%	10,7%	100,0%
		% de PERCEPCION DE RIESGO QUE CONLLEVA LAS CONDUCTAS DISRUPTIVAS	,0%	20,8%	54,3%	96,2%	100,0%	65,6%
		% del total	,0%	3,9%	14,8%	39,8%	7,0%	65,6%
		Recuento	7	19	16	2	0	44
	SI	% de REINCIDENCIA	15,9%	43,2%	36,4%	4,5%	,0%	100,0%
		% de PERCEPCION DE RIESGO QUE CONLLEVA LAS CONDUCTAS DISRUPTIVAS	100,0%	79,2%	45,7%	3,8%	,0%	34,4%
		% del total	5,5%	14,8%	12,5%	1,6%	,0%	34,4%
		Recuento	7	24	35	53	9	128
		% de REINCIDENCIA	5,5%	18,8%	27,3%	41,4%	7,0%	100,0%
Total		% de PERCEPCION DE RIESGO QUE CONLLEVA LAS CONDUCTAS DISRUPTIVAS	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%
		% del total	5,5%	18,8%	27,3%	41,4%	7,0%	100,0%

Pruebas de chi-cuadrado

	Valor	gl	Sig. asintótica (bilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	63,419(a)	4	,000
Razón de verosimilitudes	74,875	4	,000
Asociación lineal por lineal	59,521	1	,000
N de casos válidos	128		

a 3 casillas (30,0%) tienen una frecuencia esperada inferior a 5. La frecuencia mínima esperada es 2,41.

REINCIDENCIA * POSEE HABILIDADES RELACIONALES

Tabla de contingencia

			POSEE HABILIDADES RELACIONALES					
			NUNCA	CASI NUNCA	A VECES	CASI SIEMPRE	SIEMPRE	Total
REINCIDENCIA	NO	Recuento	0	4	19	45	16	84
		% de REINCIDENCIA	,0%	4,8%	22,6%	53,6%	19,0%	100,0%
		% de POSEE HABILIDADES RELACIONALES	,0%	22,2%	50,0%	84,9%	100,0%	65,6%
		% del total	,0%	3,1%	14,8%	35,2%	12,5%	65,6%
		Recuento	3	14	19	8	0	44
	SI	% de REINCIDENCIA	6,8%	31,8%	43,2%	18,2%	,0%	100,0%
		% de POSEE HABILIDADES RELACIONALES	100,0%	77,8%	50,0%	15,1%	,0%	34,4%
		% del total	2,3%	10,9%	14,8%	6,3%	,0%	34,4%
		Recuento	3	18	38	53	16	128
		% de REINCIDENCIA	2,3%	14,1%	29,7%	41,4%	12,5%	100,0%
Total		% de POSEE HABILIDADES RELACIONALES	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%
		% del total	2,3%	14,1%	29,7%	41,4%	12,5%	100,0%

Pruebas de chi-cuadrado

	Valor	gl	Sig. asintótica (bilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	41,986(a)	4	,000
Razón de verosimilitudes	48,005	4	,000
Asociación lineal por lineal	40,538	1	,000
N de casos válidos	128		

a 2 casillas (20,0%) tienen una frecuencia esperada inferior a 5. La frecuencia mínima esperada es 1,03.

REINCIDENCIA * MANEJA LA PRESION DE GRUPO

Tabla de contingencia

			MANEJA LA PRESION DE GRUPO					
			NUNCA	CASI NUNCA	A VECES	CASI SIEMPRE	SIEMPRE	Total
REINCIDENCIA	NO	Recuento	1	8	27	43	5	84
		% de REINCIDENCIA	1,2%	9,5%	32,1%	51,2%	6,0%	100,0%
		% de MANEJA LA PRESION DE GRUPO	20,0%	27,6%	62,8%	93,5%	100,0%	65,6%
		% del total	,8%	6,3%	21,1%	33,6%	3,9%	65,6%
	SI	Recuento	4	21	16	3	0	44
		% de REINCIDENCIA	9,1%	47,7%	36,4%	6,8%	,0%	100,0%
		% de MANEJA LA PRESION DE GRUPO	80,0%	72,4%	37,2%	6,5%	,0%	34,4%
		% del total	3,1%	16,4%	12,5%	2,3%	,0%	34,4%
		Recuento	5	29	43	46	5	128
Total	% de REINCIDENCIA		3,9%	22,7%	33,6%	35,9%	3,9%	100,0%
	% de MANEJA LA PRESION DE GRUPO		100,0%	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%
	% del total		3,9%	22,7%	33,6%	35,9%	3,9%	100,0%

Pruebas de chi-cuadrado

	Valor	gl	Sig. asintótica (bilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	41,807(a)	4	,000
Razón de verosimilitudes	46,622	4	,000
Asociación lineal por lineal	39,559	1	,000
N de casos válidos	128		

a 4 casillas (40,0%) tienen una frecuencia esperada inferior a 5. La frecuencia mínima esperada es 1,72.

REINCIDENCIA * CUMPLE HORARIOS Y NORMAS EN EL AMBITO DOMESTICO

Tabla de contingencia

			CUMPLE HORARIOS Y NORMAS EN EL AMBITO DOMESTICO					
			NUNCA	CASI NUNCA	A VECES	CASI SIEMPRE	SIEMPRE	Total
REINCIDENCIA	NO	Recuento	2	6	13	42	21	84
		% de REINCIDENCIA	2,4%	7,1%	15,5%	50,0%	25,0%	100,0%
		% de CUMPLE HORARIOS Y NORMAS EN EL AMBITO DOMESTICO	50,0%	24,0%	44,8%	85,7%	100,0%	65,6%
		% del total	1,6%	4,7%	10,2%	32,8%	16,4%	65,6%
		Recuento	2	19	16	7	0	44
	SI	% de REINCIDENCIA	4,5%	43,2%	36,4%	15,9%	,0%	100,0%
		% de CUMPLE HORARIOS Y NORMAS EN EL AMBITO DOMESTICO	50,0%	76,0%	55,2%	14,3%	,0%	34,4%
		% del total	1,6%	14,8%	12,5%	5,5%	,0%	34,4%
		Recuento	4	25	29	49	21	128
		% de REINCIDENCIA	3,1%	19,5%	22,7%	38,3%	16,4%	100,0%
Total		% de CUMPLE HORARIOS Y NORMAS EN EL AMBITO DOMESTICO	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%
		% del total	3,1%	19,5%	22,7%	38,3%	16,4%	100,0%

Pruebas de chi-cuadrado

	Valor	gl	Sig. asintótica (bilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	44,961(a)	4	,000
Razón de verosimilitudes	51,552	4	,000
Asociación lineal por lineal	38,454	1	,000
N de casos válidos	128		

a 2 casillas (20,0%) tienen una frecuencia esperada inferior a 5. La frecuencia mínima esperada es 1,38.

REINCIDENCIA * EXISTEN CONFLICTOS DE CONVIVENCIA EN EL ÁMBITO FAMILIAR

Tabla de contingencia

			EXISTEN CONFLICTOS DE CONVIVENCIA EN EL ÁMBITO FAMILIAR					Total
			NUNCA	CASI NUNCA	A VECES	CASI SIEMPRE	SIEMPRE	
REINCIDENCIA	NO	Recuento	9	40	27	7	1	84
		% de REINCIDENCIA	10,7%	47,6%	32,1%	8,3%	1,2%	100,0%
		% de EXISTEN CONFLICTOS DE CONVIVENCIA EN EL ÁMBITO FAMILIAR	100,0%	85,1%	64,3%	35,0%	10,0%	65,6%
		% del total	7,0%	31,3%	21,1%	5,5%	,8%	65,6%
		Recuento	0	7	15	13	9	44
	SI	% de REINCIDENCIA	,0%	15,9%	34,1%	29,5%	20,5%	100,0%
		% de EXISTEN CONFLICTOS DE CONVIVENCIA EN EL ÁMBITO FAMILIAR	,0%	14,9%	35,7%	65,0%	90,0%	34,4%
		% del total	,0%	5,5%	11,7%	10,2%	7,0%	34,4%
		Recuento	9	47	42	20	10	128
		% de REINCIDENCIA	7,0%	36,7%	32,8%	15,6%	7,8%	100,0%
Total		% de EXISTEN CONFLICTOS DE CONVIVENCIA EN EL ÁMBITO FAMILIAR	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%
		% del total	7,0%	36,7%	32,8%	15,6%	7,8%	100,0%

Pruebas de chi-cuadrado

	Valor	gl	Sig. asintótica (bilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	34,686(a)	4	,000
Razón de verosimilitudes	38,026	4	,000
Asociación lineal por lineal	33,830	1	,000
N de casos válidos	128		

a 2 casillas (20,0%) tienen una frecuencia esperada inferior a 5. La frecuencia mínima esperada es 3,09.

REINCIDENCIA * IMPLICACION FAMILIAR EN EL DESARROLLO DE LA MEDIDA

Tabla de contingencia

			IMPLICACION FAMILIAR EN EL DESARROLLO DE LA MEDIDA					
			NUNCA	CASI NUNCA	A VECES	CASI SIEMPRE	SIEMPRE	Total
REINCIDENCIA	NO	Recuento	8	8	15	27	26	84
		% de REINCIDENCIA	9,5%	9,5%	17,9%	32,1%	31,0%	100,0%
		% de IMPLICACION FAMILIAR EN EL DESARROLLO DE LA MEDIDA	66,7%	38,1%	57,7%	75,0%	78,8%	65,6%
		% del total	6,3%	6,3%	11,7%	21,1%	20,3%	65,6%
		Recuento	4	13	11	9	7	44
	SI	% de REINCIDENCIA	9,1%	29,5%	25,0%	20,5%	15,9%	100,0%
		% de IMPLICACION FAMILIAR EN EL DESARROLLO DE LA MEDIDA	33,3%	61,9%	42,3%	25,0%	21,2%	34,4%
		% del total	3,1%	10,2%	8,6%	7,0%	5,5%	34,4%
		Recuento	12	21	26	36	33	128
		% de REINCIDENCIA	9,4%	16,4%	20,3%	28,1%	25,8%	100,0%
Total		% de IMPLICACION FAMILIAR EN EL DESARROLLO DE LA MEDIDA	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%
		% del total	9,4%	16,4%	20,3%	28,1%	25,8%	100,0%

Pruebas de chi-cuadrado

	Valor	gl	Sig. asintótica (bilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	11,723(a)	4	,020
Razón de verosimilitudes	11,528	4	,021
Asociación lineal por lineal	6,434	1	,011
N de casos válidos	128		

a 1 casillas (10,0%) tienen una frecuencia esperada inferior a 5. La frecuencia mínima esperada es 4,13.

REINCIDENCIA * RENDIMIENTO ESCOLAR/LABORAL/FORMATIVO ES BUENO

Tabla de contingencia

			RENDIMIENTO ESCOLAR/LABORAL/FORMATIVO ES BUENO					
			NUNCA	CASI NUNCA	A VECES	CASI SIEMPRE	SIEMPRE	Total
REINCIDENCIA	NO	Recuento	5	8	24	32	15	84
		% de REINCIDENCIA	6,0%	9,5%	28,6%	38,1%	17,9%	100,0%
		% de RENDIMIENTO ESCOLAR/LABORAL/FO RMATIVO ES BUENO	21,7%	32,0%	80,0%	94,1%	93,8%	65,6%
		% del total	3,9%	6,3%	18,8%	25,0%	11,7%	65,6%
		Recuento	18	17	6	2	1	44
	SI	% de REINCIDENCIA	40,9%	38,6%	13,6%	4,5%	2,3%	100,0%
		% de RENDIMIENTO ESCOLAR/LABORAL/FO RMATIVO ES BUENO	78,3%	68,0%	20,0%	5,9%	6,3%	34,4%
		% del total	14,1%	13,3%	4,7%	1,6%	,8%	34,4%
		Recuento	23	25	30	34	16	128
		% de REINCIDENCIA	18,0%	19,5%	23,4%	26,6%	12,5%	100,0%
Total		% de RENDIMIENTO ESCOLAR/LABORAL/FO RMATIVO ES BUENO	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%
		% del total	18,0%	19,5%	23,4%	26,6%	12,5%	100,0%

Pruebas de chi-cuadrado

	Valor	gl	Sig. asintótica (bilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	52,761(a)	4	,000
Razón de verosimilitudes	56,587	4	,000
Asociación lineal por lineal	45,774	1	,000
N de casos válidos	128		

a 0 casillas (,0%) tienen una frecuencia esperada inferior a 5. La frecuencia mínima esperada es 5,50.

REINCIDENCIA * UTILIZA DE MANERA CONSTRUCTIVA EL TIEMPO LIBRE

Tabla de contingencia

			UTILIZA DE MANERA CONSTRUCTIVA EL TIEMPO LIBRE					
			NUNCA	CASI NUNCA	A VECES	CASI SIEMPRE	SIEMPRE	Total
REINCIDENCIA	NO	Recuento	3	15	31	22	13	84
		% de REINCIDENCIA	3,6%	17,9%	36,9%	26,2%	15,5%	100,0%
		% de UTILIZA DE MANERA CONSTRUCTIVA EL TIEMPO LIBRE	20,0%	42,9%	73,8%	95,7%	100,0%	65,6%
		% del total	2,3%	11,7%	24,2%	17,2%	10,2%	65,6%
		Recuento	12	20	11	1	0	44
	SI	% de REINCIDENCIA	27,3%	45,5%	25,0%	2,3%	,0%	100,0%
		% de UTILIZA DE MANERA CONSTRUCTIVA EL TIEMPO LIBRE	80,0%	57,1%	26,2%	4,3%	,0%	34,4%
		% del total	9,4%	15,6%	8,6%	,8%	,0%	34,4%
		Recuento	15	35	42	23	13	128
		% de REINCIDENCIA	11,7%	27,3%	32,8%	18,0%	10,2%	100,0%
	% de UTILIZA DE MANERA CONSTRUCTIVA EL TIEMPO LIBRE		100,0%	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%
	% del total		11,7%	27,3%	32,8%	18,0%	10,2%	100,0%

Pruebas de chi-cuadrado

	Valor	gl	Sig. asintótica (bilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	39,134(a)	4	,000
Razón de verosimilitudes	45,388	4	,000
Asociación lineal por lineal	36,816	1	,000
N de casos válidos	128		

a 1 casillas (10,0%) tienen una frecuencia esperada inferior a 5. La frecuencia mínima esperada es 4,47.

REINCIDENCIA * CONSUME DROGAS LEGALES

Tabla de contingencia

			CONSUME DROGAS LEGALES					
			NUNCA	CASI NUNCA	A VECES	CASI SIEMPRE	SIEMPRE	Total
REINCIDENCIA	NO	Recuento	6	22	8	19	29	84
		% de REINCIDENCIA	7,1%	26,2%	9,5%	22,6%	34,5%	100,0%
		% de CONSUME DROGAS LEGALES	60,0%	73,3%	72,7%	65,5%	60,4%	65,6%
		% del total	4,7%	17,2%	6,3%	14,8%	22,7%	65,6%
		Recuento	4	8	3	10	19	44
	SI	% de REINCIDENCIA	9,1%	18,2%	6,8%	22,7%	43,2%	100,0%
		% de CONSUME DROGAS LEGALES	40,0%	26,7%	27,3%	34,5%	39,6%	34,4%
		% del total	3,1%	6,3%	2,3%	7,8%	14,8%	34,4%
		Recuento	10	30	11	29	48	128
		% de REINCIDENCIA	7,8%	23,4%	8,6%	22,7%	37,5%	100,0%
Total	% de CONSUME DROGAS LEGALES		100,0%	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%
	% del total		7,8%	23,4%	8,6%	22,7%	37,5%	100,0%

Pruebas de chi-cuadrado

	Valor	gl	Sig. asintótica (bilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	1,754(a)	4	,781
Razón de verosimilitudes	1,782	4	,776
Asociación lineal por lineal	,688	1	,407
N de casos válidos	128		

a 2 casillas (20,0%) tienen una frecuencia esperada inferior a 5. La frecuencia mínima esperada es 3,44.

REINCIDENCIA * CONSUME DROGAS ILEGALES

Tabla de contingencia

			CONSUME DROGAS ILEGALES					
			NUNCA	CASI NUNCA	A VECES	CASI SIEMPRE	SIEMPRE	Total
REINCIDENCIA	NO	Recuento	34	25	20	5	0	84
		% de REINCIDENCIA	40,5%	29,8%	23,8%	6,0%	,0%	100,0%
		% de CONSUME DROGAS ILEGALES	89,5%	86,2%	62,5%	26,3%	,0%	65,6%
		% del total	26,6%	19,5%	15,6%	3,9%	,0%	65,6%
	SI	Recuento	4	4	12	14	10	44
		% de REINCIDENCIA	9,1%	9,1%	27,3%	31,8%	22,7%	100,0%
		% de CONSUME DROGAS ILEGALES	10,5%	13,8%	37,5%	73,7%	100,0%	34,4%
		% del total	3,1%	3,1%	9,4%	10,9%	7,8%	34,4%
		Recuento	38	29	32	19	10	128
Total		% de REINCIDENCIA	29,7%	22,7%	25,0%	14,8%	7,8%	100,0%
		% de CONSUME DROGAS ILEGALES	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%
		% del total	29,7%	22,7%	25,0%	14,8%	7,8%	100,0%

Pruebas de chi-cuadrado

	Valor	gl	Sig. asintótica (bilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	47,271(a)	4	,000
Razón de verosimilitudes	51,650	4	,000
Asociación lineal por lineal	42,643	1	,000
N de casos válidos	128		

a 1 casillas (10,0%) tienen una frecuencia esperada inferior a 5. La frecuencia mínima esperada es 3,44.

REINCIDENCIA * PERCEPCION DEL RIESGO QUE SUPONE EL CONSUMO DE TOXICOS

Tabla de contingencia

			PERCEPCION DEL RIESGO QUE SUPONE EL CONSUMO DE TOXICOS					Total
			NUNCA	CASI NUNCA	A VECES	CASI SIEMPRE	SIEMPRE	
REINCIDENCIA	NO	Recuento	2	5	21	40	16	84
		% de REINCIDENCIA	2,4%	6,0%	25,0%	47,6%	19,0%	100,0%
		% de PERCEPCION DEL RIESGO QUE SUPONE EL CONSUMO DE TOXICOS	20,0%	19,2%	65,6%	90,9%	100,0%	65,6%
		% del total	1,6%	3,9%	16,4%	31,3%	12,5%	65,6%
		Recuento	8	21	11	4	0	44
	SI	% de REINCIDENCIA	18,2%	47,7%	25,0%	9,1%	,0%	100,0%
		% de PERCEPCION DEL RIESGO QUE SUPONE EL CONSUMO DE TOXICOS	80,0%	80,8%	34,4%	9,1%	,0%	34,4%
		% del total	6,3%	16,4%	8,6%	3,1%	,0%	34,4%
		Recuento	10	26	32	44	16	128
		% de REINCIDENCIA	7,8%	20,3%	25,0%	34,4%	12,5%	100,0%
Total		% de PERCEPCION DEL RIESGO QUE SUPONE EL CONSUMO DE TOXICOS	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%
		% del total	7,8%	20,3%	25,0%	34,4%	12,5%	100,0%

Pruebas de chi-cuadrado

	Valor	gl	Sig. asintótica (bilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	54,886(a)	4	,000
Razón de verosimilitudes	61,278	4	,000
Asociación lineal por lineal	49,417	1	,000
N de casos válidos	128		

a 1 casillas (10,0%) tienen una frecuencia esperada inferior a 5. La frecuencia mínima esperada es 3,44.

